

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA
SEGURIDAD SOCIAL.**

COMISIÓN (2) DOS

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS"**

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Eckenner Reader Recalde Álava – Presidente.
Paola Michael Jaramillo Zurita – Vicepresidenta.

Marcos Humberto Alvarado Espinel.
Roberto Emilio Cuero Medina.
Fernando De la Torre De la Torre.
Christopher Manuel Jaramillo Gómez.
Naila Victoria Quintana Tapia.
Juan Pablo Molina Saldaña.
Elizabeth Juliette Vega Segura.
Carmen Yolanda Tiupul Urquizo.

Quito, D.M, 14 de abril de 2026

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**, iniciativa que cumple con los parámetros señalados en la sentencia 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, calificada por el Consejo de Administración Legislativa y remitida para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

2. ANTECEDENTES

2.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avoco conocimiento por parte de la CEPDTSS.

2.1.1. El Pleno de la Corte Constitucional, través de la sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional “Ley de Fortalecimiento”.

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad, fundamentalmente, porque la Asamblea Nacional no contó con justificación técnica que asegure el financiamiento y la accesibilidad a la Seguridad Social Especial¹; por no velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional²; por haberse realizado las reformas sin contar con estudios técnicos suficientes³; porque el legislativo no garantizó ni sustentó la sostenibilidad del sistema de manera técnica para garantizar su viabilidad a largo plazo⁴; porque el legislativo no garantizó la sostenibilidad del sistema ni sustentó su proceder de manera técnica⁵. Es decir, la inconstitucionalidad se fundamentó en la falta de estudios actuariales específicos, que permitan medir el impacto financiero, poniendo en riesgo el sistema de Seguridad Social⁶.

2.1.2 La Corte Constitucional en la referida sentencia, en su decisión, párrafo 405.5, ordenó lo siguiente:

“Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos

¹ Párrafo 265 de la sentencia 83-16-IN/21

² Párrafo 266 de la sentencia 83-16-IN/21

³ Párrafo 267 de la sentencia 83-16-IN/21

⁴ Párrafo 268 de la sentencia 83-16-IN/21

⁵ Párrafo 269 de la sentencia 83-16-IN/21

⁶ Párrafo 221 de la sentencia 83-16-IN/21



presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.
(Énfasis añadido)

2.1.3 Mediante auto de aclaración de 31 de marzo de 2021, la Corte Constitucional indicó:

*“Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y **aclarar que el ISSFA y el ISSPOL deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas** y el proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. **Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA y el ISSPOL, a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley**”.* (Énfasis añadido)

2.1.4 Con oficio ISSFA-DG-2021-1779-OF de 13 de septiembre de 2021, el Ministro de Defensa, presidente del Consejo Directivo, y el director general del ISSFA, presentaron a la Asamblea Nacional, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**.

2.1.5 Mediante memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0211-M de 14 de mayo de 2022, la Coordinación General de la Unidad de Técnica Legislativa solicita a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, informar si existió iniciativa y/o intención de algún legislador o legisladora de presentar el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-1947-M de 25 de mayo de 2022, informa a la Coordinación General de la Unidad de Técnica Legislativa que:

[...] una vez realizada la difusión conforme fue requerido, a fecha 29 de abril de 2022, y cumplido "(...) el plazo de cinco días para que quien esté interesado o interesada pueda asumir la presentación formal e ingreso respectivo.", de acuerdo con el "Sistema de Consulta de Propuestas y Proyectos de Ley". De la página web de la Asamblea Nacional (<https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>) no se desprende proyecto de ley "(...) iniciativa y/o intención de algún legislador o legisladora de presentar el mencionado Proyecto", presentado hasta el 04 de mayo de 2022 [...]

2.1.6 El Consejo de Administración Legislativa con RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-518 de 07 de junio de 2022, calificó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**.

2.1.7 Como consecuencia de lo señalado, la Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia 83-16-IN/21, en auto de verificación 83-16-IN/25 de 06 de febrero de 2025, resolvió lo siguiente:

(...)3. *Declarar el incumplimiento de la medida de la sentencia relativa a la tramitación y aprobación de los dos proyectos de ley del ISSFA y del ISSPOL por parte de la Asamblea Nacional. En ese sentido, la Corte dispone lo siguiente:*

3.1 *Que presente a la Corte un cronograma detallado y público sobre la discusión y aprobación de los proyectos de Ley, en un plazo máximo de un mes una vez posesionadas las nuevas autoridades que se elegirán en las elecciones nacionales del 9 de febrero de 2025. Dicho cronograma debe considerar que el tiempo máximo que la Corte le dio a la Asamblea para aprobar las reformas fue de un año y dicho tiempo ha sido superado en exceso.*

3.2 *Que remita un informe trimestralmente a la Corte sobre el avance en la ejecución de la medida relacionada a la tramitación de los proyectos, hasta la culminación del proceso legislativo y su aprobación (...)*. (Énfasis añadido).

2.1.8 En sesión No 070-CEPDTSS de 29 de junio de 2022, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, avocó conocimiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**.

2.1.9 Con oficio No. ISSFA-CD-2025-0134-OF de 19 de junio de 2025, el Ministro de Defensa Nacional, y el señor Director General del ISSFA en referencia al **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS** en trámite dentro de la Asamblea Nacional, remiten a los Presidentes de la Asamblea y de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, el informe final de estudios de valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2023, para su posterior revisión, los cuales, tentativamente, sustentan la incorporación de ajustes para ser considerados por el órgano legislativo dentro del trámite de tratamiento del referido proyecto de Ley.

2.1.10 Con oficio No. AN-SG-2025-0423-O de 23 de junio de 2025, el secretario general de la Asamblea Nacional remitió al señor presidente de la Corte Constitucional el Memorando Nro. AN-CTSS-2025-0182-M de 20 de junio de 2025, con el cronograma detallado y público para la discusión y aprobación del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**, el cual fue aprobado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social en Sesión No. 004-CEPDTSS-2025-2027 de 18 de junio de 2025, en cumplimiento del auto de 06 de febrero de 2025 dictado por la Corte Constitucional en la causa 83-16-IN/21.

2.1.11 De acuerdo al cronograma detallado y público mencionado en el inciso anterior, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, a través de convocatorias efectuadas por medios electrónicos, dispuso que se lleven a cabo las mesas técnicas correspondientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacional (ISSFA) en los días: 3 de julio de 2025, 8 de julio de 2025, 15 de julio de 2025, 22 de julio de 2025, 29 de julio de 2025, 5 de agosto de 2025, 12 de agosto de 2025, 19 de agosto de 2025, 26 de agosto de 2025, 2 de septiembre de 2025, 5 de septiembre de 2025 y 9 de septiembre de 2025.

2.1.12 Con fecha 29 de agosto de 2025 mediante memorando **AN-CTSS-2025-0322-M** la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social remitió el Informe

Trimestral de Respuesta Respecto a la Sentencia No. 83-16-IN/21 y Acumulados emitida por la Corte Constitucional Respecto al ISSFA.

2.1.13 Con fecha 15 de septiembre de 2025 tuvo lugar la reunión realizada en la Superintendencia de Bancos referente al análisis que debía realizar el Ministerio de Economía y Finanzas respecto al Proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según la disposición emitida por la Corte Constitucional en el auto número 83-16-IN/25 en la cual estuvieron presentes delegados de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social (CEPDTSS), Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Defensa. No obstante, se registró la ausencia de representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento:

2.2.1 La Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, en sesión número 004-CEPDTSS-2025-2027 de 18 de junio de 2025, aprobó el cronograma detallado y público sobre la discusión y aprobación de los proyectos de Ley sobre las reformas al sistema de seguridad social de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

2.2.2 En dicho cronograma se planificó la Mesa técnica No. 001-CEPDTSS-2025-2027 (PRESENCIAL), estableciendo la siguiente metodología:

(...) c) Las mesas técnicas se realizarán con la dirección del equipo de asesoría y de secretaría relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

d) Se procurará una revisión “Artículo por Artículo” y se elevará un reporte de los avances para su respectivo informe a la presidencia de la Comisión, en caso de no tener consenso técnico se establecerá las observaciones del caso y los miembros de la Comisión establecerán el tratamiento de los textos finales del Articulado en cada proyecto de Ley.

e) Las intervenciones de los invitados al proceso de socialización serán determinadas en la convocatoria de la mesa técnica y no podrán extenderse a más de 15 (quince) minutos con un máximo de tres (3) intervenciones por día de trabajo, salvo decisión de quien presida la mesa técnica.

f) En la sala de la Comisión no se recibirá a más de veinte (20) personas en cada mesa técnica por razones de bioseguridad y seguridad de los asistentes.

...

i) Al final de las mesas técnicas se propone incorporar el texto final del Articulado incluyendo la revisión y observaciones acogidas, para que se conozca el texto que será debatido y aprobado como “Informe de Primer Debate” en el Pleno de la Comisión, de cada una de las iniciativas legislativas descritas en párrafos anteriores (...).

Conforme lo dispuesto en el mencionado cronograma, dichas mesas técnicas se realizaron con la dirección del equipo de asesoría y la secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

(FASE DE SOCIALIZACIÓN).

2.3. Con fecha 14 de enero de 2026 se realizó la a la **SESIÓN No. 050-CEPDTSS-2025-2027** donde se recibieron las siguientes comparecencias:

- Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
- Representantes o Delegados del Ministerio de Defensa
- Delegados del Ministerio de Economía y Finanzas
- Delegados de la Superintendencia de Bancos
- Empresa Actuarial

2.3.1. Con fecha 14 de enero de 2026 a través del oficio Nro. ISSFA-DG-2026-0026-OF el General José Ignacio Fiallo Vásquez en su calidad de General de brigada del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas remitió la información sobre el proceso de difusión del proyecto de ley realizada al personal militar.

2.3.2. Con fecha 26 de enero de 2026 se realizó la **SESIÓN No. 053-CEPDTSS-2025-2027** donde se recibió a diferentes organizaciones de la sociedad y sus respectivos representantes los cuales se detallan a continuación:

1.	Magister Ángel María Guamán Paucar	Asesor Jurídico del Representante Legal de la Asociación de Militares Nueva Visión FA. Vásquez Carlos Ernesto.
2.	Dra. Jhoanna Pullas Villavicencio	Abogada del grupo de defensa de los derechos del personal de las FF.AA., en representación del presidente señor Sgop. Juan Carlos Robalino Salto, Frente Nacional de Pensionistas.
3.	Crmel. S.P. Ing. Rubén Darío de la Torre.	En representación de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FF.AA.
4.	Abg. Jorge Naun Cordonez Chazo	Presidente de la Asociación de Militares y Policías Renacer
5.	Sr. CPNV SP Yuri Vinicio Fernández de la Torre	En representación de la Federación Nacional de Militares "Patria"
6.	Señor Jorge Vladimir Efrén Villavicencio Recalde	Representante de la Federación de Militares en Servicio Pasivo Regional Norte "SHYRIS"
7.	Dr. Aldrin Gómez	Asesor jurídico ISSFA
8.	Dra. Anabell Rubio	Asesora del director general

9.	Dr. Rothman Cornejo	Experto en cotizaciones
10	Crnel. Fabián Pazmiño	Director de seguimientos provisionales
11	Gnrl. José Ignacio Fiallo Vásquez	Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)
12	Abogado Fernando Alarcón	Asesor Jurídico del Frente Nacional de Pensionistas
13	Edwin Garcés	Actuarial del ISSFA
14	Diego Aguirre	Jefe de C.S del ISSFA

2.3.3. Con fecha 29 de enero de 2026 se realizó la **SESIÓN No. 054-CEPDTSS-2025-2027** donde se recibió a diferentes organizaciones de la sociedad y sus respectivos representantes dentro de la etapa de socialización respecto a los informes actuariales que sustentan el proyecto de ley; dichos representantes se detallan a continuación:

3.BASE NORMATIVA PARA TRATAMIENTO DE PROYECTO DE LEY.

3.1 Constitución de la República del Ecuador.

Como Asambleístas tenemos la obligación de adaptar, formal y materialmente, las leyes y otras normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, garantizando así la dignidad de los individuos, comunidades, pueblos y nacionalidades, estos principios están recogidos en el artículo 326 de la Constitución, que prohíbe que, a través de la reforma de normas, se atente contra los derechos reconocidos por la Constitución.

***Artículo 120. Numeral 6** “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)”.*

***Artículo 130.** “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”*

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa establece, en su artículo 21, numeral 2, la creación de la Comisión Especializada Permanente de Derecho al Trabajo y la Seguridad Social, esta Comisión tiene la responsabilidad de conocer asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito laboral, tanto en el sector público como en el privado, así como en materia de seguridad social.

“Art. 21.- Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas. - Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...)2.Del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social. - Responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas del ámbito laboral público y privado, así como de la seguridad social;”

En ese sentido, el Artículo 58 de la **Ley Orgánica de la Función Legislativa** establece lo siguiente:

“Art. 58.- Informes para primer debate. - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo. En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.”

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:

“Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas o ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.”

En ese sentido, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo a la Seguridad Social avocó conocimiento del proyecto en mención, en la sesión No. 070 de fecha 29 de junio de 2022, por lo que, la CEPDTSS se encuentra dentro del plazo para la presentación del Informe No Vinculante para primer debate referente al **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "**.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Comisión trató el proyecto de ley a través de mesas técnicas, y de las mismas se desprende lo siguiente:

5.1 Primera mesa técnica, con fecha 03 de julio de 2025:

Con fecha jueves 03 de julio de 2025, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social (CEPDTSS), junto con miembros del ISSFA y representantes de diversos sectores de la sociedad, llevaron a cabo la primera mesa técnica en la que se revisaron los considerandos del proyecto de ley y los artículos del 1 al 12. De igual manera, se analizaron de forma particular los artículos 1 al 4, que regulaban, en su orden: el objeto; el ámbito; el régimen especial de

seguridad social militar; los principios rectores; y los sistemas de financiamiento del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (tripartito: individual, patronal y del Estado).

En relación con el artículo 5, referente a los sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social militar, se destacó que el estudio actuarial recomendó la creación de una reserva de contingencia o fondo de liquidez para el seguro de salud, con el fin de que, en caso de eventualidades, se contara con los recursos necesarios para atenderlas sin inconvenientes y garantizar la cobertura de las prestaciones.

Asimismo, los miembros del ISSFA señalaron que los estudios actuariales que sustentaban este proyecto de ley habían sido aprobados por el Consejo Directivo del ISSFA el 30 de mayo, conforme a la norma técnica emitida por la Superintendencia de Bancos. El equipo asesor observó la necesidad de determinar si correspondía contar también con un informe financiero. Por su parte, el asesor jurídico del ISSFA indicó que dicha entidad participó en la comisión de conformidad con la disposición contenida en la sentencia constitucional que ordenó la elaboración de este proyecto de ley, lo que les permitió tener pleno conocimiento del tema, además de tratarse de un régimen especial.

En cuanto al articulado: el artículo 6 establecía a la entidad responsable (ISSFA); el artículo 7 regulaba la afiliación, obligatoria e irrenunciable a partir del alta del personal militar; el artículo 8 definía a los asegurados (militares en servicio activo, cotizantes y dependientes; pensionados por retiro, incapacidad o invalidez y sus dependientes; pensionistas del montepío o derecho habientes. Los aspirantes a oficial, tropa y conscriptos no eran cotizantes, pero estaban protegidos frente a contingencias en actos de servicio financiados por el Estado).

El artículo 9 trataba sobre la cobertura de la seguridad social militar (seguro IVM - gastos funerales: pensión de invalidez, montepío por retiro e invalidez y gastos funerales; seguro de vida y accidentes profesionales: indemnización por muerte e incapacidad permanente parcial o absoluta, siendo estas prestaciones financiadas por el ISSFA). El artículo 10 señalaba las características de las prestaciones (exentas de impuestos; inalienables e irrenunciables; no susceptibles de cesión, embargo o retención).

El artículo 11 se refería a la naturaleza jurídica del ISSFA, y el artículo 12 a las competencias de la entidad. Se dejó constancia de una observación respecto de la delimitación de competencias entre el ISSFA y su Consejo Directivo, las cuales, si bien eran más específicas, derivaban de la naturaleza del propio ISSFA.

Finalmente, se continuó con la revisión de los artículos 79 al 92, relativos a los recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas: patrimonio, financiamiento, aportes del personal en servicio activo, aporte patronal, financiamiento de prestaciones para aspirantes y conscriptos, financiamiento de prestaciones de seguro, invalidez y muerte; transferencia de aportes y contribuciones; revalorización de pensiones a cargo del Estado; prestaciones a favor del personal militar en casos de conflictos armados; financiamiento de gastos operativos y administrativos; y participación de pensionados y pensionistas.

En ese contexto, se revisó primeramente la Exposición de Motivos, Considerandos y articulados, contenidos en el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 3, número 1 y 34, al derecho fundamental a la seguridad social, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.⁷

En tal virtud, cobra especial importancia la labor del Estado, que, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social en el sistema de seguridad social ensus regímenes general y especial, según lo prescriben los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador.⁸

De las referidas normas constitucionales e instrumentos internacionales, se evidencia que, al formar parte del financiamiento de la seguridad social, los aportes individuales y patronales pasan a constituir el patrimonio del régimen especial de seguridad social, por lo que pretender o en su defecto, asimilar que son recursos objeto de devolución, sería vulnerar el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por su parte, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA), se identifica claramente al estar financiado con los aportes de los asegurados y su patrono, por lo que son recursos que ya no pertenecen a los asegurados, sino, que forman parte del patrimonio del régimen especial de seguridad social militar, que se destina al pago de las prestaciones y servicios sociales que son consustanciales a las particularidades de los profesionales militares, independientemente, de su condición jurídica de servicio activo o servicio pasivo.

La participación y conformación de su máximo órgano de gobierno superior, tiene el carácter tripartito en precautela de los derechos de los afiliados, asegurados y empleador, como mecanismo de diálogo social, tal como lo establece la Organización Mundial del Trabajo —OIT—, en el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), en concordancia con el origen de su financiamiento en régimen especial: aporte individual, aporte patronal y contribución del Estado, los mismos que garantizan el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

⁷ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. En igual sentido, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán **con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores**; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; **y con los aportes y contribuciones del Estado**; Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

De allí, que la obligación del Estado —que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten—, es entendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional⁹³, a fin de que el asegurado y sus familias, sean sujetos portadores de derechos que no pueden ni deben ser sometidos a restricciones arbitrarias; incluyéndose además, el respeto hacia el uso responsable de los recursos disponibles para garantizar sus principales prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, entre otras, la pensión de retiro militar.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió una sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, signada con el n.º 83-16-IN/21 relativa al caso 83-16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, publicada en el Registro Oficial en Edición Constitucional 168 de 4 de mayo de 2021, que en el párrafo 405 del número 15, dispone losiguiente:

“1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, (...) normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial”.

“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA (...), en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; (...) 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...)) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes

Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia”.

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.

Los parámetros de la sentencia de inconstitucionalidad, entre otros que deben ser considerados dentro de la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se sustentan en los siguientes párrafos:

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”.

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha aclarado que “La sostenibilidad financiera del sistema pensional supone (...) la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado (...)”.

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el principio de igualdad en su dimensión material (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que **la existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública** no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, **esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del régimen de seguridad social especial** y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindara las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión”. En concordancia con el párrafo: “269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas”.

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, que de cuyo contenido se destaca: “4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N°. 83-16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. **Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones.** (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión)”.

“266. Al tramitar estas reformas, el órgano legislativo realizó un proceso de deliberación democrática con poca información técnica, que permita que en la discusión se puedan prever los efectos de las reformas propuestas. Es claro para la Corte Constitucional, que el proceso de discusión democrática que debe llevar a cabo el órgano legislativo es fundamental para garantizar que las normas que se dicten desde esta función del Estado, cumplan su finalidad. Dado que en la deliberación de la ley impugnada faltó información técnica necesaria, no se cumplió a cabalidad

con el cometido y se inobservó la norma constitucional que establece la obligación del Estado de velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social”.

“271. Por lo indicado, en principio las normas impugnadas no serían en sí mismas incompatibles con la Constitución, sin embargo al verificar que la norma impugnada se adoptó sin considerar criterios técnicos que aseguren que las prestaciones del régimen de seguridad social especial, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 43 Disposición Transitoria Décima Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la ley impugnada, por haber sido aprobados de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución, esto es, sin velar por el respeto al principio de sostenibilidad del sistema”.

“279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado³⁴. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que la promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una necesidad imperiosa para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución”.

“274. En relación con el principio de **progresividad y no regresividad** de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Y “276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos (...). Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (...)”.

“277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de **los derechos no pueden ser disminuidos si no es en virtud de una razón plenamente justificada** en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. (...) Es así que, el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho (...)”.

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que, los órganos estatales no pueden

empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, naciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación, sin perjuicio de que esta regla no es absoluta.

La Corte Constitucional en sus resoluciones (Corte Constitucional, n.º 017-17-SIN-CC, n.º 0071-15- IN, 2017), ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad - prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo con Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): “en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”. La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones, que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Es decir, existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los mismos, de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Por su parte, la regresividad conlleva la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos. Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador asegurado, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo.

De esta forma, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna reforma legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable a los asegurados, pensionados y derechohabientes del ISSFA, pues se estaría afectando uno de sus derechos fundamentales como resulta indiscutible, es la seguridad social.

Destacando lo relativo al financiamiento y sostenibilidad, la Corte Constitucional ha referido:

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, [...] Disposición Transitoria Décimo Tercera [...], con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63,

93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, [...] Se deja constancia que la referencia a "efectos inmediatos" señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”.

“398. En función de lo señalado en el párrafo anterior; a fin de precautelar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA [...] deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesarios para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”.

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA (...) proceda a elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la seguridad social general, en función de la naturaleza propia de sus funciones”.

La Corte Constitucional mediante auto de aclaración 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021, en su parte pertinente dispuso:

“(...) 9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. (...) V. Decisión. 17 (...) b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA (...) deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA (...), a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley”.

En este contexto, no es ajeno al conocimiento público, la deuda creciente que desde antaño mantiene pendiente el Estado, a través de sus distintas instancias, por la falta de conciencia y eficiente gestión política, sobre la importancia de la seguridad social y del cumplimiento a sus exigencias fundamentales; más aún cuando la crítica situación de la economía del Estado, contrario a visualizarla como una carga, debe determinar claramente la preferencia de la

asignación de recursos que le corresponden como responsabilidades propias y, como parte de esta, la previsión responsable de aquellos, en el mediano y largo plazo, por cuanto con base a su protección, la población encuentra las condiciones que le permiten afrontar cualquier contingencia, por tener uno de los principales satisfactores, como es en sí misma, la plena seguridad social garantizada, a través de la cual se satisfacen las necesidades fundamentales, repercutiendo por tanto, a través de sus coberturas y beneficios, en todos los sectores de la sociedad; contribuyendo a la cohesión social; y, aprovechándola a partir de las actuales circunstancias, como una oportunidad de crecimiento y desarrollo para el país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Desde siempre, no ha existido riesgo ni inseguridad más grande para la seguridad social, que el que le representa la injerencia del Estado Central y sus distintas entidades (como entes rectores en las diferentes materias), siendo este el que con especial importancia corresponde mitigarse, lo que se pretende alcanzar de forma expresa en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando se refiere a la autonomía¹⁰ del ISSFA, que se ejercerá de manera responsable y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, resguardando que su ejercicio no excluya la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de lo expuesto en los números 1 y 2, se desprende que, con la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, el que estaba vigente para personal militar del denominado nuevo régimen con antelación a la reforma y además le otorga “efectos inmediatos”; consecuentemente, la Ley debe considerar este régimen unificado que garantice las condiciones establecidas en la sentencia, relacionadas con el equilibrio entre los aportes y los beneficios, el financiamiento y la sostenibilidad, cuyo sustento se expresa entre otros principios con el de equidad, definido como la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común e interés general, para garantizar las prestaciones presentes y futuras.

Con lo expresado, el cumplimiento de la sentencia n.º 83-16-IN/21, determina la imperiosa necesidad de regular lo relativo a la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, en la medida en que esta se necesite, considerando las particularidades que inciden directamente en la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la condición propia

¹⁰ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n.º 032-17-SIN-CC.

de la profesión militar; esto es, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes, cuyo numérico no incluye un mandato legal que determine su incremento al corto plazo.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, se ha determinado la obligación del Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el número 4 de la parte resolutive de la sentencia, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, prepare el proyecto de una nueva de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Otro aspecto fundamental se encuentra relacionado con el financiamiento del sistema de seguridad social en régimen especial de las Fuerzas Armadas, que a diferencia de otros como el mexicano en el cual es responsabilidad del Estado en el 100 %, el ecuatoriano tiene un fuerte componente contributivo por parte del personal militar en servicio activo, lo que lo hace consecuente con la realidad de la caja fiscal y en pro de la subsistencia del sistema, asegurando coberturas en relación a los aportes y a la contribución del Estado para pensiones que mantendría su porcentaje conforme lo han establecido los estudios de valuación actuarial.

Para alcanzar este objetivo, el informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el ISSFA, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos y, para el cálculo de la pensión inicial utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede estar soportado únicamente por los militares activos; a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se plantea que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio se incremente a cinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021.

Esta nueva Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cumple con los principios rectores del derecho a la seguridad social establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y con las directrices determinadas en la sentencia de inconstitucionalidad relativas al derecho a la seguridad social, que fueron enunciadas previamente como son la sostenibilidad, igualdad, régimen especial y no regresividad;

El texto normativo, además establece un régimen de transición que contiene preceptos legales mediante los cuales se definen formas o instrumentos para resolver situaciones jurídicas anteriores creadas por la vigencia de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad

Socialde las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; es decir, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.¹¹

Los criterios racionales y técnicos para fundamentar un “régimen de transición”, a más de los derechos adquiridos, lo son sus figuras de mecanismo de protección que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; y, de ultractividad restringida de algunas normas para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo.

Finalmente, el proyecto acoge las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en el contexto de ser organismo de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo al gobierno corporativo, asesoría actuarial y vigilancia de riesgos en la entrega de prestaciones, estructura de ingresos y egresos que incluye el tratamiento de la deuda del Estado, sostenibilidad financiera y actuarial, manteniendo la calidad de las prestaciones, administración que responda a criterios técnicos, que incluya a las inversiones, bajo principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y control.

CONSIDERANDOS

¹¹ Ecuador, Asamblea Nacional “Manual de Técnica Legislativa” p. 65.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** *la Recomendación n.º R068 sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas), 1944 (núm. 68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo - OIT, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil; así como el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), que en relación a la condición tripartita de las entidades de seguridad social, establece representantes de las personas protegidas quienes deben participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas, así como que la legislación nacional podrá prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas;*
- Que,** *el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;*
- Que,** *el artículo 32 de la norma fundamental, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, entre otras formas, a través a la seguridad social, definido en el artículo 34 como un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo este un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;*
- Que,** *el artículo 160, inciso segundo de la norma suprema, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;*
- Que,** *el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;*
- Que,** *el artículo 369 de la Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las*

prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;

Que, *el artículo 370 de la Norma Suprema determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;*

Que, *el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;*

Que, *el artículo 372 de la Norma Constitucional, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;*

Que, *el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA, regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación y que en ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa ordinaria;*

Que, *el número 3, del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;*

Que, *la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado, por concepto del pago del aporte del 40 % de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la República, que no haya sido transferida en el período previsto, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que los valores que difieren de la metodología de cálculo anterior serán revisados y entrarán en el proceso de consolidación y liquidación. Para dicho efecto se realizarán*

actas de consolidación definitiva; lo que determina la necesidad de que se regule esta particularidad para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

Que, *mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que definió como su organismo ejecutor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; esta Ley fue objeto de varias reformas, la última de ellas, a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 del 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, cuyas aplicaciones prestacionales se realizan a través del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017;*

Que, *la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, n.º 83-16-IN/21 y acumulados, el 10 de marzo de 2021, notificada al ISSFA el 12 del mismo mes y año, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, la misma que en el número 15, párrafo 405 dispone expulsar ciertos artículos de la “prenombrada ley, sobre todo, aquellos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la Fuerza Pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y, dispone al Consejo Directivo, elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, sustentado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en un plazo máximo de 6 meses;*

Que, *el número 1 de la decisión de la Corte Constitucional y la declaración de inconstitucionalidad con “efectos inmediatos” se encuentra amparada, conforme lo expresa la misma en el párrafo 397, en la urgencia de precautar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la Fuerza Pública, corresponde al Consejo Directivo del ISSFA regular este periodo de aplicación;*

Que, *mediante actas de los talleres de trabajo que contaron con la participación del Consejo Directivo del ISSFA y las Comisiones Especializadas de la Superintendencia de Bancos y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuadas el 26 y 27 de agosto y 10 de septiembre de 2021, se ha concluido incorporar al texto del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aquellos parámetros de carácter técnico contenidos en el informe final definitivo de los estudios de valuación actuarial, para la determinación y concesión de las prestaciones que son responsabilidad del Instituto, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en la Constitución y en la sentencia de la Corte Constitucional;*

- Que,** *la Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control de las entidades de seguridad social, ha emitido disposiciones relacionadas con la gestión de cobranza y coactiva, el cálculo de aportes para la cobertura de prestaciones de salud y mortuoria, a cargo de los pensionados y pensionistas del Estado con base en estudios actuariales, se incluya el reconocimiento de intereses por los recursos económicos no transferidos a tiempo por parte del Estado y modificar los artículos relacionados con las inversiones privativas a fin de que estos se adecuen a la realidad económica del Instituto; y, considera imprescindible fortalecer en este cuerpo legal los siguientes aspectos: modelo de financiamiento, aportaciones y prestaciones basados en estudios actuariales, gobierno corporativo, prestaciones, gestión actuarial, régimen de inversiones, control interno y gestión de riesgos;*
- Que,** *el Consejo Directivo del ISSFA en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada, ha emitido varias resoluciones para el periodo de transición, entre ellas, sesiones extraordinarias n.º 21-04 de 18 de marzo de 2021; n.º 21-05 de 24 de marzo de 2021; n.º 21-06, llevada a cabo los días 29 de abril y 12 de mayo de 2021, y ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021, que se ampararon en la inmediatez señalada como efecto en la sentencia de inconstitucionalidad, con los resultados y recomendaciones de los informes internos actuariales y técnicos preliminares que han sido confirmados por los resultados de los estudios actuariales externos, debidamente aprobados por órgano colegiado y remitidos a la Superintendencia de Bancos, considerando que sus resultados sustentan los parámetros incorporados en la presente ley, por motivos de sostenibilidad;*
- Que,** *del informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el ISSFA, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos, y para el cálculo de la pensión inicial, utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede ser asumido únicamente por los militares activos; por lo que a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se plantea que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio se incremente a cinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021;*
- Que,** *de acuerdo al concepto de salud de la Organización Mundial de Salud, OMS que la define como “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, por lo que sus programas, si no totalmente, mayoritariamente se encajan, sin limitarse, a la prevención de enfermedades, al ser su presupuesto marginal, lo que no cambiará significativamente respecto a su necesidad de abarcar lo relacionado a todos los asegurados, puede ser adecuadamente enlazado a la fuente de financiamiento, que además, protege su supervivencia, como parte de las*

protecciones que debe mantener cubierta la seguridad social; sin que lo expuesto involucre su dependencia con el área encargada del Seguro de Salud, ni constituya una afectación a otros fondos y seguros;

Que, *es necesario fortalecer el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas a través de la adecuación de la norma, que se base en indicadores propios de su estructura y naturaleza específica, de conformidad con los análisis técnicos actuariales y las proyecciones financieras que evidencian la situación actual del régimen y las dificultades de sostenibilidad futura;*

Que, *a más de contar con parámetros previos y claros para el establecimiento de prestaciones, el ISSFA por mandato de la sentencia de inconstitucionalidad, requiere la regulación de condiciones de aplicación general, así como las específicas que incluyen al régimen transitorio, para racionalizar las prestaciones de aquel personal que aportó en función de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para el grupo antes mencionado; y,*

Luego de la lectura respectiva, el ISSFA explicó la necesidad de actualizar la cronología tanto de la exposición de motivos como de los considerandos, haciendo referencia al auto de la Corte Constitucional de 06 de febrero de 2025 y los nuevos estudios actuariales.

Al respecto el presidente de la Comisión, As. Eckenner Recalde Álava, dispuso que el ISSFA presente la propuesta respectiva en la siguiente sesión.

Adicionalmente se trataron los siguientes artículos:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REVISADO POR LA MESA TÉCNICA A.N.	ARGUMENTACIÓN
TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES	GENERALIDADES	GENERALIDADES
Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y sus beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social.	Se agrega la palabra “militar” tomando en cuenta que corresponde precisar que la presente Ley norma el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.	Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social militar.
Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley; siendo una de sus condiciones propias, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes. El régimen especial responde a las	La reestructura del artículo obedece a la necesidad de redactar el texto de forma que garantice la comprensión del lector, conforme las reglas de la técnica legislativa.	Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley, las que obedecen a la protección frente a

siguientes particularidades: 1. Institucionales: estructura piramidal jerarquizada, retiro forzoso, misión constitucional de las Fuerzas Armadas, formación, perfeccionamiento y profesionalización específica militar, alto riesgo laboral, entre otras; y, 2. Demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.		contingencias ocasionadas en el cumplimiento de su misión constitucional, de defensa de la soberanía e integridad territorial y sus riesgos profesionales implícitos, como son el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión. El régimen especial responde a las siguientes particularidades: 1. Institucionales: misión constitucional de las Fuerzas Armadas, estructura piramidal jerarquizada, formación, perfeccionamiento, profesionalización específica militar, alto riesgo laboral, retiro por terminación de carrera, salida anticipada, entre otras; y, 2. Técnicas: demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.
Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad y suficiencia.	El cambio se sustenta en lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador. "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de	Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad,

	solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, (...)”	suficiencia, transparencia, participación, igualdad material y sostenibilidad.
Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el ISSFA, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro. De acuerdo al mandato constitucional, el financiamiento de la seguridad social en régimen especial es tripartito: individual, patronal y del Estado, el que garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.	La inclusión de la “reserva de contingencia” obedece a la recomendación del estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, que recomienda crear una reserva de contingencia, destinada a cubrir gastos imprevistos propios de la operación de un seguro de salud para poder tomar medidas correctivas antes de que se agote el fondo en caso de eventos catastróficos o atípicos. La inclusión del término "obligatorio" garantiza la aplicación adecuada de la norma y principalmente la obligatoriedad de su cumplimiento.	Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el ISSFA, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro con reserva de contingencia. De acuerdo al mandato constitucional, el financiamiento obligatorio de la seguridad social en régimen especial es tripartito: individual, patronal; y, del Estado, el que garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.
Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las	Se cambia la palabra “contra” por “en”,	

Fuerzas Armadas ISSFA, en el territorio nacional, tiene como finalidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para proteger a la población militar contra las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.	permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en el territorio nacional, tiene como finalidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para proteger a la población militar en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.
Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, es obligatorio e irrenunciable y, se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del profesional militar en calidad de oficial o miembro de tropa. La afiliación termina: 1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y, 2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.	La incorporación en el texto garantiza las formalidades que determinan el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Esto obedece al cumplimiento del principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, es obligatorio e irrenunciable y, se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del personal militar profesional, publicada en la Orden General emitida por la respectiva Fuerza. La afiliación termina en los siguientes casos: 1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y, 2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.

Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley: 1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes; 2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; 3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes; 4. Aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, no cotizantes y de conformidad con las condiciones de cobertura en actos del servicio.	El texto ajustado obedece a la necesidad de distinguir en la disposición a los beneficiarios del régimen especial, en función de las condiciones específicas de cada grupo, para poder otorgar los derechos que les corresponde. Puntualmente los aspirantes y conscriptos que por ser personal militar en formación (Art. 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas), no son afiliados, ni cotizantes del régimen especial de la seguridad social militar. Esto en el marco del principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley: 1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes; 2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; 3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes. Los aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, al no ser cotizantes, se encuentran protegidos frente a contingencias ocurridas en actos del servicio con financiamiento a cargo del Estado, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administra varios seguros que otorgan prestaciones según el siguiente detalle: 1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Auxilio para Gastos Funerales: a) Pensión de Retiro Militar; b) Pensión de Invalidez; c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y, d) Auxilio para Gastos Funerales. 2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales: a) Indemnización por muerte; b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta; c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, d) Pensión de Montepío Militar. 3. Seguro de Cesantía: a) Cesantía Militar. 4. Seguro de Salud: a) Cobertura de prestaciones de salud. La cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos del servicio. Las coberturas señaladas serán financiadas por el ISSFA a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros.	El texto ajustado redacta de manera más clara a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, para la cobertura de contingencias, administra seguros a través de los cuales se otorgan las siguientes prestaciones: 1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Auxilio para Gastos Funerales: a) Pensión de Retiro Militar; b) Pensión de Invalidez; c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y, d) Auxilio para Gastos Funerales. 2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales: a) Indemnización por muerte; b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta; c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, d) Pensión de Montepío Militar. 3. Seguro de Cesantía: a) Cesantía Militar. 4. Seguro de Salud: a) Cobertura de prestaciones de salud. Adicionalmente, la cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos del servicio. Las coberturas

		señaladas serán financiadas por el ISSFA a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros.
Artículo 10.- Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	

pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas, justificado con los documentos de soporte pertinentes.		
Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se somete al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.	El texto ajustado obedece a la necesidad de distinguir en la disposición la independencia de los recursos de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución.	Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública, no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y distinto del fisco e inalienable, con finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se sujeta al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.
Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes competencias: 1. Administrar el régimen especial de seguridad social militar; 2. Otorgar pensiones militares y prestaciones económicas;	El texto ajustado redacta de manera más clara a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes atribuciones y facultades: 1. Administrar, gestionar,

3. Financiar prestaciones y programas de salud, de conformidad con la reglamentación interna; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales; 5. Adquirir los bienes y servicios, celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras u organismos internacionales, para el cumplimiento de su finalidad; 6. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con el régimen especial de seguridad social militar; 7. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; 8. Gestionar el talento humano; 9. Administrar los recursos financieros, necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; y, 10. Las demás previstas en esta Ley.		controlar y regular el régimen especial de seguridad social militar, que incluye el talento humano, los recursos financieros y materiales necesarios para atender las prestaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; 2. Otorgar las prestaciones económicas de régimen especial de la seguridad social militar; 3. Financiar las prestaciones de régimen especial de la seguridad social militar; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales en beneficio de los asegurados; 5. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional y con los objetivos de desarrollo sostenibles relacionados con el régimen especial de seguridad social militar; 6. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; y, 7. Las demás previstas en esta Ley.
TÍTULO PRIMERO		
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL		

DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA		
CAPÍTULO I		
NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS		
Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se somete al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.	El texto ajustado obedece a la necesidad de distinguir en la disposición la independencia de los recursos de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución.	Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública, no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y distinto del fisco e inalienable, con finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se sujeta al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.
Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes competencias: 1. Administrar el régimen especial de seguridad social militar;	El texto ajustado redacta de manera más clara a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes atribuciones y

2. Otorgar pensiones militares y prestaciones económicas; 3. Financiar prestaciones y programas de salud, de conformidad con la reglamentación interna; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales; 5. Adquirir los bienes y servicios, celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras u organismos internacionales, para el cumplimiento de su finalidad; 6. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con el régimen especial de seguridad social militar; 7. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; 8. Gestionar el talento humano; 9. Administrar los recursos financieros, necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; y, 10. Las demás previstas en esta Ley.		facultades: 1. Administrar, gestionar, controlar y regular el régimen especial de seguridad social militar, que incluye el talento humano, los recursos financieros y materiales necesarios para atender las prestaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; 2. Otorgar las prestaciones económicas de régimen especial de la seguridad social militar; 3. Financiar las prestaciones de régimen especial de la seguridad social militar; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales en beneficio de los asegurados; 5. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional y con los objetivos de desarrollo sostenibles relacionados con el régimen especial de seguridad social militar; 6. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; y, 7. Las demás previstas en esta Ley.

TÍTULO V		
FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL		
CAPÍTULO I RECURSOS Y PATRIMONIO		
Artículo 79.- Recursos del régimen especial de seguridad de las Fuerzas Armadas. - Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. Para el caso de inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacionales, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones, considerando la justa valoración, indemnización y pago, que garantice la protección de los fondos previsionales. Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al	El ajuste del texto obedece a la necesidad de proteger con la disposición los recursos y patrimonio de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución:	Artículo 79.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.- Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. En las inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones, considerando la

presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.		justa valoración, indemnización y pago, esto es el término justo al valor del mercado, que garantice la protección de los fondos previsionales. Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.
Artículo 80.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el ISSFA está constituido por: 1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas; 2. Aportes individuales y aportes patronales; 3. Asignaciones y contribuciones del Estado; 4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas; 5. Valores que se reciban producto de la venta o remanentes de desinversión; y, 6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del ISSFA.	El reemplazo del término respecto a las obligaciones del Estado se sujeta a la terminología empleada en el Art. 371 de la Constitución.	Artículo 80.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el ISSFA está constituido por: 1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas; 2. Aportes individuales y aportes patronales; 3. Aportes y contribuciones del Estado; 4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas; 5. Los recursos que reditúan de la venta de bienes inmuebles y liquidación de empresas, como de otros activos de inversión; y, 6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del ISSFA.
Artículo 81.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el ISSFA, son los siguientes: 1. Aportes individuales del personal militar; 2. Aportes patronales por el personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional;	Se excluye el numeral 4 por no corresponder al financiamiento del régimen especial militar.	Artículo 81.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el ISSFA, son los siguientes: 1. Aportes individuales del personal militar; 2. Aportes patronales por el

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas; 4. Aportes individuales de los pensionistas del Estado; 5. Asignaciones y contribuciones del Estado; 6. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y, 7. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.		personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional; 3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas; 4. Aportes y contribuciones del Estado; 5. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y, 6. Otros recursos y fuentes de financiamiento contemplados en esta Ley, así como, los que a futuro se asignaren.																												
Artículo 82.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será del veintiséis por ciento (26%) de su haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes. <table><tr><th>SEGUROS</th><th>APORTE INDIVIDUAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria</td><td>17,35%</td></tr><tr><td>Cesantía</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Enfermedad y Maternidad</td><td>3,35%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%	Cesantía	5,00%	Enfermedad y Maternidad	3,35%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,10%	TOTAL	26,00%	El ajuste del texto obedece a la necesidad de redactar de manera más clara el destino del aporte individual, a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad). El asesor de la señora Vicepresidenta, Dr. José Vásconez, adicionalmente, recomienda que la distribución de los porcentajes de los seguros es una facultad legislativa conforme el principio de reserva legal, por ende, si los mismos se requiere modificar con sustento en estudios actuariales, la facultad debe estar determinada en una disposición general.	Artículo 82.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar será del veintiséis por ciento (26%) de su haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales: <table><tr><th>SEGUROS</th><th>APORTE INDIVIDUAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria</td><td>17,35%</td></tr><tr><td>Cesantía</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Enfermedad y Maternidad</td><td>3,35%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%	Cesantía	5,00%	Enfermedad y Maternidad	3,35%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,10%	TOTAL	26,00%
SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%																													
Cesantía	5,00%																													
Enfermedad y Maternidad	3,35%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%																													
Seguro Social Campesino	0,10%																													
TOTAL	26,00%																													
SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%																													
Cesantía	5,00%																													
Enfermedad y Maternidad	3,35%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%																													
Seguro Social Campesino	0,10%																													
TOTAL	26,00%																													
Artículo 83.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono y empleador aportará por cada militar en servicio	El ajuste del texto obedece a la necesidad de redactar de manera más clara el destino del aporte patronal,	Artículo 83.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador aportará por cada																												

activo el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes.	a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad). El asesor de la señora vicepresidenta Dr. José Vásconez adicionalmente recomienda, que la distribución de los porcentajes de los seguros es una facultad legislativa conforme el principio de reserva legal, por ende si los mismos se requiere modificar con sustento en estudios actuariales, la facultad debe estar determinada en una disposición general.	militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar el veintiséis por ciento (26%) del haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales: <table><tr><th>SEGUROS</th><th>APORTE PATRONAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, <i>incluye Mortuoria</i></td><td>14,95%</td></tr><tr><td>Cesantía</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Enfermedad y Maternidad</td><td>5,85%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,00%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	APORTE PATRONAL	Retiro Invalidez y Muerte, <i>incluye Mortuoria</i>	14,95%	Cesantía	5,00%	Enfermedad y Maternidad	5,85%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,00%	TOTAL	26,00%
SEGUROS	APORTE PATRONAL															
Retiro Invalidez y Muerte, <i>incluye Mortuoria</i>	14,95%															
Cesantía	5,00%															
Enfermedad y Maternidad	5,85%															
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%															
Seguro Social Campesino	0,00%															
TOTAL	26,00%															
Artículo 84.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos del servicio, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente de al menos del dos por ciento (2 %) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo. La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinarán en los reglamentos internos, con los sustentos actuariales correspondientes.	El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 84.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos del servicio, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente de al menos el dos por ciento (2 %) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo, en función de los sustentos actuariales correspondientes. La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinará en los reglamentos internos.														

Artículo 85.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán con los siguientes recursos: 1. Aporte individual del personal militar en servicio activo en los términos de la presente Ley; 2. Aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional en los términos de la presente Ley; 3. Contribución del Estado, en el sesenta por ciento (60 %) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y, 4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro. En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el 40 % para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al ISSFA las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces. Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en las cuantías y fechas establecidas en la ley y los demás beneficios que se crearen por ley, contarán con el financiamiento del Estado.	El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución. Se garantiza además que cualquier prestación que se creare a futuro debe estar debidamente financiada conforme lo determina la Corte Constitucional en sentencia 83-16-IN/21.	Artículo 85.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán en los términos de la presente Ley, con los siguientes recursos: 1. Aporte individual del personal militar en servicio activo, conforme la prima que aplique a este seguro; 2. Aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional, conforme la prima que aplique a este seguro; 3. Contribución del Estado, en el sesenta por ciento (60 %) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y, 4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro. En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el 40 % para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al ISSFA las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces. Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en las cuantías y fechas establecidas en la ley, financiadas por el

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Estado. Las demás prestaciones que se crearen de conformidad con las normas Constitucionales deberán contar con el financiamiento del Estado.
Artículo 86.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al ISSFA por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes.	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 87.- Revalorización de pensiones. Las pensiones del ISSFA en curso de pago, a diciembre del año anterior, se revalorizarán a enero de cada año en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general, siempre que el mismo no supere el porcentaje de inflación acumulada del año anterior y que se hubieran producido en el año previo incrementos en las escalas remunerativas del personal en servicio activo.	El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 87.- Revalorización de pensiones. Cuando se hubiere producido el incremento en las escalas remunerativas del personal militar en servicio activo, las pensiones del ISSFA en curso de pago a diciembre de ese año, se revalorizarán a partir de enero del siguiente, en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere el porcentaje de la inflación acumulada del año previo.
Artículo 88.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El ISSFA realizará el servicio de pago contando con dichos recursos.	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.		
Artículo 89.- Prestaciones a favor del personal militar y movilizado por conflictos armados u operaciones militares de ámbito interno. Las prestaciones que se generen a consecuencia de la participación de personal militar, reservas o civil movilizado, en un conflicto armado internacional o en operaciones militares de ámbito interno, serán cubiertas en su totalidad por el Estado.	En la mesa al debatirse este artículo, se recomendó la reestructura del mismo, a fin de garantizar una adecuada redacción que no genere interpretaciones incorrectas del texto legal.	
Artículo 90.- Financiamiento de gastos operativos y administrativos. Para la presupuestación de los gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del ISSFA, se utilizará el equivalente de hasta el uno por ciento (1 %) de la de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo. La proporción de contribución de cada fondo y seguro para el financiamiento de estos gastos, se normará en el reglamento interno, manteniendo su ejecución y control a través de la administradora de fondos.	En la mesa al debatirse este artículo, el Presidente de la Comisión As. Eckenner Recalde, así como el asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, considerando la redacción del texto planteado solicitaron una explicación detallada del origen del 1% para el gasto administrativo. Esa explicación la mesa dispuso que el ISSFA la realice en la próxima sesión.	
Artículo 91.- Participación de pensionados y pensionistas. Los pensionados de retiro, invalidez e incapacidad y los pensionistas de montepío militar, aportarán para el seguro de salud, el uno por ciento (1 %) del valor de sus pensiones.	Siendo que, por la naturaleza del seguro, la cobertura de sus prestaciones es permanente y sin límites con un sistema de financiamiento que no genera derechos futuros (reparto puro), sustentado en los estudios actuariales con corte al 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2023, que determinan la necesidad imperiosa de financiamiento de este seguro con el aporte	Artículo 91.- Participación de pensionados y pensionistas. La cobertura de prestaciones de salud de los pensionados de retiro, invalidez y discapacidad y pensionistas de montepío, en las que los aportes a este seguro no acumulan derechos futuros, serán financiadas por el ISSFA con la participación obligatoria de los asegurados protegidos, con el uno por ciento (1 %) en relación al

	marginal de los pensionistas que representan más del 60% del gasto prestacional, para garantizar su sostenibilidad. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	valor de sus ingresos por pensiones.
Artículo 92.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del Sistema de Seguridad Social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al colectivo amparado por el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones del ISSFA, no podrán gravarse por ningún concepto.	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	

5.2 Segunda mesa técnica, con fecha 15 de julio de 2025:

En esta mesa técnica se trató el **Capítulo II, referente a la organización**, dentro del Título I del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

El **artículo 13** contemplaba la actividad institucional, mientras que el **artículo 14** regulaba la organización y funcionamiento de acuerdo con la normativa del Ministerio del Trabajo. El equipo asesor presentó una observación respecto al **gobierno corporativo**, señalando que debía respetarse el principio de reserva de ley y el estatuto orgánico de gestión por procesos. Se sugirió que lo más adecuado era establecer únicamente cuáles eran los órganos de gobierno y de dirección, pero que, por principio de ley, correspondía determinar específicamente quiénes conformaban el Consejo Directivo y la Dirección General.

El **artículo 15** se refería al Consejo Directivo y su conformación, en la cual se tomó en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional sobre la participación del Ejecutivo y la forma en que debía

contemplarse en este proyecto de ley. Se recalcó que el ISSFA constituía un **régimen especial**, por lo que la representación estaba ejercida por el Ministro de Defensa, debido al aporte estatal. Sin embargo, se explicó que los criterios expresados en la sentencia constitucional (ratio decidendi y obiter dicta) tenían carácter orientador respecto al control de constitucionalidad frente al veto presidencial, pero no tenían un efecto vinculante en la conformación del Consejo Directivo del ISSFA.

En este punto, el asesor de la Vicepresidencia expuso en la pizarra los criterios de la Corte Constitucional respecto al **tripartismo**, explicando que, si había más representantes de trabajadores y/o empleadores frente a un único representante del Estado, se generaba un **desequilibrio en la toma de decisiones**. Se recordó la obligación de observar lo establecido en el **artículo 425 de la Constitución** y en las normas del sistema general universal de seguridad social. Se debatió también por qué el Jefe del Comando Conjunto figuraba como representante del empleador, dado que, en sentido estricto, el empleador era el Estado.

El **artículo 16** regulaba el funcionamiento del Consejo Directivo, mientras que el **artículo 17** establecía los requisitos para ser miembro de este: goce de derechos políticos, al menos 300 aportaciones, título de tercer nivel, conocimientos técnicos en seguridad social o áreas afines, ejercicio de la profesión militar con probidad, no tener inhabilidades o prohibiciones, causales de remoción y declaración juramentada. En cuanto a las inhabilidades, se señaló que también regía la normativa de la Superintendencia de Bancos. Sobre la declaración juramentada, se discutió que debía presentarse ante la Contraloría General del Estado (CGE). El ISSFA sostuvo que sus miembros **no eran funcionarios sujetos a la LOSEP**, y los asesores recomendaron realizar una mesa técnica con la CGE para clarificar este punto.

Se recalcó que, a pesar de que las Fuerzas Armadas cuentan con un sistema especial de seguridad social, forman parte del sistema universal y, por tanto, del sistema de salud y de las redes públicas. Se recordó también que, de acuerdo con la Corte Constitucional, las prestaciones de seguridad social se financiaban con los aportes de asegurados en relación de dependencia y de sus empleadores, con los aportes de independientes, de voluntarios, de ecuatorianos en el exterior y con las contribuciones del Estado. Incluso se mencionó que los pensionistas también aportaban al sistema.

El ISSFA sostuvo que el Consejo Directivo debía estar integrado por 9 miembros: el Ministro de Defensa o su delegado (Estado); el Jefe del Comando Conjunto y los comandantes generales de fuerza o sus delegados (representantes del personal militar profesional en servicio activo); así como representantes de pensionistas (5), un oficial y un miembro de tropa en servicio pasivo. Sobre esta conformación se plantearon observaciones, ya que el Jefe del Comando Conjunto no podía representar a los trabajadores, y los generales no podían beneficiarse de normas que ellos mismos elaboraran, por lo que se configuraba un posible conflicto de interés.

Se recomendó observar lo dispuesto en el **Código Orgánico Administrativo**, que establece que todo órgano de gobierno o consejo directivo debe estar conformado por un número impar de integrantes para garantizar la toma de decisiones. Asimismo, se resaltó la necesidad de atender a los criterios de la Corte Constitucional y de la OIT.

Durante la discusión, el ISSFA manifestó que era fundamental conocer la naturaleza y principios de las Fuerzas Armadas, entre ellos la **disciplina**, pues convocar a personal de grados inferiores (sargentos, cabos, tenientes, coroneles) en lugar de generales y almirantes podía resquebrajar esa disciplina. El General Ignacio Fiallo refutó las críticas, señalando que las normas no eran elaboradas en beneficio personal de los altos mandos, sino que respondían a la fortaleza institucional, la disciplina y los valores militares. Afirmó, además, que en esa virtud se sentía en capacidad de representar a todos en la mesa.

El presidente de la mesa discrepó de la postura de los comandantes y el jefe del Comando Conjunto respecto de la definición de **empleadores**, señalando que el verdadero empleador era el Estado, en tanto era quien contrataba a través de los organismos correspondientes.

Finalmente, se concluyó que, si el ISSFA mantenía su propuesta de conformación del Consejo Directivo, esa posición debía constar en el informe, de modo que, en caso de presentarse futuras demandas de inconstitucionalidad, la Asamblea pudiera respaldar su actuación. El presidente de la mesa técnica enfatizó que la **estructura de la ley, sus definiciones y responsabilidades** debían garantizar una gestión técnica y sostenible del régimen especial, recordando que la experiencia acumulada durante más de 30 años había demostrado resultados positivos para la seguridad social de las Fuerzas Armadas.

ARGUMENTACION

TÍTULO I

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo. 13.- Actividad institucional. El ISSFA determina su organización en los principios de autonomía, desconcentración, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, aplicando los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buen gobierno corporativo y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda que la última parte del texto se traslade a un nuevo artículo para diferenciar las responsabilidades de los funcionarios y directivos del ISSFA de la actividad institucional. Igualmente recomienda incluir en la primera parte, los principios	Artículo. 13.- Actividad institucional. El ISSFA determina su organización en los principios de autonomía, desconcentración, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, aplicando los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buen gobierno corporativo y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el

Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable. El ISSFA, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control. Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del ISSFA están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación. El control como responsabilidad de todos los servidores públicos abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el ISSFA; este se realizará de manera previa y concurrente en relación a los ingresos y egresos.	del Código Orgánico Administrativo.	marco legal aplicable. El ISSFA, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control. Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del ISSFA están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación. El control como responsabilidad de todos los servidores públicos abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el ISSFA; este se realizará de manera previa y concurrente en relación a los ingresos y egresos.
Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el ISSFA tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada de acuerdo al siguiente detalle: 1. Nivel superior de gobierno corporativo; 2. Nivel ejecutivo o directivo; 3. Nivel operativo;	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda aclarar que el nivel de gobierno corporativo corresponde al Consejo Directivo, y que el nivel ejecutivo a la Dirección General, por lo que el artículo requiere una precisión del	Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el ISSFA tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada con los siguientes niveles: 1. Superior de gobierno corporativo; 2. Ejecutivo o directivo; 3. Operativo; 4. Asesor; y,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Nivel asesor; y, 5. Nivel de apoyo. Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como, la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el ISSFA estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.	texto normativo para su adecuado entendimiento.	5. Apoyo. Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como, la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el ISSFA estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.
Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del ISSFA, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros: 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y representa al Presidente de la República; 2. El Jefe del Comando Conjunto, en calidad de representante del personal militar en servicio activo; 3. Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; en calidad de representantes del personal militar en servicio activo de cada Fuerza; 4. Un Suboficial Mayor en servicio activo designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales Mayores de las tres Fuerzas, buscando la alternabilidad, o su delegado; 5. Un Suboficial en servicio activo, designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales de las tres Fuerzas, buscando la	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, hace referencia al Dictamen 1-24-OP/24 de la Corte Constitucional, en el se declara la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley de Seguridad Social del IEES en la conformación del Consejo Directivo, por no haberse cumplido con el art. 371 de la constitución que permite la integración en forma tripartita, con el representante del empleador, trabajador y Estado, lo cual no se encuentra determinado en el artículo de la propuesta de ley. Solicita una revisión del artículo.	Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del ISSFA, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros: 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y representa al Presidente de la República y al Empleador; 2. El Jefe del Comando Conjunto y los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados, en calidad de representantes del personal militar profesional en servicio activo; 3. El Suboficial Mayor en servicio activo más antiguo de las tres Fuerzas; 4. El Suboficial Primero en servicio activo más antiguo de las tres Fuerzas; 5. Un oficial y un miembro de tropa en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas. Esta integración obedece a una estructura tripartita conforme lo determinan los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución de la República del

alternabilidad, o su delegado; 6. Dos representantes o sus suplentes de los oficiales en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas; y, 7. Dos representantes o sus suplentes del personal de tropa en servicio pasivo, por los pensionados y pensionistas. Esta integración obedece a una estructura tripartita conforme lo determinan los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución de la República del Ecuador; y, que corresponde a la representación del Estado como empleador y responsable del sistema, de los cotizantes y de los beneficiarios de pensiones. Los representantes principales y suplentes del personal militar en servicio pasivo, así como los delegados de los vocales representantes del personal militar en servicio activo, serán militares pasivos y activos, del mismo grado respectivamente, y deberán cumplir los requisitos y perfiles determinados en esta Ley, en el Reglamento General y la normativa interna para su elección y designación.		Ecuador; y, que corresponde a la representación del Estado como empleador y responsable del sistema, de los cotizantes y de los beneficiarios de pensiones.
Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el Presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su Presidente, estas deben ser efectuadas por el Jefe del Comando	Se elimina el último párrafo considerando que solo el Presidente debe estar facultado para convocar a sesiones de Consejo. De esta manera se redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad	Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria, el Presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Conjunto en la periodicidad regulada.	establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	
Artículo 17.- Requisitos para ser Vocal representante del personal militar del Consejo Directivo. Será electo y designado cumpliendo como mínimo: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Contar con al menos 300 aportaciones; 3. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines; 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar; y, 5. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la normativa vigente. Si de la verificación posterior se determina algún incumplimiento o se produce una inhabilidad durante el ejercicio de funciones, el Consejo resolverá sobre su remoción.	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda la revisión del artículo, considerando que la declaración juramentada no tiene efectos legales y debe presentarse en la Contraloría General del Estado.	Artículo 17.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo excepto para el Ministro de Defensa Nacional. Será posesionado cumpliendo como mínimo: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Contar con al menos 300 aportaciones; 3. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines; 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar; 5. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la normativa vigente; y, 6. Declaración juramentada de bienes.
Artículo 18.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control; 2. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluyan lo	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda que la facultad prevista en el numeral 20 del artículo se establezca en una transitoria general, tomando en cuenta que conforme al principio de reserva legal no se puede dejar la facultad de transferir los recursos económicos entre seguros, tal como se había indicado en otras ocasiones.	Artículo 18.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control; 2. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluyan lo relativo a fortalecer la cultura de

relativo a fortalecer la cultura de riesgos en la institución; así como, la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, sin interferir en las operaciones militares ni entrenamiento; 3. Emitir políticas para la realización de las inversiones del Instituto entre las que se contemple las relativas a la concesión de préstamos; 4. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos, normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio para las demás autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores del ISSFA. Los actos normativos se publicarán en el Registro Oficial y en la página web institucional; 5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos, resoluciones y más normas internas del ISSFA, expedidas por el Consejo; 6. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable; 7. Resolver la remoción de Vocales representantes del personal militar en servicio pasivo pensionado y pensionista, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso; 8. Designar y remover al Director General y Subdirector General del ISSFA, por las causales previstas en la presente Ley; 9. Conocer y aprobar semestralmente los estados		riesgos en la institución; 3. Emitir políticas para la realización de las inversiones del Instituto entre las que se contemple las relativas a la concesión de préstamos; 4. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos, normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio para las demás autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores del ISSFA. Los actos normativos se publicarán en el Registro Oficial y en la página web institucional; 5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos, resoluciones y más normas internas del ISSFA, expedidas por el Consejo; 6. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable; 7. Resolver la remoción de los miembros del Consejo Directivo, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso; 8. Designar y remover al Director General y Subdirector General del ISSFA, por las causales previstas en la presente Ley; 9. Conocer y aprobar semestralmente los estados financieros, presentados por el Director General, y emitir las resoluciones que correspondan; 10. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine el organismo de control competente en

financieros, presentados por el Director General, en los periodos que determine el órgano de control o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan; 10. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine el organismo de control competente en seguridad social, la ley o la necesidad institucional; además deberá disponer y promover las acciones respecto de sus recomendaciones; 11. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el Director General del ISSFA, en la periodicidad establecida en la normativa específica; 12. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera, con base al informe técnico actuarial; 13. Aprobar el Plan Estratégico Institucional; 14. Aprobar en el último trimestre de cada año, el Plan Operativo Anual del ISSFA, presentado por el Director General del ISSFA, plan que contiene el presupuesto, plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros y vigilar su cumplimiento; 15. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el Director General, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado; 16. Autorizar la compraventa de bienes por razones de oportunidad, con base a los respectivos informes		seguridad social, la ley o la necesidad institucional; además deberá disponer y promover las acciones respecto de sus recomendaciones; 11. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el Director General del ISSFA; 12. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera, con base al informe técnico actuarial; 13. Aprobar el Plan Estratégico Institucional; 14. Aprobar en el último trimestre de cada año el presupuesto presentado por el Director General del ISSFA, que contendrá el plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros; asi como, vigilar su cumplimiento; 15. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el Director General, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado; 16. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles por razones de oportunidad, con base a los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos; 17. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del ISSFA, que incluirá la presentación semestral de informes de todas las inversiones que hagan relación a su ejecución y el resultado de las mismas; 18. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones; 19. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros parámetros para la concesión de prestaciones, con

técnicos, económicos y jurídicos; 17. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del ISSFA, que incluirá la presentación semestral de informes a cargo de la Dirección de Inversiones, que hagan relación a la ejecución y resultados de las inversiones y de las actividades administrativas y económicas de las empresas, en las cuales el ISSFA sea accionista mayoritario; 18. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones; 19. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros parámetros para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente; 20. Autorizar la transferencia de recursos económicos de seguros superavitarios a deficitarios, contando con el sustento técnico actuarial correspondiente. El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, únicamente podrá recibir excedentes de otros fondos; 21. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General; 22. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional; 23. Conformar comités y comisiones, de acuerdo a la normativa emitida por el organismo de control y las necesidades institucionales; y, 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.		sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente; 20. Autorizar la transferencia de recursos económicos de seguros superavitarios a deficitarios, contando con el sustento técnico actuarial correspondiente. El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, únicamente podrá recibir excedentes de otros fondos; 21. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General; 22. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional; 23. Conformar comités y comisiones, de acuerdo a la normativa emitida por el organismo de control y las necesidades institucionales; y, 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.

Artículo 19.- Causales de remoción de los Vocales del Consejo Directivo representantes del personal en servicio pasivo. A más de incumplir con los requisitos o incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente, podrán ser removidos por: 1. Perder el goce de los derechos políticos; 2. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio; 3. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o, en alguna entidad depositaria del ahorro previsional; 4. Adeudar pensiones alimenticias; 5. Ser sujeto de procedimientos coactivos por las entidades que integran el sistema de seguridad social; 6. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o de cualquier entidad del sector público; 7. Ser o haber sido parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en alguna entidad de seguridad social o depositaria del ahorro previsional; 8. Quienes hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes; 9. Los que hubieren sido removidos,	El asesor de la Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda separar las inhabilidades de las causales de remoción para que no haya confusión en el texto normativo.	Artículo 19.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo. A más de incumplir con los requisitos o incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente, podrán ser removidos por: 1. Perder el goce de los derechos políticos; 2. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio; 3. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o, en alguna entidad depositaria del ahorro previsional; 4. Ser sujeto de procedimientos coactivos por las entidades que integran el sistema de seguridad social; 5. Haber recibido medida de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias; 6. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o de cualquier entidad del sector público; 7. Ser o haber sido parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en alguna entidad de seguridad social o depositaria del ahorro previsional; 8. Quienes hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes; 9. Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;

destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados; 10. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social; 11. Los que hayan recibido sentencia por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 12. Falta de posesión del Vocal electo, causada por razones imputables a su responsabilidad en el plazo de un (1) mes; 13. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República; 14. Haber faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; 15. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o de una entidad depositaria del ahorro previsional; 16. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en entidades en las que el ISSFA sea accionista; 17. Incurrir en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses establecidos por otras leyes o normas conexas de carácter		10. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social; 11. Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 12. Falta de posesión del Vocal electo, dentro del plazo de un (1) mes, causada por razones imputables a su responsabilidad; 13. Por haberse determinado en su contra responsabilidad civil, por parte de la Contraloría General del Estado; 14. Haber faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; 15. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o de una entidad del sistema nacional de seguridad social; 16. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en entidades en las que el ISSFA sea accionista; 17. Incurrir en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses establecidos en otras leyes o normas conexas de carácter general; 18. Los que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, o se

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

general; 18. Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, o se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública; 19. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones; 20. No suscribir los acuerdos o compromisos de reserva y buen uso de la información; 21. Realizar declaraciones públicas, sobre información no verificada o descontextualizada, que atenten contra la dignidad de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, que menoscaben el prestigio institucional; 22. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. Una vez comprobada la causal, prohibición o inhabilidad para el ejercicio del cargo como Vocal representante del servicio pasivo y que se encontrare en funciones, el Consejo Directivo resolverá sobre el impedimento y el cese inmediato de las funciones a partir de la notificación del acto administrativo que será también comunicado a la Superintendencia de Bancos.		encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública; 19. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones; 20. No suscribir los acuerdos o compromisos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información; 21. Realizar declaraciones públicas, sobre información no verificada o descontextualizada, que atenten contra la dignidad de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, o que menoscaben el prestigio institucional; 22. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. Una vez comprobada la causal, prohibición o inhabilidad para el ejercicio como miembro del Consejo Directivo, el Pleno de este organismo resolverá sobre el impedimento y el cese inmediato de las funciones a partir de la notificación del acto administrativo que será también comunicado a la Superintendencia de Bancos. Si de la verificación posterior se determina algún incumplimiento o se produce una inhabilidad durante el ejercicio de funciones, el Consejo resolverá sobre su remoción.
	SECCION SEGUNDA	
	NIVEL EJECUTIVO	
Artículo 20.- Director General. Será un militar en servicio activo o pasivo, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por una empresa de reconocida experiencia especializada en selección de personal. Se seguirá el	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda determinar a donde debe enviarse la terna y quién debe conocerla. Igualmente solicita considerar el tiempo de experiencia,	Artículo 20.- Director General. Será un oficial General o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los requisitos obligatorios para

procedimiento establecido en el Reglamento General a esta Ley y demás normativa interna aplicable. Los requisitos obligatorios para cumplir el perfil ocupacional y profesional para ser designado Director General, como máxima autoridad administrativa, serán: acreditar título de tercer nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General a esta Ley. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos y durará en sus funciones cuatro (4) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.	determinando si solo debe ser en seguridad social.	cumplir el perfil ocupacional y profesional para ser designado director general, como máxima autoridad administrativa, serán: acreditar título de cuarto nivel y al menos diez (10) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General de esta Ley. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos y podrá durar en sus funciones hasta tres (3) años. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos.
Artículo 21.- Atribuciones y deberes del Director General. Son los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y su Reglamento General; 2. Ejercer la representación legal del ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto; 3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial; 4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye el talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del ISSFA;	Se redacta de mejor manera el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 21.- Atribuciones y deberes del Director General. Son los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable; 2. Ejercer la representación legal del ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto; 3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial; 4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye el talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del ISSFA; 5. Designar y remover a los

5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva y demás servidores públicos del ISSFA, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; 6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional; 7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los balances, estados financieros, plan operativo anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto; 8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el ISSFA tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al Subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa; 9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social; 10. Aprobar al inicio de cada año, considerando la información de diciembre del año previo, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo; 11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones; 12. Ejecutar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional;		funcionarios de nivel de dirección ejecutiva y demás servidores y trabajadores públicos del ISSFA, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; 6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional; 7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los balances, estados financieros, y el presupuesto anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto; 8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el ISSFA tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa; 9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social; 10. Aprobar al inicio de cada año, considerando la información de diciembre del año previo, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo; 11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones; 12. Aprobar y supervisar la ejecución del Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional y el presupuesto; 13. Autorizar las modificaciones

13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario; 14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones de carácter social, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez; 15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al ISSFA, de acuerdo con la Constitución y la ley; 16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución; 17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir la respectivas resoluciones; 18. Aprobar los procedimientos necesarios para el funcionamiento y gestión por procesos de la Institución; 19. Autorizar la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios conforme el plan anual de contratación y presupuesto, en el marco de las leyes y reglamentos correspondientes; 20. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo; 21. Disponer el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo; 22. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y		presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario; 14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones de carácter social, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez; 15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al ISSFA, de acuerdo con la Constitución y la ley; 16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución; 17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir la respectivas resoluciones; 18. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo; 19. Realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo; 20. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y sin voto; 21. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; y, 22. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignadas en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

sin voto; 23. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; para lo cual, contará con una comisión asesora interna; y, 24. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignadas en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.		
Artículo 22.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo, desde el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío de hasta cuatro (4) años en el grado, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se procurará la alternabilidad por Fuerza, según corresponda Terrestre, Naval y Aérea, así como el equilibrio en la participación de las Fuerzas con relación al Director General. Para ser Subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel, además de conocimientos generales en seguridad social o en áreas afines. Durará en sus funciones al menos dos (2) años. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos.	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda determinar a donde debe enviarse la terna y quién debe conocerla.	Artículo 22.- Subdirector General. Será un oficial superior en el grado de Coronel o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Para ser Subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Durará en sus funciones al menos tres (3) años. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 23.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y sus reglamentos; 2. Reemplazar al Director General en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue; 3. Comandar el personal militar en servicio activo, que preste servicios en el Instituto; 4. Presidir, previa delegación escrita del Director General, los diferentes comités y comisiones institucionales; 5. Supervisar y controlar la operación del ISSFA y los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos; 6. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto; 7. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional; 8. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución; 9. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de	Se redacta con mayor claridad el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 23.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable; 2. Reemplazar al Director General en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue; 3. Presidir, previa delegación escrita del Director General, los diferentes comités y comisiones institucionales; 4. Supervisar y controlar la gestión institucional y de los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos; 5. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto; 6. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional; 7. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución; 8. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control; 9. Cumplir las delegaciones, demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo,

Control y la Dirección de Auditoría Interna; 10. Autorizar, previa delegación escrita del Director General, las inversiones de los fondos y reservas, realizadas de conformidad con el marco legal relacionado y la normativa interna específica que las regule; así como, los gastos para la gestión de los procesos agregadores de valor, habilitantes de apoyo y asesoría, de acuerdo a los montos de contratación pública vigentes; 11. Tramitar con la periodicidad dispuesta, los informes técnicos relativos a inversiones, solicitados por el órgano de control competente; 12. Remitir, previa delegación escrita del Director General, cualquier otro informe periódico que requieran los organismos de control; 13. Comparecer previa delegación a nombre y representación del Director General, en los Comités Interinstitucionales y Ministerios, en los cuales se requiera tomar decisiones para el mejoramiento de las operaciones del Instituto; y, 14. Cumplir las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, emitidas por autoridad competente.		emitidas por el Director General.
Artículo 24.- Causales de remoción del Director General o relevo de funciones del Subdirector General.	Se redacta con mayor claridad el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en	Artículo 24.- Causales de remoción del Director General y subdirector General. El Consejo Directivo podrá remover al

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Podrán ser removidos por las siguientes causales: 1. Existir auto de llamamiento a juicio en su contra, por infracciones contra la eficiencia de la Administración Pública; 2. Ocultar los hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño o detrimento al patrimonio del ISSFA o de los derechos de los afiliados; 3. Ausencia injustificada por más de tres (3) días; 4. Incurrir en causas, inhabilidades o prohibiciones de carácter legal; 5. Por haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones; 6. Negligencia comprobada por las Comisiones del Consejo Directivo, en la administración de los recursos financieros y bienes de propiedad del ISSFA, que provoquen pérdidas económicas al instituto; y, 7. Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Director General y al Subdirector General por las siguientes causas: 1. Haberse dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública; 2. No informar al Consejo Directivo sobre hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño o detrimento al patrimonio del ISSFA o de los derechos de los afiliados 3. Incurrir en causas, inhabilidades o prohibiciones de carácter legal; 4. Por haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones; 5. Negligencia comprobada en la administración de los recursos financieros y bienes de propiedad del ISSFA, que provoquen pérdidas económicas al instituto; y, 6. Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO I	TÍTULO I	TÍTULO I
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA	DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA	DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA

CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Sección Tercera	Sección Tercera	Sección Tercera
ÓRGANOS ESPECIALES	ÓRGANOS ESPECIALES	ÓRGANOS ESPECIALES
Artículo 25.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional. Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director de Seguros Previsionales, quien la presidirá; 2. Jefe del Departamento de Cotizaciones; 3. Director de Asesoría Jurídica del ISSFA, con voz informativa; 4. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y, 5. Secretario, designado por la Junta. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.	El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 25.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional. Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director de Seguros Previsionales, quien la presidirá; 2. Jefe del Departamento de Cotizaciones, o quien haga sus veces; 3. Director de Asesoría Jurídica del ISSFA, con voz informativa; 4. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y, 5. Secretario, designado por el Director General. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.
Artículo 26.- Junta de Médicos Militares del ISSFA. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la determinación mediante dictamen del porcentaje de la incapacidad	Se elimina al Director de Riesgos Laborales Militares debido a que dicha dirección no existe en el ISSFA y sus funciones están relacionadas con el ejercicio de la profesión que es una potestad	Artículo 26.- Junta de Médicos Militares del ISSFA. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la determinación mediante dictamen del porcentaje de la incapacidad o invalidez del militar en servicio activo siniestrado dentro o fuera de

o invalidez del militar en servicio activo siniestrado dentro o fuera de actos del servicio, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades del personal militar, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social a que hubiere lugar, por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones. Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director del Seguro de Salud, quien la presidirá; 2. Director de Riesgos Laborales Militares del ISSFA; 3. Jefe del Departamento de Prestaciones Hospitalarias; 4. Tres oficiales superiores especialistas médicos, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y, 5. Secretario, médico designado por la Junta. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.	de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas. Además, el Jefe del Departamento de Prestaciones Hospitalarias no es un médico sino un funcionario administrativo por las naturaleza de dicha Dirección. Se incluye además al Director de Asesoría Jurídica, debido a que este órgano administrativo, emite resoluciones que deben cumplir con los requisitos de motivación y seguridad jurídica. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	actos del servicio, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades del personal militar, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social a que hubiere lugar, por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones. Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director del Seguro de Salud, médico especialista militar quién la presidirá; 2. Tres (3) oficiales superiores especialistas médicos, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; 3. El Director de Asesoría Jurídica del ISSFA con voz informativa; y, 4. Secretario, médico designado por el Director General del ISSFA. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.
Sección Cuarta	Sección Cuarta	Sección Cuarta
ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y CONTROL	Es necesario diferenciar los órganos técnicos de los de control, los primeros aportan conocimientos prácticos, experiencia y pericia técnica especializada; mientras que los segundos velan por el correcto cumplimiento de esas decisiones y de las normas que las sustentan.	ÓRGANOS TÉCNICOS
Artículo 27.- Órgano de gestión actuarial. Asesoría técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de	Se cambia la palabra “Asesoría” por “Dependencia” permitiendo al lector comprender el texto	Artículo 27.- Órgano de gestión actuarial. Dependencia técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

cada uno de los seguros administrados por el ISSFA, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el ISSFA.	adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	cada uno de los seguros administrados por el ISSFA, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el ISSFA.
Artículo 28.- Órgano de gestión de riesgos. Asesoría técnica que identifica, mide, controla, mitiga y monitorea los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.	Se cambia la palabra “Asesoría” por “Dependencia” permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	Artículo 28.- Órgano de gestión de riesgos. Dependencia técnica que identifica, mide, controla, mitiga y monitorea los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.
	Sección Quinta	Sección Quinta
	Se incluye una sección adicional para diferenciar los órganos de control y mantener así la coherencia legislativa en el texto del proyecto de ley.	ÓRGANOS DE CONTROL
Artículo 29.- Órgano de gestión de control. Acción de seguimiento,	El texto distingue los órganos de control a los que se sujeta	Artículo 29.- Órganos de control. Los órganos de control independientes a

evaluación, asesoría y control independiente y permanente, encargada del análisis concurrente, objetivo, profesional, sistemático y periódico de los procedimientos administrativos, presupuestarios y financieros del Instituto; sus prácticas de evaluación y control interno se rigen por los principios de aceptación general en el campo profesional de la auditoría.	el ISSFA así como la obligación de realizarse periódicamente las auditorías que corresponden por dichos órganos. De esta manera, el texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	los que se sujeta el ISSFA, son la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, de conformidad con sus respectivas leyes; así como, en función de la normativa que emiten dichas entidades, las respectivas unidades de Auditoría Interna en el ámbito y marco de sus responsabilidades. El monitoreo y control permanente extra situ a los Estados Financieros del Issfa será ejecutado por la Superintendencia de Bancos; mientras que la auditoría financiera de los mismos será practicada de forma oportuna anualmente por la Contraloría General del Estado.
	Se agrega un artículo para diferenciar la auditoría interna de la Contraloría General del Estado. De esta manera el texto normativo precisa la existencia de esta auditoria con fines de control.	Art. ...- Auditoría Interna dependiente de la Contraloría General del Estado. Órgano de control interno dependiente técnica, administrativa y legalmente de la Contraloría General del Estado y financieramente de la entidad a la que sirve y controla, cuyo personal auditor será nombrado, removido o trasladado por el Contralor General del Estado, sin que lo expuesto implique afectación económica para la entidad.
	Se agrega un artículo adicional, con el cual se agrega la auditoría interna regulada por la Superintendencia de Bancos y que servirá como asesora del máximo órgano de Gobierno. De esta manera el texto normativo precisa la existencia de esta auditoria con fines de control.	Artículo...- Auditoría Interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas regulado por la Superintendencia de Bancos. Órgano de control interno, independiente y objetivo, conformado por profesionales auditores calificados de conformidad con la normativa específica emitida por la Superintendencia de Bancos y que regula lo pertinente a esta actividad, encargado de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos,

		los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos de la entidad. La auditoría interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas asesorará al órgano máximo de gobierno a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.

5.3 Tercera mesa técnica, con fecha 22 de julio de 2025:

En esta sesión el Presidente de la Comisión, dio la bienvenida a los presentes en la mesa técnica. Enseguida refirió que dentro del marco democrático del tratamiento de la presente ley se recibe a los representantes del Frente Nacional de Pensionistas a través de su presidente el señor Robalino y la abogada del referido Frente Nacional de Pensionistas, la Dra. Johana Pullas.

En ese marco, el Presidente de la Comisión concede la palabra a la Dra. Joana Pullas quién agradece la apertura para que el gremio al que representa pueda formar parte de las mesas técnicas, y aportar con sus observaciones al proyecto de Ley que se está tramitando en la Comisión Permanente Especializada del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

Con dicho antecedente se continúa con el análisis del proyecto de Ley, y se procede a revisar los artículos del 30 al 46 dentro del Título II, PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Capítulo I SEGURO DE RETIRO INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES, sección Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta. Adicionalmente, se añadieron dos artículos innumerados a la propuesta de Ley durante la mesa técnica.

CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES
Sección Primera	Sección Primera	Sección Primera
PENSIÓN DE RETIRO MILITAR	PENSIÓN DE RETIRO MILITAR	
Artículo 30.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero, al militar que se	Conforme al sustento actuarial referido es necesario diferenciar el tiempo de servicio para	Artículo 30.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero, al militar

separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, que acredite un mínimo de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado. Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro, que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo. En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior.	acceder a la pensión de retiro según corresponda a terminación de carrera o salida anticipada, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado: 1. Por terminación de la carrera, un mínimo de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al ISSFA. Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada. En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado.
Artículo 31.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.	Igualmente, en este artículo se determina el número de haberes militares como base de cálculo para la pensión de retiro, diferenciando los mismos para terminación de carrera y salida anticipada, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	Artículo 31.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida de la siguiente manera: 1. Por terminación de la carrera, el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja; y, 2. Por salida anticipada, el promedio de los últimos sesenta (60) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 32.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).	La base reguladora para el cálculo de la pensión igualmente considera la condición de terminación de carrera y salida anticipada. Esta observación se realiza en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	Artículo 32.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente: 1. Por terminación de la carrera, al ochenta y cinco por ciento (85 %); y, 2. Por salida anticipada, al ochenta por ciento (80%).
Artículo 33.- Coeficiente de Factor de Retiro. La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el tres por ciento (3 %) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo.	El factor de retiro parte del tiempo mínimo, según corresponda, a terminación de carrera o salida anticipada. Esta observación se realiza en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución. En este punto del análisis, el Presidente de la Comisión concede la palabra al señor Franklin Padilla, quién se presenta como actuario del Frente Nacional de Pensionistas señalando que es necesario considerar algunos aspectos en el Proyecto de Ley como es el financiamiento de las prestaciones a través de los créditos que generen las empresas del ISSFA. Solicita además presentar un informe actuarial sobre los aspectos que el Frente consideran deben tomarse en cuenta en el Proyecto de Ley. El Presidente de la	Artículo 33.- Coeficiente de Factor de Retiro. Para el cálculo de la pensión, el factor de retiro se determinará considerando el siguiente procedimiento: 1. Por terminación de la carrera con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70 %), se añadirá el tres por ciento (3 %) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %), con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo; y, 2. Por salida anticipada con veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70 %), se añadirá el tres por ciento (3 %) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %), con treinta y seis (36) o más años de servicio activo y efectivo.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	Comisión solicita que se presente por escrito dicho informe, y solicita que se continúe con el análisis del articulado del Proyecto de Ley.	
Sección Segunda	Sección Segunda	Sección Segunda
PENSIÓN DE INVALIDEZ	PENSIÓN DE INVALIDEZ	PENSIÓN DE INVALIDEZ
Artículo 34.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA. Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 35.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja, recomendados en los estudios actuariales.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 36.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original	

invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).	por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 37.- Cuantía de la pensión de invalidez. La pensión de invalidez se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: cincuenta por ciento (50 %) de la base reguladora con cinco (5) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1 %) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833 %). En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo. El militar que se invalida habiendo acreditado veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA, tendrá derecho a la pensión de retiro militar.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	
Artículo 38.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada por interpuesta persona; igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria intencional o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria.	El Dr. Enrique Gómez solicita revisión del artículo porque la redacción no tiene coherencia, y provoca confusión. El asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, Abg. José Parra, se adhiere al comentario y ratifica que la redacción genera confusión, por lo que es necesario replantear el artículo. La revisión del replanteamiento se reprogramó para la siguiente sesión.	Artículo 38.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada mediante acuerdo a través de una tercera persona. Así también, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria ejecutoriada.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 39.- Pensión de montepío militar. Es la prestación que se concede al grupo de derechohabientes calificados, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez; la que se entregará a partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento.	Se elimina el último párrafo de la propuesta original para evitar confusiones, tomando en cuenta que el texto normativo debe ser redactado en un lenguaje de fácil comprensión conforme a la técnica legislativa.	Artículo 39.- Pensión de montepío militar. Es la prestación que se concede al grupo de derechohabientes calificados a la fecha de muerte del causante, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez.
Artículo 40.- Derecho a la pensión de montepío. Tienen derecho a la pensión de montepío: 1. El cónyuge o conviviente que mantuvo unión de hecho reconocida legalmente al fallecimiento del militar; 2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y, 3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad con grado de discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa, sean individuales o múltiples o sus acepciones equivalentes, que fueren establecidas por la autoridad competente; previamente revisados por la Dirección del Seguro de Salud, a fin de que sean registrados como beneficiarios de montepío mediante acto administrativo por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA. A falta de los derechohabientes mencionados en los números anteriores, tendrá derecho a la pensión de montepío la madre del afiliado fallecido o el padre en ausencia de la madre, siempre que en cualquiera de los casos hayan vivido a cargo del causante, por dependencia económica. Para los hijos mayores de dieciocho años, con discapacidad grave con	El Dr. Enrique Gómez señala que es necesario corregir el artículo en el inciso tercero, ya que se establece un porcentaje mínimo del 70% de discapacidad para acceder al seguro. Consecuentemente, es innecesario incrementar otra condición por discapacidad muy grave o múltiple, por provocar contradicción. Además, el porcentaje ya se encuentra determinado independientemente de que la discapacidad sea grave, muy grave o múltiple.	

porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %) o muy grave o completa, la pensión de montepío podrá otorgarse de conformidad con el reglamento correspondiente, sustentado en los estudios técnicos actuariales respectivos; siempre que no reciba pensión en otras entidades de seguridad social pública.		
Artículo 41.- Pérdida del derecho a la pensión de montepío. Se pierde el derecho a la pensión de montepío por las siguientes causas: 1. Fallecimiento del beneficiario; 2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno; 3. En caso de comprobarse judicialmente que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulento; y, 4. Sentencia que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor o encubridor de la muerte del causante.	Se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, debido a que en el Código Orgánico Integral Penal la figura jurídica de encubridor fue eliminada. De esta manera el texto mantiene coherencia legislativa con el ordenamiento jurídico del país.	Artículo 41.- Pérdida del derecho a la pensión de montepío. Se pierde el derecho a la pensión de montepío por las siguientes causas: 1. Fallecimiento del beneficiario; 2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno; 3. En caso de comprobarse judicialmente que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulento; y, 4. Sentencia que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor (directo, autor mediato) o cómplice de la muerte del causante.
Artículo 42.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la	Se cambia la palabra “asegurado” por “causante”, permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a técnica legislativa. Adicionalmente se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, debido a que en el Código Orgánico Integral Penal la figura jurídica de encubridor fue eliminada. De esta manera el texto mantiene	Artículo 42.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio,

reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante; 2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado; 3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o encubridor de la muerte del causante.	coherencia legislativa con el ordenamiento jurídico del país.	que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante; 2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante; 3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.
Artículo innumerado agregado durante la mesa técnica.	Se agrega un texto adicional que permita excluir la pensión de montepío a los hijos no reconocidos por el causante dos años antes de su muerte manteniendo coherencia con el texto legal de la presente ley. El requisito temporal de dos años garantiza que solo se incluyan beneficiarios con un vínculo efectivo y preexistente con el militar, evitando reclamos meramente patrimoniales tras la muerte del causante. Además, en protección de los derechos del niño o niña, se admite el reconocimiento judicial posterior para no violentar	Artículo Exclusión de pensión de montepío para hijos no reconocidos. No tendrán derecho a la pensión de montepío los hijos del militar asegurado cuya filiación no conste en el Registro Civil, ni haya sido reconocida por el militar en testamento celebrado ante autoridad competente, con al menos dos (2) años de antelación a la fecha del fallecimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá el reconocimiento judicial de paternidad post mortem declarada mediante sentencia ejecutoriada.

	el interés superior del niño reconocido en nuestra Constitución y los convenios internacionales.	
Artículo 43.- Cuantía de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de montepío de los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente de su muerte y baja. La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) y el treinta por ciento (30 %) al hijo, cuando el grupo familiar esté conformado por dos o más personas. Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma, sin generar dudas con respecto a la cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 43.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez. La pensión de montepío de los derechohabientes se determinará de la siguiente manera: Para el caso del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante. Para el caso del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente a su baja. En la concesión de la pensión de montepío por retiro o invalidez, su distribución se realizará de la siguiente manera: 1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; y, b. El o los hijos el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales. 2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50

		%) de la pensión del causante; o, b. El hijo o la hija no incapacitado el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o, c. El hijo o la hija incapacitado el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literal a), b) y c), la madre del causante, y a falta de ella el padre del causante, en la misma proporción del hijo no incapacitado, siempre que en cualquiera de los casos hayan vivido bajo la dependencia económica del causante y hayan sido debidamente registrados por el militar.
Sección Cuarta	Sección Cuarta	Sección Cuarta
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES
Artículo 44.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventaros de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos del servicio.	Se cambia la palabra “solventaros” por “solventarlos”, otorgando así claridad al texto conforme la técnica legislativa.	Artículo 44.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventarlos de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos del servicio.
Artículo 45.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el ISSFA, haber cancelado los gastos	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	

funerales definidos en el reglamento interno.		
Artículo 46.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento del asegurado. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de auxilio para gastos funerales no se reducirá.	El texto ajustado otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 46.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales, será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año en que se produjo el fallecimiento del asegurado. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de auxilio para gastos funerales no se reducirá.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES	SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES	SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES
Sección Primera	Sección Primera	Sección Primera
SEGURO DE VIDA	SEGURO DE VIDA	SEGURO DE VIDA
Artículo 47.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte, a los beneficiarios designados por el militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos del servicio.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 47.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte, a los beneficiarios designados por el militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos del servicio.
Artículo 48.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios de los aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa o	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 48.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios de los aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa o

conscriptos, tiene una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.		conscriptos, tiene una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.
Artículo 49.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario, es personal e intransferible. Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho al seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.	Se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, debido a que en el Código Orgánico Integral Penal la figura jurídica de encubridor fue eliminada. De esta manera el texto mantiene coherencia legislativa con el ordenamiento jurídico del país.	Artículo 49.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario es personal e intransferible. Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho al seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor (directo, autor mediato, coautor, coautoría) o cómplice de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.
Sección Segunda	Sección Segunda	Sección Segunda

SEGUROS DE ACCIDENTES PROFESIONALES	SEGUROS DE ACCIDENTES PROFESIONALES	SEGUROS DE ACCIDENTES PROFESIONALES
Artículo 50.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de una indemnización por una sola vez, en el caso de incapacidad permanente: parcial, total o absoluta. En el caso de incapacidad total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia.	El texto ajustado otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme a la técnica legislativa.	Artículo 50.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de una indemnización por cada siniestro, y por una sola vez, en el caso de incapacidad permanente: parcial, total o absoluta. En el caso de incapacidad permanente total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia.
Artículo 51.- Exigibilidad. Se concederá las prestaciones del seguro de accidentes profesionales, cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, por efecto o a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; que, luego de haberse sometido a un proceso de rehabilitación, y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda. La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares, en relación al grado de incapacidad del militar en servicio activo; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la baja, obtenida en los términos y condiciones	El texto ajustado otorga claridad a la norma permitiendo una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 51.- Exigibilidad. Se concederá las prestaciones del seguro de accidentes profesionales, cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, por efecto o a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; que, luego de haberse sometido a un proceso de rehabilitación, y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda. La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares del ISSFA, en relación al grado de incapacidad del militar profesional en servicio activo, aspirante o conscripto; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento

establecidas en las normas que regulan la profesión militar.		será el siguiente día al de la baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.
Artículo 52.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del ISSFA, por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida. Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.	El texto ajustado otorga claridad a la norma, permitiendo una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 52.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del ISSFA, por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.
Artículo 53.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos del servicio o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 53.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos del servicio o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber

		militar de un soldado sin tiempo de servicio.
Artículo 54.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y ocho por ciento (88 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.	Se ajusta el porcentaje de cálculo de la pensión por incapacidad en concordancia con el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023 que recomienda igualar el factor regulador de las pensiones por incapacidad al del RIM, reduciéndolo del 88% al 85%, lo que permite aliviar la carga financiera del sistema y garantizar un trato equitativo para todos los afiliados del ISSFA.	Artículo 54.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.
Artículo 55.- Pensión de montepío por incapacidad. El militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío militar a partir del siguiente día al de la baja; igualmente causará derecho a esta prestación, el pensionado por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, a partir del primer día del mes siguiente del fallecimiento. Tienen derecho a la pensión de montepío los beneficiarios detallados en el artículo 40 de la presente Ley; así como, en cuanto a la pérdida de derechos se estará a lo establecido en el artículo 41.	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma sin generar dudas con respecto a la forma de otorgar la pensión de montepío por incapacidad. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 55.- Pensión de montepío por incapacidad. El militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío militar a partir del siguiente día al de la baja; igualmente causará derecho a esta prestación, el pensionado por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, a partir del primer día del mes siguiente del fallecimiento. La pensión de montepío se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de incapacidad que le hubiere correspondido o que hubiese estado percibiendo el causante. Tienen derecho a la pensión de montepío los beneficiarios detallados en el artículo 40 de la presente Ley; en cuanto a la pérdida

		de derechos se estará a lo establecido en el artículo 41; y con respecto a sus excepciones a lo previsto en el Art. 42 (renumerado)
Artículo 56.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos (2) años de contraído el matrimonio, existencia de hijos comunes o que el reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado; 2. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 3. Cuando por sentencia se hubiere declarado que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.	Se elimina el artículo considerando que los casos de excepción para el otorgamiento de la pensión de montepío por incapacidad son los mismos que constan como excepción para el otorgamiento de la pensión de montepío por viudedad; de esta manera se cumple con el principio de eficacia técnica en la redacción de la ley.	ARTÍCULO ELIMINADO
Artículo 57.- Cuantía de la pensión de montepío militar. La pensión de montepío militar de los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, se determinará con base a la cuantía de la pensión por incapacidad permanente total, que le hubiere correspondido al causante. Al fallecimiento del pensionista de incapacidad permanente total o de incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío militar, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma, sin generar dudas con respecto a la distribución de la pensión de montepío por incapacidad. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 57.- Distribución de la pensión de montepío militar por incapacidad. La pensión de montepío militar al o los derechohabientes del militar, se distribuirá de la siguiente manera: 1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; y, b. El o los hijos el treinta por ciento

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

correspondiente. La viuda o el viudo recibirá el cincuenta (50 %) y los hijos el treinta (30 %), respectivamente. Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).		(30 %) en partes iguales de la pensión del causante. 2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, b. El hijo o la hija no incapacitado el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o, c. El hijo o la hija incapacitado el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literal a, b y c, la madre del causante, y a falta de ella el padre del causante, en la misma proporción del hijo no incapacitado, siempre que en cualquiera de los casos hayan vivido bajo la dependencia económica del causante. Tienen derecho a la pensión de montepío los beneficiarios detallados en el artículo 40 de la presente Ley; así como, en cuanto a la pérdida de derechos se estará a lo establecido en el artículo 41.
CAPÍTULO III		
CESANTÍA MILITAR		
Artículo 58.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA.	Con sustento en el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, se diferencia la terminación de carrera (salida forzosa) de la salida anticipada (salida voluntaria) para el otorgamiento del seguro de cesantía en función del tiempo de servicios; de esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a	Artículo 58.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita: 1. Por terminación de la carrera, un mínimo de veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al ISSFA.
Artículo 59.- Base de cálculo de la cesantía militar. Se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, a la fecha en que se produce la baja.	Con sustento en el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, se aclara que la base de cálculo de la cesantía es la misma para la terminación de carrera y la salida anticipada. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 59.- Base de cálculo de la cesantía militar. Se determinará tomando en cuenta para los dos casos el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, a la fecha en que se produce la baja.
Artículo 60.- Cuantía de la cesantía militar. El cálculo de la cesantía para oficiales y tropa es diferenciado, de la siguiente manera: 1. Para oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar. 2. Para tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.	La inclusión de la conjunción copulativa “y” otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 60.- Cuantía de la cesantía militar. El cálculo de la cesantía para oficiales y tropa es diferenciado, de la siguiente manera: 1. Para oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar; y, 2. Para tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.
Artículo 61.- Cesantía considerando tiempos mixtos. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como miembro de tropa considerando promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes;	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 61.- Cesantía considerando los tiempos en la clasificación como tropa y oficial. - En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como tropa;

2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinado en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial considerando el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado es igual a la suma de los valores obtenidos en los números 1 y 2.		2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.
Artículo 62.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.	Se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, debido a que en el Código Orgánico Integral Penal la figura jurídica de encubridor fue eliminada. De esta manera el texto mantiene coherencia legislativa con el ordenamiento jurídico del país.	Artículo 62.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.
Artículo 63.- Beneficio parcial del seguro de cesantía. El militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al ISSFA, tendrá derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja. En caso	El texto ajustado diferencia la forma de recibir el beneficio parcial del seguro de cesantía dependiendo de la terminación de carrera o la salida anticipada, lo cual permite claridad y precisión del texto legal, garantizando así el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de	Artículo 63.- Beneficio parcial del seguro de cesantía. Tendrán derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja, de la siguiente manera: 1. Para el caso de terminación de carrera, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre

de fallecimiento del militar, la indemnización se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.	seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	veinticuatro (24) y hasta doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al ISSFA; y, 2. Para el caso de salida anticipada, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta trescientas once (311) aportaciones mensuales al ISSFA. En caso de fallecimiento del militar, la prestación se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.

5.4 Cuarta mesa técnica, con fecha 12 de agosto de 2025:

El Presidente de la Comisión, As. Eckenner Recalde Álava, instaló la sesión y dio la bienvenida a todos los participantes en la mesa técnica. Con dicho antecedente solicitó dar continuidad al análisis de los artículos 64 al 78, correspondientes al TÍTULO III, PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL, CAPÍTULO IV, PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD; GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS; así como del TÍTULO IV, PENSIONES A CARGO DEL ESTADO. También se revisaron las disposiciones generales de la primera a la décima quinta.

Durante el desarrollo de la mesa se incorporaron modificaciones adicionales a la propuesta normativa. Se incluyó un artículo innumerado para conceptualizar el seguro de salud y se agregaron dos disposiciones transitorias a recomendación del ISSFA. La primera establece que el Instituto no tiene competencia para investigar ni procesar información relativa a accidentes de trabajo del personal en servicio activo. La segunda regula la situación de los pensionistas que se reincorporen a una relación de dependencia, quienes dejarán de percibir el 40% del aporte estatal en su pensión de retiro, con el fin de mantener la coherencia con la Ley vigente de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La Presidencia de la mesa técnica permitió también la intervención de los coroneles en servicio pasivo Rubén de la Torre y Pablo Gudiño representantes de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo, en cumplimiento de su derecho constitucional de participación.

En cuanto al análisis de fondo, se abordaron aspectos vinculados a discapacidad e incapacidad, bienestar social, prestaciones económicas y disposiciones transitorias. Se precisó la diferencia conceptual entre discapacidad (limitación física, mental o sensorial que afecta la vida cotidiana) e incapacidad (restricción en el ámbito laboral). El ISSFA presentó un cuadro valorativo elaborado con

especialistas del Hospital Militar, mientras que el Ministerio de Salud Pública reconoció la competencia del Instituto para emitir normativa interna, recomendando validación conjunta con médicos especialistas.

Sobre la cobertura de salud, se ratificó el requisito del 70% de discapacidad, dado que reducir el umbral comprometería la sostenibilidad del sistema, considerando que el seguro militar opera bajo reparto puro y presenta déficit financiero. Se recalcó que dicho porcentaje está previsto en la legislación vigente, descartándose regresión de derechos.

En materia de Bienestar Social se destacaron las siguientes reformas:

- **Art. 72:** incorporación del cruce de cuentas en caso de deudas con el ISSFA.
- **Art. 74:** prescripción de tres años para reclamar prestaciones económicas, con excepciones en casos de vulnerabilidad o incapacidad, lo que generó un debate sobre la imprescriptibilidad de la seguridad social. El ISSFA recordó que la Corte Constitucional admite prescripción siempre que se contemplen excepciones.
- **Art. 75:** prestaciones no cobradas en tres años pasarán al patrimonio del seguro, con sugerencia de incluir notificación previa al afiliado o herederos para respetar el debido proceso.

En relación con las investigaciones sociales, se diferenció la investigación individual (enfocada en condiciones familiares, económicas y de vulnerabilidad) de la grupal (estudios periódicos a colectivos con características comunes para planificación social). Se propuso que los plazos se definan en el reglamento interno para mayor flexibilidad.

El eje central de la discusión fueron las disposiciones transitorias, especialmente tras la sentencia de la Corte Constitucional (2021). Se eliminaron normas ya superadas y se analizó el régimen diferenciado para quienes aportaron con el 20,60% (2016-2021), frente al régimen ordinario del 49%. En este marco se introdujo el coeficiente de racionalización, que ajusta pensiones y cesantías según años y porcentajes de aportación.

Se discutieron fórmulas para pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y cesantía diferenciada, procurando mínimos que eviten afectaciones desproporcionadas. Uno de los puntos críticos fue el requisito de 25 años de servicio para alcanzar el 70% de la pensión, lo que implica reducciones de hasta 15% en beneficios respecto del régimen anterior. El ISSFA explicó que se trata de un esquema transitorio y escalonado, sustentado en estudios actuariales y en la sostenibilidad del sistema. Se acordó elaborar ejemplos numéricos en la siguiente sesión para transparentar los impactos.

Se revisaron además los tiempos mínimos de servicio (20 a 25 años según grupo), los factores de retiro (66%, 67% y 70% iniciales hasta llegar al 100% con 30 años), y la controversia sobre la base de cálculo de la pensión: última remuneración o promedio de los últimos 48 haberes. Los estudios actuariales de 2020 respaldan la segunda opción para evitar que el fondo se agote.

Se analizó también la reducción de la base reguladora del 88% al 85%, cuyos efectos sociales deberán evaluarse. Se identificaron cuatro grupos de transición, según los años de servicio y la fecha de ingreso, con condiciones diferenciadas. A julio de 2024 se registraban 40.220 militares en dichos grupos.

En suma, la mesa técnica tuvo como resultado principal las siguientes conclusiones:

- Precisión conceptual sobre discapacidad e incapacidad, con respaldo técnico del MSP.
- Ratificación del 70% de discapacidad como requisito para cobertura de salud.
- Reformas en Bienestar Social: prescripción con excepciones, cruce de cuentas y notificación previa.
- Regulación diferenciada de investigaciones sociales.
- Aplicación del coeficiente de racionalización y fórmulas ajustadas en pensiones y cesantías para el régimen transitorio.
- Identificación de impactos en tiempo de servicio, factores de retiro y bases de cálculo, con compromiso de transparentar mediante proyecciones actuariales.
- Inclusión de un artículo innumerado sobre seguro de salud y de dos disposiciones transitorias a recomendación del ISSFA.
- Reconocimiento a la participación de representantes de militares en servicio pasivo, garantizando el derecho constitucional de intervención.

Finalmente, la Vicepresidencia recomendó que todas las decisiones sean debidamente justificadas en criterios técnicos y que la mesa mantenga su carácter reservado.

TÍTULO III		
PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL		
CAPÍTULO IV		
PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD		
Artículo innumerado agregado durante la mesa técnica.	La inclusión de este artículo obedece a la necesidad de conceptualizar el significado de la atención del seguro de salud en el régimen especial de las Fuerzas Armadas.	Artículo .- El seguro de salud. - Este seguro otorga la cobertura de financiamiento de prestaciones de salud garantizada por el Sistema de Seguridad Social Militar que tiene por objeto proteger de manera oportuna, integral y continua la salud física y mental de todos los asegurados, en servicio activo o en situación de retiro,

	De esta manera se mantiene una coherencia legislativa que garantiza su eficacia en la aplicación, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	así como de sus derechohabientes, conforme a la normativa específica.
Artículo 64.- Seguro de salud. Prestación de salud que cubre a los siguientes asegurados: 1. Militar en servicio activo cotizante; 2. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del militar en servicio activo; 3. Hijos menores de dieciocho (18) años del militar en servicio activo; 4. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad; 5. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de los pensionados militares que aporten al sistema; 6. Hijos solteros de hasta dieciocho (18) años de los pensionados militares, que no estén afiliados o cubiertos en otro régimen de seguridad social pública; siempre que los pensionados aporten al sistema para este seguro; 7. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos en actos del servicio; 8. Los hijos mayores de dieciocho (18) años de edad con discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa o sus acepciones equivalentes, que estableciere la autoridad competente; siempre que no estén afiliados a otro régimen de	El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, solicita que se justifique en el estudio actuarial la cobertura del seguro de salud que se está recomendando hasta los 21 años de edad. El ISSFA justifica en el estudio actuarial lo solicitado, y refiere que el sustento se encuentra específicamente en el numeral 1.6: Resultados actuariales Seguro de Enfermedad y Maternidad “SEM” pág. 36; conclusiones SEM 38, pág. 43; recomendaciones SEM 15, pág. 48; comparativo de los escenarios Pág. 108; balances actuariales, Escenario 3, pág. 384; conclusiones SEM 38, pág. 410; recomendaciones SEM 15, pág. 415. El Dr. José Vásconez, igualmente solicita que se indique el motivo por el cual se establece un porcentaje del 70% para la incapacidad. Al respecto el ISSFA explica que este porcentaje se	Artículo 64.- Cobertura del Seguro de salud. Prestación que protege el financiamiento de servicios de salud con cobertura a los siguientes asegurados: 1. Militar en servicio activo cotizante; 2. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad; 3. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos en actos del servicio; 4. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del militar en servicio activo y del pensionado militar; 5. Hijos menores de veintiún (21) años de edad, del militar en servicio activo y del pensionado militar. Para mantener el derecho entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años, deberá justificar que conserva su estado civil de soltero, de estudiante, y de no afiliación a otro régimen de seguridad social pública. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta cobertura. 6. Los hijos mayores de veintiún (21) años de edad, del militar en servicio activo y del pensionado militar, con discapacidad con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), que estableciere la autoridad competente; siempre que no estén afiliados a otro régimen de seguridad social pública; y

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

seguridad social pública; y, 9. Pensionistas de montepío militar que aporten al sistema. La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional, será revisada por la Dirección de Salud.	encuentra determinado por normativa nacional e internacional; que lo que se cubre es la discapacidad grave que parte de un porcentaje que va del 50 al 74%, por lo que el ISSFA fija esa cobertura igual o superior al 70%, de esta manera se cubre igualmente la discapacidad muy grave o completa, sin limitarla a una condición específica, lo cual además ha venido aplicándose desde el año de 1992. Además, al no existir disponibilidad de recursos no se puede disminuir el porcentaje de cobertura., tomando en cuenta que se asume la cobertura hasta donde los recursos nos permiten, más aún cuando el seguro de salud es un seguro de reparto puro donde los ingresos del año cubren los gastos de ese mismo año, sin generar reservas en el mismo.	7. Pensionistas de montepío militar. La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional será verificada por la Dirección del Seguro de Salud del ISSFA. La cobertura entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad para el seguro de salud, no se extiende ni genera derechos de cobertura a las prestaciones de montepío de los seguros del RIM, Vida y Accidentes Profesionales en el caso del numeral 5.
Artículo 65.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el costo de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública: 1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas; 2. Programas de promoción y prevención; 3. Asistencia obstétrica; 4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética; 5. Asistencia para	El Dr. José Vásconez solicita una explicación de lo que abarca la asistencia técnica de órtesis y prótesis. Se explica por parte del ISSFA que la “ayuda técnica” hace referencia a la ayuda que se entrega por sillas de ruedas, muletas, colchones, tina de baño, etc. Solicita además que se incluya que el seguro de salud cubre el	Artículo 65.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el reconocimiento económico de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública: 1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas; 2. Programas de promoción y prevención; 3. Asistencia obstétrica; 4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética; 5. Asistencia para farmacodependencias,

farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción; 6. Rehabilitación; 7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis; 8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares; 9. Tratamiento de cuidados paliativos; 10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida; 11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares; 12. Medicina ancestral y alternativa; y, 13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas. Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud, se establecerán en el reglamento específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud. El seguro de salud administrado por el ISSFA, cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y a la cónyuge o conviviente que	100%. Se explica por parte del ISSFA que el artículo innumerado establece que la cobertura es, integral y continua con lo cual queda cubierto lo solicitado.	alcoholismo y drogadicción; 6. Rehabilitación; 7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis; 8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares; 9. Tratamiento de cuidados paliativos; 10. Tratamiento médico integral para obesidad; 11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares; 12. Medicina alternativa; y, 13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas. Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud, se establecerán en el reglamento específico. El seguro de salud administrado por el ISSFA, cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y a la cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo y pensionado militar. Este servicio comprende asistencia pre y postnatal y asistencia ginecobstetricia necesaria durante el embarazo, parto y puerperio. En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al ISSFA

mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo. Este servicio comprende asistencia pre y postnatal y asistencia ginecobstetricia necesaria durante el embarazo, parto y puerperio. En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al ISSFA efectuar la reposición de gastos médicos de acuerdo al Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previa auditoría que incluye la pertinencia médica.		efectuar la reposición de gastos médicos a través del prestador de salud de acuerdo al Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previa auditoría que incluye la pertinencia médica.
Artículo 66.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 66.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.
Artículo 67.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o resulten insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria. Contribución al financiamiento de la protección de salud para	El Dr. José Vásconez solicita que se envíe por parte del ISSFA el cuadro valorativo de incapacidades para que la Comisión lo pueda analizar dentro del marco del informe que debe presentarse al Pleno de la Asamblea. Por lo demás, no se hacen observaciones al articulado propuesto.	Artículo 67.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas; donde no existieren o fueren insuficientes las institucionales, este seguro se otorgará igualmente a través de las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria. Para el caso de derivaciones internacionales que cumplan con la normativa dictada por el

personal militar en servicio activo en comisión de servicios fuera del país, que sea mayor a un mes, se otorgará únicamente cuando no esté cubierto por el Ministerio de Defensa Nacional, o no tengan cobertura de salud por parte del país u organismo receptor; en este caso el ISSFA entregará en calidad de prestación del seguro de salud por el tiempo que dure la comisión, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno, un valor equivalente de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los aportes individual y patronal al seguro de salud, si la comisión la realiza solo; y, de hasta el ciento por ciento (100 %) si la realiza acompañado de su grupo familiar registrado en el ISSFA como dependiente. Este valor se destinará exclusivamente para la adquisición por parte del afiliado, de una póliza internacional de salud contratada por el tiempo que dure la comisión de servicios en el exterior, para lo cual presentará la documentación de respaldo, previamente a solicitar esta prestación; el valor mensual a entregarse, en ningún caso superará el costo de la prima mensual.		Ministerio de Salud Pública, los montos anuales serán fijados por el Consejo Directivo del ISSFA, con sustento en los estudios actuariales. En el evento de que los costos de atención superen el límite fijado por el Consejo Directivo con sustento en el estudio actuarial y ante la inexistencia de capacidades resolutivas del sistema de Salud Público dentro del territorio nacional, el Estado asumirá la corresponsabilidad del financiamiento, para lo cual el ISSFA requerirá al Ministerio de Salud Pública la restitución del gasto excedente conforme la reglamentación específica interna.

TÍTULO III

GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS

CAPÍTULO I

GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO

Artículo 68.- Gestión de bienestar social. El ISSFA a través del área específica, planificará, coordinará y ejecutará programas y proyectos de servicios de bienestar enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales, a favor del asegurado. Su asignación constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional, determinado en el Reglamento General a esta Ley.	Se define de manera más clara el significado de lo que se entiende por Gestión de Bienestar social da efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 68.- Gestión de Bienestar Social. - La gestión de bienestar social es el conjunto de políticas, programas, servicios y acciones orientadas a promover y garantizar el desarrollo humano, la cohesión familiar, la calidad de vida y el fortalecimiento del entorno social de los asegurados al Sistema de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con énfasis a grupos de atención prioritaria.
	Se propone la inclusión de éste artículo que permita determinar, y especificar que tipo de programas se incluyen en la gestión de bienestar social. De esta manera se precisa el texto normativo garantizando así eficacia técnica en la norma. Esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución. Adicionalmente el Dr. José Vásquez solicita que se indique en que parte del estudio actuarial se encuentra el sustento de que existe el debido financiamiento para la inclusión de estos servicios sociales en el Proyecto de Ley. El ISSFA indica que dicho sustento se encuentra en el Estudio Actuarial, conclusiones Seguro de Enfermedad y Maternidad	Artículo ..- De los programas de Bienestar Social y su financiamiento. - Estos programas comprenden principalmente los ámbitos de capacitación, cultura, recreación, orientación familiar, apoyo psicosocial, inclusión social, asistencia en situaciones de vulnerabilidad y programas especiales de integración y protección para grupos de atención prioritaria. Su ejecución se realizará de manera articulada entre las dependencias internas relacionadas y otras entidades públicas o privadas, bajo principios de equidad, oportunidad, pertinencia y eficiencia, priorizando las necesidades emergentes de la familia militar. Se diseñarán, implementarán, evaluarán y actualizarán permanentemente de acuerdo a las disponibilidades financieras. Para financiar estos programas se utilizarán los recursos específicos asignados desde el seguro de salud que abarca el estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional con sustento en los estudios actuariales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	“SEM” 38, pág. 43; recomendaciones SEM 15, pág. 48; influencia de los servicios sociales, pág. 376; conclusiones 38, pág. 410; recomendaciones 15, pág. 415.	
Artículo 69.- Asistencia e intervención para atención especializada. El ISSFA, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de los asegurados del ISSFA, dará seguimiento y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de acciones que correspondan. De ser necesario o en el caso de solicitud expresa, los costos de atención de cuidado especializado, serán cubiertos con la pensión a la que tienen derecho.	El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, recomienda que en la norma se indique que se deberá realizar las debidas coordinaciones con la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, de esta manera se deja claro que instituciones deben intervenir en el caso de los afiliados en situación de abandono como se redacta en la norma.	
Artículo 70.- Investigación social. Son acciones concretas de investigación y generación de informes sociales, dirigidas a asegurados individualmente, sea por la gestión propia de bienestar social o solicitadas por requerimiento interno, que permitan efectuar verificaciones de las condiciones de los asegurados, como insumos y medios de comprobación de cumplimiento de requisitos, para resolución de las áreas solicitantes, de acuerdo con sus competencias.	El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, recomienda que el Art. 70 no debería constar en esta parte sino más bien en el capítulo II de procedimientos y pruebas. Solicita además una reestructura del mismo. Adicionalmente, el asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, Abg. José Parra, indica que es necesario que el artículo sea dispositivo, y no se limite a definir lo que es el informe social.	Artículo 70.- Investigación social individual. Son acciones concretas de investigación y generación de informes sociales, dirigidas a asegurados sea por la gestión propia de bienestar social o solicitadas por requerimiento interno, que permitan efectuar verificaciones de las condiciones de los asegurados, como insumos y medios de comprobación de cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás reglamentos , para resolución de las áreas solicitantes, de acuerdo con sus competencias.
Artículo 71.- Investigación social de grupo. Son acciones concretas dirigidas a grupos de asegurados	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José	Artículo 71.- Investigación social de grupo. Son acciones concretas dirigidas a grupos de asegurados

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

focalizados, por la existencia de condiciones particulares, realizadas periódicamente, por necesidad de la gestión de bienestar social para el desarrollo de sus programas y proyectos; o a requerimiento interno, como insumos y medios para la verificación del cumplimiento de requisitos, y resolución de las áreas internas solicitantes.	Vásconez, recomienda que el Art. 71 no debería constar en esta parte sino más bien en el capítulo II de procedimientos y pruebas. Solicita además una reestructura del mismo. Adicionalmente, el asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, el Abg. José Parra, indica que es necesario que el artículo sea dispositivo, y no se limite a definir lo que es el informe social.	focalizados, por la existencia de condiciones particulares, realizadas periódicamente, por necesidad de la gestión de bienestar social para el desarrollo e implementación de sus programas y proyectos; así como, a requerimiento de otras áreas internas en apoyo a la gestión institucional.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS	PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS	PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS
Artículo 72.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud y cumplimiento de las condiciones y requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos. Se generarán de oficio las prestaciones económicas por obligaciones vencidas contraídas a favor del ISSFA.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 72.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud y cumplimiento de las condiciones y requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos. En caso que el asegurado mantenga obligaciones vencidas o pendientes con el ISSFA, se generarán de oficio las prestaciones económicas a las que tenga derecho con las cuales se descontarán dichas obligaciones.
Artículo 73.- Instancias administrativas y de resolución. El Director General como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos interpuestos a los actos administrativos, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones; para el efecto, contará con una comisión técnica legal para esta instancia, cuya conformación y atribuciones constará en el reglamento respectivo.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, solicita que se aclare los recursos administrativos que se pueden presentar para determinar la competencia según el COA porque se le está dando la competencia al Director General para resolver el recurso. Se indica por parte del ISSFA que existe un pronunciamiento de la PGE que determina que la máxima	Artículo 73.- Instancias administrativas y de resolución. El Director General como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones de conformidad con el reglamento respectivo.

	autoridad administrativa debe conocer el Recurso de Apelación, conforme las reglas del COA. Por ese motivo las apelaciones a las decisiones de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA que determina si procede o no la concesión respectiva, son los actos administrativos que pueden ser apelados ante el Director General como máxima autoridad administrativa del ISSFA.	
Artículo 74.- Prescripción. La acción para reclamar las pensiones y prestaciones económicas previstas en la presente Ley, prescribe en el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha de la baja o fallecimiento del militar. Para el caso de accidentes o enfermedades, el derecho a reclamar las pensiones y prestaciones económicas previstas en la presente Ley, una vez iniciado el tratamiento continuo de forma inmediata al hecho generador, prescribe en el plazo de tres (3) años, a partir de haber concluido su tratamiento de rehabilitación.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, solicita explicación sobre este artículo ya que estos son derechos intangibles y la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido. Por parte del ISSFA, se indica que la norma estipula el derecho de acción, que es un derecho procesal de rango constitucional que se violenta cuando ese condicionamiento no se encuentra determinado en la Ley; por ende, bajo el principio de reserva legal, puede ser legislado por el Asambleísta y al tener una finalidad legítima, que nos da certeza en las relaciones jurídica, es idónea para el fin que se busca. Además, se indica que la Corte Constitucional ha señalado que la prescripción, por ejemplo, de derechos laborales no es	Artículo 74.- Prescripción. La acción para reclamar las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, prescribe en el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha de la baja o fallecimiento del militar. El derecho a reclamar las prestaciones económicas previstas en la presente Ley bajo la cobertura del Seguro de Vida y Accidentes Profesionales, para el caso de accidentes o enfermedades cuyo tratamiento continuo debe iniciarse de forma inmediata al hecho generador, prescribe en el plazo de tres (3) años, a partir de haber concluido su tratamiento de rehabilitación y determinado su diagnóstico definitivo, de conformidad con el reglamento respectivo.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	inconstitucional. Por ende, es procedente el artículo en la forma que se recomienda. El Dr. José Vásquez solicita que se analice la inclusión de excepciones en las cuales no aplica la prescripción.	
Artículo 75.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas definidas en esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, por cualquier causa, no generan intereses.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásquez, solicita que se analice la posibilidad de que se reconozcan intereses a las prestaciones no cobradas, por lo que solicita revisión del artículo.	
Artículo 76.- Potestad coactiva. El ISSFA dispone gestión coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas.	El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásquez, solicita que se incluya cuáles son las medidas cautelares que pueden dictarse en estos procesos. Por parte del ISSFA se indica que esto no es procedente, tomando en cuenta que el COA en forma expresa determina las medidas cautelares y no se podría en esta norma modificar o cambiar las disposiciones establecidas en la ley específica que es el COA. La mesa considera mantener el artículo en la forma propuesta.	Artículo 76.- Potestad coactiva. El ISSFA ejerce la gestión coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas. La ejecución coactiva para el cobro de obligaciones de personas naturales o jurídicas privadas, se somete a las reglas de prescripción de la norma relacionada.
TÍTULO IV		
PENSIONES A CARGO DEL ESTADO		
CAPÍTULO ÚNICO		

SERVICIO DE PAGO

Artículo 77.- Pensiones a cargo del Estado. Son las calificadas como tales en virtud de leyes y decretos, a cargo del Estado. Los beneficiarios de estas pensiones mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones contempladas en esta Ley, siempre que se encuentren debidamente financiadas.	El texto propuesto define cuáles son las pensiones a cargo del Estado y determina la responsabilidad directa en el pago de estos beneficios. De esta manera se aclara la norma conforme la técnica legislativa, y se otorga seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución. El asesor de la Asambleísta Carmen Tiupul, Abg. Patricio Vaca, recomienda que la norma conste como asignación y garantía de pago.	Artículo 77.- Naturaleza y financiamiento de las pensiones a cargo del Estado.- Son aquellas pensiones y beneficios económicos que no derivan de un régimen contributivo de seguridad social, calificadas como tales en virtud de leyes especiales o decretos con fuerza de ley, a favor de: 1.Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941; 3. Beneficiarios de la Ley de Héroes y Heroínas; 4. Beneficiarios de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico del 95; 5. Beneficiarios del Decreto 35 (ex combatientes de Taura); y, 6. Beneficiarios de otras Leyes o Decretos Presidenciales. En cualquier caso exclusivamente relacionados con personal militar. Estas pensiones constituyen obligaciones directas del Estado, quien es el responsable exclusivo de su financiamiento, y garantía de pago.
Artículo 78.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y prestaciones a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado.	El texto propuesto aclara que las pensiones y beneficios a cargo del Estado deben contar con el pago oportuno del Estado. Si el Estado no cancela dichos beneficios a tiempo, estos no pueden ser cubiertos con los fondos del ISSFA. De esta manera se garantiza la coherencia legislativa con las normas específicas que rigen para estos casos, y se otorga seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 78.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y beneficios económicos a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias previamente acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Los beneficios otorgados en virtud de las leyes especiales o decretos con fuerza de ley, tales como prestaciones de salud, créditos o cualquier otro servicio adicional, no constituyen obligación del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, ni podrán ser financiados con sus fondos o reservas. El Instituto de Seguridad Social de las

		Fuerzas Armadas podrá, únicamente por encargo y con financiamiento completo por parte del Estado, realizar el servicio de pago u otra operación administrativa que se requiera, sin que ello implique asumir responsabilidad financiera o legal.
DISPOSICIONES GENERALES		
PRIMERA.- En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus competencias, actualizándose de forma automática.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	PRIMERA.- En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus competencias, actualizándose de forma automática.
SEGUNDA.- En virtud de la garantía constitucional que distingue los recursos de la seguridad social militar de los del fisco, y de que ninguna institución del Estado puede intervenir, disponer de ellos o menoscabarlos, las remuneraciones del personal auditor para el funcionamiento de su unidad de auditoría interna, serán cubiertos siempre que sean utilizados para la propia institución a la que sirven y controlan. En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras. De la misma forma, y vista la contribución permanente que paga el Instituto, por el ejercicio de las competencias inherentes a las entidades de control, no se	El texto ajustado redacta de manera más clara la norma, a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución. Se elimina además el inciso final por no tener relación con el texto de este artículo, y se lo traslada a una nueva disposición general que consta a continuación.	SEGUNDA.- Las remuneraciones del personal auditor de las unidades de auditoría interna y los gastos de su funcionamiento, serán cubiertos por el ISSFA, siempre que sean utilizados para el control del régimen especial de seguridad social militar. En el caso de que los organismos de control requieran la contratación de auditorías privadas para el ejercicio de sus competencias relacionadas con el control del régimen especial de seguridad social militar, su financiamiento será cubierto con los recursos que para tal fin son transferidos mensualmente por el ISSFA conforme la normativa correspondiente.

efectuará erogación de recursos adicionales, para cubrir necesidades de contratación determinadas por los organismos de control para el ejercicio de sus competencias en el ISSFA, considerando la limitación de sus recursos para gastos administrativos.		
	El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, solicita que, al ser un tema técnico, por medio de la Presidencia se invite a un técnico especializado en materia financiera.	TERCERA: El Banco Central del Ecuador remunerará al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) por concepto de pago de intereses o rendimiento, por los saldos mantenidos en sus cuentas institucionales, conforme lo dispuesto en las Normas de Depósito del Sector Público. La metodología de cálculo y el pago correspondiente se sujetarán a la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador y deberán constar en los informes de rendición de cuentas del Instituto. En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras en dicho sistema.
TERCERA.- El Consejo Directivo, aprobará y modificará la base de cálculo, la base reguladora, el factor de retiro, el factor de invalidez u otros coeficientes o parámetros de cálculo; así como la distribución de aportes, para la concesión de prestaciones de seguridad social militar, con sujeción a los resultados de los estudios de valuación actuarial, para garantizar la sostenibilidad,	Se renumera la Disposición General tercera como cuarta. Se complementa el texto normativo redactándolo en un lenguaje que permita una mejor comprensión de la norma, otorgando así seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución. Esta disposición obedece además a la petición del asesor de la señora	CUARTA: El Consejo Directivo, implementará las medidas previas en materia de inversiones y sobre las que tenga el control de sus rendimientos, cuando se requieran ajustes para el fortalecimiento de las reservas que permitan mantener el equilibrio del sistema. Cuando dichas medidas sean insuficientes principalmente por efectos del incremento de la esperanza de vida - evolución demográfica o

por motivos de racionalización y financiamiento; asimismo, en lo relativo al haber militar promedio general, respecto a las prestaciones con las que se encuentra relacionado.	vicepresidenta de la Comisión, Dr. Vásquez, en el sentido de elaborar una disposición general que permita con sustento en los estudios actuariales redistribuir aportes sin necesidad de reformar la Ley.	cambios que produzcan afectaciones a sus reservas con incidencia en la sostenibilidad, en función de las normas de la Superintendencia de Bancos, con los sustentos actuariales correspondientes determinará la redistribución del aporte individual y patronal a partir de las distribuciones fijadas en los artículos 82, 83 y Disposición Transitoria SEXTA de esta Ley, entre los diferentes seguros sin afectar a ninguno de ellos; así como, efectuará ajustes paramétricos resultantes del incremento de la esperanza de vida, siempre que no impliquen cambio de fórmulas para el cálculo de las prestaciones, de acuerdo a las necesidades que permitan mantener el equilibrio actuarial y la sostenibilidad en favor de todos los asegurados del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.
CUARTA.- Los funcionarios de los procesos gobernantes, adjetivos y sustantivos, serán ordenadores de gasto; y, el Director Financiero y el Tesorero serán ordenadores de pago, para fines de cumplimiento de esta Ley; sin perjuicio de que mediante designación de la máxima autoridad administrativa, se pueda incorporar formas de administración desconcentrada.	Se recomienda eliminar la disposición general, ya que es una disposición innecesaria tomando en cuenta que la misma se puede regular en la normativa interna del ISSFA sin necesidad de incluirla en la presente Ley.	ELIMINAR
QUINTA.- El Consejo Directivo, establecerá el porcentaje de gastos administrativos, que se ocasionen con motivo de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, que cuenten con personería	Se recomienda incluir esta disposición como parte de las facultades del Consejo Directivo, por lo que se la anexa al Art. 18, como numeral 23 del Proyecto de Ley. De esta manera se garantiza la debida coherencia	ELIMINAR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

jurídica, reconocida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social u otros Ministerios, con la finalidad de asegurar la participación en los procesos de elección de Vocales del Consejo Directivo.	legislativa con el texto de ley propuesto.	
SEXTA.- El ISSFA para el registro y cómputo de tiempos de aportes no cotizados por personal en servicio activo, previo a que se produzca su baja, debe haber recibido por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de su respectiva Fuerza; la transferencia del aporte equivalente calculado por el Instituto.	Se renumera la disposición general sexta por quinta. El Dr. José Vásquez recomienda que se establezca un plazo para que el Ministerio de Defensa cumpla con la presentación de los aportes requeridos.	QUINTA: El ISSFA para el registro y cómputo de tiempos de aportes no cotizados por personal en servicio activo, previo a que se produzca el cambio de su situación militar a servicio pasivo mediante la baja, debe haber recibido por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de su respectiva Fuerza; la transferencia del aporte equivalente calculado por el Instituto.
SÉPTIMA.- El ISSFA para el reconocimiento de modificaciones del cómputo de pensiones parciales o totales de personal que obtuvo la baja, motivadas en disposiciones de autoridad judicial competente, requiere contar con el financiamiento mediante reserva matemática, por no haber contado con los aportes individuales y patronales correspondientes; se otorgarán estas, luego de haber recibido la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de las Fuerzas.	Se renumera la disposición general séptima por sexta. El Dr. José Vásquez recomienda que se establezca un plazo para que el Ministerio de Defensa cumpla con la presentación de los aportes requeridos.	SEXTA.- El ISSFA para el reconocimiento de modificaciones del cómputo de prestaciones parciales o totales de personal que obtuvo la baja, motivada en disposiciones de autoridad competente por el cambio de su situación militar, deberá contar con el financiamiento mediante reserva matemática, por no haber contado con los aportes individuales y patronales correspondientes; se otorgarán estas, luego de haber recibido la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de la Fuerza respectiva a la que perteneció el militar.
OCTAVA.- El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del ISSFA en el Banco Central del	Se unifican las disposiciones octava y novena por tener coherencia entre sí. De esta manera se otorga precisión en la Ley conforme la técnica legislativa.	SÉPTIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del ISSFA en el Banco Central del Ecuador, los aportes

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ecuador, los aportes individuales y patronales y las obligaciones del Estado previstos en esta Ley, para financiar las pensiones, prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los valores que corresponden al servicio de pago.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, recomienda que se cuente con el criterio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas	individuales y patronales y las obligaciones del Estado previstos en esta Ley, para financiar las prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los valores que corresponden al servicio de pago de las prestaciones y beneficios a cargo del Estado. Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado por concepto de aportes individuales, aportes patronales, contribución para las pensiones; y, de fondos de terceros o cualquier otro recurso en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que no hayan sido transferidas por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones, se liquidarán aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del ISSFA, mediante un proceso de consolidación y liquidación. Los recursos pendientes de transferir serán conciliados entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el ISSFA, dentro del siguiente mes al que correspondan las obligaciones o derechos.
NOVENA.- Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado por concepto de aportes individuales, aportes patronales, contribución para las pensiones, que incluye las del Estado; y, de fondos de terceros o cualquier otro recurso en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, desde la promulgación	Se unifican las disposiciones octava y novena por tener coherencia entre sí. De esta manera se otorga precisión en la Ley conforme la técnica legislativa. El asesor de la señora vicepresidenta de la Comisión, Dr. José	NOVENA.- Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado por concepto de aportes individuales, aportes patronales, contribución para las pensiones, que incluye las del Estado; y, de fondos de terceros o cualquier otro recurso en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, desde la promulgación de la Constitución de la

de la Constitución de la República del Ecuador, que no hayan sido transferidas por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones, se liquidarán aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del ISSFA, mediante un proceso de consolidación y liquidación. Los recursos pendientes de transferir, serán conciliados entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el ISSFA, dentro del siguiente mes al que correspondan las obligaciones o derechos.	Vásconez, recomienda que se cuente con el criterio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas.	República del Ecuador, que no hayan sido transferidas por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones, se liquidarán aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del ISSFA, mediante un proceso de consolidación y liquidación. Los recursos pendientes de transferir, serán conciliados entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el ISSFA, dentro del siguiente mes al que correspondan las obligaciones o derechos.
DÉCIMA.- Las pensiones de retiro militar, invalidez, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y del grupo familiar de montepío, administradas por el ISSFA, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados Mínimo del Trabajador en General.	Se renumera la disposición general décima por la octava. Se incluye la conjunción copulativa “y” así como el artículo “la”, redactando la norma en forma clara a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad) establecido en los Arts. 226 de la Constitución	OCTAVA: Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y la del grupo familiar de montepío, administradas por el ISSFA, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.
DÉCIMA PRIMERA.- Los dignatarios y servidores públicos del ISSFA son responsables del control previo de las acciones administrativas y de su control concurrente, quienes en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervengan ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas, en la calificación de derechos; en los trámites y procedimientos que dieran lugar al	La disposición general décima primera se elimina considerando que se la ha incluido como un artículo innumerado después del Art.29, en la sección sexta, Responsabilidades, otorgándole así coherencia legislativa al texto propuesto.	ELIMINAR

otorgamiento de pensiones militares; prestaciones y servicios, contemplados en esta Ley; en la captura, registro y utilización de información; mantenimiento y custodia de bases de datos; dispongan o distraigan recursos provenientes de los fondos y reservas técnicas, a efectos distintos de sus fines específicos, serán responsables administrativa, civil y penalmente conforme a la ley.		
DÉCIMA SEGUNDA.- En los casos en los que un militar sea dado de baja sin derecho a las prestaciones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al IESS y de este al ISSFA, siempre que hubiere alcanzado derechos en el IESS; el ISSFA bajo portabilidad transferirá al IESS el valor de los aportes individuales correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar. La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del ISSFA.	Se renumera la disposición general décima segunda por la novena. El texto ajustado redacta de manera más clara la norma a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad) y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución	NOVENA: En los casos en los que un militar sea dado de baja sin cumplir los requisitos para el acceso a las pensiones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al IESS y de este al ISSFA, siempre que hubiere alcanzado derechos en el IESS; el ISSFA bajo portabilidad transferirá al IESS el valor de los aportes realizados correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar. La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del ISSFA. Las mejoras por períodos de aportes civiles en el IESS que fueron anteriores o posteriores a la afiliación al ISSFA, serán asumidas y pagadas por el IESS que es la institución receptora de dichos aportes.
DÉCIMA TERCERA.- El ISSFA aplicará la normativa de control específica para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.	Se renumera la disposición general décima tercera por la décima. No existe observación de cambio alguno respecto del	DÉCIMA; El ISSFA aplicará la normativa de control específica determinada en el Libro II para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	
DÉCIMA CUARTA.- Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las inversiones en empresas; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.	Se renumera la disposición general décima cuarta por la décima primera. No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	DÉCIMA PRIMERA: Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las inversiones en empresas; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.
DÉCIMA QUINTA.- Emitir en el plazo de un (1) año el Cuadro Valorativo de Incapacidades inherentes a la profesión militar del ISSFA; de ser el caso se contará con el apoyo técnico del Ministerio de Salud Pública. Instrumento normativo que será objeto de revisión cada tres (3) años, o cuando se requiera.	Se traslada esta disposición a una disposición transitoria considerando que su texto hace referencia a su cumplimiento en un lapso de tiempo, lo cual le da coherencia legislativa al texto propuesto.	PASA A TRANSITORIAS
	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	DÉCIMA SEGUNDA.-.
	El asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, Abg. José Parra, solicita que dicha disposición se incluya en otra parte del cuerpo legal. Se dispone que se analice su traslado en otra parte del texto.	DÉCIMA TERCERA: Quienes, siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado en su pensión de retiro, en

		los casos en que el monto de la pensión supere el valor de una canasta básica familiar. No se aplicará el descuento del aporte estatal a los pensionistas de retiro cuya pensión se encuentre en el rango comprendido entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canastas básicas, siempre que el ingreso por relación de dependencia no supere el valor de una canasta básica familiar. También estarán exentos del descuento los beneficiarios que hayan sido diagnosticados, en legal y debida forma, con una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, certificada por el Ministerio de Salud Pública, cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico, en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al ISSFA, a fin de que se realice la verificación correspondiente y, de ser el caso, se inicie el proceso de devolución de los valores descontados. El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), correspondiente al mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta disposición. El descuento del 40% del aporte del Estado se aplicará únicamente sobre el excedente del monto de la pensión respecto al valor de la canasta básica familiar. En ningún caso, la suma total de la pensión militar pagada por el ISSFA y los ingresos que a cualquier título perciba una misma persona en el sector público podrá superar la remuneración mensual unificada del Presidente Constitucional de la República . Concluida la relación laboral bajo dependencia, el pensionista de retiro

		volverá a percibir, con carácter inmediato, el 100% del aporte estatal en su pensión, con la reliquidación que corresponda conforme a la ley, considerando el tiempo de servicio adicional. Será responsabilidad del pensionista de retiro comunicar por escrito al ISSFA su ingreso o reincorporación a una relación laboral bajo dependencia, así como su posterior desvinculación, adjuntando la documentación legal de respaldo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones administrativas, legales y de restitución que correspondan conforme a la normativa vigente. Otras excepciones a la aplicación de la presente disposición podrán regularse en leyes específicas.
	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	DÉCIMA CUARTA: Cuando hubiere transcurrido treinta y seis (36) meses sin acreditación de supervivencia, el ISSFA finalizará el pago de la pensión, previa notificación al correo electrónico registrado en la Institución. En caso de que posterior a su finalización, se llegare a acreditar la supervivencia, el ISSFA rehabilitará el pago de la prestación con la liquidación respectiva sin intereses, conforme a la normativa interna específica, descontando obligaciones pendientes. Cuando el ISSFA tenga conocimiento del fallecimiento de un pensionado, se efectuará la suspensión inmediata del pago de pensiones, debiendo gestionar dentro de máximo el límite de tiempo al que se refiere la presente disposición, a través de los procesos de investigación social la generación de los soportes que permitan la finalización de los derechos declarando su extinción en función de la fecha real del fallecimiento. Los valores pagados con posterioridad

		a dicha fecha constituirán cobros indebidos, sujetos a reintegro por parte de la sucesión o de quienes los hubieren percibido.

5.5 Quinta mesa técnica, con fecha 19 de agosto de 2025:

La mesa técnica del ISSFA celebrada el 19 de agosto de 2025 abordó el tratamiento de la nueva ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESFA), con énfasis en la transición del sistema de pensiones y cesantías. Se discutieron los fundamentos técnicos y actuariales que justifican el incremento del requisito mínimo de tiempo de servicio de 20 a 25 años para acceder al retiro militar. Este cambio se sustenta en el aumento de la esperanza de vida y la extensión de la carrera militar, así como en estudios actuariales realizados desde 2001 y actualizados en 2020 y 2023. Se explicó el funcionamiento del factor de retiro, que parte del 70 % con 25 años de servicio y se incrementa en 3 % por cada año adicional, más 0,25 % por mes, hasta alcanzar el 100 % con 35 años.

Se establecieron cuatro grupos de transición: personal con 20 o más años de servicio; personal con 18 o 19 años; quienes tienen menos de 18 años y obtuvieron el alta antes de la Ley de Fortalecimiento; y quienes obtuvieron el alta después de dicha ley. Para cada grupo se definieron condiciones específicas de acceso a pensiones y cesantías, diferenciando entre retiro forzoso y salida anticipada. Se mantuvo el aporte individual del 23 % y se ajustaron las bases reguladoras: 85 % para retiro forzoso y 80 % para salida anticipada. Se aclaró que el cálculo de pensiones se realiza con el promedio de los últimos 48 haberes militares, sustentado en resoluciones del Consejo Directivo y validado por la Corte Constitucional.

Durante la sesión se debatió la legitimidad del uso del promedio de haberes frente a la última remuneración, y se expusieron argumentos técnicos y jurídicos que respaldan la medida como necesaria para la sostenibilidad del sistema. Se presentaron ejemplos comparativos de pensiones y cesantías bajo el régimen actual y el proyectado, evidenciando que, aunque hay ajustes en las pensiones, la cesantía se mantiene o mejora, compensando parcialmente la racionalización.

Se trataron varias disposiciones transitorias. La disposición transitoria cuarta establece el cómputo de pensiones diferenciadas mediante la incorporación del coeficiente de racionalización. La quinta regula el cálculo y cuantía de la cesantía militar diferenciada, considerando aportes al sistema colectivo y a cuentas individuales. La sexta define el beneficio parcial de cesantía para quienes no cumplen el requisito mínimo, incluyendo devolución de aportes y compensaciones específicas. La séptima clasifica los grupos del régimen de transición según el tiempo de servicio. La octava mantiene los porcentajes de aportación para el personal activo a la vigencia de la ley. La novena regula la pensión de incapacidad para el régimen de transición, calculada sobre el último haber militar con un factor regulador del 85 %.

Finalmente, se discutió la necesidad de convocar a representantes del Ministerio de Finanzas, Defensa y la Superintendencia de Bancos para validar los aspectos técnicos y financieros del proyecto. Se propuso también una sesión reservada para analizar el pie de fuerza y su impacto en la sostenibilidad

del sistema. La mesa concluyó con el compromiso de continuar el tratamiento técnico de la norma y de incorporar las observaciones pertinentes en el informe para el primer debate legislativo.

TEXTO ORIGINAL	ARGUMENTACIÓN	MODIFICACIÓN
CUARTA.- El coeficiente de las fórmulas para el cálculo de pensiones diferenciadas para el grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, y que con la sentencia se dejó sin efecto (20,60 %), aplicables a tiempos de aportes combinados (49 % y 20,60 %), quedan expresadas de la siguiente manera: a) Pensión de Retiro $\left(\frac{\text{Promedio cuarenta y ocho últimos Haberes Militares}}{\text{Factor Regulador 85\%}} \times \frac{\text{Factor Retiro Tiempo Servicio}}{\text{Coeficiente racionalización}} \right)$ b) Pensión de Incapacidad o en caso de fallecimiento del militar activo (en actos del servicio) pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado (derechohabientes): $\left(\frac{\text{Último Haber Militar}}{\text{Factor Regulador 88\%}} \times \frac{\text{Coeficiente racionalización específico o mínimo}}{\text{Coeficiente racionalización}} \right)$ c) Pensión de invalidez o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio), pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado / derechohabientes:	El Dr. José Vásconez solicita que la disposición cuarta si debe ir en una transitoria, y se explica por parte del ISSFA que, si porque es para el personal que aportó en ese tiempo, y posteriormente se extingue	CUARTA. - Pensiones diferenciadas. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo que incluye el COEFICIENTE DE RACIONALIZACIÓN, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria SEGUNDA, se establece y las fórmulas de cálculo generales para estas pensiones, quedan expresadas de la siguiente manera: a) PENSIÓN DE RETIRO DIFERENCIADA: Se determinará conforme los artículo 31, 32 y 33 de esta Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo * Factor Regulador * Factor de Retiro * Coeficiente de Racionalización) b) PENSIÓN DE INVALIDEZ DIFERENCIADA: Se determinará conforme los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo * Factor Regulador * Factor de Invalidez * Coeficiente de Racionalización)

$\left(\frac{\text{Promedio cuarenta y ocho últimos Haberes Militares}}{\text{Factor Regulator 85\%}} * \frac{\text{Factor Invalidez Tiempo Servicio}}{\text{Coeficiente racionalización específico o mínimo}} \right)$		c) PENSIÓN DE INCAPACIDAD DIFERENCIADA: Se determinará conforme los artículos 53, 54 y 55 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo * Factor Regulator * Factor de Incapacidad * Coeficiente de Racionalización)
QUINTA.- Se mantiene para el personal militar que se encontrare en servicio activo y que aportó a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, las condiciones específicas para el Seguro de Cesantía, por aportaciones combinadas: Diferenciando a nivel de registros, las cotizaciones realizadas al seguro de cesantía, respecto de: 1. Los aportes del 2 % (sistema de cuenta individual), en función del régimen aplicado desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los que serán capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central; y, 2. Los aportes individual y patronal al sistema de cuenta colectiva, restablecidos por efectos de la sentencia y a partir de su publicación en el Registro Oficial; lo que implicará su	No se hace observaciones por parte de la mesa técnica.	QUINTA. - Cálculo y cuantía de la Prestación de Cesantía militar Diferenciada. - El seguro de cesantía para este grupo, se calculará aplicando los artículos 58, 59 y 60 de la presente Ley, considerando exclusivamente el tiempo de servicio activo en años completos efectivamente aportado al sistema de cotización único del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas (49 %). Adicionalmente, por el tiempo aportado con el sistema de cotización del 20.60 %, se considerarán los aportes del 2% efectuados a la cuenta individual del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central, según el régimen aplicado desde la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la

unificación con el registro de los aportes previos, para el personal que cotizó en estas condiciones, antes de acogerse voluntariamente al cambio de régimen de cotización establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y que a consecuencia de la sentencia se deja sin efecto. Sobre la base de las condiciones alcanzadas para quienes habiendo aportado para los dos regímenes de cotización, se produzca la baja anticipada durante este período de transición, lo que consecuentemente no les permite generar derechos para el acceso al beneficio definido de este seguro, puedan acceder al beneficio diferenciado, conforme condiciones establecidas para la Indemnización Global; para el otorgamiento de la prestación diferenciada a reconocerse al personal de este grupo, que cumpla con los requisitos mínimos para el acceso a la prestación de beneficio definido, en la cual los aportes registrados en el sistema de cuenta individual (2 %) constituirán un beneficio complementario diferenciado.		Policía Nacional. La cuantía de la prestación será igual a la suma de los productos señalados en los incisos primero y segundo de esta disposición. En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y oficial, para el cálculo de la cesantía se aplicará el Artículo 61 de esta Ley, considerando los tiempos exclusivamente aportados con el 49%.
Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal, a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta la publicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de	El Dr. José Vásquez pregunta si esta disposición también tiende a desaparecer, y pregunta si no existe alguna observación de la mesa. Por parte del ISSFA se le explica que la Corte	SEXTA. - Beneficio Parcial de Cesantía militar Diferenciada. - Cuando el personal militar de este grupo, no cumpla las condiciones y requisitos previstos en el

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se cumplirán las siguientes disposiciones:
SEXTA. - La distribución de aportes será la siguiente:

SEGUROS	RÉGIMEN TRANSITORIO		
	INDIVIDUAL	PATRONAL	TOTAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	14,35%	14,95%	29,30%
Cesantía	5,00%	5,00%	10,00%
Enfermedad y Maternidad	3,35%	5,85%	9,20%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,20%	0,40%
Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%	0,10%
TOTAL	23,00%	26,00%	49,00%

Constitucional respecto de este grupo nos ordenó distinguir las prestaciones. En la cesantía, básicamente, la distinción es la aplicación de la cuenta individual durante el tiempo que aportaron como cuenta individual.

Entonces, ahí no está haciendo ninguna diferencia que no sea la misma que estuvo vigente. Aplicamos fórmula para los tiempos de servicio aportados con el 49%. Y aplicamos los aportes capitalizados a la cuenta individual para los tiempos que aportamos bajo esta condición.

Artículo 58 de la presente Ley para la prestación de cesantía, accederá al beneficio parcial de cesantía diferenciado, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Las aportaciones realizadas del 2% al sistema de cuenta individual al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central;
2. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial;
3. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el ISSFA; y,
4. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento

		del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 62 de esta Ley.
SÉPTIMA.- Para el personal militar que se encontraba en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se mantendrán las siguientes condiciones generales para el seguro de cesantía, con sistema de capitalización colectiva de beneficio definido a prima media nivelada, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de dicha la Ley.	No hay observaciones de la mesa	SÉPTIMA. - Grupos del Régimen de Transición. Se considera un Régimen de Transición para el personal militar en servicio activo que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, que para efectos de su aplicación y conforme las condiciones determinadas con sustento en los estudios actuariales respectivos, se clasifican en función de los tiempos de servicio activo y efectivo acreditados a la Institución Militar, según los siguientes grupos: 1. Con veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad y retiro, así como para la prestación de cesantía; 2. Con menos de veinte (20) y al menos dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para

		las pensiones de incapacidad, retiro e invalidez, así como, para las prestaciones del seguro de cesantía; 3. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, y que obtuvieron el alta con anterioridad a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad y para las prestaciones del seguro de cesantía; y, 4. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar y que obtuvieron el alta a partir de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad. Para las prestaciones no contempladas en estas disposiciones transitorias se aplicará lo establecido en el articulado de la presente Ley.
OCTAVA.- Restablecer como indemnización global para todo el personal militar que habiendo	El Dr. José Vásquez solicita que esta transitoria pase a la parte	OCTAVA. - Aportes para el Régimen de Transición. Los aportes obligatorios

aportado, sea exclusivamente para el sistema de cotización único al que se retorna por efectos de la sentencia (aportes al 49 %); o para los dos regímenes de cotización, y que durante este período de transición obtenga la baja anticipada por retiro forzoso (entre 2 y 19 años de tiempo de servicio activo y efectivo), y por retiro voluntario (entre 2 y 24 años de tiempo de servicio activo y efectivo) el beneficio de indemnización global, conforme las siguientes condiciones:

Seguro/Fondos	Personal que a su baja acredita al menos 2 años y menos de 5 años	Personal que a su baja acredita más de 5 años y menos de 20 años
Seguro de cesantía (cuenta individual y/o equivalente a los aportes individuales)	Si	Si
Fondos de Reserva (personal que acumula dicho fondo en el ISSFA)	Si	Si
Fondos de Vivienda (siempre que no haya utilizado para crédito hipotecario)	Si	Si
85% del Haber Militar	No	Si

superior por el principio de reserva de ley. El ISSFA aclara que igualmente es una transitoria que se agotará en el tiempo.

al régimen especial de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta antes de la promulgación de la presente Ley, se mantendrá en el veintitrés por ciento (23 %) individual; y, veinte y seis (26 %) patronal a cargo del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador, del haber militar mensual correspondiente, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales respectivos.

REGIMEN	INDIVIDUAL	PATRONAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye montepío	14.35%	15.71%
Cesantía	5.00%	4.20%
Salud	3.35%	5.05%
Vida y Accidentes Profesionales	0.20%	0.24%
Seguro Social Campesino	0.10%	0.00%
TOTAL	23.00%	26.00%

NOVENA. - Aplicar el mecanismo técnico que comprende utilizar el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares como base de cálculo para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (montepío), que mantendrá vigencia desde el 4 de mayo de 2021 para el personal que se encuentra en servicio activo antes de la vigencia de esta Ley.

No se hacen observaciones a esta disposición por parte de la mesa.

NOVENA. - Pensión de Incapacidad para el Régimen de Transición. - El personal militar con altas anteriores a la promulgación de la presente Ley, que fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, tendrá derecho a una pensión vitalicia por incapacidad. La base de cálculo para esta pensión será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo

		de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera: Base de Cálculo (Último haber militar) * Factor Regulador (85%)

5.6 Sexta mesa técnica, con fecha 26 de agosto de 2025:

La sesión técnica del ISSFA del 26 de agosto de 2025 continuó el análisis del proyecto de Ley Orgánica del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESFA), enfocándose en la sostenibilidad financiera del sistema y en la implementación de mecanismos de racionalización. Se revisaron los resultados de estudios actuariales que evidencian un déficit creciente en el fondo de pensiones, lo que motivó la necesidad de ajustar parámetros como el tiempo mínimo de servicio, los porcentajes de cálculo de pensión y la estructura de cesantías. Se reiteró que el nuevo régimen busca garantizar la viabilidad del sistema sin afectar los derechos adquiridos de los actuales beneficiarios.

Se abordó la aplicación del coeficiente de racionalización, que se incorpora en el cálculo de pensiones para quienes se retiren antes de cumplir los 25 años de servicio. Este coeficiente se aplicará de forma progresiva, según el grupo de transición al que pertenezca el militar, y se explicó que su objetivo es equilibrar el beneficio recibido con el tiempo de aportación. Se presentaron simulaciones comparativas entre el régimen vigente y el propuesto, mostrando que, aunque las pensiones se ajustan, las cesantías se mantienen competitivas, especialmente para quienes han aportado de manera constante a cuentas individuales.

La mesa técnica también discutió la necesidad de establecer una base reguladora uniforme para el cálculo de pensiones, reafirmando el uso del promedio de los últimos 48 haberes militares como método más equitativo y sostenible. Se mencionó que esta metodología ha sido validada por resoluciones del Consejo Directivo y por pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que refuerza su legitimidad jurídica. Asimismo, se planteó la posibilidad de incluir una disposición que permita revisar periódicamente los parámetros actuariales, con el fin de ajustar el régimen conforme a la evolución demográfica y económica del país.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se reiteró la cuarta, que regula el cómputo de pensiones diferenciadas mediante el coeficiente de racionalización; la quinta, que establece el cálculo de la cesantía militar diferenciada; la sexta, que define el beneficio parcial de cesantía para quienes no cumplen el requisito mínimo; la séptima, que clasifica los grupos del régimen de transición; la octava, que mantiene los porcentajes de aportación para el personal activo; y la novena, que regula la pensión de incapacidad para el régimen de transición.

Finalmente, se acordó solicitar al Ministerio de Defensa un informe técnico sobre el impacto presupuestario del nuevo régimen, así como convocar a representantes del Ministerio de Finanzas y de la Superintendencia de Bancos para validar los aspectos financieros. Se propuso incluir en el informe para el primer debate legislativo un apartado que detalle los beneficios comparativos entre el régimen actual y el proyectado, con el fin de facilitar la comprensión por parte de los legisladores y

de los beneficiarios del sistema. La sesión concluyó con el compromiso de continuar el tratamiento técnico y de consolidar una propuesta que garantice la sostenibilidad del sistema sin vulnerar los derechos del personal militar.

TEXTO ORIGINAL	ARGUMENTACIÓN	MODIFICACIÓN
DÉCIMA. -Para el cómputo de las pensiones de retiro, pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio), así como sus respectivas pensiones de montepío, se aplicará la forma de cálculo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, considerando como base de cálculo el promedio de los últimos 48 haberes militares.	El Dr. José Vásconez solicita que efectos de técnica legislativa tenemos que reemplazar esos asteriscos por la palabra por o por X y establecer la fórmula gráficamente debajo de cada una de ellas.	DÉCIMA.- Pensión de Retiro militar.- Para el cálculo de la pensión de retiro, el factor de retiro en función del tiempo de servicio activo y efectivo (tiempo de aportes), se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3 %) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo, distinguiendo para el cómputo de la prestación el factor regulador, con la aplicación del 85% para la terminación de carrera y del 80% para la salida anticipada. Las fórmulas para el cálculo de las pensiones de retiro de este grupo, quedan expresadas de la siguiente manera: a) Por salida anticipada: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares * Factor

		Regulador 80% * Factor Retiro (Tiempo de servicio). b) Por terminación de la carrera: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares * Factor Regulador 85% * Factor Retiro (Tiempo de servicio).
DÉCIMA PRIMERA.- Las fórmulas para el cálculo de pensiones por tiempos de aportes, quedan expresadas de la siguiente manera: 1. Bajo el sistema de régimen especial único de cotizaciones (49 %), sin prestaciones diferenciadas: a) Pensión de incapacidad $\left(\frac{\text{Último Haber Militar}}{\text{Factor Regulador 88\%}} \right)$ b) Pensión de retiro. La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3 %) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25 %), por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo. $\left(\frac{\text{Promedio cuarenta y ocho últimos Haberes Militares}}{\text{Factor Regulador 85\%}} \right) \times \text{Factor Retiro Tiempo Servicio}$ c) Pensión de invalidez (fuera de actos del servicio) o, en caso de	El Dr. José Vásquez pregunta ¿qué afectaciones tenía el seguro de cesantía con ustedes? Indica que quisiera saber la diferenciación porque la cesantía el ISSFA la maneja de manera directa, a diferencia de Policía. Pregunta además ¿por qué tomamos como cesantía el último haber militar y por qué para la pensión de retiro tomamos el promedio de las 48 últimas remuneraciones? Toma la palabra la Dra. Anabel Rubio quien indica que el beneficio de cesantía es un beneficio definido. La diferencia es que la base para el cómputo de la cesantía se distingue respecto a la del retiro, porque la sentencia nos mandó a que estructuráramos un régimen de transición con las menores afectaciones, por eso se aplica una combinación de medidas. Los estudios actuariales determinan cuándo es necesario concebir un ajuste en el seguro de cesantía, y	DÉCIMA PRIMERA: Cesantía militar.- El cálculo del seguro de cesantía se aplicará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía de este grupo, quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: 1 * último HM. * Tiempo de servicio (años completos) TROPA: 1.25 * último HM. * Tiempo

fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio, pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes. La pensión de invalidez se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: cincuenta por ciento (50 %) de la base reguladora con cinco años de servicio activo y efectivo, se incrementará el uno por ciento (1 %) por cada año y, por cada mes completo de servicio el cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833 %) $\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta} \\ \text{y ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$	nos indican que es para quienes han entrado con altas a partir de la vigencia de la ley de Fortalecimiento. Entonces, los 48 haberes militares promedio para el cálculo de la cesantía se aplican de acuerdo a la transición a partir de las altas de la ley de fortalecimiento. Todas las altas anteriores a la ley de Fortalecimiento aplican esa distinción. El Dr. José Cevallos toma nuevamente la palabra, y señala que eso quiere decir que al constar en esta disposición transitoria, para el personal que ha cumplido con sus años de servicio, se aplica esta disposición transitoria y no la que es de la nueva ley con respecto a las 48 remuneraciones, y solicita que eso quede en actas para tranquilizar al personal militar, puesto que es uno de los principales factores que impulsan las redes sociales de esta situación.	de servicio (años completos) En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.
DÉCIMA SEGUNDA.- La indemnización equivalente a los aportes individuales realizados al Fondo de vivienda, con su respectivo rendimiento, se entregará al momento de la baja del militar en servicio activo, cuando no complete los requisitos para la obtención de pensión de retiro, en caso de no haber realizado préstamo hipotecario, según lo establecido en el reglamento interno.	El Dr. José Vásconez señala que considera que existe una afectación porque a quién tiene 19 años de servicio se le pretende aplicar el promedio de las 48 remuneraciones, por eso aquí vemos una afectación directa a los derechos porque al personal que cumplió 19 años faltándole un año para su retiro, resulta que le cambian las reglas de juego, por lo que considera que existe una regresión de derechos, afecta al proyecto	DÉCIMA SEGUNDA: Pensión de retiro.- Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán

de vida digna y al principio de igualdad porque quienes ingresaron antes del 2016 deberían tener la misma regla de aquellos que ingresaron posteriormente.

La Dra. Anabel Rubio indica que los promedios están aplicándose desde el 4 de mayo del 2021, y ya están vigentes desde el régimen de transición aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA, indica además que el promedio de los haberes militares se aplica desde el 2016, que cuando la corte constitucional emitió la sentencia estábamos aplicando ya 60 haberes militares promedio por efectos de la Ley de Fortalecimiento. Entonces, justamente velando en el contexto de la menor afectación, el estudio actuarial determinó que fueran los 48 haberes militares que se mantiene desde el régimen de transición. Indica además que se debe tener en cuenta que obviamente la aplicación de la distinción de los promedios no se enlaza desde el marco de cuánto tiempo transcurre en el grado cada militar, sino básicamente en aquella composición de promedios que permiten generar mejores condiciones en la estabilización de la prestación.

El Ing Rothman Cornejo del ISSFA, señala que es necesario aclarar que para el

acreditar:

1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al ISSFA, y,
2. Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al ISSFA.

Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía.

Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE SALIDA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
10	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	21	Promedio 48 HH	66%	66%
	SALIDA ANTICIPADA	22	Promedio 60 HH	66%	66%

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y seis por ciento (66 %) de la base reguladora con veintiún (21) o veinte y dos (22) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se incrementará en el uno por ciento (1 %) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70 %) de la base reguladora

	cálculo de la pensión siempre se aplicó promedios y para la cesantía se aplica el último haber militar y eso se está manteniendo. En la cesantía se aplica el último haber militar y es para todos los que tienen altas antes del 2016, y con la Ley de Fortalecimiento se aplicaba los últimos 60, bajamos a 48 con lo de la corte y nos mantenemos en 48 en el proyecto de ley para la finalización de carrera y solo para el personal con salida anticipada se incrementa a 60. cesantía se aplica el último haber militar. Toma la palabra el Dr. José Vásconez y solicita que se aclare en esta disposición, que es pensión de retiro transitorio, para que se determine al comienzo y no se confunda a quién se aplica.	establecido en el artículo 33 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.
DÉCIMA TERCERA.-El Fondo Inmobiliario de las Fuerzas Armadas FONIFA, gestionará la devolución de cualquier aportación a los afiliados y asegurados que expresamente manifiesten su voluntad de devolución, mediante el depósito del valor correspondiente en una cuenta del sistema financiero, con el rendimiento respectivo. Aquellos afiliados y asegurados que deseen mantener los valores aportados en el fondo, lo podrán hacer hasta la obtención de su préstamo hipotecario. Para el proceso de devolución de los valores a los ahorristas, el ISSFA deberá incluir la liquidación de activos, considerando	El Dr. José Vásconez señala que esa duplicidad en la décimo segunda y décimo tercera disposición transitoria contraviene la técnica legislativa porque lo que ustedes quieren hacer en la décimo tercera es hacer la diferenciación del porcentaje adicional que se incrementa, cuando eso pueden hacerlo en la misma tabla anterior. Señala además que requiere explicación porque en la ley actual con 20 años se parte del 70%, a medida que vamos subiendo, 21, 22, 23, va subiendo 3% por cada año porcentual. Sin embargo, lo	DÉCIMA TERCERA: Pensión de retiro.- Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: 1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones

principalmente la venta de la cartera del fondo por el valor necesario para dicha devolución. De generarse algún remanente tras su liquidación, será transferido al seguro de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales.

que a mí me llama la atención es por qué aquí el factor de retiro baja al 80% cuando es un año más de trabajo, cuando debería ser al contrario, debería ser incrementable. Acá solamente se le reconoce el 1% adicional por esos dos años de diferencia. Entonces cuál es el factor, cuál es la variable que tomó el actuarial para cambiar ese porcentaje de que antes era 3, ahora es 1% que le dan adicional.

La Dra. Anabel Rubio del ISSFA, indica que en la exposición anterior explicamos sobre el régimen de transición. El factor de retiro, la base, es del 70%, pero si bien el factor de retiro no ha sido modificado en su concepto, el factor de retiro determina cual es la base sobre la cual yo aplico a partir del requisito mínimo de tiempo de servicio. Entonces, si el requisito mínimo de tiempo de servicio cambia de 20 a 25 años, la transición lo que hace es conducir a la aplicación del nuevo requisito mínimo que va a ser 25 años de servicio a partir de quienes tienen menos de 18 años de servicio. Todos ellos tienen que acatar esta condición para efectos de acelerar el retiro. Además ya desde el 2001 los estudios actuariales establecieron la necesidad de regular los 25 años de

mensuales al ISSFA, y, 2. Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al ISSFA.

Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía.

Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE SALIDA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
23	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	22	Promedio 45000	85%	67%
	SALIDA ANTICIPADA	22	Promedio 45000	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y siete por ciento (67 %) de la base reguladora con veinte y dos (22) o veinte y tres (23) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se añadirá el uno por ciento (1 %) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833 %) por cada mes completo de servicio adicional, hasta llegar al setenta por ciento (70 %) de la base reguladora establecida en el artículo 33 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de la carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.

	tiempo de servicio, por la evolución de la esperanza de vida. Entonces, en esta consideración el tránsito hacia los 25 años aplica a todos aquellos que tienen menos de 20 años de tiempo de servicio y las nuevas altas, por ello quienes están en transición son sólo los de 18 y 19 años. Aquel que no tenga que salir por salida forzosa, si llega a cumplir los 25 años y los 26 por voluntaria, va a salir con el 70%, o sea, con la misma base actual. El Dr. José Vásquez reitera que es necesario aclarar entonces, pensión de retiro, periodo de transición grupo 1 y periodo de transición grupo 2. Entonces, ahí se diferencian quién está en el grupo 1, que son los menores de 19 y los del grupo 2, que son los menores de 18 años, que es a quienes se les aplica la transición.	
DÉCIMA CUARTA.- Considerando el financiamiento tripartito establecido en la Constitución para prestaciones de seguridad social, el Ministerio de Economía y Finanzas, entregará como contribuciones, el setenta por ciento (70 %) de las para pensiones, porcentaje que irá disminuyendo en hasta el dos por ciento (2 %) anual permitiendo capitalizar reservas en el RIM y alcanzar el sesenta por ciento (60 %)		DÉCIMA CUARTA: Pensiones de Retiro. Las fórmulas de cálculo de las pensiones de retiro para este grupo, de acuerdo a las condiciones de tiempo de servicio previstas en las disposiciones transitorias DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA, según corresponda, quedan expresadas de la siguiente manera: a) Por salida anticipada: Promedio de los sesenta (60) últimos Haberes Militares *

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Factor Regulador 80% * Factor de Retiro (Tiempo de servicio). b) Por terminación de la carrera: Promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos Haberes Militares * Factor Regulador 85% * Factor de Retiro (Tiempo de servicio).
DÉCIMA QUINTA.- Se ratifica la fusión o unificación del fondo de mortuoria (patrimonio y primas de aporte) con el del seguro del RIM, administrado como un solo seguro, manteniendo el registro contable a nivel de subcuentas del RIM, identificando adecuadamente el origen de estos fondos, mientras la Superintendencia de Bancos genera, la creación de estas cuentas en el Catálogo	El Dr. José Vásconez señala que no nos remitamos a la décima segunda y décima tercera porque eso no corresponde a otro tipo, así tengamos que copiar lo mismo, copiemos lo mismo, para ir directo al concepto, pero no nos remitamos a la décima segunda, porque en esta disposición se hablan de la cesantía militar y toman como referencia a la décima segunda y décima tercera que es de pensión de retiro, eso es incorrecto técnica y legislativamente hablando. Si tienen que copiar lo mismo que está en la transitoria de la décima segunda en ese texto, copien lo mismo, pero no se refieran porque causa confusión	DÉCIMA QUINTA: Cesantía militar .- El acceso al seguro de cesantía para este grupo, se sujeta a los requisitos previstos para la prestación de retiro conforme lo establecido en las disposiciones transitorias décima segunda y décima tercera de esta ley según corresponda, el cálculo de la prestación de cesantía se realizará conforme a la disposición transitoria de décima primera.
DÉCIMA SEXTA.- Se ratifica la fusión o unificación del fondo de vivienda (patrimonio y primas de aporte) con el del seguro del RIM orientadas a préstamos hipotecarios como inversiones privativas, para fortalecer sus reservas, manteniendo el registro contable a nivel de subcuentas del RIM, identificando	El Dr. José Vásconez solicita que hay que diferenciar si no hemos cumplido los años de servicio, no podemos retirar la cesantía, ya que en el caso del ISSFA, sí pueden retirar su cesantía según la cláusula, entonces, esa aclaración es necesaria tomarla en consideración desde el punto de vista legislativo, porque se	DÉCIMA SEXTA. Beneficio parcial de cesantía militar.- Para el personal militar de este grupo, que a su baja no acredite en los tiempos de servicio y aportaciones mínimas, conforme lo que dice en las disposiciones transitorias décima segunda y décima tercera según corresponda, accederán al beneficio parcial de cesantía militar.

adecuadamente el origen de estos fondos y su finalidad.	entiende que esa cesantía se liquida y no es que aporta al nuevo sistema del trabajador. La Dra. Anabel Rubio indica que la cesantía no es un recurso que se traspasa. El sistema general es de capitalización individual, que fue lo que estuvo vigente durante la Guerra de Fortalecimiento. En cambio, el beneficio de cesantía que es un beneficio definido, primero, requiere haber cumplido un tiempo mínimo que permite determinar una existencia de financiamiento con el cual yo le calculo un seguro que es el que le reconozco porque cumplió las condiciones y porque está definitivamente financiado. Quien sale antes de ese tiempo de servicio, por cualquier causa, accede específicamente al equivalente a la devolución de los aportes individuales, que es similar, digamos, al concepto de una cuenta individual. El Dr. José Vásconez solicita que se revise la disposición toda vez que como está redactada la norma, se está diciendo que me tienen que devolver mis aportaciones más el beneficio que yo debía tener parcialmente al tiempo que me retiré.	
DÉCIMA SÉPTIMA.- Del ochenta por ciento (80 %) de la pensión originada por el causante, se distribuirá en favor del grupo	El Presidente de la mesa solicita que se ajuste la disposición transitoria décima sexta y décima séptima, tomando en cuenta	DÉCIMA SÉPTIMA: Cuantía del Beneficio Parcial de Cesantía militar. - Para la determinación de la cuantía del

familiar, el cincuenta por ciento (50 %) al viudo o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, y el treinta por ciento (30 %) restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos menores de edad calificados para la percepción de este derecho de conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente Ley. La pérdida o finalización de la cuota de uno de los beneficiarios, no acrecerá a los que mantienen el derecho. En caso de beneficiario único de la pensión originada por el causante, se otorgará el cincuenta por ciento (50 %) si es viudo o sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente; y si es hijo, el treinta por ciento (30 %).	que se ha sustentado la necesidad de ese cambio.	beneficio parcial de cesantía militar, se considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía; 2. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el ISSFA; y, 3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución del saldo pendiente de aportes por Fondos de Reserva registrados en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 62 de esta Ley.

5.7 Séptima mesa técnica, con fecha 2 de septiembre de 2025:

La presente Mesa Técnica del ISSFA realizada el 2 de septiembre de 2025, centrada en la revisión y ajuste final de las disposiciones transitorias y generales del proyecto normativo para el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. La sesión tuvo como objetivo concluir la discusión sobre estas disposiciones, aclarando que los cambios y propuestas serán sometidos a informe para el primer debate ante la Asamblea Nacional. Asistieron representantes jurídicos, actuariales y técnicos del ISSFA, delegados de la Fuerza Aérea y asesores legislativos.

Se ajustaron las fórmulas para el cálculo de pensiones por retiro, invalidez e incapacidad, incorporando el coeficiente de racionalización previsto en la disposición transitoria segunda. Se detallan fórmulas específicas para oficiales y tropa, diferenciando los factores de ponderación: 2.5 multiplicado por 40% para oficiales (resultando en 1) y por 50% para tropa (resultando en 1.25). Asimismo, se establece el procedimiento para afiliados que pertenecen a ambos grupos, sumando los valores obtenidos por cada tipo de servicio.

Se definieron los requisitos mínimos de años de servicio y aportaciones al ISSFA para acceder a pensión o cesantía, con parámetros diferenciados según el grupo de afiliación: menos de 18 años, entre 18 y 19 años, y entre 19 y 20 años a la fecha de promulgación de la ley. Se introdujo la indemnización global de transición para quienes no cumplan con los tiempos mínimos, que incluye aportes individuales, fondo de vivienda y un porcentaje del haber militar. Para los hijos con discapacidad, la pensión se nivelará al 50% en caso de no contar con padre ni madre, manteniéndose el derecho a pensión vitalicia.

Se analizaron las consecuencias de que, al extinguirse el derecho de un beneficiario hijo por mayoría de edad, las pensiones no se redistribuyan entre los restantes. Esto generó objeción por posible inconstitucionalidad, al considerar que podría vulnerar el interés superior del menor y los derechos familiares. Se destacó la importancia de un pronunciamiento actuarial que respalde la sostenibilidad del sistema y la necesidad de convocar a la empresa actuaria para sustentar técnicamente esta decisión, ante el riesgo de acciones de inconstitucionalidad.

Se estableció un cronograma descendente de aporte estatal para pensiones de transición: 70% en los tres primeros años, reduciéndose hasta 60% en trece años, con el fin de fortalecer las reservas del RIM. Se mantiene el derecho a devolución del fondo de vivienda para quienes no hayan accedido a crédito hipotecario, liquidado a través del rol de pensiones para retirados o mediante indemnización global para el resto de afiliados.

El Presidente de la República deberá expedir el reglamento general en un plazo de seis meses; el ISSFA emitirá normativa interna en un año, aplicando la normativa anterior y resoluciones de transición temporales. Se sugiere incorporar el principio de in dubio pro operario para la resolución de vacíos normativos en favor de los afiliados.

Se derogaron todas las disposiciones anteriores que entren en conflicto con la nueva ley, incluyendo leyes específicas y reformas previas de los regímenes de seguridad social militar y policial. Se enfatiza la necesidad de consolidar el texto normativo en un solo documento, con exposición de motivos y validación de los estudios actuariales por la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Finanzas, antes del primer debate legislativo.

Se reconoce la complejidad y sensibilidad de los temas tratados, especialmente en materia de derechos adquiridos y sostenibilidad financiera del régimen. Se coordinará la convocatoria técnica con la empresa actuaria y se establecerán procesos de socialización y consulta con instituciones relacionadas para recoger observaciones antes del trámite legislativo.

Se recomienda revisar los artículos que puedan implicar riesgos de inconstitucionalidad, especialmente los relacionados con la distribución de pensiones de montepío y la exclusión de

redistribución proporcional. Todos los ajustes realizados deberán ser conocidos por el directorio del ISSFA y las observaciones jurídicas incorporadas antes de remitir el texto para aprobación legislativa.

TEXTO ORIGINAL	ARGUMENTACIÓN	MODIFICACIÓN
DÉCIMA SÉPTIMA.- Del ochenta por ciento (80 %) de la pensión originada por el causante, se distribuirá en favor del grupo familiar, el cincuenta por ciento (50 %) al viudo o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, y el treinta por ciento (30 %) restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos menores de edad calificados para la percepción de este derecho de conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente Ley. La pérdida o finalización de la cuota de uno de los beneficiarios, no acrecerá a los que mantienen el derecho. En caso de beneficiario único de la pensión originada por el causante, se otorgará el cincuenta por ciento (50 %) si es viudo o sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente; y si es hijo, el treinta por ciento (30 %).	La reestructuración de la disposición, no tiene ninguna observación por parte de la mesa	DÉCIMA SÉPTIMA: Indemnización Global Transición. - Para la determinación de la cuantía de la Indemnización Global, se considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía; 2. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el ISSFA; y, 3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución del saldo pendiente de aportes por Fondos de Reserva registrados en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 62 de esta Ley.
DÉCIMA OCTAVA.-En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo Directivo del ISSFA,	La reestructuración de la disposición transitoria, no tiene ninguna observación por parte de la mesa	DÉCIMA OCTAVA: Cesantía militar transición. El personal de este grupo, tendrá derecho a la prestación de cesantía

presentará el proyecto de Reglamento General, para su expedición por parte del Presidente Constitucional de la República.		siempre que se produzca la separación del servicio activo mediante la baja y acredite: 1. Por terminación de carrera, un mínimo de veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al ISSFA. La determinación de su cuantía se realizará conforme al procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40 % y para la tropa por el 50 %; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: Uno por la Base de Cálculo equivalente al último haber militar por el Tiempo de

		servicio en años completos $\text{Cesantía} = 1 \times \text{BC} \times \text{TS}$ TROPA: Uno punto veinticinco por la Base de Cálculo equivalente al último haber militar por el Tiempo de servicio en años completos $\text{Cesantía} = 1.25 \times \text{BC} \times \text{TS}$ En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los resultados obtenidos en los números 1 y 2.
DÉCIMA NOVENA.- En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del ISSFA dictará los reglamentos internos necesarios para regular la entrega de las pensiones, prestaciones y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de	La reestructuración de la disposición transitoria no tiene ninguna observación por parte de la mesa	DÉCIMA NOVENA: Indemnización Global transición. Para el personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la LFRE, que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Octava, accederá a la Indemnización Global, cuya

las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad. Hasta que se dicten los reglamentos internos, el ISSFA aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior y las resoluciones de transición emitidas por el Consejo Directivo.		cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía; 2. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el ISSFA; y, 3. El 85 % del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 62 de esta Ley.
VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los especialistas cuya baja obligatoria se produzca por finalización de su carrera militar con veintidós (22), veintitrés (23) o veinticuatro (24) años de servicio activo y efectivo y de aportación al ISSFA, accederán a la pensión de retiro, aplicando para el efecto del cálculo el siguiente	El Dr. José Vásconez solicita que le expliquen un poco más de esta disposición transitoria. El Ing. Rothman Cornejo del ISSFA señala que esta disposición es para el personal que llegue a la terminación de su carrera sin completar veinticinco años de servicio, y a la fecha de aprobación de la Ley, no tenga diecinueve ni	VIGÉSIMA: Con relación a los cambios en los tiempos de servicio en el grado, establecidos en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas publicada en Suplemento N.º 236 del Registro Oficial de 24 de enero de 2023, todos los militares con altas anteriores a su

factor de retiro: con 22 años de servicio el factor de retiro del sesenta y siete (67 %); con 23 años de servicio el factor de retiro del 68 sesenta y ocho (68 %); y con 24 años de servicio el factor de retiro del sesenta y nueve (69 %). En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.	dieciocho años, ni tampoco veinte años. De esta manera se les protegerles para que tengan derecho a pensión y cesantía. La Dra. Johanna Pullas pregunta que pasa con los militares que ya tiene 20 años de servicio, ello ya podrían retirarse en este momento, pero con esta transición a ellos se les cambia las condiciones. La Dra. Anabel Rubio del ISSFA indica que esta disposición es solamente para quienes tienen menos de veinte años, porque los que ya cumplieron dicho tiempo no se someten a ésta transitoria. El Dr. José Vásquez recomienda, que para evitar alguna confusión, podría iniciar la cláusula señalando que el personal que no alcance los 25 años o más años de servicio con un mínimo de tantas aportaciones, se le aplica esta transitoria. El ISSFA señala que se harán ajustes a esta disposición	promulgación, que a la vigencia de esta Ley tengan menos de 18 años de servicio activo y efectivo y que por terminación de la carrera alcanzaren al menos 20 años de servicio activo y efectivo (240 aportaciones) quedarán protegidos con las prestaciones de retiro y cesantía. Se considerará para el factor de retiro la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso: <table><tr><th>REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA</th><th>FACTOR DE RETIRO</th></tr><tr><td>20</td><td>65%</td></tr><tr><td>21</td><td>66%</td></tr><tr><td>22</td><td>67%</td></tr><tr><td>23</td><td>68%</td></tr><tr><td>24</td><td>69%</td></tr></table> A partir del factor de retiro para 20 años de servicio, se añadirá el uno por ciento (1 %) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70 %) de la base reguladora establecido en el artículo 33 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera. Para el cómputo de la prestación, la base de cálculo será el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares y el factor regulador el 85%. En estas condiciones en lo	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO	20	65%	21	66%	22	67%	23	68%	24	69%
REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO													
20	65%													
21	66%													
22	67%													
23	68%													
24	69%													

		referente a tiempos de servicio tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.																		
VIGÉSIMA PRIMERA.- Al personal militar que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas⁷ en condición de miembros en servicio activo con menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, que tuviere menos de doscientas cuarenta (240) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, cuando se separe del servicio activo mediante la baja, se aplicará la transición en años de servicio y el factor de retiro que consta en la siguiente tabla: <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑOS DE SERVICIO</th><th>AÑOS COMPLETOS DE APORTACIÓN PARA RETIRO Y CESANTÍA</th><th>FACTOR DE RETIRO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19</td><td>21</td><td>66.00%</td></tr> <tr> <td>18</td><td>22</td><td>67.00%</td></tr> <tr> <td>17</td><td>23</td><td>68.00%</td></tr> <tr> <td>16</td><td>24</td><td>69.00%</td></tr> <tr> <td>15 o menos</td><td>25</td><td>70.00%</td></tr> </tbody> </table> En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley	AÑOS DE SERVICIO	AÑOS COMPLETOS DE APORTACIÓN PARA RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO	19	21	66.00%	18	22	67.00%	17	23	68.00%	16	24	69.00%	15 o menos	25	70.00%	La reestructuración de la disposición transitoria, no tiene ninguna observación por parte de la mesa	VIGÉSIMA PRIMERA: Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario. La pérdida, extinción o finalización del derecho de uno de los beneficiarios no generará acrecimiento en favor de los demás pensionistas que mantengan su derecho vigente, conservándose las cuotas individuales en su proporción original. En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50 % de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de cada hijo que pierda el derecho, hasta alcanzar el límite del 50 %.
AÑOS DE SERVICIO	AÑOS COMPLETOS DE APORTACIÓN PARA RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO																		
19	21	66.00%																		
18	22	67.00%																		
17	23	68.00%																		
16	24	69.00%																		
15 o menos	25	70.00%																		

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

VIGÉSIMA TERCERA: en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el IESS y el ISSFA, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el ISSFA presentará en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la información sustentatoria correspondiente.	La reestructuración de la disposición, no tiene ninguna observación por parte de la mesa	VIGÉSIMA TERCERA: Contribución del Estado para el pago de Pensiones del Régimen de Transición. El Ministerio de Economía y Finanzas, entregará a partir de la expedición de ésta Ley como contribución para el pago de pensiones, el setenta por ciento (70 %) durante los primeros tres años, porcentaje que irá disminuyendo progresivamente en el uno por ciento (1 %) anual hasta llegar al 60% en el décimo tercer año, permitiendo así capitalizar reservas en el RIM y garantizar la sostenibilidad del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.
VIGÉSIMA CUARTA.- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas conciliará y convalidará con el ISSFA, todos los conceptos y obligaciones pendientes de pago; y, establecerán en acuerdo un convenio de pago a fin de liquidar la deuda acumulada	La reestructuración de la disposición no tiene ninguna observación por parte de la mesa	VIGÉSIMA CUARTA: Pensionistas con financiamiento a cargo del Estado. Son los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del 9 de marzo de 1959. Estos pensionistas acceden a sus derechos con el financiamiento, asignación y pago obligatorio a cargo del Estado.
VIGÉSIMA QUINTA.- En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos revisará y actualizará toda la normativa relacionada con las entidades de Seguridad Social,	La reestructuración de la disposición no tiene ninguna observación por parte de la mesa	VIGÉSIMA QUINTA. Fondo de Vivienda. Para el personal en servicio activo que a la vigencia de la presente Ley, registre aportes realizados al Fondo de Vivienda y se separe del servicio activo sin haber

en el marco de sus competencias específicas y considerando en lo que corresponda, las particularidades de los sistemas.		hecho uso de crédito hipotecario con el ISSFA, se mantiene el derecho a la devolución de sus aportaciones individuales equivalentes al referido fondo, capitalizadas a la tasa de interés actuarial, este beneficio será liquidado conforme se detalla a continuación: 1. A través del rol de pensiones, para quienes acreditan el derecho a pensión de retiro o a pensión de incapacidad habiendo superado el requisito mínimo de tiempo de servicio para la prestación de retiro y cesantía; y, 2. A través de la Indemnización Global, para los demás, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias contempladas en el presente capítulo, según corresponda.
Añadido en mesa técnica		VIGÉSIMA SEXTA: En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expedirá el Reglamento General a esta Ley, con base al proyecto presentado por parte del Consejo Directivo del ISSFA.
Añadido en mesa técnica		VIGÉSIMA SÉPTIMA: En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del ISSFA

		emitirá la normativa administrativa interna necesaria para regular la entrega de las prestaciones, servicios y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad. Hasta que se dicten los reglamentos internos, el ISSFA aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior, así como, las resoluciones de transición emitidas y las que emita el Consejo Directivo.
Añadido en mesa técnica		VIGÉSIMA OCTAVA: En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el IESS y el ISSFA, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el ISSFA presentará en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la

		información sustentatoria correspondiente.
Añadido en mesa técnica		VIGÉSIMA NOVENA: En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas conciliará y convalidará con el ISSFA, todos los conceptos y obligaciones pendientes de pago; y, establecerán en acuerdo un convenio de pago a fin de liquidar la deuda acumulada. Este cálculo deberá aplicar la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigentes con antelación a la expedición de esta Ley Orgánica, de la forma prevista en el Art. 69 del Reglamento General.
ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones que se opusieren a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro	No existen observaciones	ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones que se opusieren a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía

Oficial 867 de 21 de octubre de 2016 y la Disposición Reformativa Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017		Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016 y la Disposición Reformativa Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017.
ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.	No existen observaciones	ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

5.8 Octava mesa técnica, con fecha 5 de septiembre de 2025:

En la mesa técnica del ISSFA celebrada el 5 de septiembre de 2025, uno de los ejes centrales del debate fue el análisis actuarial presentado por la empresa Actuaría, que se encargó de evaluar la sostenibilidad del sistema bajo distintos escenarios. El estudio se centró especialmente en el seguro de retiro, invalidez y muerte (RIM), con énfasis en el beneficio de Montepío. Se presentaron dos alternativas: mantener el beneficio actual, lo que generaría un déficit actuarial de 41 millones de dólares, o aplicar ajustes al acrecimiento de pensiones, reduciendo el déficit a 34 millones. Ambas opciones implican redistribuciones del aporte patronal, sin afectar el sueldo neto de los militares. El estudio fue defendido con rigor técnico, destacando su precisión en las proyecciones y la validez de las tablas de mortalidad específicas del ISSFA, frente a críticas que cuestionaban su credibilidad y actualización.

El debate también abordó aspectos jurídicos y constitucionales, especialmente en torno al principio del interés superior del niño y los derechos de los derecho habientes menores de edad. El Dr. Váscquez y otros asesores legislativos plantearon que la redistribución de pensiones tras la extinción de un beneficiario debería beneficiar a los menores restantes, en lugar de diluirse, apelando a la progresividad de los derechos humanos. Esta postura generó un contrapunto con quienes defendían la sostenibilidad del sistema como principio rector, argumentando que el acrecimiento es un beneficio adicional y no un derecho esencial. La discusión se enriqueció con referencias doctrinales y jurisprudenciales, como la sentencia 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional, que exige que toda reforma legal esté respaldada por estudios actuariales independientes y actualizados.

Otro punto de tensión fue la vigencia y alcance del estudio actuarial. Se aclaró que el horizonte de valoración es de 50 años, mientras que la normativa exige actualizaciones cada tres años. El estudio vigente, con corte a diciembre de 2023, cumple con estos requisitos y fue elaborado con base en datos auditados por la Contraloría General del Estado. También se discutió la inclusión del fondo de vivienda en el patrimonio del RIM, medida que fortaleció el balance actuarial y fue validada por la Corte Constitucional. Sin embargo, persistieron inquietudes sobre la composición del patrimonio, la desinversión de reservas y el impacto de factores demográficos recientes, como el aumento del riesgo por conflictos internos, que podrían alterar las tablas de mortalidad.

La mesa técnica se caracterizó por una participación activa de representantes del servicio pasivo, como la Federación Shyris y la CONAMIL, quienes expresaron preocupaciones sobre la base reguladora, la tasa de reemplazo y la distribución de aportes entre empleador y afiliado. También se abordaron temas sensibles como la cobertura para personas con discapacidad, proponiendo ampliar el beneficio más allá del 70% de discapacidad grave, en línea con tratados internacionales y la legislación nacional. Estas intervenciones reflejan un alto nivel de compromiso y conocimiento técnico por parte de los participantes, aunque también se evidenció la necesidad de mejorar la inclusión y representatividad en las sesiones previas.

Finalmente, se presentó el texto reformulado de las disposiciones transitorias XXI y XXII, que regulan la distribución de la pensión de Montepío y la conservación de derechos para beneficiarios actuales. Aunque se reconoció el esfuerzo técnico y legal detrás de estas propuestas, se dejaron observaciones en acta para su revisión en el primer debate legislativo. La mesa concluyó con un llamado a la responsabilidad institucional y a la necesidad de blindar jurídicamente el proyecto de ley, evitando futuras demandas de inconstitucionalidad. En conjunto, esta sesión refleja un proceso de deliberación técnica y política que busca equilibrar derechos adquiridos, sostenibilidad financiera y justicia social en el marco del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

TECTO ORIGINAL	ARGUMENTACIÓN	MODIFICACIÓN
VIGÉSIMA PRIMERA.- Al personal militar que a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas ⁷ en condición de miembros en servicio activo con menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, que tuviere menos de doscientas cuarenta (240) aportaciones al régimen especial de seguridad	El Dr. José Vásquez indica que tiene una propuesta alternativa al texto desde la vicepresidencia, que debería dejar de ser una disposición transitoria y pasar al lado de la parte normativa porque no tiene efecto de que sea transitoria debido a que se va a mantener, y que la propuesta la hará en su momento adecuadamente dentro de la	VIGÉSIMA PRIMERA: Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente

social de las Fuerzas Armadas, cuando se separe del servicio activo mediante la baja, se aplicará la transición en años de servicio y el factor de retiro que consta en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	AÑOS COMPLETOS DE APORTACIÓN PARA RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO
19	21	66.00%
18	22	67.00%
17	23	68.00%
16	24	69.00%
15 o menos	25	70.00%

En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

mesa legislativa una vez que se tengan el texto de toda la Ley.

ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario.

El ejercicio de este derecho es de carácter singular y no generará acrecimiento en favor de los demás derechohabientes cuando este se extinga por las causales previstas en esta Ley, y se conservarán las cuotas individuales en su proporción original.

En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50 % de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de cada hijo que pierda el derecho, hasta alcanzar el límite del 50 %.

En caso de que una hija o hijo con discapacidad calificada con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%), pasare a constituirse como beneficiario único del grupo familiar y la cuota que hubiere estado percibiendo sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión causada del grupo familiar, se nivelará a dicho límite.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los especialistas cuya baja obligatoria se produzca por finalización de su carrera militar con veintidós (22), veintitrés (23) o veinticuatro

El Dr. José Vásconez señala que se está generando cuestiones de discriminación si se corta el derecho hasta los 25, que ahí es donde se ve la sostenibilidad del sistema pero

VIGÉSIMA SEGUNDA: Beneficiarios de pensiones de montepío en curso de pago. Los beneficiarios de pensión de montepío que se encuentren en

(24) años de servicio activo y efectivo y de aportación al ISSFA, accederán a la pensión de retiro, aplicando para el efecto del cálculo el siguiente factor de retiro: con 22 años de servicio el factor de retiro del sesenta y siete (67 %); con 23 años de servicio el factor de retiro del 68 sesenta y ocho (68 %); y con 24 años de servicio el factor de retiro del sesenta y nueve (69 %). En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía m dispuesta en esta Ley	quieren seguirles manteniendo a los que siguen trabajando hasta los 25, o sea vamos a mantener 3 años más a todas las personas que ya no tienen derecho, se está generando cuestiones de discriminación, o se corta o no se corta, o se saca o no se saca entonces yo creo que tiene que tener una posición definida ahí, por lo que se debe hacer constar hasta los 21 años de edad, discúlpeme en una posición muy dura pero estamos contradiciendo nuestros propios postulados, quieren sostener quieren tener una sostenibilidad corten de raíz, hasta los 21 años de edad; discúlpeme señores militares es más claro decirles a los militares hasta cuando tienen el derecho que seguir manteniendo hasta los 25. Con dicha observación en el literal b se cambia el texto donde decía que mantendrán el derecho hasta los 25 años de edad, por 21 años de edad.	curso de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, conservarán su derecho. En el caso de los hijos según las condiciones siguientes: a) Los pensionistas menores de edad conservarán el derecho a la prestación hasta cumplir los dieciocho (18) años. b) Los pensionistas mayores de dieciocho (18) años al momento de la expedición de esta ley mantendrán el derecho a la prestación hasta los veintiún (21) años de edad, siempre que no concurra previamente alguna de las causales de extinción del derecho establecidas en la presente Ley; y, c) Los hijos con discapacidad conforme lo previsto a continuación, sin límite de edad. La calificación de la discapacidad del hijo derechohabiente del militar, con un porcentaje igual o superior al 70%, deberá efectuarse mientras mantenga la condición de dependiente, salvo el caso excepcional de que la discapacidad sea congénita o hereditaria debidamente comprobada.

5.9. Novena mesa técnica, con fecha 9 de septiembre de 2025.

La sesión contó con la participación de delegados del ISSFA, Ministerio de Defensa, Superintendencia de Bancos, Ministerio de Finanzas, asesores legislativos y representantes de militares en servicio pasivo. Se dio lectura a las convocatorias realizadas, dejando constancia de la formalidad del proceso y la presencia de las instituciones competentes. El General José Ignacio Fiallo, director del ISSFA, subrayó la importancia de dar celeridad al trámite de la ley, en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional, y resaltó los estudios actuariales remitidos a la Superintendencia de Bancos para su análisis.

La Superintendencia de Bancos, mediante su equipo técnico y actuarial, informó sobre el avance en la revisión del estudio actuarial de 504 páginas, que evalúa los cuatro seguros administrados por el ISSFA: Retiro, Invalidez y Muerte con Mortuoria, Cesantía., Enfermedad y Maternidad, Vida y Accidentes Profesionales.

Se explicó que el proyecto de ley se sustenta en el escenario 3 del estudio, el cual proyecta un superávit de 4 millones de dólares y garantiza un nivel de fondeo del 100,02%, constituyéndose en el único escenario actuarialmente sostenible.

Uno de los puntos centrales de debate fue la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del proyecto de ley, que establece que el Estado aportará el 70% para el pago de pensiones durante los tres primeros años, reduciéndose progresivamente en un 1% anual hasta llegar al 60% en el año trece. Esta disposición fue ampliamente debatida por el impacto fiscal que implica y la necesidad de contar con un pronunciamiento técnico del Ministerio de Finanzas. El objetivo principal de esta transición es permitir la capitalización de reservas en el Régimen de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM) y garantizar la sostenibilidad del sistema.

En segundo lugar, se recordó que el artículo 60 de la Ley de 1992 fijó como límite histórico la contribución estatal en un 60%. El debate actual busca justificar, de manera excepcional y transitoria, un aporte superior para corregir desequilibrios financieros generados en años anteriores.

Otro punto relevante fue el artículo 69 del Reglamento General del ISSFA, que durante la vigencia de la Ley de Fortalecimiento (2016) obligaba a destinar todos los ingresos, incluidos los rendimientos de inversiones, al gasto prestacional mensual. Esto impidió la creación de reservas y debilitó la sostenibilidad del sistema, situación que el proyecto de ley busca corregir.

Finalmente, se hizo referencia a las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos (Libro II), que regulan la revisión de estudios actuariales. Estas normas exigen rigor científico, hipótesis razonables y el análisis demográfico, epidemiológico y financiero de los seguros administrados por el ISSFA. La Superintendencia informó que se encuentra revisando el estudio actuarial de 504 páginas que analiza los cuatro seguros principales (retiro, cesantía, enfermedad-maternidad y vida-accidentes profesionales), y que su criterio técnico estará disponible a finales de octubre.

5.10 Décima mesa técnica, con fecha 26 de septiembre de 2025.

El día 26 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Mesa Técnica con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para conocer y revisar el texto final de la Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, un trabajo que el Dr. Enrique Gómez, vicepresidente de la Comisión de Régimen Laboral, resaltó por haberse realizado en "tiempo récord". Se acordó el procedimiento de ingreso del texto a la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Asamblea al Dr. Eckenner Recalde, para su difusión pública y la recepción de observaciones, además de planificar un cronograma de socialización del proyecto en las unidades militares. El Dr. José Vásconez introdujo dos situaciones pendientes, siendo una de ellas la conformación del Directorio del ISSFA, y alertó sobre la existencia de más de seis mil peticiones de baja supuestamente suspendidas debido al estado de excepción.

El debate se centró en la legalidad de las bajas, los retiros y los derechos adquiridos. Se argumentó que, si se obliga a un militar a trabajar más de los 20 años de servicio activo mínimo requeridos para el acceso al seguro de retiro con baja, tal como lo establece la **Disposición Duodécima** de la Ley de Fortalecimiento de las FF.AA. (2016), la compensación justa por cada año adicional de permanencia debería ser del 3% adicional sobre el cálculo de la pensión. Este porcentaje estaba relacionado con la **Disposición Duodécima Tercera** (cuya posible inconstitucionalidad fue un punto de debate), y la obligación de provisión de estos fondos recaía sobre el Ministerio de Finanzas. El General Director del ISSFA negó el represamiento de solicitudes de baja y defendió que la baja no es un derecho irrenunciable durante un conflicto armado, mientras que la Dra. Rubio puntualizó que la baja es administrada por las Fuerzas Armadas y el retiro de prestaciones por el ISSFA.

Finalmente, se abordó el desfinanciamiento del ISSFA y la deuda del Estado. Se mencionó que la Ley de Fortalecimiento de 2016 fue una falla estructural por carecer de estudios actuariales y por haber impactado en las fuentes de financiamiento. Entre ellas, se destacó la derogación del **Artículo 94** de la Ley Antigua del ISSFA en 2007, disposición que establecía los porcentajes de aportes de los pasivos (retirados) para sus prestaciones de salud y mortuoria. El ISSFA señaló que el Estado es el garante del financiamiento de las prestaciones a través de la Disposición Vigésima Cuarta de la Ley del ISSFA, cuya forma de aplicación se regula en el **Artículo 69** del Reglamento General. Esta garantía, según el **Artículo 97** de la Ley del ISSFA, regula que el Estado debe pagar lo que falte al sistema hasta alcanzar el 60% del financiamiento, aunque este artículo fue considerado "totalmente inaplicable" por el ISSFA, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido con su responsabilidad como garante y deudor.

5.11. Durante la Sesión No. 050-CEPDTSS-2025-2027 celebrada el Miércoles 14 de enero de 2026 a las 11h15 en modalidad **PRESENCIAL** se dispuso que en el marco del debate del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recibir la comparecencia de las siguientes autoridades, quienes en el marco de sus competencias emitirán sus criterios institucionales y jurídicos respecto del proyecto de ley mencionado:

- Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Representantes o Delegados del Ministerio de Defensa
- Delegados del Ministerio de Economía y Finanzas
- Delegados de la Superintendencia de Bancos
- Empresa Actuarial

En ese sentido la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS realizo los siguientes señalamientos:

En materia actuarial, la Superintendencia de Bancos señaló que su competencia se limita a la verificación del cumplimiento metodológico, técnico y normativo de los estudios actuariales, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social, la Codificación de Normas emitida por dicho organismo de control y el mandato establecido en la Sentencia No. 083-16-IN/21 de la Corte Constitucional.

En este marco, la Superintendencia de Bancos informó que realizó la revisión técnica del estudio actuarial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), con corte al 31 de diciembre de 2023, elaborado por una firma actuarial especializada y aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA. Como resultado de dicho análisis, indicó que el estudio presenta un nivel adecuado de solidez técnica y una estructuración integral, destacándose el uso de un modelo demográfico markoviano, así como la inclusión de balances actuariales y proyecciones financieras por escenario y por seguro.

No obstante, la Superintendencia de Bancos observó la existencia de oportunidades de mejora técnica, orientadas a fortalecer la documentación de los supuestos utilizados, ampliar los análisis de sensibilidad y mejorar la replicabilidad de los resultados. Estas observaciones constan en el Informe Preliminar de Revisión y Análisis Técnico remitido al ISSFA el 11 de noviembre de 2025, el cual fue señalado como un insumo técnico que permite la continuidad del tratamiento del proyecto de ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos enfatizó la necesidad de que los escenarios que consideran ingresos adicionales provenientes del Estado cuenten con un dictamen de factibilidad o una certificación de viabilidad financiera emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de respaldar la disponibilidad y continuidad de dichos recursos y garantizar la coherencia con la realidad fiscal del país.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos indicó que el ISSFA remitió los Oficios N.º ISSFA-DG-2026-0010-OF y N.º ISSFA-DG-2026-0025-OF, de fechas 09 y 13 de enero de 2026, respectivamente, mediante los cuales se presentó la información correspondiente al Balance Actuarial y a las Proyecciones Financieras de las variantes del Escenario 3 RIM, que contemplan un monto fijo y permanente de la contribución del Estado. Dicha información se encuentra actualmente en proceso de análisis técnico por parte del organismo de control, cuyo informe será remitido oportunamente a la entidad.

5.12 Con fecha 26 de enero de 2026 se realizó la SESIÓN No. 053-CEPDTSS-2025-2027 donde se recibió a diferentes organizaciones de la sociedad y sus respectivos representantes los cuales se detallan a continuación:

15	Magister Ángel María Guamán Paucar	Asesor Jurídico del Representante Legal de la Asociación de Militares Nueva Visión FA. Vásquez Carlos Ernesto.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

16	Dra. Jhoanna Pullas Villavicencio	Abogada del grupo de defensa de los derechos del personal de las FF.AA., en representación del presidente señor Sgop. Juan Carlos Robalino Salto, Frente Nacional de Pensionistas.
17	Crncl. S.P. Ing. Rubén Darío de la Torre.	En representación de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FF.AA. <u>000000000000</u>
18	Abg. Jorge Naun Cordonez Chazo	Presidente de la Asociación de Militares y Policías Renacer.
19	Sr. CPNV SP Yuri Vinicio Fernández de la Torre	En representación de la Federación Nacional de Militares "Patria".
20	Señor Jorge Vladimir Efrén Villavicencio Recalde	Representante de la Federación de Militares en Servicio Pasivo Regional Norte "SHYRIS"
21	Dr. Aldrin Gomez	Asesor jurídico ISSFA
22	Dra. Anabell Rubio	Asesora del director general
23	Dr. Rothman Cornejo	Experto en cotizaciones
24	Coronel. Fabián Pazmiño	Director de seguimientos provisionales
25	Gnrl. José Ignacio Fiallo Vásquez.	Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).
26	Abogado Fernando Alarcón	Asesor Jurídico del Frente Nacional de Pensionistas
27	Edwin Garcés	Actuarial del ISSFA
28	Diego Aguirre	Jefe de C.S del ISSFA

Resumen de la sesión:

Sesión N.º 053 – CEPDTSS.

Dr. Aldrin Díaz, representante del ISSFA

En la sesión de la Comisión especializada, el presidente concede la palabra al Dr. Aldrin Díaz, representante del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), quien expone consideraciones jurídicas y constitucionales relativas al proyecto de Ley Orgánica del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA).

El Dr. Díaz inicia señalando que la sentencia No. 083-16-IN/21 de la Corte Constitucional establece que toda reforma en materia de seguridad social debe estar sustentada en estudios actuariales debidamente elaborados por los entes competentes, esto es, el ISSFA o el ISSPOL, y autorizados por la Superintendencia de Bancos. Enfatiza que cualquier reforma que carezca de dicho sustento técnico sería ilegal e inconstitucional.

Posteriormente, aborda el debate sobre los militares con 20 años de servicio y aclara, desde el punto de vista jurídico, la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, conforme a la jurisprudencia constitucional, particularmente las sentencias No. 75-15-IN/21 y 5-19-CN/19. Señala que quienes cuentan con 20 años de servicio, pero no han cumplido con todos los requisitos legales especialmente la baja no ostentan un derecho adquirido a la pensión de retiro, sino únicamente una expectativa legítima.

Asimismo, resalta que la Resolución No. 21-15-2 del Consejo Directivo del ISSFA, referente al promedio de los 48 haberes militares para el cálculo de la pensión de retiro, ha sido ratificada en más de 45 ocasiones por tribunales de justicia y validada por la Corte Constitucional, incluyendo su auto de 6 de febrero de 2025, al considerar que no vulnera derechos constitucionales y cumple con los parámetros fijados en la sentencia 083-16-IN/21.

En relación con el principio de progresividad de los derechos consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, el Dr. Díaz aclara que los derechos no son absolutos y que la propia Constitución permite ajustes siempre que estos no sean regresivos de manera injustificada. Cita la sentencia No. 23-18-IN/19 de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los ajustes en aportes y beneficios en seguridad social son constitucionales cuando están sustentados en estudios actuariales, son proporcionales, razonables y buscan la sostenibilidad del sistema.

En este contexto, sostiene que el aporte del 1% establecido en el proyecto de ley para los pensionistas no constituye un embargo ni una retención de la pensión, sino una medida técnicamente justificada y constitucionalmente válida para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Finalmente, el Dr. Díaz explica la diferenciación entre retiro voluntario y retiro forzoso, señalando que, en el régimen especial de seguridad social militar, la contingencia protegida no es la vejez sino el retiro forzoso. Esta distinción responde al principio de igualdad material, ya que quienes se retiran voluntariamente aportan menos tiempo y perciben pensión por un periodo más prolongado, mientras que quienes se retiran de manera forzosa aportan más años y reciben pensión por menos tiempo.

Concluye afirmando que el proyecto de ley cuenta con sustento técnico y jurídico, ha sido analizado por constitucionalistas, y que cualquier modificación sin respaldo actuarial podría generar violaciones a derechos constitucionales e inconstitucionalidad de la norma.

Posteriormente, interviene la Dra. Annabel Rubio, representante técnica del ISSFA, quien complementa lo expuesto desde el ámbito actuarial y financiero. Explica que el Instituto ha debido adaptarse históricamente a cambios legales que impactan el sistema, como la incorporación de la base reguladora desde 2006 para racionalizar las prestaciones y evitar graves afectaciones al financiamiento.

Detalla que la diferenciación entre salidas voluntarias y forzosas responde a la necesidad de contrarrestar el mayor gasto prestacional que generan las salidas anticipadas, medida que ahora se encuentra debidamente sustentada en estudios actuariales actualizados con corte a diciembre de 2023. Señala que no regular adecuadamente estas salidas comprometería la sostenibilidad del sistema y de los seguros que cubren contingencias propias de la carrera militar.

En cuanto al régimen de montepíos, indica que el proyecto de ley establece porcentajes fijos y permanentes para las viudas, con el fin de racionalizar la distribución de la pensión y garantizar protección a los grupos familiares, incluidos hijos con discapacidad, manteniendo la sostenibilidad del sistema.

Finalmente, aborda el aporte del 1% para el seguro de salud por parte de pensionistas y derechohabientes, explicando que esta medida es necesaria debido a que el número de afiliados activos es fijo y el de pasivos creciente, y que el seguro de salud no tiene límites de cobertura ni reconocimiento económico. Concluye que dichas medidas permiten equilibrar el sistema y asegurar su sostenibilidad en el largo plazo, protegiendo los derechos de los actuales y futuros afiliados y pensionistas del ISSFA.

Además, en la sesión de la Comisión, se concede la palabra al coronel Fabián Pazmiño Sánchez, representante del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), quien presenta ejemplos técnicos y cuantificables con el objetivo de aclarar la distribución de la pensión de retiro y del seguro de cesantía, frente a las interpretaciones erróneas expuestas por representantes de asociaciones.

El coronel Pazmiño explica, mediante láminas ilustrativas, que existe la percepción equivocada de que una mayor cantidad de aportes no se refleja en mejores prestaciones. Para ello, expone el caso de un sargento segundo con 20 y 25 años de servicio. Señala que, con 20 años, la pensión de retiro asciende a USD 794,18 y la cesantía a USD 33.175, mientras que con 25 años de servicio la pensión se incrementa a USD 813,51 y la cesantía a USD 42.726,56, evidenciando un incremento tanto en la pensión como en el monto de la cesantía conforme aumenta el tiempo de servicio.

En una segunda lámina, detalla la diferencia entre el haber militar percibido en servicio activo y la pensión de retiro. Explica que el militar deja de percibir varios rubros, entre ellos la diferencia entre haber y pensión, compensaciones mensuales, rancho, y fondos de reserva mensualizados, lo que representa una reducción mensual total de USD 629,80. Esta diferencia equivale a USD 7.557,60 anuales y USD 37.788 en un periodo de cinco años. Sumado a la diferencia en la cesantía por USD 9.551,56, se concluye que en cinco años se dejaría de percibir un total de USD 47.339,56, lo cual, según el expositor, demuestra que no existe un perjuicio económico como ha sido alegado por las asociaciones.

Finalmente, se presenta una tercera lámina que compara los cálculos actuales en casos de terminación de carrera y salida anticipada, observándose una leve variación en el monto de la

pensión, sin afectación alguna en el valor de la cesantía, descartando la existencia de reducciones o perjuicios en este seguro.

Posteriormente, se concede la palabra al ingeniero Rothman Cornejo, quien complementa la exposición técnica y realiza precisiones respecto a errores detectados en presentaciones previas. Aclara que, conforme a la disposición transitoria novena del proyecto de ley, para el personal con más de 20 años de servicio la pensión de retiro se calcula con el promedio de los últimos 48 haberes y no con 60, como se había indicado incorrectamente.

Expone el caso de un sargento primero con 27 años de servicio, cuya pensión asciende a USD 1.252,45 y la cesantía a USD 54.371, confirmando que, a mayor tiempo de permanencia en la carrera, los haberes aumentan y, en consecuencia, también lo hace el cálculo de la cesantía, al estar directamente vinculada al último haber militar. En este caso, la pensión por terminación de carrera es de USD 1.209 y por salida anticipada de USD 1.138, sin que ello implique una reducción arbitraria de la cesantía.

Finalmente, presenta el caso de un suboficial primero con 32 años de servicio, cuya pensión es de USD 2.090 y la cesantía de USD 99.240. Indica que, al tratarse de una terminación de carrera, la pensión ajustada asciende a USD 2.019, sin aplicarse la figura de salida anticipada, debido a que el militar ya cumplió su tiempo máximo en el grado y no fue convocado al ascenso por falta de vacantes.

En conclusión, las exposiciones técnicas demuestran que tanto la pensión como la cesantía se incrementan de manera proporcional al tiempo de servicio y al haber militar, y que las diferencias entre terminación de carrera y salida anticipada se encuentran debidamente calculadas, sin que se evidencie una afectación o reducción injustificada de los beneficios económicos.

EJEMPLO SARGENTO SEGUNDO

DATOS		T. CARRERA	DIFERENCIA
HABER MILITAR	1.327,00	1.408,00	
HABER MILITAR PROMEDIO	1.289,25	1.367,25	
TIEMPO DE SERVICIO	20 AÑOS	25 AÑOS	
COEFICIENTE DE TIEMPO DE SERVICIO	70,00%	70,00%	
BASE REGULADORA	88,00%	85,00%	
CÁLCULO DE PENSIÓN	794,18	813,51	19,33
CÁLCULO DE CESANTÍA	33.175,00	42.726,56	9.551,56

EJEMPLO SARGENTO SEGUNDO QUE DEJA DE PERCIBIR ANUALMENTE

TABLA DE BENEFICIOS LABORALES	
DIFERENCIA ENTRE HABER MILITAR PROMEDIO Y PENSIÓN	233,34
COMPENSACIÓN	92,52
RANCHO	190,00
FONDO DE RESERVA	113,94
TOTAL QUE DEJA DE PERCIBIR MENSUALMENTE	629,80
TOTAL ACUMULADO ANUAL (MENSUALMENTE x 12)	7.557,60

BENEFICIOS ACUMULADAS QUE OBTENDRÍAN EN CINCO AÑOS	
ACUMULADO ANUAL POR CINCO AÑOS	37.788,00
DIFERENCIA DE CESANTÍA EN CINCO AÑOS (SGOP.)	9.551,56
TOTAL QUE DEJA DE RECIBIR EN CINCO AÑOS	47.339,56



PERSONAL CON 20 O MÁS AÑOS		T. CARRERA	S. ANTICIPADA
HABER MILITAR	1.327,00		
HABER MILITAR PROMEDIO	1.289,25		
TIEMPO DE SERVICIO	20 AÑOS		
COEFICIENTE DE TIEMPO DE SERVICIO	70,00%		
BASE REGULADORA	88,00%	85,00%	80,00%
CÁLCULO DE PENSIÓN	794,18	767,10	721,98
CÁLCULO DE CESANTÍA	33.175,00	33.175,00	33.175,00



5.13. El día 29 de enero de 2026 se realizó dentro de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL la Sesión de Comisión Nro. 054 donde se trataron distintos temas respecto a los estudios actuariales del proyecto de ley y se mencionó lo siguiente:

Resumen de la Sesión:

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

Economista Juan Sebastián Naranjo (Actuario)

Dentro de la sesión 054 de la Comisión especializada permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de fecha 29 de enero del 2026, el economista Juan Sebastián Naranjo sostiene que el sistema de pensiones analizado es insostenible en el tiempo, ya que las obligaciones futuras superan claramente a los ingresos proyectados, considera que esta conclusión es evidente desde el punto de vista actuarial y coincide en lo esencial con el estudio del doctor Rodrigo Ibarra y con sus escenarios uno y dos.

El economista reconoce que el estudio actuarial está bien construido, con modelos predictivos correctos, metodología adecuada y cifras técnicamente serias. Su desacuerdo no es con los números, sino con las conclusiones prácticas y el rumbo de la reforma, **especialmente en el escenario tres.**

El escenario tres plantea: Ajustes paramétricos en aportes y prestaciones, mayor contribución del Estado, diferenciación entre retiro voluntario y forzoso, mejora temporal de ingresos y reducción de prestaciones, uso de cesantía y otros seguros como mecanismos de alivio. Según el estudio, en el mejor escenario posible, el sistema alcanzaría un nivel de fondeo de 100,02%, apenas por encima del equilibrio, con cifras similares en cesantías (101,92%) y otros seguros. Reconoce que, en teoría, este escenario puede funcionar, pero el punto central de su crítica es que el escenario tres es extremadamente frágil y depende de supuestos muy optimistas, especialmente de que el Estado pague todos sus aportes y deudas de forma completa y puntual y mantenga disciplina fiscal sostenida en el tiempo.

El propio estudio actuarial reconoce que, si el Estado incumple, el nivel de fondeo del sistema cae al 97,37%, lo que genera un déficit actuarial inmediato cercano a 435 millones de dólares y la desaparición del ya mínimo margen de seguridad financiera. El economista enfatiza en que el Estado ya tenía deudas importantes al 31 de diciembre de 2023 (más de 439 millones con el sistema y más de 512 millones adicionales), existe un déficit fiscal estructural donde el Estado se ha visto obligado a endeudarse para cumplir obligaciones corrientes, no es realista asumir que, a partir de 2026, el comportamiento fiscal del Estado será radicalmente distinto. Por ello, considera más probable el escenario del 97,37% que el del 100,02%.

Además, el problema no es solo numérico, sino estructural y de riesgo porque el sistema se vuelve dependiente de un riesgo exógeno (la situación fiscal del Estado), mientras más se apoya en el Estado, más deja de ser un sistema de seguridad social financiado por aportes y trabajo, y más se convierte en gasto fiscal. El escenario tres no tiene un estabilizador automático que ajuste el sistema ante cambios demográficos, económicos o financieros. Basta que fallen uno o dos supuestos (crecimiento salarial, rentabilidad, disciplina fiscal, densidad de aportes) para que el modelo colapse.

El economista cuestiona especialmente el aplazamiento de la edad de jubilación de 20 a 25 o 26 años, el impacto en términos de probabilidad de vida, señalando que postergar cinco años reduce la probabilidad de que el beneficiario llegue a gozar de la pensión y el

costo social de una reforma basada en medidas de “shock” que generan resentimiento y división social.

Aclara que estas medidas ganan tiempo, pero no resuelven la sostenibilidad de fondo, al respecto menciona que: El estudio se basa en datos hasta 2023, a realidad económica, fiscal y demográfica de 2024 y 2025 ya es distinta, en seguros y en actuaria, las tablas y proyecciones deben actualizarse constantemente porque el riesgo cambia y que el tomar decisiones estructurales con información desactualizada aumenta la fragilidad de la reforma.

Finalmente concluye que el escenario tres es teóricamente viable, pero prácticamente poco aplicable, genera solo un alivio temporal, no corrige la relación estructural entre lo que se promete y lo que realmente se puede financiar, probablemente conducirá a un ciclo repetido de alivio temporal a nuevo déficit y a reformas más duras, por lo que recomienda reducir la dependencia del Estado, fijando su aporte en un máximo del 60%, no afectar derechos adquiridos de quienes ya aportaron, implementar un doble régimen (régimen cerrado para los actuales afiliados, nuevo régimen sostenible para los nuevos ingresantes), introducir un estabilizador automático que ajuste el sistema cuando cambien variables clave, fortalecer la cesantía como un fondo anticíclico permanente, no como gasto corriente, vincular beneficios a la suficiencia contributiva, no a decisiones políticas, realizar pruebas de estrés (“stress testing”) que aseguren que el sistema se mantenga por encima del 100% incluso en escenarios adversos.

Es importante mencionar que el economista no cuestiona la seriedad técnica del estudio del doctor Rodrigo Ibarra, su objetivo es advertir sobre la fragilidad de una reforma sustentada en supuestos optimistas y dependencia fiscal y llama a una reflexión responsable para evitar que la reforma solo postergue el problema y termine afectando a futuras generaciones.

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

Asambleísta Roberto Cuero

Asimismo, el asambleísta Roberto Emilio Cuero obtuvo la palabra dentro de la sesión en la cual mencionó que, si bien existe coincidencia en el objetivo de fondo (la sostenibilidad del sistema), el problema radica en la forma en que se están planteando los acuerdos y las decisiones. Señaló que, como representante del pueblo, recibe a diario el sentir ciudadano, el cual refleja una creciente preocupación y malestar respecto al manejo de los recursos públicos y del sistema de seguridad social. Indicó que este descontento se evidencia tanto en el contacto directo con la ciudadanía como a través de mensajes constantes en redes sociales y comunicaciones personales.

En ese contexto, expresó que existe mucho “ruido” y versiones encontradas en torno al RIM, particularmente sobre el uso de los recursos que circulan por ese fondo. Mencionó que, según la percepción ciudadana, en algunos casos estos recursos habrían sido

utilizados en fines que no necesariamente corresponden a su propósito original, lo que genera desconfianza y cuestionamientos sobre la gestión del sistema.

Desde una posición no especializada, pero recogiendo el clamor social, planteó una pregunta concreta orientada a la sostenibilidad del sistema, consultó qué impacto real tiene este manejo del RIM en términos porcentuales, específicamente en relación con el denominado “30%” y con las plazas o recursos disponibles dentro del sistema. Además, vinculó esta inquietud con la baja rentabilidad de algunas empresas de las Fuerzas Armadas, preguntando en qué medida esta situación afecta al financiamiento general y a la sostenibilidad futura del sistema.

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

Asambleísta Juan Pablo Molina

El asambleísta Juan Pablo Molina Saldaña manifestó una preocupación crítica respecto al bajo rendimiento económico de las empresas vinculadas a las Fuerzas Armadas y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), señalando que existen diez compañías bajo responsabilidad de las Fuerzas Armadas y que, a pesar del alto presupuesto institucional, del número de afiliados y de contar con profesionales altamente calificados, dichas empresas generarían apenas aproximadamente 29 millones de dólares anuales. Comparó este desempeño con empresas privadas que generan entre 100 y 200 millones de dólares anuales, aun habiendo iniciado con capital reducido y consideró insuficiente y preocupante que estas empresas no contribuyan de forma más significativa a cubrir el aporte estatal aproximado de 55 millones de dólares anuales al ISSFA. Desde su punto de vista, las empresas deberían desempeñar un rol más fuerte en el sostenimiento financiero del sistema.

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

Oswaldo Gavilanes Director de Inversiones de ISSFA

En respuesta a lo antes mencionado, el director de Inversiones de ISSFA Oswaldo Gavilánez, aclaró que existe una confusión respecto al rol real de las empresas dentro del esquema financiero del Instituto, explicó que las empresas representan únicamente el 18,74% del portafolio total de inversiones y que cerca del 50% del portafolio está destinado a inversiones privativas, como préstamos quirografarios e hipotecarios dirigidos directamente a los afiliados. En ese sentido, señaló que el ISSFA no tiene la totalidad de sus recursos invertidos en empresas, sino que mantiene una estructura de portafolio diversificada orientada al beneficio social y a la reducción de riesgos.

Explicó el ciclo de financiamiento de las prestaciones del sistema, el cual se compone de aportes personales, aportes patronales, contribución del Estado y rendimiento de las inversiones. Indicó que, para el año 2025, el rendimiento de las inversiones aporta aproximadamente el 6,36% del fondeo total del sistema, es decir que, de cada 100 dólares destinados al pago de prestaciones, alrededor de 6 dólares provienen de inversiones. De ese monto, aproximadamente 3 dólares corresponden específicamente al rendimiento de las empresas, lo que demuestra que estas sí aportan al sistema, aunque dentro de los límites definidos por la estructura del portafolio.

En relación con el cumplimiento de las metas financieras, el Director de Inversiones del ISSFA, con referencia al Consejo Directivo del Instituto, informó que el plan anual de inversiones se ha ejecutado conforme a los objetivos establecidos. Recordó que el estudio actuarial exige una rentabilidad mínima del 5,75%, mientras que para 2025 se proyectó una rentabilidad cercana a los 130 millones de dólares. El resultado real alcanzado fue de aproximadamente 130 millones de dólares, lo que representa una rentabilidad del 8,23%, superior tanto al mínimo actuarial requerido como a la proyección aprobada por el Consejo Directivo.

En cuanto al desempeño específico de las empresas, la explicación fue complementada por el general José Ignacio Fiallos, director del ISSFA, junto con el área técnica de inversiones. Se precisó que el portafolio empresarial genera alrededor de 24,17 millones de dólares anuales, con una rentabilidad promedio del 8,04%, considerada adecuada e incluso superior al promedio del mercado. Se destacaron casos puntuales, como empresas de servicios aeroportuarios en las que el ISSFA mantiene una participación mayoritaria del 70%, que generan utilidades cercanas a 9 millones de dólares con una rentabilidad sobre el patrimonio del 38%, así como la participación del 40,41% en el Banco General Rumiñahui, cuya rentabilidad alcanza el 11,32%.

Finalmente, Oswaldo Gavilánez explicó que la gestión de las empresas y del portafolio de inversiones está sujeta a estrictos mecanismos de gobernanza y control. Indicó que se presentan informes trimestrales al Consejo Directivo, existe seguimiento permanente a través de la Comisión de Inversiones y se reporta de manera diaria y mensual a la Superintendencia de Bancos. Subrayó que el portafolio empresarial es de renta variable y que la misión del ISSFA no es maximizar utilidades de manera aislada, sino administrar los riesgos sectoriales y asegurar que, en su conjunto, las inversiones generen resultados sostenibles y consistentes para el financiamiento del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

General José Fiallo, Director del ISSFA

Durante su intervención ante la Comisión del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, el General José Fiallo, Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), manifestó que el proyecto de ley aborda una problemática compleja, altamente técnica y sensible, que no puede ser tratada desde una lógica de beneficios individuales o expectativas inmediatas, sino desde una visión institucional y de sostenibilidad del sistema de seguridad social militar. Señaló que el debate debe centrarse en garantizar la viabilidad financiera del régimen en el largo plazo, incluso cuando ello implique ajustes que resultan difíciles para los actuales afiliados.

Indicó que la situación actual del sistema es consecuencia directa de la Ley de Fortalecimiento aprobada en el año 2016, la cual fue expedida sin contar con estudios actuariales que sustenten su impacto financiero, lo que derivó en la existencia de dos sistemas paralelos dentro del régimen de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Esta situación, precisó, obligó posteriormente a la intervención de la Corte Constitucional, cuyas disposiciones dieron origen al escenario normativo y técnico que actualmente enfrenta el Estado y el ISSFA, haciendo ineludible la adopción de reformas estructurales. El General Fiallo enfatizó que el proyecto de ley se encuentra respaldado por un estudio técnico actuarial formal, vigente y debidamente validado por los órganos de control competentes, particularmente la Superintendencia de Bancos, y recordó que dicho estudio cuenta con una proyección de cincuenta años y mantiene su vigencia hasta el año 2026. En ese sentido, cuestionó la presentación de estudios de contraste que, si bien pueden aportar criterios de análisis, no sustituyen las competencias técnicas ni los procesos de validación establecidos en la normativa, al no contener fórmulas actuariales, corridas técnicas ni propuestas concretas sobre fuentes de financiamiento.

Asimismo, expresó su desacuerdo con la propuesta de trasladar mayores aportes a quienes se encuentran en periodo de formación militar, señalando que ello contradice la responsabilidad del Estado, pues implicaría exigir contribuciones a personas que aún no se han graduado, que presentan índices de desertión y que, en muchos casos, ni siquiera llegarán a formar parte activa del sistema. Añadió que postergar los ajustes para generaciones futuras o diferir la aplicación de las reformas produciría un impacto fiscal insostenible, dado que el Estado debería financiar durante décadas pensiones sin el respaldo de aportes suficientes.

En su análisis, explicó que uno de los factores más relevantes del estudio actuarial es la variable demográfica, particularmente el incremento de la expectativa de vida, que al año 2025 se sitúa alrededor de los 80 años. Bajo este contexto, señaló que un militar que se retira a los 40 años de edad, tras haber aportado durante 20 años, debe ser sostenido por el sistema durante un período igual o superior al tiempo de aportación, lo que vuelve inviable el régimen si no se aplican correcciones oportunas. Recalcó que ningún sistema previsional puede sostenerse en el tiempo bajo esas condiciones sin ajustes técnicos.

El Director del ISSFA detalló que la corrida actuarial realizada permite identificar distintos grupos de beneficiarios, entre ellos el personal que ingresó antes de la vigencia de la Ley de Fortalecimiento de 2016, quienes ingresaron con posterioridad a esa fecha, aquellos que ya perciben el 70% de su pensión y quienes incluso superan el 100% del monto de la misma. Esta segmentación, explicó, posibilita la adopción de medidas diferenciadas y

técnicamente justificadas, evitando tratamientos generalizados que afecten de manera desproporcionada a determinados grupos.

Así también el General manifestó que la institución se encuentra dispuesta a asumir ajustes, incluyendo un incremento del tres por ciento, como parte de un esfuerzo responsable orientado a preservar los recursos públicos y la capacidad fiscal del Estado. Señaló que, si bien existe inconformidad dentro del personal militar, la misma ha sido recogida y escuchada en los procesos de socialización realizados a nivel nacional, en provincias del oriente, la costa y la sierra, donde se han explicado de manera directa y transparente las implicaciones reales del proyecto de ley.

Finalmente, sostuvo que **no realizar la reforma en el presente constituiría una grave irresponsabilidad institucional y estatal**, pues postergar las decisiones solo generaría ajustes más severos en el futuro. Concluyó que el objetivo central del proyecto es garantizar la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas, asegurar pensiones dignas a largo plazo y proteger los derechos de las familias militares, viudas e hijos, bajo un principio de responsabilidad intergeneracional y de respeto a las capacidades financieras del Estado.

Sesión N.º 054 – CEPDTSS.

Asesora Anabel Rubio (ISSFA) :

Dentro de su intervención, la asesora técnica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Anabel Rubio, señaló que, si bien el Instituto no actúa como el órgano encargado de elaborar los estudios actuariales, sí posee un conocimiento técnico profundo del contexto, la trayectoria histórica y el comportamiento del sistema de seguridad social militar, así como de las condiciones normativas y financieras que han determinado su evolución. Indicó que las definiciones técnicas incorporadas en el estudio actuarial y en el proyecto de ley parten de un elemento ineludible y vinculante: la sentencia de la Corte Constitucional, cuyas disposiciones obligan tanto a la Asamblea Nacional como al ISSFA, a la Superintendencia de Bancos y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Explicó que la Ley de Fortalecimiento permitió la coexistencia de dos sistemas dentro del régimen de seguridad social militar, situación que fue analizada por la Corte Constitucional, la cual evaluó los componentes de dicha coexistencia y determinó que el Estado asumía aproximadamente el 74% del financiamiento de las prestaciones del régimen que debía cerrarse. Preciso que este régimen se configuró como un régimen de transición, el cual debe cerrarse respetando las condiciones vigentes al momento de su creación, muchas de las cuales se mantienen hasta la actualidad. En ese contexto, señaló que el ISSFA realizó la defensa técnica de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento, lo

que se refleja en el análisis efectuado por la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de determinados aspectos de dicha normativa.

La asesora destacó que las disposiciones de la Corte Constitucional establecieron parámetros específicos que deben ser observados obligatoriamente por todas las instituciones del Estado involucradas, por lo que cualquier reforma legal debe ajustarse estrictamente a dichos lineamientos. Enfatizó que el principio de solidaridad intergeneracional constituye el eje central sobre el cual se estructura la corresponsabilidad en el financiamiento del sistema de seguridad social militar, lo que implica que las fuentes de financiamiento deben ser ciertas, permanentes y sostenibles, y responder a ingresos corrientes del Estado.

En ese marco, explicó que una particularidad esencial de los regímenes especiales de seguridad social, como el de las Fuerzas Armadas, radica en que sus fuentes de financiamiento dependen de manera estructural del Estado, debido a su doble rol. Por una parte, el Estado actúa como empleador del personal militar, asumiendo las obligaciones derivadas de los aportes personales y patronales que se generan a partir del pago de remuneraciones; y, por otra, cumple su rol como garante del sistema, a través de la contribución estatal directa establecida en la ley, fijada en un 60%. Señaló que desconocer o minimizar esta doble participación implica no comprender la naturaleza propia de los regímenes especiales y las funciones estratégicas que cumplen.

Asimismo, recalcó que la alta dependencia del sistema de seguridad social militar respecto del financiamiento estatal no constituye una anomalía, sino una característica inherente a este tipo de regímenes, determinada por la naturaleza de las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, subrayó que el marco legal debe reflejar de manera clara y firme la responsabilidad del Estado en el cumplimiento pleno, oportuno y sostenido de sus obligaciones financieras, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, que establece expresamente el deber estatal de financiar adecuadamente los regímenes de seguridad social.

Finalmente, la asesora Anabel Rubio enfatizó que el proyecto de ley recoge estas consideraciones técnicas y constitucionales, reforzando la **obligación del Estado de cumplir con su doble rol en el financiamiento del sistema**, y remarcó que este aspecto constituye un elemento esencial para garantizar la sostenibilidad del régimen de seguridad social militar, el respeto al principio de solidaridad intergeneracional y la protección de los derechos del personal militar y sus familias.

Detalle de la socialización realizada por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

Durante la etapa de socialización previa a la elaboración y aprobación del presente Informe para Primer Debate, se invitaron y fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

NO	SESIÓN	FECHA	NOMBRES	INSTITUCIÓN
1		26/06/2025	Mauricio Salazar	FAE
2			Enrique Aristizabal	COMACO
3			Fernando Lanas	Ejercito
4			Emilio Mantilla	As. Naila Quintana
1		30/06/2025	Andrea Burbano	As. Elizabeth Vaya
2			Tania Calugullin	As. Fernando de la Torre
3			Estefania Cabeza	CEPDTSS
4			Mauricio Veloz	FAE
5			Carlos Riceldo	Fuerza Naval
6			Veronica Tene	As. Carmen Tiupul
7			Magali Osejo	As. Carmen Tiupul
8			Ricardo Sánchez	As. Paola Jaramillo
9			Dayana Pozo	As. Paola Jaramillo
10			Gabriela Arboleda	As. Juan pablo Molina
11			Emilio Mantilla	As. Naila Quintana
12			José Váscenez	As. Paola Jaramillo
1		01/07/2025	Andrés Burbano	Asesor
2			José Váscenez	As. Paola Jaramillo
3			Magali Osejo	Asesora
4			María Jose Bañol	As. Juan Pablo Molina
5			Jaime Logroño	Asesor
6			Steeven Zúñiga	Prosecretario
7			Jorge lopez	Asistente
8			Enrique Gómez	Asesor
9			Ma. Auxiliadora Palacios	Secretaria Relatora
10			Lia Paulina Molina	Asesora
1		02/07/2025	Nilsan Álvarez	FETMY- FUT
2			Marcela Arellano	CEOLS
3			Edwin Bedoya	CEDOCUT
4			Steven Zúñiga	CEPDTSS
5			Eckenner Recalde	Presidente CEPDTSS
1		03/07/2025	Camila Yánez	Ministerio del Interior
2			Vanessa Macas	Ministerio del Interior
3			Edison Tenempaguay	CCFFAA
4			Magali Osejo	Asesora
5			Andrés Burbano	Asesor
6			José Váscenez	As. Paola Jaramillo
7			Emilio Mantilla	As. Naila Quintana
1		08/07/2025	Byron Velasquez	Asesor
2			Oswaldo Velásquez	As. Humberto Alvarado
3			Andrés Burbano	Asesor
4			Magali Osejo	Asesor
5			Carlos Moran	Asesor

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

6			Tcrn. Martha Lugo	COLEMI- COMACO
7			Tnnv. Gustavo Teran	Armada del Ecuador
8			Eduardo Lopez	Asistente
9			Jaime Logroño	Asesor
10			José Váscenez	As. Paola Jaramillo
1			Ma. Auxiliadora Palacios	Secretaria relatora
2			Jaime Logroño	Asesor
3			José Váscenez	As. Paola Jaramillo
4			José Parra	As. Victoria Quintana
5			María Jose Bañol	As. Juan pablo Molina
6		15/07/2025	Byron Velásquez	Asesor
7			Andrés Burbano	Asesor
8			Tnnv. Gustavo Teran	Armada del Ecuador
9			Magali Osejo	Asesora
10			Steven Zúñiga	Prosecretario
1			Carlos Moran	As. Roberto Cuero
2			Romina Guerra	Asesor
3			Magali Osejo	Asesora
4			Andres Burbano	As. Elizabeth Vega
5			Cristina Sornoza	Fuerza Naval
6			Mayo Edison Temenpa- guay	CCFFAA
7			Trcn. Lugo Martha	COLEMI
8		22/07/2025	Trcn. Xavier Carrera	FAE
9			Jorge López	Asistente A. N.
10			Steeven Zúñiga	Pro secretario
11			Dayana Pozo	As. Paola Jaramillo
12			José Parra	Asesor
13			Byron Velásquez	Asesor
14			Verónica Tene	Asesor
15			Julia Yuquilema	Asesora
16			Ma. Auxiliadora Palacios	Secretaria Relatoras6
1			Magali Osejo	Asesora
2			Jose Vazcenez	As. Paola Jaramillo
3			Tnnv. Gustavo Terán	Armada del Ecuador
4			Mayo Edison Telempa- guay	CCFFAA
5			Tcrn. Martha Lugo	COLEMI
6			Tcrn. Xavier Carrera	FAE
7		29/07/2025	Enrique Gomez	Asesor
8			Jaime Logroño	Asesor
9			Jorge López	Asistente A.N.
10			Jhoana Pullas	FNP
11			Patricio Paca	Asesor
12			Carlos Moran	Asesor
13			Gael Lafebre	Unidad técnica legislativa

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

14			José Parra	Asesor
1		12/08/2025	Patricio Paca	Asesor
2			Magali Osejo	Asesora
3			Pablo Gudiño	Confederación del Austro
4			Ángel Velásquez	Asesor
5			Jaime Logroño	Asesor
6			Enrique Gómez	Asesor
7			Nelson Riera	Asesor
8			Daniela Contento	MEF
9			Estefania Cabezas	MEF
10			Nina Cotacachi	Asesora
11			Andres Burbano	Asesor
12			Jorge Villavicencio	Federación Shyris
13			Carlos Moran	Asesor
14			Gustavo Terán	Armada
15			Xavier Carrera	FAE
16			Julio Yuquilema	Asesor
17			José Parra	Asesor
18			Ma. Auxiliadora Palacios	Secretaria Relatora
19			Steeven Zúñiga	Pro secretario
1		19/08/2025	Allan Gaibor	Asistente Asambleísta
2			Israel Soto	Asistente Asambleísta
3			Magali Osejo	As. Carmen Tiupul
4			Carlos Moran	As. Roberto Cuero
5			Eckenner Recalde	Presidente de Comisión
6			Nina Cotacachi	Asesora
7			José Vásconez	As. Paola Jaramillo
8			Enrique Gómez	Asesor
9			Edison Temenpaguay	CCFFAA
10			Jose Villavicencio	Federacion Shirys
11			Angel Guamán	Asoc. Nueva Vision
12			Hernan lazo	Federación Shirys
13			Diego López	ACONAV
14			Pablo Carrera	FENAMIL
15			Temo Villa	Asoc. Vencer o Morir
16			Luis Burgos	Asoc. Vencer o Morir
17			Ramiro Aldas	Aso. Ofic. Comunicaciones
18			Jose Acuña	Asoc. DIREL
19			Ruben De la Torres	Confederacion N.
20			Jose Parra	Asesor
21			Diego Moreira	Asesor
22			Marco Cepeda	Patria
23			Andres Burbano	Asesor
24			Carlos Teran	Armada
25			Xavier Carrera	FAE
26			Aracely Campaña	Ejercito

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1			Tnnv. Gustavo Teran	Armada del Ecuador
2			Tcrn. Aracely Campaña	Comando Conjunto de las FFA
3			Enrique Gomez	Asesor
4			Johanna Pullas	FND
5			Carlos Moran	Asesor
6			Alvaro Diaz	F. Patria
7			Marco Cepeda	F. Patria
8			Yuri Fernandez	F. Patria
9		26/08/2025	Diego Moreira	Asesor
10			Magali Osejo	Asesora
11			Jose Acuña	FENAMIL
12			Juan Naranjo	Actuarial
13			Jose Parra	Asesor
14			Mayo Jose Temenpaguay	CCFFAA
15			Angel Guaman	Nueva Vision
16			Ruben de la Torre	Confederación Nacional S.P.
17			Carlos Vasquez	Nueva Vision

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN, 050-CEPDTSS-2025-2027 (APORTES Y COMPARECENCIAS DE DISTINTAS AUTORIDADES Y ACTORES)

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN	CARGO	CORREO INSTITUCIONAL
Edwin Garces	ISSFA	Actuario	egarces@issfa.mil.ec
José Fiallo	ISSFA	Director	jfiallo@issfa.mil.ec
Anabell Rubio	ISSFA	Asesora ISSFA	arubio@issfa.mil.ec
Adrian Diaz	ISSFA	Director Jurídico	adiaz@issfa.mil.ec
Rodrigo Ibarra	Actuario	Presidente Ejecutivo	rodrigo.ibarra@actuarial.com
Mario Serrano	Actuario	Heddof consulting	mario.serrano@actuario.com
María Isabel Páez	Actuario	Heddof consulting	maria.paez@actuarial.com
Deyvit Márquez	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	deyvid.marquez@asambleanacional.gob.ec
Oswaldo Orbea	ISSFA	Ayudante de ordenes	oorbea@issfa.mil.ec
Diego Aguirre	ISSFA	UCS	dahuirre@issfa.mil.ec
Margali Osepo	Asamblea Nacional	Asesora	magali.osepo@asambleanacional.gob.ec

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Carmen Maythaler	Superintendencia de Bancos	Intendente social	cmaythaler@superbanco.gob.ec
Alejandra Molina	Superintendencia de Bancos	Intendente jurídico	almolina@superbanco.gob.ec
Veronica Tene	Asamblea Nacional	Asesora	veo.tea@asambleanacional.gob.ec
Francisco Paredes	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	franciscoparedes@asambleanacional.gob.ec
Tania Cologullin	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	tania.coogullin@asambleanacional.gob.ec
Roddy Morán	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	roddy.morán@asambleanacional.gob.ec
Samir Saud	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	samir.saud@asambleanacional.gob.ec
Oswaldo Tapía Zurita	Asamblea Nacional	Asistente Asambleista	oswaldo.tapia@asambleanacional.gob.ec
Melissa Machuca	Asamblea Nacional	Servidor legislativo	deyma.machuca@asambleanacional.gob.ec
Ricardo Sanchez	Asamblea Nacional	asesor	ricardo.sanchez@asambleanacional.gob.ec
Carlos Morán	Asamblea Nacional	Asistente	carlos.moran@asambleanacional.gob.ec
Deybi Delgado	Asamblea Nacional	Servidor legislativo	deybi.delgado@asambleanacional.gob.ec
Elser Delgado	Asamblea Nacional	Escolta	
Victor Carvajal	M.E.F	Analista	vcarvajal@finanzas.gob.ec
Lorena Ayerbe	Asamblea Nacional	asistente	
Marco Mirzuli	Superintendencia de Bancos	Fotografo	mmirzd@superbancos.gob.ec
Roberto Bonifaz	M.E.F	Fotografo	
Alexis Llano	Asamblea Nacional	Asistente	alexis.llano@asambleanacional.gob.ec
Roberto Romero	Superintendencia de Bancos	Superintendent e	rromero@superbancos.gob.ec
Francisco Garzón	Superintendencia de Bancos	superintendente General	fgarazon@superbanco.gob.ec
Cristina Fonseca	M.E.F	Directora de comunicación	mfonseca@finanzas.gob.ec
Fabian Constante	Superintendencia de Bancos	Actuario	cconstante@superbanco.gob.ec
Darla Carias	Asamblea Nacional	Asesor 2	
Veronica Freire	M.E.F	Asesora	vfreire@finanzas.gob.ec

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Patricio Macheno	Asamblea Nacional	Asistente	patricio_macheno@hotmail.com
Daniela Contento	M.E.F	Vice Finanzas	dcontento@finanzas.gob.ec
Estefanía Cabezas	M.E.F	Directora Seguridad Social	ecabezas@finanzas.gob.ec
Altamirano	TVC	Periodista	
Pricila Orama	Asamblea Nacional	Asesora	pricila.orama@asambleanacional.gob.ec
Cristina Heredia	Asamblea Nacional	Analista	cristina.heredia@asambleanacional.gob.ec
Alfredo Cardenas	Diario el Universo	Fotógrafo	
Paola Panchana	Asamblea Nacional	Asistente	paola.panchana@asambleanacional.gob.ec

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN, 051-CEPDTSS-2025-2027 (APORTES Y COMPARECENCIAS DE DISTINTAS AUTORIDADES Y ACTORES)

Nombres y apellidos	Institución	Cargo	Correo institucional
Roberto Bonifaz	M.E.F	Fotógrafo	
Javier Silva	ISSPOL	Director general	jsilva@org.ec
Patricio Simbaña	ISSPOL	Director administrativo	psimbaña@isspol.org.ec
Karen Burgos	ISSPOL	Asesora jurídica	kburgos@isspol.org.ec
Mario Serrano	Actuaria	Head of Consulting	mario.serrano@actiaria.com
María Isabel Páez	Actuaria	Head of Consulting	Pmaria.paez@actuaria.com
Alexandra Obando	M.D.I	Directora de asesoría.	Alexandra.obando@interior.gob.ec
Camila Yáñez	M.D.I	Asistente DOTT	Camila.yanez@interior.gob.ec
Gustavo Pérez	Policía	Director	gustavo.pérez@gmail.com

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Irany Ramírez	Policía Nacional	Director ejecutivo SCPN	mdefcimed@yahoo.com
Luis Reascos	S.B	Director general R.E	ireúsces@superbancos.gob.ec
Carmen Maythaler	S.B	Interlante S.S	cmaythaler@superbancos.gob.ec
Fabián Constante	S.B	Actuaria	cconstante@superbancos.gob.ec
Rodrigo Ibarra	Actuario consultores	Presidente ejecutivo	Rodrigro.ibarra@actuarial.com
Cris Naranjo	Tele pvc mi cv	Periodista	Saint.cristhian.mh@gmail.com

Karen Espín	M.P.G	Analista	Karen.espin@ministeriodelgobierno.gob.ec
Mayal Calderón	ISSPOL	Analista	mcalderón@isspol.org.ec
Darwin Larraga	PP.NN	Analista	darwindav87@gmail.com
Gustavo Terán	PP.NN	Analista	gustavo3rc@gmail.com
Xavier Ortega	P.N	Analista	xavierotec@hotmail.com
Efrén Delgado	M.G.O	Superintendente.	efen.farraga@ministeriodelinterior.gob.ec
Francisco Paredes	Asamblea	Asistente	francisco.paredes@asambleanacional.gob.ec
Oswaldo Velázquez	Asamblea	Asesor	angel.velazquez@asambleanacional.gob.ec
Priscila Orama	Asamblea	Asesor	prisila.orama@asambleanacional.gob.ec
Darken Garcés	Asamblea	Asesor 2	
Oswaldo Tapia	Asamblea	Asistente	Oswaldo.tapia@asambleanacional.gob.ec
Deyvid Márquez	Asamblea	Asistente	deyvid.marquez@asambleanacional.gob.ec
Samir Said	Asamblea	Asesor 2	sami.said@asambleanacional.gob.ec
Samuel Guerra	Asamblea	Camarógrafo	samuel.guerra@asambleanacional.gob.ec

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN, 052-CEPDTSS-2025-2027 (APORTES Y COMPARECENCIAS DE DISTINTAS AUTORIDADES Y ACTORES)

NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN	CARGO	CORREO INSTITUCIONAL
Lenín Campaña	Aso. Hoteles CHS	Presidente	lenincampana@hotmail.com
Hector Salvador	A.B.Q	Presidente	guillermosalvador56@gmail.com

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN, 053-CEPDTSS-2025-2027 (APORTES Y COMPARECENCIAS DE DISTINTAS AUTORIDADES Y ACTORES)

1.	Magister Ángel María Guamán Paucar	Asesor Jurídico del Representante Legal de la Asociación de Militares Nueva Visión FA. Vásquez Carlos Ernesto.
2.	Dra. Jhoanna Pullas Villavicencio	Abogada del grupo de defensa de los derechos del personal de las FF.AA., en representación del presidente señor Sgop. Juan Carlos Robalino Salto, Frente Nacional de Pensionistas.
3.	Crnel. S.P. Ing. Rubén Darío de la Torre.	En representación de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FF.AA.
4.	Abg. Jorge Naun Cordonez Chazo	Presidente de la Asociación de Militares y Policías Renacer.
5.	Sr. CPNV SP Yuri Vinicio Fernández de la Torre	En representación de la Federación Nacional de Militares "Patria".
6.	Señor Jorge Vladimir Efrén Villavicencio Recalde	Representante de la Federación de Militares en Servicio Pasivo Regional Norte "SHYRIS"
7.	Dr. Aldrin Gomez	Asesor jurídico ISSFA
8.	Dra. Anabell Rubio	Asesora del director general
9.	Dr. Rothman Cornejo	Experto en cotizaciones
10.	Crnel. Fabián Pazmiño	Director de seguimientos provisionales
11.	Gnrl. José Ignacio Fiallo Vásquez.	Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).
12.	Abogado Fernando Alarcón	Asesor Jurídico del Frente Nacional de Pensionistas
13.	Edwin Garcés	Actuarial del ISSFA
14.	Diego Aguirre	Jefe de C.S del ISSFA

2.3.2 Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente Informe para Primer Debate, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

FECHA	REMITENTE	DOCUMENTO	MEDIO
19 de enero de 2026	AB. PEDRO CHEVEZ A.	Petición argumentada y respuesta fundamentada	Correo electrónico de la Asamblea Nacional.
19 de enero de 2026	LUIS FARIAS RAMIREZ	Petición argumentada y respuesta fundamentada	Correo electrónico de la Asamblea Nacional.
19 de enero de 2026	EFREN MORA LARA	Petición argumentada y respuesta fundamentada	Correo electrónico de la Asamblea Nacional.
20 de enero de 2026	MALO A. CHRISTIAN J.	Petición argumentada y respuesta fundamentada	Correo electrónico de la Asamblea Nacional.
19 de enero de 2026	WILLIAM ALDAZ	Petición no argumentada, puesto que solicita se considere la edad para el tiempo de servicio de especialistas de tropa.	Correo electrónico de la Asamblea Nacional.
26 de enero de 2026	Jorge Nahum Cordonez Chazo		Mediante oficio S/N con número de trámite 476783 de fecha 26 de enero de 2026 la Asociación de Policías y Militares “Renacer” en representación del señor Jorge Nahum Cordonez Chazo, remitido al ISSFA con oficio número AN-CTSS-2026-0004-O de fecha 27 de enero de 2026 para su conocimiento.

Efren Moran Lara (Ciudadano)

LORESSFA	Observaciones	Argumentación de la CEPDTSS

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.

1. Principio de igualdad material (art. 11.2 de la Constitución)

La Constitución no consagra una igualdad formal, sino una igualdad material, que obliga al legislador a tratar de manera diferente a quienes se encuentran en situaciones objetivamente distintas.

La tropa militar cumple funciones eminentemente operativas, con mayor exposición a riesgo, menor expectativa de carrera prolongada y menor capacidad de generación de ingresos posteriores al retiro, en contraste con el personal de oficiales.

La aplicación de reglas uniformes en aportes, tiempo de servicio y cálculo de prestaciones desconoce esta realidad y produce un efecto regresivo, contrario al mandato constitucional.

2. Principio de progresividad y no regresividad de derechos (art. 11.8)

Las reformas propuestas, al elevar requisitos y reducir el impacto real de las prestaciones para la tropa, debilitan la protección social

Del análisis realizado esta comisión concluye que el objeto de la LORESSFA no distingue entre oficiales y tropa, ya que esta ley cubre a una sola entidad llamada Fuerzas Armadas, por lo que se deja anotado que el objeto es claro en su articulado número 1 al establecer que asegura el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de todos, sin exclusión alguna, prevé además la concesión de prestaciones y beneficios; por lo tanto, no se evidencia ninguna regresión de derechos adquiridos lo cual no afecta la confianza de sus afiliados.

Por el contrario, el artículo 1 de la LORESSFA reconoce expresamente la naturaleza especial del régimen, en concordancia con los artículos 160 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con la sentencia 83-16-IN/21 emitido por la Corte Constitucional, que ratifica la legitimidad de un sistema diferenciado para la fuerza pública.

previamente reconocida, configurando una regresión material del derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que las medidas de sostenibilidad no pueden vaciar el contenido esencial de los derechos, ni trasladar el peso del equilibrio actuarial al afiliado más vulnerable del sistema.

3. Principio de proporcionalidad. Si bien el objetivo de sostenibilidad es legítimo, el medio escogido no resulta proporcional cuando:

Se exige a la tropa mayores años efectivos pese a su desgaste anticipado.

Se aplican fórmulas de cálculo que reducen el beneficio final a quienes perciben haberes históricamente más bajos.

No se introduce una diferenciación real frente a quienes poseen mayores ingresos, estabilidad laboral y expectativa de vida activa.

Un sistema justo debe exigir mayor contribución a quien

mayor capacidad económica tiene, y no al contrario.

4. Protección reforzada al trabajo de riesgo

El servicio militar operativo constituye un trabajo de alto riesgo, reconocido tanto en la doctrina como en la normativa nacional e internacional.

La tropa, al ser el componente mayoritario en tareas de campo, seguridad, frontera y apoyo operativo, requiere un tratamiento reforzado en materia previsional, no uno restrictivo.

5. Solicitud concreta

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que, durante el tratamiento legislativo del proyecto, se incorporen reformas que:

Establezcan parámetros diferenciados para la tropa en tiempo de servicio y cálculo de prestaciones.

Garanticen que los ajustes financieros no recaigan desproporcionadamente sobre los haberes más bajos.

	Respeten plenamente los derechos adquiridos y la confianza legítima del personal militar. Apliquen criterios de equidad real, conforme al mandato constitucional. El fortalecimiento del ISSFA no puede lograrse a costa del sacrificio social de quienes han sostenido operativamente la defensa del Estado.	

Cabo Primero Ab. (Mat No. 09-2025-1513), en representación de Pedro Chevez, militar activo y miembro de tropa

LORESSFA	Observaciones	Argumentación de la CEPDTSS
Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado: 1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al	1. CONTEXTO Actualmente, el personal de tropa puede acceder al retiro con 20 años de servicio activo y efectivo. 1. El Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) propone elevar este requisito a 25 años. 2. Esta modificación no incorpora beneficios adicionales para el personal afectado. 2.PROBLEMA CENTRAL Trabajar 5 años más para recibir	En el artículo 35 del proyecto de ley mencionado, se prevé el tiempo que el personal militar necesita para su retiro, especificando cada situación que está respaldada por el análisis y estudio actuarial correspondiente. Este análisis establece los valores que se acreditarán según cada caso específico, ya sea por finalización de la carrera o por salida anticipada, mismos que están avalados y aprobados por la Superintendencia de Bancos, que es la autoridad competente. Esto implica que no hay disminuciones arbitrarias por parte de la disposición legal mencionada en el Art. 35, sino que se ajusta a lo que determinó la Corte Constitucional en la sentencia y auto Nro. 83-16-IN/25.

Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

exactamente el mismo beneficio que hoy se obtiene con 20 años. Esto genera:

1. Inconformidad generalizada del personal de tropa
2. Afectación a la planificación de vida y retiro
3. Vulneración de principios constitucionales

3. CUADRO COMPARATIVO – LEY VIGENTE VS PROYECTO

Aspecto	Ley Vigente	Proyecto ISSFA
Años mínimos de retiro	20 años	25 años
Beneficio económico	Pensión conforme a la ley	Igual pensión
Compensación adicional	No aplica	✗ No existe
Progresividad	Respetada	✗ Afectada
Impacto en la tropa	Razonable	✗ Perjudicial

4. IMPACTO REAL EN LA TROPA

- Mayor desgaste físico y mental
- Exposición prolongada a riesgos operativos
- Retraso injustificado del derecho al retiro
- Falta de reconocimiento al esfuerzo adicional El impacto es mayor en la tropa que en los oficiales.

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Progresividad y no regresividad de derechos (Art. 11.8 CRE) Seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

Igualdad material (Art. 11.2 CRE)  La Corte Constitucional ha señalado que toda medida regresiva se presume inconstitucional.

6. ANÁLISIS JURÍDICO

Incrementar años de servicio sin beneficio adicional es desproporcionado. La carga del ajuste recae en el asegurado, no en el Estado. No se justifica técnica ni actuarialmente una regresión de derechos. Conclusión jurídica: existe una posible inconstitucionalidad.

7. CONCLUSIÓN GENERAL

El Proyecto de Ley ISSFA:

1. Perjudica al personal de tropa
2. Rompe el equilibrio esfuerzo beneficio
3. Contraviene principios constitucionales
4. No mejora derechos, los restringe.

8. SOLICITUD A LA ASAMBLEA NACIONAL

Revisar el articulado referente al retiro militar
Mantener el retiro a los 20 años para la tropa
Garantizar progresividad, equidad y justicia social

9. MENSAJE FINAL:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	El personal de tropa no se opone a la sostenibilidad del sistema, pero no puede aceptar que se la logre sacrificando derechos adquiridos	

Malo A. Christian J. Sargento Segundo MAE		
LORESSFA	Observaciones	Argumentación de la CEPDTSS
Artículo 39.- Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, encontrándose en goce de dicha pensión, se reincorporen o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello sueldo, salario o cualquier otra remuneración, tendrán una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro, siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha. No se aplicará el descuento a quienes perciban pensiones comprendidas entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canasta básica familiar, siempre que la remuneración obtenida en	1. ANTECEDENTES. a. Constitución de la república del Ecuador b. Ley de seguridad social de las FF.AA vigente c. Reglamento a la ley de seguridad social de las FF.AA vigente. d. Sentencia de la corte constitucional N° 83-16-IN/21 y acumulados de fecha 10 de marzo del 2021. e. Proyecto de ley de seguridad social de las FF.AA. 2. ANÁLISIS Mediante el presente informe me permito presentar a usted señor Dr. Eckenner Recalde Álava en su calidad de Presidente de la comisión de los derechos de los trabajadores y seguridad social un análisis de la constitucionalidad y legalidad del Proyecto de Ley de seguridad social de las FF.AA, en comparación con la normativa actual vigente. Mi análisis se fundamenta en el art. 11 numerales 2 y 8 así	Del análisis realizado al Proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en relación con la normativa vigente y la sentencia de la Corte Constitucional No. 83-16-IN/21 y acumulados, se concluye que la propuesta legislativa se encuentra alineada con el marco constitucional ecuatoriano y responde a un mandato expreso de reformulación del régimen especial, sustentado en estudios técnicos y actuariales actualizados. El proyecto no elimina derechos adquiridos ni desconoce prestaciones consolidadas, sino que introduce ajustes estructurales orientados a garantizar la sostenibilidad del sistema. Las diferencias en condiciones de retiro, cálculo de pensiones y cesantía no constituyen sanciones encubiertas, sino que responden a criterios objetivos de tiempo efectivo de aportación y proporcionalidad, compatibles con la igualdad material. Asimismo, se mantiene la corresponsabilidad del Estado y la naturaleza tripartita del financiamiento, conforme a los artículos 371 y 372 de la Constitución de la Republica del Ecuador, sin trasladar de manera desproporcionada la carga del equilibrio financiero a los afiliados de menores ingresos. En consecuencia, el proyecto cumple con los principios de sostenibilidad, equidad y progresividad, y sobre todo de solidaridad (primando el espíritu de cuerpo que rige para miembros de las FFAA), asegurando la

el nuevo empleo no exceda el valor de la canasta básica. Se exceptúa también a los pensionistas que padezcan enfermedades catastróficas cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que se realice la validación y registro correspondiente a través de la Dirección del Seguro de Salud. Concluida la relación laboral, el pensionista recuperará de forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión. El valor de la canasta básica familiar será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar están obligados a notificar formalmente y de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sobre su	como en los artículos 34,82,260,367 a 371 de la constitución de la República del Ecuador. 3.DIFERENCIAS SUBSTANCIALES 1. Se evidencia reducción de la corresponsabilidad estatal. 2. Afectación a los derechos adquiridos. 3. Penalización directa al retiro voluntario. 4.RETIRO FORZOSO Y VOLUNTARIO El retiro voluntario es un derecho y no se puede configurarse como una sanción económica. El proyecto de ley introduce una penalización encubierta, vulnerando la igualdad y proporcionalidad. 5.RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Se evidencia una reducción en los porcentajes de calculo para la pensión y cesantía del personal para lo cual se recomienda. 1) Personal con 20 años o más: mantener las fórmulas del régimen vigente 2) Para el personal con menos de 20 años: se realice una transición con mínima afectación. 3) Para las nuevas altas: se aplique la nueva ley.	viabilidad del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas en el tiempo.

reincorporación laboral.

La incorporación de excepciones a la aplicación de la presente disposición, podrán establecerse en otras leyes específicas.

El procedimiento, términos y condiciones para la aplicación de este artículo se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.

6.SOLIDARIDAD

Propongo que basados en el principio de solidaridad se ponga un tope máximo a las pensiones jubilares, ya que la aplicación del proyecto de Ley ISSFA, al modificar tasas de remplazo, condiciones de retiro y calculo de cesantia genera una afectación mayor proporcionalmente al personal de menor jerarquía, evidenciando una ruptura del principio de igualdad material. La ausencia de un tope máximo contradice el discurso de sostenibilidad del proyecto de ley ISSFA y traslada la carga del ajuste a los afiliados de menores ingresos, generando una desigualdad estructural.

CUADRO COMPARATIVO DETALLADO

Aspecto	Ley Vigente FF.AA.	Proyecto Ley ISSFA	Afectación Jurídica
Aporte estatal	Obligatorio y permanente	Condicionado / reducido	Vulnera art. 34 y 371 de la constitución
Retiro voluntario	Derecho sin penalización	Menor pensión y cesantia	Sanción encubierta
Derechos adquiridos	Intangibles	Recalculados	Regresividad art. 11.8 de la constitución
Régimen especial	Reconocido	Homologado	Vulnera art. 160 de la constitución

Luis Farias Ramírez

LORESSFA	Observaciones	Argumentación de la CEPDTSS
Artículo 37.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente: 1. Por terminación de la carrera, al ochenta y cinco por ciento (85%); y,	Quien suscribe no está de acuerdo con el proyecto de Ley de Régimen Especial de Fuerzas Armadas por los siguientes aspectos: Se pretende vulnerar derechos ya ganados reduciendo la base reguladora que actualmente es del 88% al 85% por terminación de carrera y 80% por solicitud voluntaria al personal que tenemos ya más de 20 años de servicio y que no hemos podido solicitar la	Una vez analizado el presente proyecto de ley de manera integral por esta comisión, se establece que dichos cálculos se derivan del estudio actuarial que se encuentran aprobados por la Superintendencia de Bancos. Ergo, no se establece una regresión de derechos o una disminución de los porcentajes de cálculo para las prestaciones jubilares; entendiendo también que se está respetando el principio de irretroactividad de la ley, lo que no

2. Por salida anticipada, al ochenta por ciento (80%). Artículo 38.- Factor de Retiro. Para el cálculo de la pensión, el factor de retiro se determinará considerando el siguiente procedimiento: 1. Por terminación de la carrera con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo. 2. Por salida anticipada con veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y seis (36) o	baja por la situación actual del país declarado por el señor presidente con el Conflicto Armado No Internacional. • Se pretende sobre la marcha cambiar las reglas del juego del personal que ya se encuentra en servicio activo y que tiene un proyecto de vida contando con poder jubilarse a los 20 años de servicio con el 70% y en su lugar se quiere aumentar a 22 años y reducir al 66% y así mismo reducir la base reguladora del 88% al 80% lo que configuraría una triple afectación para ese personal (más años de aporte (20 a 22), menor porcentaje de factor de retiro (66%) y menor base reguladora (80%). • Se pretende reducir los montos de pensiones de montepío lo cual genera demasiada incertidumbre para nuestras familias, ya que de por si las pensiones del personal de tropa que cobra incluso menos del 50% de lo que ganan el personal de oficiales con los mismos años de servicio, lo cual pone en grave riesgo el sustento de esa viuda e hijos que le sobrevivan al afiliado. • Se pretende establecer un aporte al personal de pensionistas para el seguro de salud argumentando falta de liquidez del fondo de salud, mientras que en otros fondos existen superávits tanto es así que en este mes mientras se empieza a debatir el proyecto de ley, han aumentado los montos para créditos dependiendo la capacidad de endeudamiento lo cual beneficia única y exclusivamente al personal de oficiales que si cuentan con un buen nivel de endeudamiento derivado de que cobran incluso	afectaría al personal que ya ha cumplido el tiempo de servicio.

más años de servicio activo y efectivo. VIGÉSIMA QUINTA. - Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente Ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario. El ejercicio de este derecho es de carácter singular y no generará acrecimiento en favor de los demás derechohabientes cuando este se extinga por las causales previstas en esta Ley, y se conservarán las cuotas individuales en su proporción original. En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50% de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de	más del 200% de lo que cobra un militar de tropa con los mismos años de servicio. Estas observaciones de aprobarse el proyecto tal y como está planteado configuraría una flagrante regresión de derechos, lo cual está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico de nuestro país. En su lugar propongo que se analice y se vea la factibilidad de las siguientes reformas. 1. Límite máximo de pensiones en base al SBU, ya que actualmente señores coroneles y generales salen con pensiones por encima del sueldo del presidente inclusive lo cual está prohibido, ningún funcionario público puede ganar más que el presidente, además que al encontrarse en servicio pasivo ya se entiende que tiene a sus hijos con una vida resuelta en su formación, además que ya no tiene los gastos de traslado, uniformes, alimentación y demás propias del servicio activo. 2. Se revise los porcentajes de asignación a cada seguro ya que si en algún fondo existe superávit considero que bien se podría realizar un reajuste que permita alimentar al o las prestaciones que se encuentran desfinanciadas. 3. Se revise las escalas salariales del personal de oficiales y tropa ya que con los mismos años de servicio un militar de tropa gana incluso menos del 50% de lo que gana el oficial con sus mismos años de servicio, se podría refinanciar los fondos incrementando los sueldos al	

cada hijo que pierda el derecho, hasta alcanzar el límite del 50%. En caso de que una hija o hijo con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, pasare a constituirse como beneficiario único del grupo familiar y la cuota que hubiere estado percibiendo sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión causada del grupo familiar, se nivelará a dicho límite.	personal de tropa ya que mientras más ganen, más aportarán al seguro. 4. Se revisen las funciones a cumplir por el personal militar ya que existe una gran diferencia entre oficiales y tropa que mientras el oficial desde el grado de capitán (11 años de servicio) ya no cumple servicio de semana; mientras que el de tropa debe cumplir servicio de semana hasta el grado de sargento segundo de 4 años (22 años de servicio), lo mismo sucede con las guardias que mientras los oficiales hacen guardia cada 10 días (3 guardias en el mes), los de tropa deben hacer guardia cada 3 días (10 guardias cada mes) lo cual genera bastante estrés y fatiga en el personal de tropa que les hace querer salir de manera anticipada del servicio activo, mientras que si existiera mejores condiciones de bienestar de personal seguramente más gente se seguiría quedando en servicio activo y aportando para la sostenibilidad del ISSFA. 5. Se analice la posibilidad de aumentar el número de miembros de Fuerzas Armadas ya que las condiciones de hoy en día con las nuevas misiones encomendadas al personal militar no son las mismas que hace 28 años cuando se firmó la paz con el Perú, a mayor número de aportantes, mayor sostenibilidad del ISSFA.	

Dentro de la etapa de socialización del presente Proyecto de Ley LORESSFA, se recibieron observaciones y aportes remitidos vía correo electrónico por diversas organizaciones y ciudadanos interesados. Si bien dichas comunicaciones no contaban con remitente formal ni con número de

ingreso asignado a través de la Ventanilla Virtual, y por tanto no constituían observaciones oficialmente presentadas, la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y Seguridad Social (CEPDTSS) procedió a analizarlas, valorarlas y darles tratamiento, en atención a los principios de participación ciudadana y apertura al diálogo legislativo.

Magister Ángel María Guamán Paucar, asesor Jurídico del Representante Legal de la Asociación de Militares Nueva Visión FA. Vásquez Carlos Ernesto		
LORESSFA	OBSERVACIONES	ARGUMENTACIÓN DE LA CEPDTSS
Artículo 19.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: • Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos y más normas internas del Instituto de	El consejo directivo en sus competencias tiene la potestad de interpretar de manera obligatoria las normas, entonces en ese sentido queridos(as) legisladores(as), queridos(as) compañeros(as) que nos ven, estamos dejando al libre albedrío para que el consejo directivo pueda interpretar las normas, siendo que el único órgano que puede interpretar las normas y como es de todo conocimiento, señor Presidente, es el órgano Legislativo y el órgano Judicial, que son las máximas autoridades, entonces no podemos dejar al libre albedrío para que se pueda interpretar las normas.	Luego de analizado el proyecto de ley vigente en el artículo 19 no se habla sobre la capacidad que puede tener el consejo directivo del ISSFA en cuanto a una interpretación de carácter legal, si no que se está hablando de la interpretación de normativa interna constante en el número 5 de referido artículo, lo cual no transgrede normas constitucionales y legales de ningún tipo y se ampara en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los órganos, organismos, funcionarios de la administración pública deben actuar de acuerdo a sus competencias.
	Asimismo, queridos(as) legisladores(as), queridos(as) amigos(as), creo que todos son abogados, tenemos que estar conscientes de que ese aporte es inconstitucional. ¿Por qué? Porque 371 de la Constitución nos deja claro que no se puede cercenar nuestras pensiones, excepto las pensiones alimenticias. Entonces nosotros con esta	Esta comisión luego del análisis constitucional y legal de la normativa vigente y amparada en el art. 368 de la CRE que establece: <i>“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad,</i>

	ley estamos vulnerando la norma constitucional.	<i>eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.”</i> Por lo cual, el sistema de seguridad social de las FFAA no está ajeno a cumplir esta disposición constitucional, por lo que la sostenibilidad de este es mandatorio y debe estar amparado en estudios actuariales que sean abalizados por el órgano correspondiente que en este caso sería la Superintendencia de Bancos. Si del estudio actuarial abalizado por el órgano competente existen nuevos cálculos de acuerdo con el nuevo estudio actuarial realizado esto no signifique en ningún momento una disminución o “división” de las pensiones jubilares, si no que estas resultan del estudio actuarial correspondiente y abalizado por la Superintendencia de Bancos, que es el instrumento técnico mediante el cual se certifica la sostenibilidad del Sistema del Seguro Social de las Fuerzas Armadas. En concordancia en el art. 304 de la Ley de Seguridad social.

Dra. Jhoanna Pullas Villavicencio, abogada del grupo de defensa de los derechos del personal de las FF.AA., en representación del presidente señor Sgop. Juan Carlos Robalino Salto. Frente Neuronal de Pensionistas		
LORESSFA	OBSERVACIONES	ARGUMENTACIÓN DE LA CEPDTSS
Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la	El retiro forzoso y retiro voluntario y la afectación del	En el artículo 35 del mencionado proyecto de ley se hace alusión

prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado: 1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según	régimen de transición brevemente, ya que no me da el tiempo para explicar que este régimen de transición es inconstitucional debido a que se establece en el artículo 35 del proyecto de ley cómo se va a calcular la pensión de retiro del personal y se establece 25 años para la salida forzosa, 26 para la salida voluntaria, pero esto ya estaba establecido en la ley de fortalecimiento y fueron rescatados algunas normas constitucionales.	al tiempo que requiere el personal militar para su retiro detallando cada uno de los casos los cuales se encuentran amparados en el estudio actuarial correspondiente que es mediante el cual se definen los valores a ser acreditados dependiendo de cada caso en particular. (Por terminación de la carrera y por salida anticipada). Los cuales en el caso puntual quedan amparados por la Superintendencia de Bancos que es el órgano competente, esto significa que no hay ninguna disminución arbitraria por parte de la disposición legal antes mencionada en el art. 35, si no que la misma se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia y auto de verificación Nro. 83-16-IN/25, que dispuso actualizar la mencionada norma de acuerdo con estudios actuariales vigentes.

corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada . En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.		

Crnel. S.P. Ing. Rubén Darío de la Torre, en representación de la Confederación Nacional de Militares en Servicio Pasivo y Montepío de las FF.AA.		
LORESSFA	OBSERVACIONES	ARGUMENTACIÓN DE LA CEPDTSS
Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la	El Artículo 1 del objeto de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en donde podemos nosotros observar que el objetivo es la concesión de prestaciones y servicios, y ponen en la propuesta de ley que es la concesión de prestaciones y beneficios, lo cual está equivocado, la seguridad social se plasma a través de prestaciones y servicios, considerando que un servicio es un conjunto de actividades que	Esta comisión considera que el objeto de la LORESSFA es claro ya que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas lo cual es concordante con el principio de especialidad y de jerarquía normativa establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador que rige la materia.

concesión de prestaciones y beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.	satisfacen la necesidad de una persona y un beneficio se considera una ganancia, un derecho, de tal manera que están equivocados desde el inicio en el objeto de la seguridad social.	
Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley, las que obedecen a la protección frente a contingencias ocasionadas en el cumplimiento de su misión constitucional y legal, sus riesgos profesionales implícitos, como son el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la carrera militar. El régimen especial responde a las siguientes particularidades: 1. Institucionales: misión constitucional y legal de las Fuerzas Armadas, estructura jerarquizada, formación,	En el artículo 3 de régimen especial de la seguridad social ponen ellos que el régimen especial responde a las siguientes institucionales, estructura jerarquizada, perfeccionamiento, capacitación, especialización, todo lo que está en las normas que rige al personal militar de las Fuerzas Armadas, pero ponen adicional retiro por terminación de carrera y salida anticipada. Y me deja no preocupado con una inquietud ¿De dónde el ISSFA cogió esos términos de retiro por terminación de carrera y salida anticipada? Permítame decirles que la situación del personal militar está contemplada en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en su artículo 27 dice que los consejos reguladores de la situación profesional del personal militar de Fuerzas Armadas son ellos como órganos competentes para resolver la situación profesional, que son cuatro; servicio activo a disposición, disponibilidad y servicio pasivo y retiro o baja. En ningún momento En el artículo 114, 115 de esta misma ley, 118 y 119 habla de requisitos. Lo que es esto de la terminación de carrera	Esta comisión luego de un análisis constitucional y legal establece que el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas armadas se rige por su propia ley orgánica de seguridad social que es de carácter especial, por lo que establece derechos de distinta índole a los que contemplan en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas que tiene por objeto normar el funcionamiento administrativo y disciplinario de las fuerzas armadas, más no se refiere a la seguridad social de este Órgano. Por lo cual, no existe normativa que se une al análisis de esta comisión deba ser modificado ya que las mencionadas normas actúan cada cual en el ámbito de su competencia y amparados derechos distintitos cada una de ellas.

perfeccionamiento, capacitación, especialización, alto riesgo laboral, retiro por terminación de carrera, salida anticipada, entre otras; y, 2. Técnicas: demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.	y salida anticipada es un invento para mí del ISSFA, de algún asesoramiento o mal asesoramiento inventándose porque quien tendría que delinear estas situaciones sería la fuerza a través de su Ley Orgánica de Personal determinando la situación militar como salida por terminación de carrera y	

Abg. Jorge Naun Cordonez Chazo, presidente de la Asociación de Militares y Policías Renacer.		
LORESSFA	OBSERVACIONES	ARGUMENTACIÓN DE LA CEPDTSS
Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado: 1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y	Existe un perjuicio actual, si es que se aplique esta misma fórmula, con lo previsto en el artículo 35 de este proyecto, existe un perjuicio de 331 dólares. Y le conminó al señor general Fiallos que ante ustedes hagamos esta nueva fórmula. En este caso, con estas fórmulas de este proyecto de ley, existe, reitero, en la pensión después de seis años que van a salir los militares, existe un perjuicio de 331 dólares.	En el análisis que realiza esta Comisión respecto del cálculo del retiro que consta en el artículo 35 al que se hace referencia, se desprende que el mismo corresponde a un estudio actuarial avalado por la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se definen los valores a ser acreditados dependiendo de cada caso en particular. (Por terminación de la carrera y por salida anticipada). Los cuales en el caso puntual quedan amparados por la Superintendencia de Bancos que es el órgano competente, esto significa que no hay ninguna disminución arbitraria por parte de la disposición legal antes mencionada en el art. 35, si no que la misma se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia y auto de verificación Nro. 83-16-IN/25, que dispuso actualizar la

efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada. En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho	mencionada norma de acuerdo con estudios actuariales vigentes.

a la pensión de montepío militar.		
Artículo 53.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte del militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario. Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte del aspirante a oficial o aspirante a tropa o conscripto, tendrá una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un	El artículo 53 de este proyecto de ley y 54, dice cuantía del seguro de vida: la indemnización por muerte del militar en servicio activo tendrá una cuantía equivalente al 35 veces del haber militar promedio general establecido en enero de cada año del fallecimiento.	Hay que hacer una diferenciación del haber militar promedio general establecido por cada año del fallecimiento. El mismo que se calcula de la siguiente manera: se suma el total de los haberes militares (sueldos) del total de los cotizantes (personal activo) y el resultado se divide para el número total de cotizantes. Es por ello que jamás podría haber una diferenciación en cuanto al monto a recibir por concepto de diferencia de grados, ya que se calcula el mismo en base al número de cotizantes que al momento de fuerzas armadas es de 41,000 aproximadamente. Esto se realiza en base al principio de solidaridad respecto a la seguridad social establecido en el artículo 367 la Constitución de la Republica del Ecuador.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.		

Mediante oficio S/N con número de trámite 476783 de fecha 26 de enero de 2026 la Asociación de Policías y Militares “Renacer” en representación del señor Jorge Nahum Cordonez Chazo, enviaron a la Comisión Especializada y Permanente del Derecho al trabajo y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, observaciones respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el cual fue remitido al ISSFA con oficio número AN-CTSS-2026-0004-O de fecha 27 de enero de 2026 para su conocimiento.

Texto del articulado original	Observación
Artículo 15.- Consejo Directivo. - Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros: 1. En representación del presidente de la República, el ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá; 2. En representación del empleador, el jefe del Comando Conjunto o su delegado; y, 3. En representación del personal militar profesional: a) Los comandantes Generales de Fuerza o sus delegados, por los militares en servicio activo; y, b) Un oficial y dos miembros de tropa en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas. El presidente tendrá voto dirimente.	En el Art. 15 del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no se hace constar en el consejo directivo al personal de tropa en base a la proporcionalidad, incluyen dos voluntarios forman parte solo de la minoría, jamás podrían tomar decisiones en igualdad de condiciones; de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público existe prohibición expresa para que los militares ejerzan otro cargo o desempeñe actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo, el ISSFA es una entidad pública no adscrita ni dependiente de ninguna función del estado, forma parte del sistema nacional de seguridad social y de la red pública integral de salud, se encuentra sujeta al control de la contraloría general del estado, y de la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, solicitamos que los miembros del Consejo Directivo del ISSFA sean militares en servicio pasivo en un 80% tropa y un 20% oficiales. Concordancia con el Art 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 19.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control; 2. Designar y remover al director general y al subdirector general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por las causales previstas en la presente Ley; 3. Conformar comités y comisiones, de acuerdo con las necesidades institucionales; 4. Resolver la remoción de los miembros del Consejo Directivo, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso; 5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos y más normas internas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedidas por el Consejo; 6. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General; 7. Aprobar el Plan Estratégico Institucional; 8. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos, la Ley o la necesidad institucional; además deberá disponer la adopción de las acciones recomendadas en los mismos de manera oportuna;	En el Art. 19 sobre competencias del Consejo Directivo en el punto 10 faculta al ISFFA a aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de RENACER aportación u otros ajustes paramétricos para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente. Al respecto otorgar facultades al Consejo Directivo del ISFFA de forma discrecional, acarrea un inminente peligro, podrían modificar las bases de cálculo y bases reguladoras cuando a bien tengan, al estar conformado el Consejo Directivo solo por oficiales las modificaciones podrían estar direccionados al personal subordinado, como en efecto se ha realizado en años anteriores, al punto que con dineros del RIM se viene cancelando remuneraciones de los trabajadores de las empresas del ISSFA con balances en rojo.

9. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera con base al informe técnico actuarial; 10. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros ajustes paramétricos para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente; 11. Establecer el porcentaje de gastos administrativos, que financien el servicio de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, con base en la regulación específica; 12. Aprobar en el último trimestre de cada año el presupuesto del Instituto presentado por el director 26 general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contendrá el plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros; así como, vigilar su cumplimiento; 13. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el director general, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado; 14. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional; 15. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluya lo relativo a fortalecer la gestión integral de riesgos en la institución; 16. Emitir políticas para la gestión de las inversiones privativas y no privativas del Instituto; 17. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos y demás actos normativos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;	

18. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable; 19. Conocer y aprobar los estados financieros, presentados por el director general, con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan; 20. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 21. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la gestión de inversiones su ejecución y resultados, conforme al Reglamento General a esta Ley; 22. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones; 23. Autorizar la enajenación y/o transferencia de dominio de los activos, con base a los informes técnicos, económicos y jurídicos conforme al Reglamento General a esta Ley y la normativa interna; y, 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.	
Artículo 17.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser posesionados como miembros representantes del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deberán haber cumplido como mínimo los siguientes requisitos: 1. Contar con al menos 300 aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;	En el Artículo 17 numeral 1 sobre los Requisitos Para Ser Miembro Del Consejo Directivo, indica que para ser miembro del Consejo Directivo debe contar con al menos 300 aportaciones al ISSFA, requisito imposible para quienes nos retiramos del Ejército de 20 a 25 años, porque no tendríamos 300 aportaciones se violentaría el derecho a elegir y ser elegido, también se violentaría el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el Art 11.2. y 66.4.6 de la Constitución.

2. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar conforme lo establecido en el reglamento respectivo; 4. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la presente ley y cualquier otra normativa vigente aplicable para tal efecto; y, 5. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado. Para el caso del ministro de Defensa Nacional o su delegado aplican de forma obligatoria exclusivamente los numerales 4 y 5.	
Artículo 18.- Inhabilidades para el ejercicio de la representación ante el Consejo Directivo. No podrán ser designados ni posesionados como representantes miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes incurran en una o más de las siguientes inhabilidades: 1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer función pública; 2. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años o mantener obligaciones vencidas, directas o indirectas, con instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o entidades depositarias del ahorro previsional; 3. Ser sujeto de procesos coactivos por parte de entidades del sistema de seguridad social; 25 4. Haber sido objeto de medida de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias;	En el artículo 18 numeral 6 sobre las Inhabilidades Para Ser Miembro Del Consejo Directivo, existe discriminación por su pasado judicial, indica que para ser candidato al consejo directivo no debe ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del ISSFA. contraviene el Art. 134 de la constitución sobre la iniciativa legislativa, derecho a elegir y ser elegido.

5. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o frente a cualquier entidad del sector público; 6. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o el servicio de Cesantía de la Policía Nacional; 7. Haber sido removido, destituido o declarado inhábil, mediante resolución en firme, por autoridad competente del sector público; 8. Tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, dirección o gestión de empresas vinculadas o relacionadas al sistema de seguridad social; 9. Haber recibido sentencia ejecutoriada por infracciones tipificadas en la legislación sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 10. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación; 11. Haber incurrido en falsedad en declaraciones juramentadas o haber presentado documentación fraudulenta; 12. Ser funcionario, empleado o contratista del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de cualquier entidad del sistema nacional de seguridad social, o de entidades en las que estas sean accionistas; 13. Incurrir en conflicto de intereses de conformidad con la normativa legal vigente; 14. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública; y,	

15. Estar comprendido en cualquiera de las prohibiciones o impedimentos establecidos en otras disposiciones legales de carácter general o especial.	
Artículo 20.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo. Serán causas para la remoción de quienes ejercen la representación ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las siguientes: 1. No posesionarse dentro del plazo de un (1) mes, contados desde la notificación formal de la designación, por causas directamente atribuibles al designado o designada. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito; 2. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de este cuerpo colegiado; 3. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito; 4. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización; 5. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de su representación; 6. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación; 7. Haber sido sentenciado con condena ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal relacionados con corrupción o contra la administración pública; 8. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; y,	En el Art. 20.3 y 20.4 coarta la libertad de expresión, en las causales de remoción de los miembros del consejo Directivo, si no se suscriben los acuerdos de confidencialidad y buen uso de la información institucional es una causal de remoción, se estaría impedido informar a los afiliados ya que los temas tratados en las sesiones del Consejo son confidenciales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de la representación.	
En cuanto al director general del IISFA	
Artículo 21.- Director General. - Será un oficial General o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo.	En el Art. 21 del proyecto de Ley del ISSFA indica que solo puede ser director del ISSFA un general, este derecho debe ser abierto para todos los militares y personal profesional civil, y designar mediante concurso de méritos y oposición. Para garantizar la buena gestión, no solo por el hecho de ser general tienen los conocimientos para dirigir un instituto de seguridad social en la malla curricular de
Para su designación como máxima autoridad administrativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:	formación de oficiales no existe una materia que enseñe administrar a los generales la seguridad social, hasta el momento las administraciones han sido deficientes, muchos
1. Título de cuarto nivel; 2. Al menos ocho (8) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General de esta Ley.	dineros descontados a los afiliados desaparecieron, tales como los dineros descontados para la cesantía adicional desde 1986 hasta el año 2006, el RIM descontados luego de la derogatoria del Art. 84 de la Ley del ISSFA en la Asamblea Constituyente del 2007
El director general ejercerá sus funciones por un período de hasta tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades Institucionales sea dado el pase.	desaparecieron, los Consejos directivos del ISSFA conformados por oficiales causaron mucho daño a la seguridad social militar.
EN ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL	
Artículo 22.- Atribuciones y deberes del Director General.- Son las siguientes:	En el artículo 22 numeral 10 fomenta la inseguridad jurídica, ya que cada año faculta al Director General a crear el haber militar
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable;	promedio, esta faculta ya tiene el Consejo Directivo, el seguro de vida se debe realizar por salarios básicos unificados del trabajador. Para
2. Ejercer la representación legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto;	todos debe ser un promedio de 55.000 dólares.
3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial;	

4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva, demás servidores y trabajadores públicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia; 6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional; 7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros, el presupuesto anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto; 8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa; 9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social; 10. Aprobar al inicio de cada año, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo; 11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones;	

12. Aprobar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional y el presupuesto, así como, supervisar la ejecución; 13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario; 14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez; 15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución y la ley; 16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución; 17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir las respectivas resoluciones; 18. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo; 19. Realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo; 20. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto; 21. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; y, 22. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignados en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.	
SOBRE EL SUBDIRECTOR GENERAL	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 23.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo en el grado de Coronel o su equivalente en las otras Fuerzas, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo. Para ser subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades institucionales sea dado el pase.	En el Art. 23 existe discriminación, ya que solo puede ser subdirector un coronel, debe ser abierto para todos y designar mediante concurso de méritos y oposición. se vulnera el derecho a la no discriminación.
SOBRE LA TERMINACION DE LA CARRERA MILITAR	
Artículo 34.- Condiciones generales para la prestación de retiro y cesantía. Para el acceso a la prestación de retiro y cesantía, siempre que se cumpla el requisito mínimo de tiempo de servicio activo y efectivo mediante la baja, se considerará: Terminación de carrera: Es la separación del servicio activo, en los siguientes casos: 32 1. Falta de vacante orgánica por grados o cupos anuales; 2. No haber obtenido resolución favorable por parte de los Consejos reguladores de la carrera militar para ascender a los grados de general de Brigada, general de División, y general de Ejército, o sus equivalentes en las respectivas Fuerzas; suboficial segundo, suboficial primero, y suboficial mayor. No haber obtenido resolución favorable por parte de los Consejos reguladores de la carrera militar para ascender a los grados de general de Brigada, general de División, y general de Ejército, o sus equivalentes en las respectivas Fuerzas; suboficial segundo, suboficial primero, y suboficial mayor. 3. Enfermedad no profesional, una vez cumplido el tiempo de a disposición prevista en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, siempre que no	En el Art. 34 párrafo dos sobre la Terminación de la Carrera, es extremadamente discriminatorio, al terminar la carrera la pensión se calcularía con el 85%, y por salida anticipada se calcula con el 80%, esta manera de aplicar los porcentajes de cálculo a unos con el 85% y a otros con el 80% es discriminatorio, ya que todos aportan un mismo valor a la seguridad social en este caso el 23% y si se aprueba este proyecto se aportaría el 26%; y lo más grave si un militar solicita la baja voluntaria del ejercito el cálculo de la pensión se realizarían con el 80%, como está determinado en el Art 87 de este proyecto, por el mero hecho de solicitar la baja voluntaria la pensión sería menor se calcularía solo con el 80%. Se violenta el derecho a la igualdad formal igualdad material y no discriminación, la terminación de carrera con el promedio de 48 HM por salida anticipada con el promedio de los 60 HM castiga severamente a los militares que soliciten voluntariamente la baja de la institución, esto en concordancia con la disposición transitoria DECIMA Pg. 56 y siguientes grupos 1, 2, 3 y 4. En resumen aplicar fórmulas distintas al personal que aportó en iguales porcentajes en este caso el mismo valor del 23% se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en este sentido el ISSFA se estaría convirtiendo en una

pueda cumplir una función acorde a su capacidad; 4. Fallecimiento o muerte presunta; y, 5. Por las demás causas de separación del servicio activo no imputables al militar. Salida Anticipada: Es la separación del servicio activo, cuando las causales sean imputables al militar, en los siguientes casos: 1. Solicitud voluntaria; 2. Baja disciplinaria; 3. Sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales; 4. Cuando hubiere incurrido en las causales de separación de la Institución militar y hubiere sido incluido en las listas de separación, de acuerdo con las normas y procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas	institución sancionadora y disciplinaria, no se debería tomar en consideración las razones por las que se retira de la institución, deberían tomar en consideración los aportes realizados al ISSFA, y el tiempo de permanencia en la institución, no deberían aplicar formulas diferenciadas, porque se vulnera el derecho a la no discriminación.
SOBRE LA PENSION DE RETIRO.	
Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado: 1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada.	En el artículo 35 indica que la terminación de carrera se realizara acreditando 25 años de servicio activo y efectivo con 300 aportaciones, y 26 años por salida anticipada con 312 aportaciones al ISFFA. Actualmente los militares se retiran de la institución con 20 años de servicio, al incrementar el tiempo de servicio se vulnera el proyecto de vida establecido por cada uno de los militares. al ser Realizar cálculos diferenciados categorizando la salida, en este caso por terminación de la carrera se aplica el 85%, y por salida anticipada el 80%, causa un perjuicio en la pensión mensual; Un punto aún más peligroso, aplicar el cálculo con el promedio de los últimos 60 haberes militares mensuales, como se pretende realizar en el Art. 36.2. la pensión militar reduciría aún más porque las 60 mejores remuneraciones cogerían el sueldo que recibía de cabo primero, recordemos que los aportes a la seguridad social de todos son del 23%, sin embargo, por salida anticipada se considera la base de cálculo del 80% y el promedio de los mejores 60 haberes militares, reduciendo significativamente la pensión mensual. "Pongamos un ejemplo, Con un haber militar de 1381. Dólares El promedio de los últimos 60

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.	haberes militares sería 1320 dólares x el factor de retiro del 70% del haber militar promedio recibiría una pensión de = 924 dólares, mientras que en la actualidad con 26 años de servicio un militar recibe una pensión de 1.270.86 dólares". La Fórmula para fijar la pensión de la tropa debería ser, el 88% del haber militar promedio, con un haber militar de 1381 el promedio sería 1320 dólares, el 88% de 1320 sería 1.162.60, con 26 años de servicio recibiría una pensión de 1.162.6. Las fórmulas establecidas en este proyecto de Ley discriminan, tienen excesivas diferencias de sueldos entre oficiales y tropa, estas fórmulas se deberían aplicar para los oficiales, para la pensión de la tropa se debería aplicar las fórmulas de la Ley del ISSFA publicada en el suplemento del Registro oficial Nro. 995 de 7 de agosto de 1992. NO AL INCREMENTO AL TIEMPO DE SERVICIO DE 20 A 26 AÑOS ESTA DECISIÓN ATENTA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. 12.- Es importante aclarar, las duras tareas que implica la vida militar, un militar con 50 años no podría realizar las operaciones militares y patrullajes fronterizos con eficacia, la genética del ser humano se va debilitando por su edad, la edad es un limitante, para caminar gran distancia por tiempos prolongados, La edad es un limitante, imposibilita realizar trabajos prolongados.
RETENCION A FAVOR DEL ESTADO	
Artículo 39.- Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, encontrándose en goce de dicha pensión, se reincorporen o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello sueldo, salario o cualquier otra remuneración, tendrán una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro, siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha. No se aplicará el descuento a quienes perciban pensiones comprendidas entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canasta básica familiar, siempre que la remuneración obtenida en el nuevo empleo no exceda	En el artículo 39 afecta el derecho a la integridad de la remuneración y castiga el derecho al trabajo, puesto que si se reincorporen a trabajar en el sector público o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello un sueldo, salario o cualquier otra remuneración tendrá una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha, con este artículo se castiga al militar por el mero hecho de trabajar en el sector público o privado, están obligando que el militar jubilado se vuelva improductivo.

el valor de la canasta básica. Se exceptúa también a los pensionistas que padezcan enfermedades catastróficas cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que se realice la validación y registro correspondiente a través de la Dirección del Seguro de Salud. Concluida la relación laboral, el pensionista recuperará de forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión. El valor de la canasta básica familiar será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar están obligados a notificar formalmente y de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sobre su reincorporación laboral. La incorporación de excepciones a la aplicación de la presente disposición, podrán establecerse en otras leyes específicas. El procedimiento, términos y condiciones para la aplicación de este artículo se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.	
PENSION DE MONTEPIO	
Artículo 49.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. - La pensión de montepío de los derechohabientes se determinará de la siguiente manera: Para el caso del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se fijará con base al ochenta por ciento (80%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante. Para el caso del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez	En el Art. 49.- sobre la distribución de la pensión de Montepío indica que se fijara como base el 80% de la pensión de invalidez o de retiro que hubiere correspondido al causante, no estamos de acuerdo ya que el viudo/a o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente tendrá derecho al 50% de la pensión del causante, el Art. 49.1.a) dice que será el 50% del 80% en este caso vendría a ser el 40%, del sueldo, si el militar gana 1000 dólares el 80% seria 800 dólares, y el 50% seria 400 dólares, la viuda no quedaría ganando ni un sueldo básico debería quedar ganando el mismo valor que percibe el militar en servicio activo a

o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente a su baja. En la concesión de la pensión de montepío por retiro o invalidez, su distribución se realizará de la siguiente manera: 1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; b. El o los hijos, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y, c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante. 2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o, c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a), b) y c), la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.	la fecha de su fallecimiento, esta variación contraviene el derecho al buen vivir.
EN LA CUANTIA DE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES	
Artículo 52.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. - La prestación de auxilio para gastos funerales será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año en que se produjo el fallecimiento del asegurado. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año	En el artículo 52 la formula aplicarse del haber militar promedio general HMPG es ambiguo, concordancia con glosario de términos numeral 21; los gastos funerales deberían estar cuantificado en base a salarios básicos, de forma igual para todos los militares que

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

anterior, la cuantía del auxilio para gastos funerales no se reducirá.	fallezcan. Ejemplo 4 salarios básicos para todos.
SOBRE LA CUANTIA DEL SEGURO DE VIDA	
Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte del militar en servicio activo tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte del aspirante a oficial o aspirante a tropa o conscripto, tendrá una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en 37 enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.	En el artículo 54 el haber militar promedio general HMPG es ambiguo, concordancia con glosario de términos numeral 21. Ultimo inciso genera inseguridad jurídica, el cálculo se debería realizar en base a salarios básicos, ejemplo 100 salarios básicos para todos.
EN LA CUANTIA DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD	
Artículo 59.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. - La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación con el del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.	En el artículo 59 ultimo inciso genera total inseguridad jurídica. Ya que el consejo directivo podrá modificar los parámetros en la cuantía sobre la base de estudios actuariales, tomando solo el 70% del valor del seguro de vida, debería estar realizado en base a salarios básicos. Y cumplir con el Art. 51 de la Ley Orgánica de discapacidades.
CESANTIA	
Artículo 65.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita:	En el artículo 65 sobre la terminación de carrera a los 25 años, y salida anticipada a los 26 años de servicio, es una Ley retroactiva, el incremento del tiempo de servicio vulnera el derecho al proyecto de vida, al aplicar la formula por el 125% de la base de cálculo de la cesantía militar reduce la cesantía militar ejemplo. La Cesantía actual con 20 años de
1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,	

2. Por salida anticipada, con un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con un mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.	servicio es; Pongamos un ejemplo. Con un HABER MILITAR de 1.381. dólares divididos para $2 = 690.50 \times 2.5 \times 20$ años de servicio = la cesantía a recibir es de 34.525 dólares. Actualmente un militar con 26 años de servicio recibe una cesantía de 53.397.50. la fórmula a aplicada es; Haber Militar. 1.643 dividido para $2 = 821.50 \times 2.5 \times 26$ años 53.397,50 = Al entrar en vigor la nueva Ley la cesantía militar sería la siguiente, Ejemplo Haber Militar. $1.329,46 \times 125\% = 1.661,82 \times 26$ años = 43.207,45 Por las siguientes razones, de acuerdo al Art. 136 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, el haber militar con 26 años seguirá siendo de 1.381 dólares, y el promedio de los mejores 48 Haberes militares Sería de 1.329,46 si este valor multiplicamos por 125%. = sale el valor de, $1.661,82 \times 26$ años = 43.207,45 con la nueva Ley de Personal el militar a los 26 años de servicio seguiría siendo Sargento segundo, la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas entro en vigencia en enero del año 2023, en esta Ley se incrementó el tiempo de servicio en los grados, un militar con 26 años de servicio tendrá el grado de sargento segundo, el sueldo sube únicamente cuando asciende al inmediato grado superior, los militares estarían obligados a quedarse en la Fuerza contra su voluntad es ahí donde se rompe la disciplina militar, la disciplina no se rompe cuando se omite el órgano regular.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Prestaciones diferenciadas. Se aplica para el personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones en condición de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y aportó a la seguridad social militar en función del régimen establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es con el sistema de cotización del 20.60%. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo incluirá como parámetro adicional en las fórmulas de cálculo el Coeficiente de	En las disposiciones transitorias CAPITULO I. REGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS, Castiga severamente al personal que se retira antes de cumplir 25 años, ya que en la DISPOSICION TRANSITORIA VIGESIMA CUARTA, indica que se considerara para el factor de retiro la aplicación de los siguientes parámetros. Con 20 años el 65%. Con 21 años el 66%. Con 22 años el 67%. Con 23 años el 68%. Con 24 años el 69%.

Racionalización, conforme lo previsto en la Disposición 53 Transitoria Segunda.	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. - Grupos del Régimen de Transición. Se considera un Régimen de Transición para el personal militar en servicio activo que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, que para efectos de su aplicación y conforme las condiciones determinadas con sustento en los estudios actuariales respectivos, se clasifican en función de los tiempos de servicio activo y efectivo acreditados a la Institución Militar, según los siguientes grupos: Grupo 1. Con veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad y retiro, así como para la prestación de cesantía; Grupo 2. Con menos de veinte (20) y al menos dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad, retiro e invalidez, así como para las prestaciones del seguro de cesantía; Grupo 3. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, y que obtuvieron el alta con anterioridad a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad y para las prestaciones del seguro de cesantía; y, Grupo 4. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar y que obtuvieron el alta a partir de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad. Para las prestaciones no contempladas en estas disposiciones transitorias se aplicará lo establecido en el articulado de la presente Ley.	EN EL REGIMEN DE TRANSICION, séptima, novena, decima, decima primera, decima segunda, tanto para la pensión y la cesantía crea una total confusión ya que para la cesantía se aplicaría la formula anterior, y para la pensión se aplicaría las fórmulas de la nueva Ley. se crea cuatro grupos en la pensión indicada que se multiplicará por el factor regulador del 80%. para la salida anticipada, y para la cesantía la formula vigente con el factor de ponderación de 2.5, no existe claridad.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. - Aportes para el Régimen de Transición. Los aportes obligatorios al régimen especial de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas que	EN EL REGIMEN DE TRANSICION, séptima, novena, decima, decima primera, decima segunda, tanto para la pensión y la cesantía crea una total confusión ya que para la

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

se encontraren en servicio activo hasta antes de la promulgación de la presente Ley se mantendrán en el veintitrés por ciento (23%) individual; y, veinte y seis (26%) patronal a cargo del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador, del haber militar mensual correspondiente, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales respectivos.

SEGUROS	INDIVIDUAL	PATRONAL
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	14,35%	15,71%
Cesantía	5,00%	4,20%
Salud	3,35%	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,24%
Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%
TOTAL	23,00%	26,00%

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. - EN EL REGIMEN DE TRANSICION, **Pensión de Retiro militar.** Para el cálculo de la séptima, novena, decima, decima primera, pensión de retiro, el factor de retiro en función del decima segunda, tanto para la pensión y la tiempo de servicio activo y efectivo, se determinará cesantía crea una total confusión ya que para la de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por cesantía se aplicaría la formula anterior, y para ciento (70%) de la base reguladora con veinte (20) la pensión se aplicaría las fórmulas de la nueva años de servicio activo y efectivo, se incrementará el Ley. se crea cuatro grupos en la pensión indica tres por ciento (3%) por cada año completo y, cero que se multiplicará por el factor regulador del punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes 80%. para la salida anticipada, y para la completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento cesantía la formula vigente con el factor de (100%) de la base reguladora, con treinta (30) o más ponderación de 2.5, no existe claridad. años de servicio activo y efectivo, distinguiendo para el cómputo de la prestación el factor regulador, con la aplicación del 85% para la terminación de carrera y del 80% para la salida anticipada.

Las fórmulas para el cálculo de las pensiones de retiro de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera:

- a) Por salida anticipada: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).
- b) Por terminación de la carrera: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. - EN EL REGIMEN DE TRANSICION, **Cesantía militar transición.** El cálculo del seguro de séptima, novena, decima, decima primera, cesantía se aplicará conforme el procedimiento y decima segunda, tanto para la pensión y la fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor cesantía crea una total confusión ya que para la de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación cesantía se aplicaría la formula anterior, y para

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: 1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos) TROPA: 1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos). En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.	la pensión se aplicaría las fórmulas de la nueva Ley. se crea cuatro grupos en la pensión indicada que se multiplicará por el factor regulador del 80%. para la salida anticipada, y para la cesantía la formula vigente con el factor de ponderación de 2.5, no existe claridad.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera: Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)	EN EL REGIMEN DE TRANSICION, séptima, novena, decima, decima primera, decima segunda, tanto para la pensión y la cesantía crea una total confusión ya que para la pensión se aplicaría la formula anterior, y para la pensión se aplicaría las fórmulas de la nueva Ley. se crea cuatro grupos en la pensión indicada que se multiplicará por el factor regulador del 80%. para la salida anticipada, y para la cesantía la formula vigente con el factor de ponderación de 2.5, no existe claridad.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA. - Situación	EN EL REGIMEN DE TRANSICION, séptima, novena, decima, decima primera,

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

de Disponibilidad. - El personal militar que a la fecha de 57 promulgación de la presente ley se encuentre en situación de Disponibilidad con un mínimo de 19 años 6 meses o más de tiempo de servicio activo y efectivo, y alcance con ésta al menos 20 años de servicio activo y efectivo, el cálculo de la pensión de retiro y cesantía se realizará conforme el procedimiento establecido en esta sección segunda.	decima segunda, tanto para la pensión y la cesantía crea una total confusión ya que para la cesantía se aplicaría la formula anterior, y para la pensión se aplicaría las fórmulas de la nueva Ley. se crea cuatro grupos en la pensión indicada que se multiplicará por el factor regulador del 80%. para la salida anticipada, y para la cesantía la formula vigente con el factor de ponderación de 2.5, no existe claridad.
INDEMNIZACION GLOBAL	
Artículo 70.- Indemnización Global. Tendrán derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja, de la siguiente manera: 1. Para el caso de terminación de carrera, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Para el caso de salida anticipada, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta trescientas once (311) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. En caso de fallecimiento del militar, la prestación se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.	En el artículo 70 indica que en caso de no cumplir el tiempo de servicio para jubilarse devolverán solo los aportes individuales, no devolverán los aportes patronales, deberían también devolver los aportes patronales.
SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES	
Artículo 90.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son los siguientes: 1. Aportes individuales del personal militar; 2. Aportes patronales del personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional; 3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas;	En el artículo 90.3 indica que los recursos para las prestaciones administradas por el ISSFA son las siguientes, 3) aportes individuales de los pensionados y pensionistas, crea inseguridad jurídica, ya que podrían descontar a los pensionistas valores para financiar las prestaciones.

4. Aportes y contribuciones del Estado; 5. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y, 6. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.															
APORTE INDIVIDUAL															
Artículo 91.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El militar en servicio activo efectuará un aporte individual obligatorio equivalente al veintiséis por ciento (26 %) de su haber militar mensual, destinado al financiamiento de las prestaciones de la seguridad social militar, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales: <table border="1" data-bbox="233 936 823 1187"> <thead> <tr> <th>SEGUROS</th><th>INDIVIDUAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria</td><td>17,35%</td></tr> <tr> <td>Cesantia</td><td>5,00%</td></tr> <tr> <td>Salud</td><td>3,35%</td></tr> <tr> <td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr> <tr> <td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr> </tbody> </table>	SEGUROS	INDIVIDUAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria	17,35%	Cesantia	5,00%	Salud	3,35%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,10%	TOTAL	26,00%	En el artículo 91, indica que los militares aportaran el 26% de su haber militar, el incremento se direcciona al RIM, el aporte de la cesantía baja al 5%, el incremento del 3% debería ir a la cesantía, y recibir una mejor cesantía.
SEGUROS	INDIVIDUAL														
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria	17,35%														
Cesantia	5,00%														
Salud	3,35%														
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%														
Seguro Social Campesino	0,10%														
TOTAL	26,00%														
APORTE PATRONAL															
Artículo 92.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono aportará por cada militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales: <table border="1" data-bbox="233 1541 823 1792"> <thead> <tr> <th>SEGUROS</th><th>PATRONAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria</td><td>15,71%</td></tr> <tr> <td>Cesantia</td><td>4,20%</td></tr> <tr> <td>Salud</td><td>5,85%</td></tr> <tr> <td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,24%</td></tr> <tr> <td>Seguro Social Campesino</td><td>0,00%</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr> </tbody> </table>	SEGUROS	PATRONAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria	15,71%	Cesantia	4,20%	Salud	5,85%	Vida y Accidentes Profesionales	0,24%	Seguro Social Campesino	0,00%	TOTAL	26,00%	En el Art. 92 el aporte patronal para la cesantía baja al 4.20% debería conservarse el 8,5% el aporte para la cesantía, el aporte al RIM debería bajar al 12%.
SEGUROS	PATRONAL														
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mrtuoria	15,71%														
Cesantia	4,20%														
Salud	5,85%														
Vida y Accidentes Profesionales	0,24%														
Seguro Social Campesino	0,00%														
TOTAL	26,00%														
REVALORIZACION DE PENSIONES															
Artículo 96.- Revalorización de pensiones. Cuando se hubiere producido el incremento en las escalas remunerativas del personal militar en servicio activo, las pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en curso de pago a diciembre de ese año se revalorizarán a partir de enero del siguiente	En el artículo 96 sobre la revalorización de las pensiones, indica que las pensiones se revalorizaran a partir del mes de enero del siguiente año en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere														

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

año, en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere el porcentaje de la inflación acumulada del año previo.	el porcentaje de la inflación acumulada del año previo, se prevé que si al militar en servicio activo le suben el sueldo en 100 dólares al pensionista estarían subiendo el incremento del haber militar promedio que pasaría a ser 5 dólares, es severamente peligroso la forma como se pretende subir la pensión a los jubilados. El alza de sueldo debería ser en los mismos porcentajes, y desde la misma fecha que se sube al militar activo, no desde el mes de enero del siguiente año, de violentaría notablemente el derecho a la igualdad.
FONDOS	
Artículo 102.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos de los seguros administrados son independientes en gestión técnica, contable y financiera; y, de asignación específica. La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, en función de la sustentación técnica actuarial respectiva; mismas que en el caso de ser temporales, retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente. Se prohíbe que estas transferencias se realicen de manera definitiva desde el seguro de retiro, invalidez y muerte o desde el seguro de salud. Para el caso de los fondos administrados por el ISSFA como son los de Fondos de Reserva y los que provienen de aportes voluntarios de ahorro realizados por los afiliados como capital acumulado, para que conjuntamente con los préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto constituyan el financiamiento para el acceso a vivienda, mismos que generan derecho al reconocimiento de rendimientos, una vez registradas las cuentas por pagar a sus beneficiarios e identificados y provisionados los intereses respectivos de conformidad con su reglamentación específica, los excedentes o superávits resultantes luego de constituir las reservas necesarias para dicha gestión, podrán ser transferidos con los sustentos técnico actuariales y financieros correspondientes, con el fin de fortalecer las reservas	En el artículo 102 inciso segundo, existe inseguridad jurídica pueden quitar dinero de un fondo solo por decisión del consejo directivo, estas facultades deberían constar en la Ley, los fondos del RIM deberían ser utilizados únicamente para garantizar las pensiones mensuales de los pensionistas.

del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye la cobertura de Mortuoria.	
DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. - Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y la del grupo familiar de montepío, administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.	En la DISPOSICION TRANSITORIA p. 55 Baja la distribución para la cesantía, categorizando, por salida anticipada y por terminación de la carrera, indica que por salida anticipada se calculara por el factor regulador del 80%.

2.3.3 Para el tratamiento, debate y aprobación del presente Informe para Primer Debate se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Sesión	Fecha
1		26/6/2025
2		1/7/2025
3		3/7/2025
4		8/7/2025
5		15/7/2025

2.4 Información adicional relevante que sirve de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme el trámite especial que se realice.

2.4.1. El ISSFA remitió a la Asamblea Nacional dos informes actuariales que sirven de sustento técnico del Proyecto de Ley Orgánica Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2.4.2. El primer estudio actuarial tenía como fecha de corte 31 de diciembre de 2020. En este se presentaron tres escenarios, de los cuales se recomendó la aplicación del tercero. Este consideraba la vigencia del régimen de transición hasta 2022 y la entrada en vigor de la nueva ley en enero de 2023. Del mismo modo el informe concluía principalmente que el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM), mostró sostenibilidad financiera a largo plazo, incluyendo un superávit actuarial de 160 millones de dólares y un nivel de fondeo del 101%; que el Seguro de Enfermedad y Maternidad alcanzaba un superávit en el escenario tres; que el Seguro de Cesantía arrojó un superávit del 7% de pasivos actuariales al retornar a un régimen de capitalización colectiva; y que el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales registró un fondeo del 122%, proyectando solvencia en 30 años. Finalmente, el estudio recomendó, entre otros, el incremento gradual de aportes, diferenciación entre retiro voluntario y forzoso, cálculo de pensiones con el promedio de los últimos 48 haberes, aplicación de un factor regulador del 85%, pensiones diferenciadas según tipo de aportación y ajustes en cobertura de salud y prestaciones complementarias.

2.4.3. El Estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023 analizó un escenario en el que la nueva ley no se aprueba, manteniendo el régimen de transición, y otro en donde la LORESSFA entraba en vigencia a partir de 2026. Asimismo, el estudio develó la importancia de distinguir entre

retiro voluntario y forzoso para prolongar la permanencia en servicio activo y reducir el pasivo. Propuso establecer un mínimo de 25 años de servicio para el retiro forzoso y 26 años para el voluntario; ajustar la base de cálculo de pensiones: 60 haberes militares para retiros voluntarios y 48 haberes para retiros forzosos; mantener el factor regulador del 85% para retiros forzosos y fijarlo en 80% para los voluntarios y; modificar el esquema de transición previsto, eliminando el trato diferenciado para quienes tengan 16 o 17 años de servicio, y manteniéndolo solo para quienes acrediten entre 18 y 19 años. Adicionalmente abordó el seguro de cesantía para sugerir que se establezca como requisito un mínimo de 25 años de servicio en retiros forzosos y 26 años en voluntarios, aplicable al personal con menos de 20 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley.

2.4.4. En la cobertura para hijos dependientes y derechohabientes (montepíos) no se extiende más allá de los 18 años de edad, ya que las reservas actuales del RIM resultan insuficientes para sostener una ampliación de dicha cobertura.

2.4.5. Se ratifica además la necesidad de que los pensionistas aporten con el 1% de su pensión para la sostenibilidad del SEM.

2.4.6. Se establece la edad máxima de cobertura a salud para los hijos dependientes y derechohabientes (montepíos) en 21 años. Además, se incluye el gasto derivado de los servicios de bienestar social, por un total de US\$ 500 mil por año. Estas medidas representan un aporte al bienestar de los asegurados, otorgando un valor social considerable.

2.4.7. Con respecto a las derivaciones internacionales, el estudio ratifica las recomendaciones realizadas en el estudio con corta al 31 de diciembre de 2020, es, la implementación de un límite anual de US\$ 250,000 por persona, que busca una reducción significativa del gasto (64%) en derivaciones médicas internacionales, sin dejar de garantizar el derecho a la salud mediante la cobertura estatal de excedentes en casos excepcionales.

2.4.8. Además, se indica que, mantener el patrimonio del SEM es esencial para asegurar el cumplimiento de obligaciones pendientes y para fortalecer la capacidad de respuesta ante contingencias, lo que mejora la estabilidad del sistema a largo plazo.

2.4.9 Finalmente, con respecto a la contribución del Estado, se establece que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Estado aportaría un 70% durante los primeros tres años, con una reducción progresiva a partir del cuarto año del 1% anual hasta llegar al 60% en el décimo tercer año. Este esquema se recomienda por dos razones principales. Primero, el retraso en la aprobación del proyecto de ley ha tenido un impacto negativo en la sostenibilidad del sistema, por lo que se propone una compensación a cargo del Estado que disminuya este impacto, ya que de no ser así se estaría trasladando la responsabilidad del Estado a los asegurados con incidencias desproporcionadas en sus beneficios prestacionales, por ende, afectación a sus derechos. En segundo lugar, la reducción progresiva busca asegurar un equilibrio en las diversas fuentes de financiamiento del Régimen de las Fuerzas Armadas en lo que hace referencia al RIM, restablecer la capacidad de financiamiento a cargo del sistema, evitando una dependencia total de las contribuciones estatales, promoviendo una mayor autonomía financiera.

Una vez analizado el Proyecto de Ley “LORESSFA” y los estudios actuariales que lo sustentan, se deja constancia de que el estudio actuarial de 2023 se encuentra actualizado y tiene vigencia según la verificación normativa y metodológica emitida por la Superintendencia de Bancos.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Por los argumentos expuestos con anterioridad, y en virtud de la disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, esta Comisión sugiere que el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”** pase al Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de que se someta a primer debate y siga el procedimiento parlamentario correspondiente.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, en la sesión 055 obtuvo la votación de las y los siguientes asambleístas, conforme al siguiente detalle:

Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención
Paola Michael Jaramillo Zurita	X		
Christopher Manuel Jaramillo Gómez	X		
Naila Victoria Quintana Tapia	X		
Elizabeth Juliette Vega Segura	X		
Marcos Humberto Alvarado Espinel		X	
Roberto Emilio Cuero Medina		X	
Fernando De la Torre De la Torre		X	
Juan Pablo Molina Saldaña		X	
Carmen Yolanda Tiupul Urquizo		X	
Eckenner Reader Recalde Álava	X ¹²		

Resumen de votación:

¹² Al existir empate en la votación se aplica lo dispuesto en el artículo 26 inciso III de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto del voto dirimente del Presidente de la Comisión Especializada Permanente.

AFIRMATIVO: (5).

NEGATIVO: (5).

ABSTENCIÓN: (0).

ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: (0).

Al existir empate en la votación, se aplicó lo dispuesto en el artículo 26, inciso III de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto del voto dirimente del Presidente de la Comisión Especializada, por lo que con (5) votos, resuelven **APROBAR** el presente Informe para primer debate respecto del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”**

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social resuelve que el asambleísta ponente en el Pleno de la Asamblea Nacional sea el doctor Eckenner Reader Recalde Álava quien, de ser el caso, podrá delegar a otro miembro de la Comisión para que sea el ponente.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:



Eckenner Reader Recalde Álava
PRESIDENTE



Paola Michael Jaramillo Zurita
VICEPRESIDENTA



Christopher Manuel Jaramillo Gómez
MIEMBRO



Naila Victoria Quintana Tapia
MIEMBRO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH JULIETTE
VEGA SEGURA**

Elizabeth Juliette Vega Segura
MIEMBRO

Carmen Yolanda Tiupul Urquizo
MIEMBRO

Roberto Emilio Cuero Medina
MIEMBRO

Marcos Humberto Alvarado Espinel
MIEMBRO

Fernando De la Torre De la Torre
MIEMBRO

Juan Pablo Molina Saldaña
MIEMBRO

10. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR:

En mi calidad de secretaria relatora de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, certifico que el presente informe para primer debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGIMÉN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”** fue conocido en la sesión 055 realizada el 30 de enero de 2026 y aprobado en la reinstalación de la sesión 055 realizada el 14 de abril de 2026, por los integrantes de la comisión, de acuerdo con la votación detallada.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA AUXILIADORA
PALACIOS GONZALEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. María Auxiliadora Palacios González
Secretaria Relatora

Comisión Especializada del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 3, numeral 1 y 34, al derecho fundamental a la seguridad social, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, ya que son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

En tal virtud, cobra especial importancia la labor del Estado, que, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social en el sistema de seguridad social en sus regímenes general y especial, según lo prescriben los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador.

De las referidas normas constitucionales e instrumentos internacionales, se evidencia que, al formar parte del financiamiento de la seguridad social, los aportes individuales y patronales pasan a constituir el patrimonio del régimen especial de seguridad social, por lo que pretender o en su defecto, asimilar que son recursos objeto de devolución, sería vulnerar el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por su parte, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se identifica claramente al estar financiado con los aportes de los asegurados y su patrono, por lo que son recursos que ya no pertenecen a los asegurados, sino, que forman parte del patrimonio del régimen especial de seguridad social militar, que se destina al pago de las prestaciones y servicios sociales que son consustanciales a las particularidades de los profesionales militares, independientemente, de su condición jurídica de servicio activo o servicio pasivo.

La participación y conformación de su máximo órgano de gobierno superior, tiene el carácter tripartito en precautela de los derechos de los afiliados, asegurados y empleador, como mecanismo de diálogo social, tal como lo establece la Organización Mundial del Trabajo —OIT—, en el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), en concordancia con el origen de su financiamiento en régimen especial: aporte individual, aporte patronal y contribución del Estado, los mismos que garantizan el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

De allí, que la obligación del Estado —que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten—, es entendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional³, a fin de que el asegurado y sus familias, sean sujetos portadores de derechos que no pueden ni deben ser sometidos a restricciones arbitrarias; incluyéndose además, el respeto hacia el uso responsable de los recursos disponibles para garantizar sus principales prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, entre otras, la pensión de retiro militar.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió una sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional, signada con el n.º 83-16-IN/21 relativa al caso 83-16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, publicada en el Registro Oficial en Edición Constitucional 168 de 4 de mayo de 2021, que en el párrafo 405 del número 15, dispone lo siguiente:

“1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64,

65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, (...) normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial”.

“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA (...), en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; (...) 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia”.

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.

Los parámetros de la sentencia de inconstitucionalidad, entre otros que deben ser considerados dentro de la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se sustentan en los siguientes párrafos:

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”.

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha aclarado que “La sostenibilidad financiera del sistema pensional supone (...) la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado (...)”.

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el principio de igualdad en su dimensión material

(artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que la existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del régimen de seguridad social especial y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindar a las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión”. En concordancia con el párrafo: “269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas”.

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que de cuyo contenido se destaca: *“4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N°. 83-16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones. (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión)”.*

“266. Al tramitar estas reformas, el órgano legislativo realizó un proceso de deliberación democrática con poca información técnica, que permita que en la discusión se puedan prever los efectos de las reformas propuestas. Es claro para la Corte Constitucional, que el proceso de discusión democrática que debe llevar a cabo el órgano legislativo es fundamental para garantizar que las normas que se dicten desde ésta función del Estado, cumplan su finalidad. Dado que en la deliberación de la ley impugnada faltó información técnica necesaria, no se cumplió a cabalidad

con el cometido y se inobservó la norma constitucional que establece la obligación del Estado de velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social”.

“271. Por lo indicado, en principio las normas impugnadas no serían en sí mismas incompatibles con la Constitución, sin embargo al verificar que la norma impugnada se adoptó sin considerar criterios técnicos que aseguren que las prestaciones del régimen de seguridad social especial, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 43 Disposición Transitoria Décima Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la ley impugnada, por haber sido aprobados de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución, esto es, sin velar por el respeto al principio de sostenibilidad del sistema”.

“279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado³⁴. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que la promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una necesidad imperiosa para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución”.

“274. En relación con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Y “276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos (...). Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (...)”.

“277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de los derechos no pueden ser disminuidos si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. (...) Es así que el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho (...)”.

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que, los órganos estatales no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, naciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación, sin perjuicio de que esta regla no es absoluta.

La Corte Constitucional en sus resoluciones (Corte Constitucional, n.º 017-17-SIN-CC, n.º 0071-15- IN, 2017), ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”.

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo a Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): “en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”. La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones, que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Es decir, existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de estos, de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Por su parte, la regresividad conlleva la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos. Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador asegurado, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo.

De esta forma, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna reforma legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable a los asegurados, pensionados y derechohabientes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pues se estaría afectando uno de sus derechos fundamentales como resulta indiscutible, es la seguridad social.

Destacando lo relativo al financiamiento y sostenibilidad, la Corte Constitucional ha referido:

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precautar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, [...] Disposición Transitoria Décimo Tercera [...], con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, [...] Se deja constancia que la referencia a "efectos inmediatos" señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”.

“398. En función de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de precautar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA [...] deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesarios para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”.

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA (...) procedan a elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la seguridad social general, en función de la naturaleza propia de sus funciones”.

La Corte Constitucional mediante auto de aclaración 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021, en su parte pertinente dispuso:

“(...) 9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. (...) V. Decisión. 17 (...) b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA (...) deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la

Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA (...), a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley”.

En este contexto, no es ajeno al conocimiento público, la deuda creciente que desde antaño mantiene pendiente el Estado, a través de sus distintas instancias, por la falta de conciencia y eficiente gestión política, sobre la importancia de la seguridad social y del cumplimiento a sus exigencias fundamentales; más aún cuando la crítica situación de la economía del Estado, contrario a visualizarla como una carga, debe determinar claramente la preferencia de la asignación de recursos que le corresponden como responsabilidades propias y, como parte de esta, la previsión responsable de aquellos, en el mediano y largo plazo, por cuanto con base a su protección, la población encuentra las condiciones que le permiten afrontar cualquier contingencia, por tener uno de los principales satisfactores, como es en sí misma, la plena seguridad social garantizada, a través de la cual se satisfacen las necesidades fundamentales, repercutiendo por tanto, a través de sus coberturas y beneficios, en todos los sectores de la sociedad; contribuyendo a la cohesión social; y, aprovechándola a partir de las actuales circunstancias, como una oportunidad de crecimiento y desarrollo para el país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Desde siempre, no ha existido riesgo ni inseguridad más grande para la seguridad social, que el que le representa la injerencia del Estado Central y sus distintas entidades (como entes rectores en las diferentes materias), siendo este el que con especial importancia corresponde mitigarse, lo que se pretende alcanzar de forma expresa en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando se refiere a la autonomía del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se ejercerá de manera responsable y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, resguardando que su ejercicio no excluya la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de lo expuesto en los números 1 y 2, se desprende que con la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, el que estaba vigente para personal militar del denominado nuevo régimen con antelación a la reforma y además le otorga “efectos inmediatos”; consecuentemente, la Ley debe considerar este régimen unificado que garantice las condiciones establecidas en la sentencia,

relacionadas con el equilibrio entre los aportes y los beneficios, el financiamiento y la sostenibilidad, cuyo sustento se expresa entre otros principios con el de equidad, definido como la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común e interés general, para garantizar las prestaciones presentes y futuras.

Con lo expresado, el cumplimiento de la sentencia n.º 83-16-IN/21, determina la imperiosa necesidad de regular lo relativo a la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, en la medida en que esta se necesite, considerando las particularidades que inciden directamente en la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la condición propia de la profesión militar; esto es, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes, cuyo numérico no incluye un mandato legal que determine su incremento al corto plazo.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, se ha determinado la obligación del Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el número 4 de la parte resolutive de la sentencia, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, prepare el proyecto de una nueva de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Otro aspecto fundamental se encuentra relacionado con el financiamiento del sistema de seguridad social en régimen especial de las Fuerzas Armadas, que a diferencia de otros como el mexicano en el cual es responsabilidad del Estado en el 100 %, el ecuatoriano tiene un fuerte componente contributivo por parte del personal militar en servicio activo, lo que lo hace consecuente con la realidad de la caja fiscal y en pro de la subsistencia del sistema, asegurando coberturas en relación a los aportes y a la contribución del Estado para pensiones que mantendría su porcentaje conforme lo han establecido los estudios de valuación actuarial.

Para alcanzar este objetivo, el informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos y, para el cálculo de la pensión inicial utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede estar soportado únicamente por los militares activos; a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se plantea que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio se incremente a cinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de

sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21-15 de 7 y 9 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional mediante auto de verificación 83-16-IN/25 resolvió que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cumplió con la implementación del régimen de transición, adoptando medidas oportunas para la sostenibilidad del sistema y recalcando la urgencia de que la Asamblea Nacional apruebe el proyecto de Ley, puesto que la demora en la expedición de este cuerpo normativo, que debió ser expedido en el año 2022, está generando desequilibrio actuarial y en consecuencia afectación a la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Además, la Corte Constitucional ratificó que la Asamblea Nacional debe otorgarle un trámite prioritario y urgente al Proyecto de Ley recibido, sujeto a un cronograma detallado y público sobre su discusión y aprobación, debiendo informar trimestralmente sobre su cumplimiento.

Adicionalmente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el marco del cumplimiento normativo regulado por la Superintendencia de Bancos contrató los estudios de valuación actuarial periódica con corte al 31 de diciembre de 2023, los cuales fueron aprobados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante Resolución N.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025. Estos resultados determinaron la necesidad de ajustes paramétricos a ser considerados dentro del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “LORESSFA”.

Estos estudios han ratificado la urgencia de aplicar efectivamente el requisito mínimo de 25 años de tiempo de servicio para acceder al retiro. Esta medida, recomendada de manera reiterativa desde los estudios actuariales de 2001, ha sido identificada como un componente clave para el equilibrio del sistema. Las reformas legales en curso buscan, por tanto, anticipar la transición hacia su aplicación efectiva, como parte de un conjunto de ajustes paramétricos y racionalización de prestaciones, principalmente en el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye la prestación mortuoria.

Las medidas propuestas con base en los estudios actuariales técnicos y específicos materializan la menor afectación a los aportantes, por ende, es necesario una revisión de aquellas prestaciones que, al incentivar salidas anticipadas, provocan un doble efecto negativo: reducción de ingresos para el sistema y aumento de egresos, debido al mayor tiempo de pago de pensiones y atenciones de salud. Además, cuantifica las afectaciones causadas por el Estado en el financiamiento del sistema.

Esta nueva Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cumple con los principios rectores del derecho a la seguridad social establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y con las directrices determinadas en la sentencia de inconstitucionalidad relativas al derecho a la seguridad social, que fueron enunciadas previamente como son la sostenibilidad, igualdad, régimen especial y no regresividad;

El texto normativo, además establece un régimen de transición que contiene preceptos legales mediante los cuales se definen formas o instrumentos para resolver situaciones jurídicas anteriores creadas por la vigencia de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad

Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; es decir, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

Los criterios racionales y técnicos para fundamentar un “régimen de transición”, a más de los derechos adquiridos, lo son sus figuras de mecanismo de protección que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; y, de ultractividad restringida de algunas normas para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo.

En tal sentido, se incluyen transiciones conforme al último estudio actuarial en función del tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la institución militar a la fecha de la promulgación de la presente Ley, para el personal militar con veinte (20) o más años, con diecinueve (19) y dieciocho (18) años, y con menos de dieciocho (18) años.

El proyecto acoge las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en el contexto de ser organismo de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo al gobierno corporativo, asesoría actuarial y vigilancia de riesgos en la entrega de prestaciones, estructura de ingresos y egresos que incluye el tratamiento de la deuda del Estado, sostenibilidad financiera y actuarial, manteniendo la calidad de las prestaciones, administración que responda a criterios técnicos, que incluya a las inversiones, bajo principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y control.

Finalmente, el presente Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento a la sentencia constitucional 83-16-IN/21, y fortalece el principio de sostenibilidad financiera mediante parámetros técnicos y actuariales, garantizando la progresividad de derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los asegurados.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;

Que, el artículo 34 de la Norma Fundamental dispone: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las



necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social (...);

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 160, inciso segundo de nuestra Constitución, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que, el artículo 367 de la Carta Magna, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”;

Que, el artículo 369 de nuestra Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;

Que, el artículo 370 de la Norma Suprema determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;

Que, el artículo 372 de la Norma Constitucional, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo (COA), regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación;

Que, el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 7 letra s a) y q) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que: “Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución; (...) q) Proponer reformas a esta Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; (...)”;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA, señala: “Art. 10. - Compete al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: (...) e) Proponer reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, sustentadas cuando corresponda, en el análisis de los resultados de los estudios actuariales de los diferentes seguros; (...)”;

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia n.º 83 -16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, en lo que al ISSFA respecta, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entraron en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se dejó sin efecto, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Adicionalmente, dispuso que el Consejo Directivo del Issfa, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados; y, dentro de este mismo marco elaboren un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos. Período de transición que se mantiene al encontrarse aún en trámite legislativo el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que ha debido ajustarse por el diferimiento en la aprobación de la ley;

Que, en cumplimiento a la antedicha sentencia y a la normativa de la Superintendencia de Bancos, el Consejo Directivo del ISSFA adoptó la Resolución N.º 21 -15.2 del 7, 9 y 11 de septiembre de 2021, a través de la cual, aprobó los “Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre

del 2020 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Auto N.º 83 -16-IN/25 de 06 de febrero de 2025, declaró el cumplimiento integral de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del ISSFA; el incumplimiento de la medida de la sentencia relativa a la tramitación y aprobación de los dos proyectos de ley del ISSFA y del ISSPOL por parte de la Asamblea Nacional. Por lo que, la Corte Constitucional dispuso a la Asamblea Nacional presente un cronograma detallado y público sobre la discusión y aprobación de los proyectos de Ley, en un plazo máximo de un mes una vez posesionadas las nuevas autoridades que se elegirán en las elecciones nacionales del 9 de febrero de 2025. Dicho cronograma debe considerar que el tiempo máximo que la Corte Constitucional le dio a la Asamblea para aprobar las reformas fue de un año y dicho tiempo ha sido superado en exceso; llamó severamente la atención a los representantes de la Asamblea Nacional que comparecieron a la audiencia, extendiendo llamado de atención a la actual y todas las Comisiones Especializadas Permanentes de Trabajo y Seguridad Social que han estado en funciones desde la emisión de la sentencia 083 -16-IN/21; y, ordenó al ISSFA e ISSPOL informen a esta Corte trimestralmente sobre las actuaciones que realicen dentro del trámite para la aprobación de los proyectos en la Asamblea Nacional;

Que, en cumplimiento a la normativa de la Superintendencia de Bancos, el Consejo Directivo del ISSFA adoptó la Resolución N.º 25 -05.2 de 30 de mayo de 2025, a través de la cual, aprobó los “Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.”, que sustenta plantear la incorporación de ajustes para ser considerados por el órgano legislativo dentro del trámite de tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), principalmente por efecto del diferimiento en la aprobación del proyecto de Ley;

Que, en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones de la Resolución N.º 25-05.2, adoptada por el Consejo Directivo del ISSFA de 30 de mayo de 2025, los "Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A."; fueron remitidos formalmente a la Asamblea Nacional del Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos, respectivamente, mediante los oficios N.º ISSFA -CD-2025 -0134 -OF; ISSFA -CD-2025 -0135 -OF; y, ISSFA -CD-2025 -0136 -OF de 19 de junio de 2025, con firma conjunta del señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Director General del ISSFA;

Que, mediante Resolución N.º 25 -07.1, adoptada por el Consejo Directivo del ISSFA, en sesión extraordinaria de 30 de junio de 2025, aprobó la propuesta motivada de ajustes que contiene 18 artículos y 19 disposiciones transitorias al proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; para ser considerada por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, que consta como Anexo único de la invocada resolución;

Que, entre el 26 de junio y el 26 de septiembre de 2025 se realizó 14 sesiones de trabajo técnico – legislativo para la revisión integral del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA) convocadas por el señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador; autoridad que en la última sesión solicitó al ISSFA la preparación del articulado final consolidado, incorporando todas las observaciones efectuadas durante el tratamiento legislativo integral y gestionar el respectivo pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el ISSFA ha coordinado un amplio proceso de revisión interinstitucional con los equipos técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Bancos, así como, con la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., responsable de las valuaciones con corte a diciembre de 2020 y de 2023, habiéndose puesto a disposición y remitido toda la documentación y sustentos requeridos para la evaluación integral del financiamiento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria – RIM, determinándose que el financiamiento adecuado de sus prestaciones, depende medularmente de la certeza, continuidad y oportunidad del aporte fiscal como fuente principal y efectiva de cobertura de las obligaciones del sistema;

Que, a través del oficio N.º ANT -CTSS -2025 -0073 -O de 17 de octubre de 2025, el señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, solicitó al señor Ministro de Defensa Nacional y Presidente del Consejo Directivo del ISSFA: “(...) disponga la convocatoria a sesión extraordinaria de dicho organismo, a fin de aprobar el borrador del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, elaborado en coordinación con esta Comisión y conforme a los acuerdos alcanzados en las mesas técnicas, en las cuales han participado tanto miembros activos y pasivos representados en diferentes Asociaciones (...)”;

Que, el último estudio actuarial determina de forma incuestionable los efectos causados respecto al déficit del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con enfoque específico en el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, principalmente por el incumplimiento en el pago completo y oportuno de las obligaciones del Estado, así como por la inaplicabilidad del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente, recomendando varias medidas necesarias a ser asumidas por el mismo Estado a fin de que los ajustes previstos no generen afectaciones desproporcionadas en los asegurados;

Que, en las mesas de trabajo llevadas a cabo con el equipo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas se motivó la necesidad de plantear alternativas de financiamiento respecto de las obligaciones del Estado, que permitan medir su ajuste a la realidad fiscal y presupuestaria del país, de tal forma que se alcance el adecuado soporte técnico en el marco de las responsabilidades que le atañen a través del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del principio de sostenibilidad, asegurando que las prestaciones prometidas podrán ser honradas en el futuro;

Que, mediante oficio N.º ISSFA -DG-2025 -0727 -OF de 31 de octubre de 2025, el señor Director General del ISSFA solicitó a la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., elaborar y presentar el correspondiente escenario que permita cuantificar el porcentaje fijo y permanente de contribución del

Estado para el RIM, que podría ser considerado como medida suficiente para alcanzar la sostenibilidad del seguro, en reemplazo a la medida de transición propuesta en el proyecto de ley, escenario que deberá considerar las dos condiciones a las que está sujeta la obligación pendiente por la diferencia de criterio entre el MEF y el ISSFA (a partir de la vigencia de la sentencia N. ° 83.16-IN/21), para la determinación de las obligaciones por la contribución del Estado para el RIM, esto es: De acuerdo con el MEF Art. 97 de la LSSFA; y, De acuerdo con el ISSFA la disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y del Reglamento General a la LSSFA Art. 69 y disposición transitoria vigésima cuarta ; en consecuencia la referida consultora mediante oficio N.° A-25-155 de 26 de noviembre de 2025 la referida consultora, presentó al ISSFA: “ (...) los resultados del Escenario Adicional 8 en el Anexo 1, en el cual se estima un porcentaje fijo y permanente de contribución del Estado que se requiere para alcanzar la sostenibilidad del seguro de RIM en el horizonte de valoración, así como el porcentaje adición al necesario para amortizar la deuda del Estado con el ISSFA, amortización que ha sido calculada como un porcentaje sobre el gasto prestacional mensual del RIM durante dicho periodo (...) también la presentación de resultados en formato PDF y los flujos proyectados, tanto corrientes como en Valor Actuarial Presente (VAP), en formato Excel”; dicho anexo especifica:

“(...) Corresponde a una variante del Escenario 3, que considera un porcentaje fijo y permanente de contribución del Estado del 63% requerido para alcanzar la sostenibilidad del RIM en el horizonte de valoración, en sustitución de la medida de transición prevista en el proyecto de ley y el porcentaje adicional necesario para amortizar la deuda del Estado con el ISSFA equivalente a una tasa de 2,30% aplicada sobre el gasto prestacional mensual del RIM (...)”.

Que, en el marco del proceso de revisión y supervisión de los Estudios Actuariales con corte a diciembre de 2023 del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la “Propuesta de Ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que abarca validar los supuestos, hipótesis, variables y escenarios macroeconómicos contemplados en el modelo actuarial y sustentar técnicamente el principio de sostenibilidad que rige su análisis, asegurando que las prestaciones prometidas podrán ser honradas en el futuro; la Superintendencia de Bancos mediante oficio N.° SB -INCSS -2025 -0191 -O de 11 de noviembre de 2025, suscrito por la señora Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos , remitió al señor Director General del ISSFA el “Informe Preliminar de Revisión y Análisis Técnico ”, el cual contiene el análisis de los principales aspectos metodológicos aplicados en la valuación actuarial, determinado que el estudio actuarial presenta un nivel de solidez técnica y estructuración integral, evidenciando un desarrollo metodológico conforme a la normativa vigente. Asimismo, destaca el uso de un modelo demográfico markoviano y la presentación de balances actuariales y análisis financiero por escenario para cada seguro, lo que constituye una base sólida para el análisis; adicionalmente contiene los resultados y observaciones relevantes identificadas para ser consideradas en futuros estudios de valuación actuarial. El documento especifica que dicho informe técnico permitirá dar continuidad al debate y avance del proyecto normativo en el ámbito legislativo. Aclara que el informe definitivo incorporando análisis complementarios y la documentación de respaldo en proceso de consolidación será remitido posteriormente, pero que sin embargo los resultados del informe preliminar, no se modificarán;

Que, por medio del oficio N.° MEF -SRF-2025 -1023 -O de 12 de noviembre de 2025, la señora Subsecretaria de Relacionamento Fiscal, Subrogante del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó al ISSFA: “(...) En base a lo establecido en la normativa legal vigente respecto al artículo 97 de la

Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, y al amparo con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 13, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo relacionado con el requerimiento de información; me permito solicitar, de manera especial se nos informe si el ISSFA ha venido recibiendo continuamente los aportes determinados en los literales que forman parte del financiamiento para el pago de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y sus revalorizaciones, relacionados con: c. - (% de la tasa de servicio a la compra venta de divisas petroleras), d. - (% de las importaciones de mercaderías clasificadas en la Lista I), e. - (regalías petroleras) y f. - (% de las utilidades de empresas de las Fuerzas Armadas). Por lo tanto, en caso de haber percibido los ingresos basados en los % de los recursos detallados anteriormente, solicito se informe en un archivo excel editable, el monto total recibido durante los últimos tres periodos fiscales, incluido el presente año, de las fuentes de financiamiento establecidos en el art. 97 y citadas en el párrafo que precede, incorporando los respectivos porcentajes para cada una de ellas, en los casos que aplique, debiendo adjuntar los respectivos Estados Financieros que corroboren cada uno de los montos”;

Que, mediante oficio N.º ISSFA -DG-2025 -0763 -OF de 14 de noviembre de 2025, el señor Director General del ISSFA comunicó a la señora Subsecretaria de Relacionamento Fiscal, Subrogante del Ministerio de Economía y Finanzas , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines públicos, y en observancia del artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, que consagra el principio de coordinación administrativa como obligación de cooperación, asistencia recíproca y articulación efectiva entre las entidades públicas, que de la revisión efectuada a los registros contables de los últimos tres años y de los estados financieros del ISSFA desde 1992, se evidencia que las referidas fuentes de financiamiento históricas del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte dejaron de operar progresivamente: los aportes provenientes de la tasa por servicio a la compra -venta de divisas petroleras cesaron en 1999; los del impuesto a las importaciones de la Lista I en 1994; las regalías petroleras en 2008; y el porcentaje de utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas en 2009. Lo cual se respalda en los estados financieros auditados y en los registros contables históricos de la Dirección Financiera del Instituto;

Que, mediante oficio N.º ISSFA -DG-2025 -0802 -OF de 01 de diciembre de 2025, el señor Director General del ISSFA, solicitó a la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.: “(...) “un nuevo escenario adicional en el que se considere un porcentaje de contribución del Estado, único, fijo y permanente, que permita alcanzar la sostenibilidad del seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Mortuoria (RIM), dentro del período proyectivo conforme al corte de los estudios actuariales que sustentan el proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, incluyendo la aplicación del 65,25% para alcanzar el equilibrio y superávit actuarial (...)” , el cual fue entregado por la referida consultora con oficio N.º A25 -159 la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A., señalando: “(...) me permito adjuntar el Anexo 1, en el que se presentan los resultados del Escenario Adicional Nro. 9. En dicho escenario, al aplicar un porcentaje único, fijo y permanente del 65,25% durante todo el horizonte de valoración, se alcanza el equilibrio actuarial requerido. Se adjuntan también los flujos proyectados, tanto corrientes como en Valor Actuarial Presente (VAP), en formato Excel”;

Que, a través de oficio N.º ISSFA -DG-2025 -0809 -OF de 02 de diciembre de 2025, el señor Director General del ISSFA comunicó a la señora Ministra de Economía y Finanzas : “(...) el Issfa acepta y respalda formalmente el esquema de contribución estatal equivalente al 65,25%, como el mecanismo técnicamente viable, jurídicamente sustentado y financieramente adecuado para asegurar la

sostenibilidad del Régimen Especial de Seguridad Social Militar ”; con lo cual , el proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), requiere contemplar la contribución del Estado para el financiamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, reemplazando las fuentes de financiamiento que dejaron de operar por reformas legales sectoriales, así como, compensando y nivelando los efectos de obligaciones pendientes y diferencias generadas en el financiamiento durante el régimen de transición, cubriéndolos de forma progresiva y garantizando el criterio de sostenibilidad previsto en el artículo 368 de la Constitución , como obligaciones que deberán constar de manera expresa en el Presupuesto General del Estado ;

Que, en sesión ordinaria N.º 25 -14 de 03 de diciembre de 2025 , el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, aprobó la propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, así como los sustentos de los escenarios adicionales para el seguro del Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria , presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; que ha soportado la incorporación de ajustes para la continuidad de su tratamiento dentro del proceso legislativo en curso en la Asamblea Nacional del Ecuador; El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letras a) y q) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra e) de su Reglamento de Funcionamiento y, demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), conforme a los Estudios de valuación actuarial con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y el período proyectivo concordante con el régimen de financiamiento de los seguros administrados por el ISSFA, así como los sustentos de los escenarios adicionales para el seguro del Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria, presentados por la empresa ACTUARIA CONSULTORES S.A.; para ser considerada durante el tratamiento de ley por la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, que consta como Anexo único de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Corresponde a la Dirección General del ISSFA realizar el trámite para la entrega de la presente propuesta de articulado ajustado del proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, para la continuidad de su tratamiento dentro del proceso legislativo en curso; e, informar lo correspondiente a la Corte Constitucional del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



COMUNÍQUESE. - Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de diciembre de 2025.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue aprobada en el seno del Consejo Directivo del Issfa, en la sesión ordinaria N.º 25 -14 que se llevó a efecto el 03 de diciembre de 2025.

Quito, D.M., a 04 de diciembre de 2025.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 3, numeral 1 y 34, al derecho fundamental a la seguridad social, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, ya que son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.¹³

En tal virtud, cobra especial importancia la labor del Estado que, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social en el sistema de seguridad social en sus regímenes general y especial, según lo prescriben los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador.¹⁴

De las referidas normas constitucionales e instrumentos internacionales, se evidencia que, al formar parte del financiamiento de la seguridad social, los aportes individuales y patronales pasan a constituir el patrimonio del régimen especial de seguridad social, por lo que pretender o en su defecto, asimilar que son recursos objeto de devolución, sería vulnerar el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por su parte, el patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se identifica claramente al estar financiado con los aportes de los asegurados y su patrono, por lo que son recursos que ya no pertenecen a los asegurados, sino, que forman parte del patrimonio del régimen especial de seguridad social militar, que se destina al pago de las prestaciones y servicios sociales que son consustanciales a las particularidades de los profesionales militares, independientemente, de su condición jurídica de servicio activo o servicio pasivo.

La participación y conformación de su máximo órgano de gobierno superior, tiene el carácter tripartito en precautela de los derechos de los afiliados, asegurados y empleador, como mecanismo de diálogo social, tal como lo establece la Organización Mundial del Trabajo —OIT—, en el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), en concordancia con el origen de su financiamiento en régimen especial: aporte individual, aporte patronal y contribución del Estado, los mismos que garantizan el pago de pensiones y beneficios prestacionales de los asegurados.

¹³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 371. - Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores ; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”; Art. 372. - Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 371. - Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores ; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”; Art. 372. - Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

De allí, que la obligación del Estado —que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten—, es entendida como una responsabilidad jurídica garantizada a nivel constitucional¹⁵, a fin de que el asegurado y sus familias, sean sujetos portadores de derechos que no pueden ni deben ser sometidos a restricciones arbitrarias; incluyéndose, además, el respeto hacia el uso responsable de los recursos disponibles para garantizar sus principales prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, entre otras, la pensión de retiro militar.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió una sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, signada con el N.º 83 -16-IN/21 relativa a l caso 83 -16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, publicada en el Registro Oficial en Edición Constitucional 168 de 4 de mayo de 2021, que en el párrafo 405 del número 15, dispone lo siguiente:

“1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, (...) normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial”.

“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA (...), en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; (...) 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”. (énfasis añadido)

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia”.

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral”.

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley”.

Los parámetros de la sentencia de inconstitucionalidad, entre otros que deben ser considerados dentro de la Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se sustentan en los siguientes párrafos:

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre **los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema** (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”.

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha aclarado que “La **sostenibilidad financiera** del sistema pensional supone (...) la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado (...)”.

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el **principio de igualdad** en su dimensión material (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que la **existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública** no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del régimen de seguridad social especial y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindar a las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión”. En concordancia con el párrafo: “269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas”.

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que de cuyo contenido se destaca: “4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N.º 83 - 16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones. (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión)”.

“266. Al tramitar estas reformas, el órgano legislativo realizó un proceso de deliberación democrática con poca información técnica, que permita que en la discusión se puedan prever los efectos de las reformas propuestas. Es claro para la Corte Constitucional, que el proceso de discusión democrática que debe llevar a cabo el órgano legislativo es fundamental para garantizar que las normas que se dictan desde esta función del Estado cumplan su finalidad. Dado que en la deliberación de la ley impugnada faltó información técnica necesaria, no se cumplió a cabalidad con el cometido y se

inobservó la norma constitucional que establece la obligación del Estado de velar por la sostenibilidad del sistema de seguridad social”.

“271. Por lo indicado, en principio las normas impugnadas no serían en sí mismas incompatibles con la Constitución, sin embargo, al verificar que la norma impugnada se adoptó sin considerar criterios técnicos que aseguren que las prestaciones del régimen de seguridad social especial, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 43 Disposición Transitoria Décima Tercera, 64, 65, 69, 71, 78, 90 y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la ley impugnada, por haber sido aprobados de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución, esto es, sin velar por el respeto al principio de sostenibilidad del sistema”.

“274. En relación con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Y “276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos (...). Por otra parte, también reconoce que toda medida de carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (...)”.

“277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de los derechos no pueden ser disminuidos si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad. (...) Es así que, el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho (...)”.

“279. La obligación de no regresividad no es una prohibición absoluta, sino que presume la invalidez de una medida regresiva de derechos e impone la carga de justificación en el Estado. Por lo que esta Corte reconoce que el Estado puede enfrentar dificultades para mantener un grado específico de protección de un derecho que había sido alcanzado, lo que implica de una u otra manera, que la prohibición de posibles retrocesos no puede ser absoluta. Por ello, se entiende que cualquier retroceso en la protección de los derechos, debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello necesariamente debe estar sometido a un control judicial severo. Esto implica que para que una reforma en el ámbito de la seguridad social, que represente regresividad en el reconocimiento de derechos, pueda ser constitucional, las autoridades que la promueven tienen la obligación de demostrar la existencia de una necesidad imperiosa para su aplicación, sin perjuicio de que se verifique en el caso concreto otras garantías, como la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución”.

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que , los órganos estatales no pueden empeorar

injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, naciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación, sin perjuicio de que esta regla no es absoluta. La Corte Constitucional en sus resoluciones (Corte Constitucional, n.º017-17-SIN-CC, n.º 0071-15-IN, 2017), ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad -, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”.

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo con Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): “en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”. La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Es decir, existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los mismos, de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

Por su parte, la regresividad conlleva la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos. Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador asegurado, el cual puede reputarse en un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo.

De esta forma, constituiría afectación de este principio la expedición de alguna reforma legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable a los asegurados del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pues se estaría afectando uno de sus derechos fundamentales como es la seguridad social.

Destacando lo relativo al financiamiento y sostenibilidad, la Corte Constitucional ha referido:

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, [...] Disposición Transitoria Décimo Tercera [...], con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin

efecto, [...] Se deja constancia que la referencia a "efectos inmediatos" señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial”.

“398. En función de lo señalado en el párrafo anterior, a fin de precautelar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA [...] deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesario para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes”.

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA (...) procedan a elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la seguridad social general, en función de la naturaleza propia de sus funciones”.

La Corte Constitucional mediante auto de aclaración 83 -16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021, en su parte pertinente dispuso:

“(...) 9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. (...) V. Decisión. 17 (...) b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA (...) deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...) a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA (...), a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley”.

En este contexto, no es ajeno al conocimiento público, la deuda creciente que históricamente mantiene pendiente el Estado, a través de sus distintas instancias, por la falta de conciencia y eficiente gestión política, sobre la importancia de la seguridad social y del cumplimiento a sus exigencias fundamentales; más aún cuando la crítica situación de la economía del Estado, contrario a visualizarla como una carga, debe determinar claramente la preferencia de la asignación de recursos que le corresponden como responsabilidades propias y, como parte de esta, la previsión responsable de

aquellos, en el mediano y largo plazo, por cuanto con base a su protección, la población encuentra las condiciones que le permiten afrontar cualquier contingencia por medio de la seguridad social, a través de la cual se satisfacen las necesidades fundamentales, repercutiendo en sus coberturas y beneficios en todos los sectores de la sociedad; contribuyendo a la cohesión social; y, aprovechándola a partir de las actuales circunstancias, como una oportunidad de crecimiento y desarrollo para el país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Desde siempre, no ha existido riesgo ni inseguridad más grande para la seguridad social, que el que le representa la injerencia del Estado Central y sus distintas entidades (como entes rectores en las diferentes materias), siendo este el que con especial importancia corresponde mitigarse, lo que se pretende alcanzar de forma expresa en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando se refiere a la autonomía¹⁶ del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se ejercerá de manera responsable y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, resguardando que su ejercicio no excluya la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de lo expuesto en los números 1 y 2 se desprende que, con la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, el que estaba vigente para personal militar del denominado nuevo régimen con antelación a la reforma y además le otorga “efectos inmediatos”; consecuentemente, la Ley debe considerar este régimen unificado que garantice las condiciones establecidas en la sentencia, relacionadas con el equilibrio entre los aportes y los beneficios, el financiamiento y la sostenibilidad, cuyo sustento se expresa entre otros principios con el de equidad, definido como la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común e interés general, para garantizar las prestaciones presentes y futuras.

Con lo expresado, el cumplimiento de la sentencia n.º 83 -16-IN/21, determina la imperiosa necesidad de regular lo relativo a la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, en la medida en que esta se necesite, considerando las particularidades que inciden directamente en la sostenibilidad del sistema de régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la condición propia de la profesión militar; esto es, el creciente número de pensionados y pensionistas con relación a los cotizantes, cuyo numérico no incluye un mandato legal que determine su incremento al corto plazo.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la “Ley de Fortalecimiento

¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia n.º 032-17-SIN-CC

a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, se ha determinado la obligación del Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el número 4 de la parte resolutive de la sentencia, que en ejercicio de sus atribuciones y competencias, prepare el proyecto de una nueva Ley de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Otro aspecto fundamental se encuentra relacionado con el financiamiento del sistema nacional de seguridad social en régimen especial de las Fuerzas Armadas, que a diferencia de otros como el mexicano en el cual es responsabilidad del Estado en el 100%, el ecuatoriano tiene un fuerte componente contributivo por parte del personal militar en servicio activo, lo que lo hace consecuente con la realidad de la caja fiscal y en pro de la subsistencia del sistema, asegurando coberturas en relación a los aportes y a la contribución del Estado para pensiones que mantendría su porcentaje conforme lo han establecido los estudios de valuación actuarial.

Para alcanzar este objetivo, el informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recomiendan: la unificación de los seguros RIM y Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio de los mismos y, para el cálculo de la pensión inicial utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede estar soportado únicamente por los militares activos; a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se ratifica que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio es de veinticinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21 -15 de 7 y 9 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional mediante auto de verificación 83 -16-IN/25 resolvió que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cumplió con la implementación del régimen de transición, adoptando medidas oportunas para la sostenibilidad del sistema y recalando la urgencia de que la Asamblea Nacional apruebe el proyecto de Ley, puesto que la demora en la expedición de este cuerpo normativo, que debió ser expedido en el año 2022, está generando desequilibrio actuarial y en consecuencia afectación a la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Además, la Corte Constitucional ratificó que la Asamblea Nacional debe otorgarle un trámite prioritario y urgente al Proyecto de Ley recibido, sujeto a un cronograma detallado y público sobre su discusión aprobación, debiendo informar trimestralmente sobre su cumplimiento.

Adicionalmente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el marco del cumplimiento normativo regulado por la Superintendencia de Bancos contrató los estudios de valuación actuarial periódica con corte al 31 de diciembre de 2023, los cuales fueron aprobados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante Resolución n.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025. Estos resultados determinaron la necesidad de ajustes paramétricos a ser considerados dentro del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “LORESSFA”.

Estos estudios corroboran la urgencia de aplicar efectivamente el requisito mínimo de veinticinco años de tiempo de servicio para acceder al retiro y cesantía. Esta medida, recomendada de manera reiterativa desde los estudios actuariales de 2001, ha sido identificada como un componente clave para el equilibrio del sistema. Las reformas legales en curso buscan, por tanto, anticipar la transición hacia su aplicación efectiva, como parte de un conjunto de ajustes paramétricos y racionalización de prestaciones, principalmente en el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria.

Las medidas propuestas con base en los estudios actuariales técnicos y específicos materializan la menor afectación a los aportantes, por ende, es necesario una revisión de aquellas prestaciones que, al incentivar salidas anticipadas, provocan un doble efecto negativo: reducción de ingresos para el sistema y aumento de egresos, debido al mayor tiempo de pago de pensiones y atenciones de salud. Además, cuantifica las afectaciones causadas por el Estado en el financiamiento del sistema.

Esta nueva Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cumple con los principios rectores del derecho a la seguridad social establecidos en la Constitución de la República del Ecuador: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y con las directrices determinadas en la sentencia de inconstitucionalidad relativas al derecho a la seguridad social, que fueron enunciadas previamente como son la sostenibilidad, igualdad, régimen especial y no regresividad.

El texto normativo, además establece un régimen de transición que contiene preceptos legales mediante los cuales se definen formas o instrumentos para resolver situaciones jurídicas anteriores creadas por la vigencia de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; es decir, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.¹⁷

Los criterios racionales y técnicos para fundamentar un “régimen de transición”, a más de los derechos adquiridos, lo son sus figuras de mecanismo de protección que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la Ley; y, de ultractividad restringida de algunas normas para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo.

En tal sentido, se incluyen transiciones conforme al último estudio actuarial en función del tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la institución militar a la fecha de la promulgación de la presente Ley, para el personal militar con veinte (20) o más años, con diecinueve (19) y dieciocho (18) años, y con menos de dieciocho (18) años.

El proyecto acoge las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en el contexto de ser organismo de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo al gobierno corporativo, asesoría actuarial y vigilancia de riesgos en la entrega de prestaciones, estructura de ingresos y egresos que incluye el tratamiento de la

¹⁷ Ecuador, Asamblea Nacional “Manual de Técnica Legislativa” p. 65.

deuda del Estado, sostenibilidad financiera y actuarial, manteniendo la calidad de las prestaciones, administración que responda a criterios técnicos, que incluya a las inversiones, bajo principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y control.

Finalmente, el presente Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento a la sentencia constitucional 83 -16-IN/21, y fortalece el principio de sostenibilidad financiera mediante parámetros técnicos y actuariales, garantizando la progresividad de derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los asegurados.

Que, el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud y la seguridad social para sus habitantes;

Que, el artículo 32 de la norma fundamental, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, entre otras formas, a través de la seguridad social, definido en el artículo 34 como un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo este un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;

Que, el artículo 160, inciso segundo de la Constitución, sobre la base del principio de relaciones especiales de sujeción, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República dispone que los estados de excepción podrán ser declarados por la Presidenta o Presidente de la República, en todo o en parte del territorio nacional, únicamente en casos de agresión externa, conflicto armado interno o internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; circunstancias todas que generan riesgos extraordinarios, imprevisibles y de alta magnitud, los cuales no pueden ser incorporados en la planificación actuarial ordinaria de la seguridad social militar;

Que, en dichos contextos excepcionales, el personal militar en servicio activo, de la reserva o el personal civil movilizadado asume riesgos extraordinarios en cumplimiento de sus deberes de defensa del orden constitucional, de la seguridad del Estado y de la protección de la población, lo que impone al Estado una responsabilidad reforzada en su calidad de garante último de la seguridad nacional y de los derechos prestacionales;

Que, en consecuencia, resulta indispensable que las prestaciones derivadas de estados de excepción sean financiadas de manera directa y exclusiva con cargo al Presupuesto General del Estado, garantizando así la preservación del equilibrio actuarial del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y asegurando que las contingencias ordinarias continúen siendo cubiertas conforme al esquema contributivo previsto en el artículo 371 de la Constitución;

Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y protege las contingencias, se hace efectivo a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y, por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad;

Que, el artículo 369 de la Constitución prescribe que las entidades de seguridad social cubrirán las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la Ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud, que deberán estar debidamente financiadas;

Que, el artículo 370 de la Constitución determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema nacional de seguridad social;

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; y, que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y, estarán exentas del pago de impuestos;

Que, el artículo 372 de la Constitución, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco y, sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, siendo que ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que, la Recomendación n.º R068 sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas), 1944 (núm. 68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo - OIT, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil; así como el artículo 72 del Convenio sobre la seguridad social, norma mínima 1952 (núm. 102), que en relación a la condición tripartita de las entidades de seguridad social, establece representantes de las personas protegidas quienes deben participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas, así como que la legislación nacional podrá prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

Que, las Fuerzas Armadas, constituyen una institución jerarquizada, disciplinada y profesional, cuya organización responde a una estructura piramidal y a la cadena de mando como mecanismo legítimo de representación;

Que, la profesionalización militar exige una formación especializada, continua y rigurosa, orientada a garantizar la defensa de la soberanía y la seguridad del Estado, lo que justifica que



la representación de los miembros en servicio activo en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se canalice a través de los Comandantes Generales de Fuerza, quienes constituyen la voz institucional de todos los escalafones de servicio;

Que, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 83 -16-IN/21, ha reconocido que la profesión militar presenta características singulares por el riesgo, desgaste físico y limitación temporal de la carrera, lo cual habilita un régimen especial de seguridad social adaptado a dichas particularidades;

Que, la profesionalización y jerarquización de las Fuerzas Armadas se adapta a la especificidad del régimen militar, garantizando la adecuada gobernanza y sostenibilidad del sistema de seguridad social especial;

Que, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas requiere la integración del Consejo Directivo del ISSFA bajo un esquema que conjugue la legitimidad institucional propia de la profesión militar.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, COA, regula el régimen jurídico de los órganos colegiados, determinando que se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y en este Código, que en concordancia con los artículos 54 y 55 que refieren a la integración de los órganos colegiados, establece que ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación y que en ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa ordinaria;

Que, el número 3, del artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, enuncia la clasificación del Sector Público, y para el efecto señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley;

Que, la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado, por concepto del pago del aporte del 40 % de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la República, que no haya sido transferida en el período previsto, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que los valores que difieren de la metodología de cálculo anterior serán revisados y entrarán en el proceso de consolidación y liquidación. Para dicho efecto se realizarán actas de consolidación definitiva; lo que determina la necesidad de que se regule esta particularidad para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que definió como su

organismo ejecutor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas , ISSFA; esta Ley fue objeto de varias reformas, la última de ellas, a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 del 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, cuyas aplicaciones prestacionales se realizan a través del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, n.º 83 -16-IN/21 y acumulados, el 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el 12 del mismo mes y año, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, la misma que en el número 15, párrafo 405 dispone expulsar ciertos artículos de la citada Ley, sobre todo, aquellos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la Fuerza Pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y, dispone al Consejo Directivo, elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, sustentado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en un plazo máximo de 6 meses;

Que, el número 1 de la decisión de la Corte Constitucional y la declaración de inconstitucionalidad con “efectos inmediatos” se encuentra amparada, conforme lo expresa la misma en el párrafo 397, en la urgencia de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la Fuerza Pública, corresponde al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas regular este periodo de aplicación;

Que, mediante actas de los talleres de trabajo que contaron con la participación del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las Comisiones Especializadas de la Superintendencia de Bancos y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuadas el 26 y 27 de agosto y 10 de septiembre de 2021, se ha concluido incorporar al texto del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aquellos parámetros de carácter técnico contenidos en el informe final definitivo de los estudios de valuación actuarial, para la determinación y concesión de las prestaciones que son responsabilidad del Instituto, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en la Constitución y en la sentencia de la Corte Constitucional;

Que, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control de las entidades de seguridad social, ha emitido disposiciones relacionadas con la gestión de cobranza y coactiva, el cálculo de aportes para la cobertura de prestaciones de salud y mortuoria, a cargo de los pensionados y pensionistas del Estado con base en estudios actuariales, se incluya el reconocimiento de intereses por los recursos económicos no transferidos a tiempo por parte del Estado y modificar los artículos relacionados con las inversiones privativas a fin de que estos se adecuen a la realidad económica del Instituto; y, considera imprescindible fortalecer en este

cuerpo legal los siguientes aspectos: modelo de financiamiento, aportaciones y prestaciones basados en estudios actuariales, gobierno corporativo, prestaciones, gestión actuarial, régimen de inversiones, control interno y gestión de riesgos;

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada, ha emitido varias resoluciones para el período de transición, entre ellas, sesiones extraordinarias n.º 21 -04 de 18 de marzo de 2021; n.º 21 -05 de 24 de marzo de 2021; n.º 21 -06, llevada a cabo los días 29 de abril y 12 de mayo de 2021, y ordinaria n.º 21 - 15 de 7 y 9 de septiembre de 2021; y sesión ordinaria n.º 22 -02 de 08 de febrero de 2022, que se ampararon en la inmediatez señalada como efecto en la sentencia de inconstitucionalidad, con los resultados y recomendaciones de los informes internos actuariales y técnicos preliminares que han sido confirmados por los resultados de los estudios actuariales externos, debidamente aprobados por órgano colegiado y remitidos a la Superintendencia de Bancos, considerando que sus resultados sustentan los parámetros incorporados en la presente ley, por motivos de sostenibilidad;

Que, del informe definitivo final de la valuación actuarial con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, de los seguros de retiro, invalidez y muerte (RIM), cesantía, enfermedad y maternidad (SEM), vida y accidentes profesionales administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, recomiendan: la unificación al seguro del RIM del fondo de Vivienda, con el propósito de fortalecer el patrimonio del RIM, y para el cálculo de la pensión inicial, utilizar el promedio de los cuarenta y ocho últimos haberes militares; establecer un aporte adicional que genere sostenibilidad dentro del SEM, garantizando que los recursos sean suficientes para pagar las prestaciones que se generan, debiendo considerar que este aporte no puede ser asumido únicamente por los militares activos; por lo que a fin de optimizar el seguro de cesantía se recomienda una redistribución de las tasas de aportación y se ratifica que el tiempo mínimo para acceder a este beneficio es de veinticinco años; mantener los esquemas de aportación actuales para el seguro de vida y accidentes profesionales, ajustando el beneficio de esta prestación a un valor en función del haber militar promedio; y, efectuar otras reformas paramétricas bajo los criterios de sostenibilidad y de equidad; estudios que fueron aprobados por el Consejo Directivo en sesión ordinaria n.º 21 -15 de 7 y 9 de septiembre de 2021;

Que, El Libro II. - Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social Título IV. - De la Actividad Actuarial Capítulo II. - Requisitos Técnicos para la Elaboración, Presentación, Aprobación y Revisión de los estudios actuariales de las entidades de Seguridad Social, en su artículo 21 establece que la periodicidad para la elaboración de los estudios actuariales de sus fondos deberá regirse por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos, y trasladarlo a los niveles de aprobación y verificación establecidos en dicha norma; periodicidad determinada en el Título III. - De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del servicio de Cesantía de la Policía Nacional, Capítulo II. - Normas para la Supervisión y control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del servicio de cesantía de la Policía Nacional, artículo 6 numeral 6.4 que establece la obligatoriedad de elaborar los balances actuariales, por lo menos una vez cada tres años;

Que, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el marco del cumplimiento normativo regulado por la Superintendencia de Bancos contrató el estudio de valuación actuarial periódica con corte al 31 de diciembre de 2023, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante Resolución n.º 25-05.2 de 30 de mayo de 2025.

Los resultados determinaron la necesidad de ajustes paramétricos adicionales a ser considerados dentro del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “LORESSFA”;

Que, el estudio contempla lo dispuesto en la sentencia de inconstitucionalidad n.º. 083-16-IN/21, especialmente en lo referente a garantizar la sostenibilidad del sistema de seguridad social administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas lo que garantiza a su vez la vigencia de los derechos presentes y futuros, a través de un enfoque técnico, con el objetivo de que no se contemplen beneficios sin el debido financiamiento, considerando ajustes al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LORESSFA), medidas que se enfocan en cubrir el desequilibrio causado por el diferimiento en la aprobación de la nueva Ley, y las incidencias causadas por el Estado ante el incumplimiento en la transferencia de los recursos pertenecientes al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;

Que, el conjunto de reformas presentadas se fundamenta en estudios actuariales independientes, en la jurisprudencia constitucional y en los principios de progresividad, solidaridad y sostenibilidad, garantizando que no se configure regresión de derechos, sino su conservación efectiva para las generaciones presentes y futuras de militares, sus dependientes y derechohabientes;

Que, de acuerdo al concepto de salud de la Organización Mundial de la Salud, OMS que la define como “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, por lo que sus programas, si no totalmente, mayoritariamente se encajan, sin limitarse, a la prevención de enfermedades, al ser su presupuesto marginal, lo que no cambiará significativamente respecto a su necesidad de abarcar lo relacionado a todos los asegurados, puede ser adecuadamente enlazado a la fuente de financiamiento, que además, protege su supervivencia, como parte de las protecciones que debe mantener cubierta la seguridad social; sin que lo expuesto involucre su dependencia con el área encargada del Seguro de Salud, ni constituya una afectación a otros fondos y seguros;

Que, es necesario fortalecer el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas a través de la adecuación de la norma, que se base en indicadores propios de su estructura y naturaleza específica, de conformidad con los análisis técnicos actuariales y las proyecciones financieras que evidencian la situación actual del régimen y las dificultades de sostenibilidad futura;

Que, a más de contar con parámetros previos y claros para el establecimiento de prestaciones, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por mandato de la sentencia de inconstitucionalidad, requiere la regulación de condiciones de aplicación general, así como las específicas que incluyen al régimen transitorio, para racionalizar las prestaciones de aquel



personal que aportó en función de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para el grupo antes mencionado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. - Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.

Artículo 2. - Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 3. - Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley, las que obedecen a la protección frente a contingencias ocasionadas en el cumplimiento de su misión constitucional y legal, sus riesgos profesionales implícitos, como son el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la carrera militar.

El régimen especial responde a las siguientes particularidades:

1. Institucionales: misión constitucional y legal de las Fuerzas Armadas, estructura jerarquizada, formación, perfeccionamiento, capacitación, especialización, alto riesgo laboral, retiro por terminación de carrera, salida anticipada, entre otras; y,
2. Técnicas: demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.

Artículo 4. - Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad, suficiencia, transparencia, y celeridad.

Artículo 5. - Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro con reserva de contingencia.



De acuerdo con el mandato constitucional, el financiamiento obligatorio de la seguridad social en régimen especial tripartito: individual, patronal y del Estado, garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.

Artículo 6. - Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, tiene como responsabilidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para proteger a la población militar en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.

Artículo 7. - Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas es obligatorio e irrenunciable, y se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del militar profesional, publicada en la Orden General emitida por la respectiva Fuerza.

La afiliación termina en los siguientes casos:

1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y,
2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.

Artículo 8. - Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley:

1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes;
2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; y,
3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes.

Los aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, al no ser cotizantes, se encuentran protegidos frente a contingencias ocurridas en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, con financiamiento a cargo del Estado, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 9. - Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, para la cobertura de contingencias, administra seguros a través de los cuales se otorgan las siguientes prestaciones:

1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria:
 - a) Pensión de Retiro Militar;
 - b) Pensión de Invalidez;
 - c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y,
 - d) Auxilio para Gastos Funerales.
2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales:
 - a) Indemnización por muerte;
 - b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente



absoluta;

c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y,

d) Pensión de Montepío Militar.

3. Seguro de Cesantía:

a) Cesantía Militar.

4. Seguro de Salud:

a) Cobertura de prestaciones de salud.

Adicionalmente, la cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de vida y accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Las coberturas serán financiadas por el Estado a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros. Las prestaciones serán entregadas por el ISSFA.

Artículo 10. - Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias establecidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas.

TÍTULO I

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIAS

Artículo 11. - Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personalidad y personería jurídica, patrimonio propio y distinto del fisco e inalienable, con finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema nacional de seguridad social y de la red pública integral de salud y se sujeta al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco del régimen especial.

Artículo 12. - Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes atribuciones y facultades:

1. Administrar, gestionar y regular el régimen especial de seguridad social militar, que incluye el talento humano, los recursos financieros y materiales necesarios para atender las prestaciones

establecidas en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas;

2. Otorgar las prestaciones económicas de régimen especial de la seguridad social militar;
3. Financiar las prestaciones de régimen especial de la seguridad social militar;
4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales en beneficio de los asegurados;
5. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional y con los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con el régimen especial de seguridad social militar;
6. Ejercer la potestad coactiva, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; y,
7. Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 13. - Actividad institucional. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina su organización en los principios de autonomía, jerarquía, juridicidad, responsabilidad, desconcentración, descentralización, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia, evaluación, proporcionalidad, buena fe, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control.

Artículo 14. - Organización. Para su organización y funcionamiento, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada con los siguientes niveles:

1. Superior de gobierno corporativo conformado por el Consejo Directivo;
2. Ejecutivo directivo conformado por el Director General y Subdirector General; y,
3. Demás órganos según lo determine el estatuto orgánico por procesos.

Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.

Sección Primera NIVEL SUPERIOR DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 15. - Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros:

1. En representación del presidente de la República, el ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
2. En representación del empleador, el jefe del Comando Conjunto o su delegado; y,
3. En representación del personal militar profesional:
 - a) Los comandantes Generales de Fuerza o sus delegados, por los militares en servicio activo; y,
 - b) Un oficial y dos miembros de tropa en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas.

El presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 16. - Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su presidente, estas deben ser efectuadas por el jefe del Comando Conjunto en la periodicidad regulada.

Artículo 17. - Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser posesionados como miembros representantes del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deberán haber cumplido como mínimo los siguientes requisitos:

1. Contar con al menos 300 aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
2. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar conforme lo establecido en el reglamento respectivo;
4. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la presente ley y cualquier otra normativa vigente aplicable para tal efecto; y,
5. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado.

Para el caso del ministro de Defensa Nacional o su delegado aplican de forma obligatoria exclusivamente los numerales 4 y 5.

Artículo 18.- Inhabilidades para el ejercicio de la representación ante el Consejo Directivo. No podrán ser designados ni posesionados como representantes miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:

1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer función pública;
2. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años o mantener obligaciones vencidas, directas o indirectas, con instituciones sujetas al control de la Superintendencia de

Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o entidades depositarias del ahorro previsional;

3. Ser sujeto de procesos coactivos por parte de entidades del sistema de seguridad social;
4. Haber sido objeto de medida de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias;
5. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o frente a cualquier entidad del sector público;
6. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o el servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
7. Haber sido removido, destituido o declarado inhábil, mediante resolución en firme, por autoridad competente del sector público;
8. Tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, dirección o gestión de empresas vinculadas o relacionadas al sistema de seguridad social;
9. Haber recibido sentencia ejecutoriada por infracciones tipificadas en la legislación sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
10. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación;
11. Haber incurrido en falsedad en declaraciones juramentadas o haber presentado documentación fraudulenta;
12. Ser funcionario, empleado o contratista del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de cualquier entidad del sistema nacional de seguridad social, o de entidades en las que estas sean accionistas;
13. Incurrir en conflicto de intereses de conformidad con la normativa legal vigente;
14. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública; y,
15. Estar comprendido en cualquiera de las prohibiciones o impedimentos establecidos en otras disposiciones legales de carácter general o especial.

Artículo 19. - Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control;
2. Designar y remover al director general y al subdirector general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por las causales previstas en la presente Ley;
3. Conformar comités y comisiones, de acuerdo con las necesidades institucionales;
4. Resolver la remoción de los miembros del Consejo Directivo, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso;
5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos y más normas internas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedidas por el Consejo;
6. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General;
7. Aprobar el Plan Estratégico Institucional;

8. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos, la Ley o la necesidad institucional; además deberá disponer la adopción de las acciones recomendadas en los mismos de manera oportuna;
9. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera con base al informe técnico actuarial;
10. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros ajustes paramétricos para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente;
11. Establecer el porcentaje de gastos administrativos, que financien el servicio de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, con base en la regulación específica;
12. Aprobar en el último trimestre de cada año el presupuesto del Instituto presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contendrá el plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros; así como, vigilar su cumplimiento;
13. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el director general, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado;
14. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional;
15. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluya lo relativo a fortalecer la gestión integral de riesgos en la institución;
16. Emitir políticas para la gestión de las inversiones privativas y no privativas del Instituto;
17. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos y demás actos normativos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
18. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable;
19. Conocer y aprobar los estados financieros, presentados por el director general, con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan;
20. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
21. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la gestión de inversiones su ejecución y resultados, conforme al Reglamento General a esta Ley;
22. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones;
23. Autorizar la enajenación y/o transferencia de dominio de los activos, con base a los informes técnicos, económicos y jurídicos conforme al Reglamento General a esta Ley y la normativa interna; y,
24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.

Artículo 20.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo. Serán causas para la remoción de quienes ejercen la representación ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las siguientes:

1. No posesionarse dentro del plazo de un (1) mes, contados desde la notificación formal de la designación, por causas directamente atribuibles al designado o designada. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de este cuerpo colegiado;
3. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito;
4. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización;
5. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de su representación;
6. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación;
7. Haber sido sentenciado con condena ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal relacionados con corrupción o contra la administración pública;
8. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; y,
9. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de la representación.

Sección Segunda **NIVEL EJECUTIVO**

Artículo 21.- Director General. Será un oficial General o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo.

Para su designación como máxima autoridad administrativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Título de cuarto nivel;
2. Al menos ocho (8) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

El director general ejercerá sus funciones por un período de hasta tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades Institucionales sea dado el pase.

Artículo 22.- Atribuciones y deberes del Director General. Son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable;
2. Ejercer la representación legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto;

3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial;
4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva, demás servidores y trabajadores públicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;
6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional;
7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros, el presupuesto anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto;
8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa;
9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social;
10. Aprobar al inicio de cada año, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo;
11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones;
12. Aprobar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional y el presupuesto, así como, supervisar la ejecución;
13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario;
14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez;
15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución y la ley;
16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución;
17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir las respectivas resoluciones;
18. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
19. Realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo;
20. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto;
21. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; y,

22. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignados en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.

Artículo 23.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo en el grado de coronel o su equivalente en las otras Fuerzas, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo.

Para ser subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines.

Ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades institucionales sea dado el pase.

Artículo 24.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable;
2. Subrogar al director general en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue;
3. Presidir, previa delegación escrita del director general, los diferentes comités y comisiones institucionales;
4. Supervisar y controlar la gestión institucional y de los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos;
5. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto;
6. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional;
7. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución;
8. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control y la Dirección de Auditoría Interna;
9. Cumplir las delegaciones y demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, emitidas por el director general.

Artículo 25.- Causales de remoción del Director General y Subdirector General. Podrán ser removidos por las siguientes causales:

1. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública;
2. Omitir informar al Consejo Directivo y al director general, respectivamente, sobre hechos graves de la administración del Instituto que hayan ocasionado o puedan ocasionar un perjuicio real y comprobable al patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de los derechos de los afiliados;

3. Incurrir en alguna de las inhabilidades expresamente previstas en la presente Ley para el ejercicio del cargo;
4. Haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones;
5. Incurrir en actos que ocasionen perjuicio atribuible a su gestión en la administración de los recursos o bienes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, debidamente comprobados conforme el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
6. Disponer, autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. Inasistencia injustificada al trabajo en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas durante tres (3) días consecutivos;
8. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito;
9. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización;
10. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de sus funciones;
11. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones;
12. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; e,
13. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera **ÓRGANOS ESPECIALES**

Artículo 26.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional.

La Junta de Calificación de Prestaciones estará conformada por los siguientes miembros:

1. Director de Seguros Previsionales, con voz y voto en calidad de presidente;
2. Jefe del Departamento de Cotizaciones o quien haga sus veces, con voz y voto.
3. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por los comandantes generales, de cada Fuerza, con voz y voto;
4. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado, con voz de asesoramiento; y,
5. Secretario, designado por el director general, con voz informativa.

Su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento específico.

Artículo 27. - Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Es el órgano técnico colegiado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas

Armadas, encargado de determinar, mediante dictamen médico, el porcentaje de incapacidad o grado de invalidez de conformidad con el cuadro valorativo vigente de incapacidades e invalidez del personal militar.

La Junta emitirá dictamen en los siguientes casos:

1. Por incapacidad: cuando se trate de un militar en servicio activo, a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; o de un aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.
2. Por invalidez: cuando se trate de un militar en servicio activo que, como consecuencia de un accidente fuera de actos del servicio o enfermedad común, presente invalidez total permanente o absoluta permanente que cause la baja, siempre que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El dictamen emitido por la Junta de Médicos Militares constituirá requisito previo para la calificación y otorgamiento de las prestaciones correspondientes del régimen especial de seguridad social militar, a cargo de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto.

La Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estará conformada por los siguientes miembros:

1. Director del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, oficial superior de sanidad, en calidad de presidente con voz y voto;
2. Tres (3) oficiales superiores especialistas médicos, designados por los comandantes generales de cada Fuerza con voz y voto;
3. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado con voz de asesoramiento; y,
4. Secretario designado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con voz informativa.

Su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento específico.

Sección Cuarta

ÓRGANOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y DE CONTROL

Artículo 28.- Órgano de gestión actuarial. Dependencia técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de cada uno de los seguros administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio

financiero de los seguros aplicados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme al marco legal vigente.

Artículo 29. - Órgano de gestión de riesgos. Es la dependencia técnica responsable de establecer, implementar y mantener el sistema de gestión integral de riesgos institucional. Su función es identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos inherentes a las operaciones y demás actividades del Instituto, con el propósito de alertar sobre los niveles adecuados de liquidez y exposición al riesgo de los fondos y seguros bajo su administración, en lo aplicable a l régimen especial de seguridad social y conforme el marco legal vigente.

Sección Quinta **ÓRGANOS DE CONTROL**

Artículo 30.- Órganos de control. Los órganos de control independientes a los que se sujeta el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, de conformidad con sus respectivas leyes; y, en función de la normativa que emiten dichas entidades, las unidades de Auditoría Interna en el ámbito y marco de sus responsabilidades.

El monitoreo y control permanente a los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas será ejecutado por la Superintendencia de Bancos; y la auditoría financiera será practicada de forma oportuna anualmente por la Contraloría General del Estado.

Artículo 31.- Auditoría Interna dependiente de la Contraloría General del Estado. Órgano de control interno dependiente técnica, administrativa y legalmente de la Contraloría General del Estado y financieramente de la entidad a la que sirve y controla, cuyo personal auditor será nombrado, removido o trasladado por el Contralor General del Estado, sin que lo expuesto implique afectación económica para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 32.- Auditoría Interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas regulado por la Superintendencia de Bancos. Órgano de control interno, independiente y objetivo, conformado por profesionales auditores calificados de conformidad con la normativa específica emitida por la Superintendencia de Bancos y que regula lo pertinente a esta actividad, encargado de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos de la entidad. La auditoría interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas asesorará al órgano máximo de gobierno a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.

Sección Sexta **RESPONSABILIDADES**

Artículo 33.- De las responsabilidades. Los miembros del Consejo Directivo, directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al

manejo y la administración de los fondos, bienes, información, personal y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación.

El control como responsabilidad de todos los niveles, abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, como parte del funcionamiento del sistema de control interno institucional, este se realizará de manera previa y concurrente, sin perjuicio del control posterior a cargo de la Contraloría General del Estado.

Las decisiones, acciones u omisiones del Consejo Directivo y sus miembros, así como, de los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General, demás normativa interna y otra aplicable, o que causaren perjuicios al Instituto, será causal de remoción y separación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, por las afectaciones, daños y perjuicios causados.

TÍTULO II

PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 34.- Condiciones generales para la prestación de retiro y cesantía. Para el acceso a la prestación de retiro y cesantía, siempre que se cumpla el requisito mínimo de tiempo de servicio activo y efectivo mediante la baja, se considerará:

Terminación de carrera: Es la separación del servicio activo, en los siguientes casos:

1. Falta de vacante orgánica por grados o cupos anuales;
2. No haber obtenido resolución favorable por parte de los Consejos reguladores de la carrera militar para ascender a los grados de general de Brigada, general de División, y general de Ejército, o sus equivalentes en las respectivas Fuerzas; suboficial segundo, suboficial primero, y suboficial mayor.
3. Enfermedad no profesional, una vez cumplido el tiempo de a disposición prevista en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, siempre que no pueda cumplir una función acorde a su capacidad;
4. Fallecimiento o muerte presunta; y,
5. Por las demás causas de separación del servicio activo no imputables al militar.

Salida Anticipada: Es la separación del servicio activo, cuando las causales sean imputables al militar, en los siguientes casos:

1. Solicitud voluntaria;
2. Baja disciplinaria;
3. Sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales;
4. Cuando hubiere incurrido en las causales de separación de la Institución militar y hubiere sido incluido en las listas de separación, de acuerdo con las normas y procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO I

**SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES**

**Sección Primera
PENSIÓN DE RETIRO MILITAR**

Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado:

1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionado a con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior.

La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

Artículo 36.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida de la siguiente manera:

1. Por terminación de la carrera, el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja; y,
2. Por salida anticipada, el promedio de los últimos sesenta (60) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

Artículo 37.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente:

1. Por terminación de la carrera, al ochenta y cinco por ciento (85%); y,
2. Por salida anticipada, al ochenta por ciento (80%).

Artículo 38.- Factor de Retiro. Para el cálculo de la pensión, el factor de retiro se determinará considerando el siguiente procedimiento:

1. Por terminación de la carrera con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo.
2. Por salida anticipada con veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y seis (36) o más años de servicio activo y efectivo.

Artículo 39. - Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones.

Los beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, encontrándose en goce de dicha pensión, se reincorporen o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello sueldo, salario o cualquier otra remuneración, tendrán una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro, siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha.

No se aplicará el descuento a quienes perciban pensiones comprendidas entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canasta básica familiar, siempre que la remuneración obtenida en el nuevo empleo no exceda el valor de la canasta básica. Se exceptúa también a los pensionistas que padezcan enfermedades catastróficas cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que se realice la validación y registro correspondiente a través de la Dirección del Seguro de Salud.

Concluida la relación laboral, el pensionista recuperará de forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión.

El valor de la canasta básica familiar será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Los beneficiarios de pensiones de retiro militar están obligados a notificar formalmente y de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sobre su reincorporación laboral.

La incorporación de excepciones a la aplicación de la presente disposición, podrán establecerse en otras leyes específicas.

El procedimiento, términos y condiciones para la aplicación de este artículo se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.

Sección Segunda
PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 40.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación mensual vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta prestación se concede al siguiente día de la baja y termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

Artículo 41.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

Artículo 42.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%).

Artículo 43.- Factor de invalidez. El factor de la pensión de invalidez se calculará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) de la base reguladora con cinco (5) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833%).

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo.

El militar con invalidez que acredite veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a la pensión de retiro militar.

Artículo 44.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada mediante acuerdo a través de una tercera persona. Igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria ejecutoriada.

Sección Tercera **PENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR**

Artículo 45.- Pensión de montepío militar. Es la prestación mensual que se concede al grupo de derecho habientes calificados a la fecha de muerte del causante, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez.

Esta prestación se concede al siguiente día de la muerte del causante, y se entregará a partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento, respectivamente.

Artículo 46.- Beneficiarios de la pensión de montepío. Son beneficiarios de la pensión de montepío:

1. El cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y,
3. Los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral. Igual derecho tendrán los hijos con discapacidad congénita o adquirida que dentro del tiempo de cobertura no hayan sido registrados en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

A falta de los derechohabientes mencionados, serán beneficiarios de la pensión de montepío la madre y el padre del afiliado fallecido, siempre que hayan vivido bajo la dependencia económica del causante y no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social.

En caso de que existan hijos no inscritos en el Registro Civil al momento del fallecimiento del causante, para otorgar la prestación de montepío, se admitirá reconocimiento judicial de paternidad post mortem declarada mediante sentencia ejecutoriada, o reconocimiento en testamento celebrado ante autoridad competente, de acuerdo con la Ley.

Artículo 47.- Extinción de la pensión de montepío. El beneficio a la pensión de montepío se extingue por las siguientes causas:

1. Fallecimiento del beneficiario;
2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno;
3. Sentencia ejecutoriada que determine que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulenta; y,
4. Sentencia ejecutoriada que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor o cómplice de la muerte del causante.

Artículo 48.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante;
2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante;

3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.

Artículo 49.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de montepío de los derechohabientes se determinará de la siguiente manera:

Para el caso del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se fijará con base al ochenta por ciento (80%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante.

Para el caso del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente a su baja.

En la concesión de la pensión de montepío por retiro o invalidez, su distribución se realizará de la siguiente manera:

1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas:

- a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante;
- b. El o los hijos, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y,
- c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante.

2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona:

- a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
- b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o,
- c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
- d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a), b) y c), la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.

Sección Cuarta **AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES**

Artículo 50.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventar los de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a

tropa y conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Artículo 51.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, haber cancelado los gastos funerales definidos en el reglamento interno.

Artículo 52.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año en que se produjo el fallecimiento del asegurado.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía del auxilio para gastos funerales no se reducirá.

CAPÍTULO II

SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES

Sección Primera

SEGURO DE VIDA

Artículo 53.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte del militar en servicio activo fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte del militar en servicio activo tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento.

La indemnización por muerte del aspirante a oficial o aspirante a tropa o conscripto, tendrá una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento.

Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá.

El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 55.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario es personal e intransferible.

Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y,
2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales.

No accederá a la indemnización del seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieren derecho a esta prestación.

Artículo 56.- Exclusión del seguro de vida. El afiliado no causará la indemnización del seguro de vida, cuando el fallecimiento sea consecuencia de suicidio o haya sido provocado intencionalmente con la intervención o acuerdo de una tercera persona, legalmente comprobado.

Sección Segunda

SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Artículo 57.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hará efectivo mediante el pago de una indemnización única por cada siniestro, en los casos de incapacidad permanente parcial, total o absoluta.

En el caso de incapacidad permanente total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia mensual.

Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado en cuyo caso, se genera derecho a pensión de montepío.

Artículo 58.- Exigibilidad. Las prestaciones del seguro de accidentes profesionales se concederán al militar en servicio activo a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; y, al aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

Estas prestaciones serán exigibles una vez que, habiendo cumplido con el proceso de rehabilitación y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que rigen la carrera militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda.

La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en relación con el grado de incapacidad del militar en servicio activo, aspirante o conscripto; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la fecha de muerte y baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.

Artículo 59.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad

legalmente determinado por la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida.

Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación con el del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá.

El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 60.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.

Artículo 61.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta.

La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad.

La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.

Artículo 62.- Pensión de montepío. La pensión de montepío constituye la prestación mensual que se otorga al grupo de derechohabientes calificados del causante, en los siguientes casos y condiciones:

1. A la muerte del militar en servicio activo. Cuando el militar fallezca en actos del servicio o como consecuencia de enfermedad profesional, la pensión se concederá a partir del día siguiente al de su baja. Para la determinación de su cuantía, se considerará el monto que le habría correspondido por incapacidad permanente absoluta, equivalente al cien por ciento (100 %) del último haber militar registrado a la fecha de la baja. La distribución de la pensión de montepío se fijará sobre el ochenta por ciento (80 %) de dicha cuantía.

2. A la muerte del pensionado con incapacidad. En caso de fallecimiento de un pensionado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío se concederá a partir del primer día del mes siguiente al fallecimiento, y se distribuirá sobre el ochenta por ciento (80 %) de la pensión de incapacidad que percibía el causante.

Artículo 63.- Distribución de la pensión de montepío militar por incapacidad. La pensión de montepío militar por incapacidad al o los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas:
 - a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante;
 - b. El o los hijos el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y,
 - c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literal es a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante.
2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona:
 - a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o,
 - b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30%) de la pensión del causante; o,
 - c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante; o,
 - d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literal es a, b y c, el treinta por ciento (30%) a la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.

Artículo 64. - Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes:

1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante;
2. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,
3. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.

CAPÍTULO III **CESANTÍA MILITAR**

Artículo 65.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita:

1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,

2. Por salida anticipada, con un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 66.- Base de cálculo de la cesantía militar. Para los casos previstos en el artículo anterior, se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares, a la fecha en que se produce la baja.

Artículo 67.- Cuantía de la cesantía militar. La cesantía militar se calculará de manera diferenciada para oficiales y tropa, conforme el siguiente detalle:

1. Oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar; y,
2. Tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 68.- Cesantía considerando tiempos en la clasificación como tropa y oficial. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará de acuerdo a la siguiente forma:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los montos obtenidos en los numerales 1 y 2.

Artículo 69.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada en el siguiente orden:

1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y,
2. En ausencia de los beneficiarios mencionados en el numeral anterior, la prestación será entregada a los padres del causante en partes iguales.

No accederá al derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieren derecho a esta prestación.

Artículo 70.- Indemnización Global. Tendrán derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja, de la siguiente manera:

1. Para el caso de terminación de carrera, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Para el caso de salida anticipada, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta trescientas once (311) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En caso de fallecimiento del militar, la prestación se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.

CAPÍTULO IV **PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD**

Artículo 71.- El seguro de salud. Este seguro otorga la cobertura de financiamiento de prestaciones de salud garantizada por el sistema de seguridad social militar que tiene por objeto proteger de manera oportuna, integral y continua la salud de todos los asegurados, en servicio activo o en situación de retiro, así como sus dependientes y derechohabientes, conforme a la normativa específica.

Artículo 72.- Cobertura del Seguro de salud. Prestación que protege el financiamiento de servicios de salud con cobertura a los siguientes asegurados:

1. Militar en servicio activo cotizante;
2. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad;
3. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario;
4. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida del militar en servicio activo o pensionado militar;
5. Hijos menores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar. Para mantener el derecho entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años, deberán justificar que conservan su estado civil de soltero, de estudiante, y de no afiliación a otro régimen de seguridad social pública. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta cobertura;
6. Los hijos mayores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar, con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, siempre que mantenga la condición de dependiente; y,
7. Pensionistas de montepío militar.

La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional será validada por la Dirección del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La cobertura entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad para el seguro de salud, no se extiende ni genera derechos de cobertura a las prestaciones de montepío de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, Vida y Accidentes Profesionales en el caso del numeral 5.

Artículo 73.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el reconocimiento económico de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública:

1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas;
2. Programas de promoción y prevención;
3. Asistencia obstétrica y maternidad;
4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética;
5. Asistencia para farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción;
6. Rehabilitación;
7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis;
8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares;
9. Tratamiento de cuidados paliativos;
10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida;
11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares;
12. Medicina alternativa; y,
13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas.

Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud se establecerán en el reglamento específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud.

El seguro de salud administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y al cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo y pensionado militar.

En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional se faculta al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuar la reposición de gastos médicos al prestador, aplicando el Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previo proceso de la auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud que incluye la pertinencia médica.

Artículo 74.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.

Artículo 75.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o



fueren insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria.

Para el caso de derivaciones internacionales que cumplan con la normativa dictada por el Ministerio de Salud Pública, los montos anuales serán fijados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con sustento en los estudios actuariales. En el evento de que los costos de atención superen el límite fijado por el Consejo Directivo con sustento en el estudio actuarial y ante la inexistencia de capacidades resolutorias del sistema de Salud Público dentro del territorio nacional, el Estado asumirá la corresponsabilidad del financiamiento, para lo cual el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas requerirá al Ministerio de Salud Pública la restitución del gasto excedente conforme a la reglamentación específica interna.

TÍTULO III GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPÍTULO I GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO

Artículo 76.- Gestión de bienestar social. La gestión de bienestar social es el conjunto de políticas, programas, servicios y acciones orientadas a promover y garantizar el desarrollo humano, la cohesión familiar, la calidad de vida y el fortalecimiento del entorno social de los asegurados al Sistema de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con énfasis a grupos de atención prioritaria.

Artículo 77.- De los programas de Bienestar Social y su financiamiento. Estos programas comprenden principalmente los ámbitos de capacitación, cultura, recreación, orientación familiar, apoyo psicosocial, inclusión social, asistencia en situaciones de vulnerabilidad y programas especiales de integración y protección para grupos de atención prioritaria.

Su ejecución se realizará de manera articulada entre las dependencias internas relacionadas y otras entidades públicas o privadas, bajo principios de equidad, oportunidad, pertinencia y eficiencia, priorizando las necesidades emergentes de la familia militar.

Se diseñarán, implementarán, evaluarán y actualizarán permanentemente de acuerdo con la disponibilidad financiera.

Para financiar estos programas se utilizarán los recursos específicos asignados desde el seguro de salud que abarca el estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional con sustento en los estudios actuariales.

Artículo 78.- Asistencia e intervención para atención especializada. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de sus pensionados o pensionistas,

dará seguimiento y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de las acciones que correspondan.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

Sección Primera PROCEDIMIENTOS

Artículo 79.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud, cumplimiento de las condiciones, requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos.

Los beneficios contemplados en la presente Ley se generarán de oficio en caso de que se produzca la baja de un militar, sin que haya cubierto el saldo de sus préstamos u otras obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dichos valores se descontarán de los beneficios prestacionales a liquidarse.

Artículo 80.- Instancias administrativas y de resolución. El director general como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos de apelación interpuestos a las resoluciones, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones.

Artículo 81.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas otorgadas de conformidad con esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, se mantendrán en la cuenta por pagar de disponibilidad inmediata hasta un plazo de tres (3) años, superado el mismo serán finalizadas previa notificación al beneficiario mediante resolución motivada por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y transferidas al patrimonio del respectivo seguro.

En caso de que posterior a su finalización, se llegare a justificar que mantiene las condiciones en las que se le concedió el derecho, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a través de la resolución motivada emitida por la Junta de Calificación de Prestaciones, rehabilitará el pago de la prestación con la liquidación de los períodos no percibidos, conforme a la normativa interna específica, descontando obligaciones pendientes.

Cuando el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tenga conocimiento del fallecimiento de un pensionado o pensionista, se efectuará la suspensión inmediata del pago de pensiones, debiendo gestionar dentro de los tres (3) años, a través de los procesos de investigación social y con la generación de información certificada emitida por la autoridad competente, la finalización de los derechos declarando su extinción en función de la fecha real del fallecimiento.

Los valores pagados con posterioridad a dicha fecha constituirán cobros indebidos, sujetos a reintegro por parte de la sucesión o de quienes los hubieren percibido.

Artículo 82.- Potestad coactiva. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es titular de la potestad de la ejecución coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas públicas o privadas.

Sección Segunda

PRUEBAS

Artículo 83.- Investigación social individual. La investigación social individual es el conjunto de actuaciones técnico -sociales practicadas por la unidad competente de bienestar social del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de oficio o a requerimiento motivado de las diferentes áreas del instituto.

Su finalidad es verificar las condiciones personales, familiares, socioeconómicas y demás requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento para el reconocimiento, mantenimiento, suspensión o finalización de prestaciones y extinción de derechos.

Artículo 84.- Investigación social de grupo. La investigación social de grupo comprende actuaciones técnico -sociales dirigidas a colectivos o grupos focalizados de asegurados, realizadas de oficio conforme los plazos previstos en el reglamento específico de manera periódica por la unidad competente de bienestar social o por requerimiento fundado de otras áreas internas, para el diseño, seguimiento y evaluación de programas o requerimientos institucionales.

Artículo 85.- Carácter probatorio de las investigaciones sociales. Los informes de investigación social individual o de grupo, constituye n prueba s técnica s documental es para la toma de decisiones institucionales. Cuando del informe se deriven situaciones individualizadas, se dispondrá la apertura o complementación de la investigación social individual correspondiente, cuyo informe servirá de prueba para la resolución del caso.

TÍTULO IV

PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

SERVICIO DE PAGO

Artículo 86.- Naturaleza de las pensiones a cargo del Estado y financiamiento. Las pensiones beneficios económicos contemplados en este artículo no se derivan de un régimen contributivo de seguridad social, sino que han sido otorgados mediante leyes especiales o decretos con fuerza de ley, en favor del personal militar:

1. Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941;
2. Beneficiarios de la Ley de Héroes y Heroínas;
3. Beneficiarios de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico del
4. Beneficiarios del Decreto 35 (ex combatientes de Taura); y,
5. Beneficiarios de otras Leyes o Decretos Presidenciales.

El financiamiento de estas pensiones estará íntegramente a cargo del Estado, y los recursos económicos deberán estar incluidos anualmente en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 87.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y beneficios económicos de financiamiento a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias previamente acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado.

Los beneficios otorgados en virtud de las leyes especiales o decretos con fuerza de ley, tales como prestaciones de salud, créditos o cualquier otro servicio adicional, no constituyen obligación del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, ni podrán ser financiados con sus fondos o reservas.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá, únicamente por encargo y con financiamiento completo por parte del Estado, realizar el servicio de pago u otra operación administrativa que se requiera, sin que ello implique asumir responsabilidad financiera o legal.

TÍTULO V **FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

CAPÍTULO I **RECURSOS Y PATRIMONIO**

Artículo 88.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio.

En el caso de los bienes inmuebles del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, considerando la justa valoración, indemnización y pago, esto es, el término justo al valor del mercado, que garantice la protección de su patrimonio.

Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El patrimonio que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas está constituido por:

1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas;

2. Aportes individuales y aportes patronales;
3. Aportes y contribuciones del Estado;
4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas;
5. Los recursos que reditúan de la venta de bienes inmuebles y liquidación de empresas, como de otros activos de inversión; y,
6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 90.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

1. Aportes individuales del personal militar;
2. Aportes patronales del personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional;
3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas;
4. Aportes y contribuciones del Estado;
5. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y,
6. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.

Artículo 91.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El militar en servicio activo efectuará un aporte individual obligatorio equivalente al veintiséis por ciento (26 %) de su haber militar mensual, destinado al financiamiento de las prestaciones de la seguridad social militar, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales:

Seguros	Individual
Retiro Invalidez y Muerte, incluye rnmortuoria	7,35%
Cesantia	5,00%
Salud	3,35%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%
Seguro Social Campesino	0,10%
TOTAL	26,00%

Artículo 92.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono aportará por cada militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales:

Seguros	Patronal

Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	15,71%
Cesantia	4,20%
Salud	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,24%
Seguro Social Campesino	0,00%
TOTAL	26,00%

Artículo 93.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos . Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente del dos por ciento (2%) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo , en función de los sustentos actuariales.

La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinará en los reglamentos internos.

Artículo 94.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán en los términos de la presente Ley, con los siguientes recursos:

1. El aporte individual obligatorio del personal militar en servicio activo, calculado según la prima técnica definida en los estudios actuariales correspondientes a este seguro;
2. El Aporte patronal a cargo del Ministerio de Defensa Nacional calculado según la prima técnica definida en los sustentos actuariales correspondientes a este seguro;
3. Contribución del Estado, en el sesenta y cinco coma veinticinco por ciento (65 ,25%) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y,
4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro.

En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el treinta y cuatro coma setenta y cinco por ciento (34,7 5%) para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces.

Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones y las que se creen por Ley, en las cuantías y fechas establecidas en la Ley, financiadas por el Estado.

Artículo 95.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes.

Artículo 96.- Revalorización de pensiones. Cuando se hubiere producido el incremento en las escalas remunerativas del personal militar en servicio activo, las pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en curso de pago a diciembre de ese año se revalorizarán a partir de enero del siguiente año, en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere el porcentaje de la inflación acumulada del año previo.

Artículo 97.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizará el servicio de pago contando con dichos recursos.

Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 98.- Prestaciones en estados de excepción. Las prestaciones de seguridad social que se generen como consecuencia directa de la participación del personal militar en servicio activo, en la reserva o del personal civil movilizado durante un estado de excepción, declarado de conformidad con la Constitución de la República, serán financiadas íntegramente con cargo al Presupuesto General del Estado.

El Estado garantizará la asignación oportuna, suficiente y prioritaria de los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones derivadas del régimen de excepcionalidad, sin que ello implique reducción, regresión o afectación de los derechos de los afiliados, pensionistas o beneficiarios del régimen especial de seguridad social militar.

Artículo 99.- Presupuestación y financiamiento de gastos operativos y administrativos. El presupuesto de gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tomará como referencia el equivalente de hasta el uno por ciento (1%) de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo del año previo.

La proporción de la contribución de cada seguro para estos gastos será determinada con sustento en los estudios actuariales respectivos, y su financiamiento provendrá de los recursos generados por la gestión de sus inversiones.

Los gastos por la administración de recursos distintos a los que conforman los seguros se financiarán independientemente y con cargo a los mismos.

No forman parte del presupuesto enmarcado en el límite del uno por ciento (1%), aquellos gastos que se requieran para cumplir con:

1. El servicio de pago de las pensiones a cargo del Estado, que deberán ser financiados por el Estado, con los recursos que transfiera para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al Presupuesto General del Estado; y,
2. La administración de recursos distintos a los que conforman los seguros, que se financiarán independientemente con cargo a dichos recursos.

Para estos dos casos, el presupuesto se definirá en función de los sustentos técnicos correspondientes.

El reglamento interno específico, regulará los aspectos que garanticen el uso responsable, transparente y eficiente de estos recursos, la distribución proporcional entre seguros, así como el registro de su ejecución y control.

Artículo 100.- Participación de pensionados y pensionistas. La cobertura de prestaciones de salud de los pensionados de retiro, invalidez y discapacidad y pensionistas de montepío, en las que los aportes a este seguro no acumulan derechos futuros, serán financiadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la participación obligatoria de los asegurados protegidos, con el uno por ciento (1%) en relación con el valor de sus ingresos por pensiones mensuales.

Artículo 101.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del sistema nacional de seguridad social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al colectivo amparado por el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Los ingresos económicos que recibe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por cualquier concepto están exentos de todo tipo de gravamen.

CAPÍTULO II **FONDOS E INVERSIONES**

Sección Primera **DE LOS FONDOS**

Artículo 102. - Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos de los seguros administrados son independientes en gestión técnica, contable y financiera; y, de asignación específica.

La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, en función de la sustentación técnica actuarial respectiva; mismas que en el caso de ser temporales, retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente.

Se prohíbe que estas transferencias se realicen de manera definitiva desde el seguro de retiro, invalidez y muerte o desde el seguro de salud.

Para el caso de los fondos administrados por el ISSFA como son los de Fondos de Reserva y los que provienen de aportes voluntarios de ahorro realizados por los afiliados como capital acumulado, para que conjuntamente con los préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto constituyan el financiamiento para el acceso a vivienda, mismos que generan derecho al reconocimiento de rendimientos, una vez registradas las cuentas por pagar a sus beneficiarios

e identificados y provisionados los intereses respectivos de conformidad con su reglamentación específica, los excedentes o superávits resultantes luego de constituir las reservas necesarias para dicha gestión, podrán ser transferidos con los sustentos técnico actuariales y financieros correspondientes, con el fin de fortalecer las reservas del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye la cobertura de Mortuoria.

Artículo 103.- Fondos de reserva. El militar en servicio activo tiene derecho como beneficio laboral, a que el Ministerio de Defensa Nacional previa decisión expresa del afiliado, deposite mensualmente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas una suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) del haber militar, a partir del segundo año de servicio. Por decisión expresa del afiliado podrá acceder directamente a los mismos, conforme lo establecido en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 104.- Valor acumulado de fondos de reserva. El valor acumulado de Fondos de Reserva, que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se devolverá capitalizado con el respectivo rendimiento, en los términos establecidos en el reglamento específico; siempre que no constituyan garantía de los préstamos otorgados, ni se encuentren comprometidos con el pago de sus dividendos.

Sección Segunda DE LAS INVERSIONES

Artículo 105.- Principios de las inversiones. Las inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, de conformidad con la legislación en materia monetaria y de valores, vigente en el país y bajo el principio de control. La gestión de inversiones deberá estar enfocada en la obtención de una tasa de rendimiento de al menos lo determinado por los estudios actuariales.

Los fondos y reservas del Instituto se destinarán a inversiones de rentabilidad que fortalezcan las reservas de los seguros que administra el Instituto, pudiendo invertir hasta un diez por ciento (10 %) del patrimonio en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, siempre que no afecte la liquidez institucional.

Los miembros del Consejo Directivo, su director general y demás funcionarios que intervengan en el proceso serán, en materia civil y administrativa, solidariamente responsables por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los recursos e inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Serán adicionalmente responsables en materia penal, de conformidad con la ley.

Artículo 106.- Préstamos quirografarios e hipotecarios. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como inversión privativa podrá otorgar préstamos quirografarios a sus afiliados, pensionados y pensionistas; y, préstamos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, con sujeción a la disponibilidad de las reservas de los fondos administrados. Las garantías formarán parte de los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo en la normativa interna específica. Los préstamos se otorgarán en función de la capacidad de pago

individual y su con cesión estará respaldada, además, por seguros de desgravamen, todo riesgo construcción e incendio y líneas aliadas, según corresponda.

Las propiedades adquiridas por los afiliados y pensionados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para la recuperación de obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales. Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de préstamos hipotecarios con afiliados y pensionados, que se otorguen a favor del Instituto.

Artículo 107.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, de conformidad con las regulaciones que al respecto emita la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus competencias, actualizándose de forma automática.

SEGUNDA. - Las remuneraciones del personal auditor de las unidades de auditoría interna y los gastos de su funcionamiento, serán cubiertos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que sean utilizados para el control del régimen especial de seguridad social militar.

En el caso de que los organismos de control requieran la contratación de auditorías privadas para el ejercicio de sus competencias relacionadas con el control del régimen especial de seguridad social militar, su financiamiento será cubierto con los recursos que para tal fin son transferidos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los organismos de control, conforme la normativa correspondiente.

TERCERA. - Banco Central del Ecuador pagará al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por concepto de intereses o rendimientos, por los saldos mantenidos en sus cuentas institucionales conforme lo dispuesto en las Normas de Depósito del Sector Público.

La metodología de cálculo y el pago correspondiente se sujetarán a la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador.

En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras en dicho sistema.

CUARTA. - El Consejo Directivo cuando se requieran ajustes para el fortalecimiento de las reservas que permitan mantener el equilibrio del sistema, en función de las normas de la Superintendencia de Bancos y con los sustentos actuariales correspondientes, implementará las siguientes medidas previas:

1. En materia de inversiones, la regulación de las tasas de interés en préstamos; y,
2. La transferencia de recursos económicos de seguros y fondos superavitarios a deficitarios, excepto el seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, que únicamente podrán recibir excedentes de otros fondos.

Cuando dichas medidas sean insuficientes, principalmente por efectos del incremento de la esperanza de vida, evolución demográfica o cambios que produzcan afectaciones a sus reservas con incidencia en la sostenibilidad, determinará la redistribución del aporte individual y patronal a partir de las distribuciones fijadas en los artículos 91, 92 y la Disposición Transitoria octava de esta Ley, entre los diferentes seguros sin afectar a ninguno de ellos; así como, efectuará ajustes paramétricos siempre que no impliquen cambio de fórmulas para el cálculo de las prestaciones, de acuerdo a las necesidades que permitan mantener el equilibrio actuarial y la sostenibilidad en favor de todos los asegurados del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

QUINTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el registro y cómputo de los tiempos de aportes no cotizados correspondientes al personal en servicio activo, previo al cambio de su situación militar a servicio pasivo mediante la baja, deberá haber recibido del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la respectiva Fuerza, la transferencia del valor del aporte equivalente determinado por el Instituto.

Los cálculos efectuados para la determinación de dicho valor mantendrán su validez, siempre que, en su condición de militar en servicio activo, no se produzcan variaciones en su Haber Militar o en el tiempo de aportes no cotizados.

SEXTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el reconocimiento de modificaciones en el cómputo de prestaciones parciales o totales del personal que hubiere obtenido la baja, derivadas de disposiciones emitidas por autoridad competente que impliquen variaciones en los aportes individuales o patronales, deberá contar con el financiamiento correspondiente mediante la reserva matemática determinada por el área actuarial del Instituto.

Dichos cálculos mantendrán su validez mientras no se registren cambios en la fecha a partir de la cual se genere el derecho de reconocimiento a la nueva prestación. Las prestaciones bajo las nuevas condiciones se otorgarán una vez recibida la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la Fuerza a la que perteneció el militar.

SÉPTIMA. - El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del Instituto de Seguridad Social

de las Fuerzas Armadas en el Banco Central del Ecuador, los aportes individuales, a aportes patronales, contribución para el financiamiento de las prestaciones del RIM, recuperación de dividendos por préstamos y demás obligaciones del Estado previstas en esta Ley, para financiar las prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los valores que corresponden al servicio de pago de las prestaciones y beneficios a cargo del Estado.

Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que no sea transferida por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones y el fortalecimiento de sus reservas, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante un proceso de consolidación y liquidación.

OCTAVA. - Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y la del grupo familiar de montepío, administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

NOVENA. - En los casos en los que un militar sea dado de baja sin cumplir los requisitos para el acceso a las pensiones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de este al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que hubiere alcanzado derechos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ; el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas bajo portabilidad transferirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de los aportes realizados correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas , a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar.

La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las mejoras por períodos de aportes civiles en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que fueren anteriores o posteriores a la afiliación al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas serán asumidas y pagadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es la institución receptora de dichos aportes.

DÉCIMA. - Las Fuerzas Armadas como órganos operativos principales del Comando Conjunto, son responsables en su ámbito, respectivamente, de investigar, registrar, consolidar y procesar información relativa a accidentes en actos del servicio o enfermedades profesionales que afecten al personal militar en servicio activo.

Esta información será comunicada formal y oportunamente al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas únicamente para fines prestacionales conforme las disposiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos específicos.

DÉCIMA PRIMERA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá administrar el ahorro voluntario de los afiliados que hubieren manifestado, o manifiesten en el futuro, de manera expresa su voluntad de acogerse a programas que permitan el acceso a vivienda inicial, con el correspondiente reconocimiento de rendimientos.

Las reglas y condiciones para la administración, beneficios, mecanismos de devolución y demás aspectos operativos serán determinadas en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa específica que para el efecto expida el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Los excedentes patrimoniales anuales resultantes de la gestión de estos recursos se transferirán al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria.

DÉCIMA SEGUNDA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará la normativa de control específica determinada en el Libro II para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA TERCERA. - Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mantiene participación accionaria; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.

DÉCIMA CUARTA. - La contribución del Estado prevista en la presente Ley, para el financiamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, reemplaza las fuentes de financiamiento que dejaron de operar por reformas legales sectoriales, así como, compensa y nivela los efectos de obligaciones pendientes y diferencias generadas en el financiamiento durante el régimen de transición, cubriéndolos de forma progresiva y garantizando el criterio de sostenibilidad previsto en el artículo 368 de la Constitución. Estas obligaciones deberán constar de manera expresa en el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS

PRIMERA. - Prestaciones diferenciadas. Se aplica para el personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones en condición de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y aportó a la seguridad social militar en función del régimen establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es con el sistema de cotización del 20.60%.

El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo incluirá como parámetro adicional en las fórmulas de cálculo el Coeficiente de Racionalización, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.

SEGUNDA. - Coeficiente de racionalización. El “coeficiente de racionalización”, para las pensiones a otorgarse a quienes aportaron conforme los porcentajes establecidos a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula y parámetros:

Fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 20,60\%} \end{array} * 0,2060 \right)}{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 49\%} \end{array} * 0,4900 \right)} \right]$$

Parámetros:

1. Número de meses aportados con 20,60%: Tiempo en meses aportados con el 20.60%
2. 0,2060: expresión numérica de 20,60%
3. Número de meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49%
4. 0,49: expresión numérica del 49%

TERCERA. - Para las pensiones de invalidez o incapacidad de este grupo, se establece la aplicación de “coeficientes de racionalización mínimos”, en función del tiempo de aportes, conforme la siguiente tabla:

Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez o incapacidad							
Nº aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	Nº aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	Nº aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	Nº aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

CUARTA. - Pensiones diferenciadas. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo, que incluye el coeficiente de racionalización, conforme lo previsto en la Disposición

Transitoria segunda, las fórmulas de cálculo generales para estas pensiones quedan expresadas de la siguiente manera:

- a) Pensión de retiro diferenciada: Se determinará conforme los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Retiro por Coeficiente de Racionalización)
- b) Pensión de invalidez diferenciada: Se determinará conforme los artículos 40, 41, 42 y 43 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Invalidez por Coeficiente de Racionalización)
- c) Pensión de incapacidad diferenciada: Se determinará conforme los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Incapacidad por Coeficiente de Racionalización)

QUINTA. - Cálculo y cuantía de la Prestación de Cesantía militar Diferenciada. - El seguro de cesantía para este grupo, se calculará aplicando los artículos 65, 66 y 67 de la presente Ley, considerando exclusivamente el tiempo de servicio activo en años completos efectivamente aportado con el 49% al sistema de cotización único del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente, por el tiempo aportado con el sistema de cotización del 20.60%, se considerarán los aportes del 2% efectuados a la cuenta individual del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central, según el régimen aplicado desde la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La cuantía de la prestación será igual a la suma de los productos señalados en los incisos primero y segundo de esta disposición.

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y oficial, para el cálculo de la cesantía se aplicará el artículo 68 de esta Ley, considerando los tiempos exclusivamente aportados con el 49%.

SEXTA. - Indemnización Global Diferenciada. - Cuando el personal militar de este grupo no cumpla las condiciones y requisitos previstos en el artículo 65 de la presente Ley para la prestación de cesantía, accederá a la Indemnización Global diferenciada, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Las aportaciones realizadas del 2% al sistema de cuenta individual al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central;
2. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial;
3. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
4. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.

Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO Y OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

SÉPTIMA. - Grupos del Régimen de Transición. Se considera un Régimen de Transición para el personal militar en servicio activo que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, que para efectos de su aplicación y conforme las condiciones de terminadas con sustento en los estudios actuariales respectivos, se clasifican en función de los tiempos de servicio activo y efectivo acreditados a la Institución Militar, según los siguientes grupos:

Grupo 1. Con veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad y retiro, así como para la prestación de cesantía;

Grupo 2. Con menos de veinte (20) y al menos dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad, retiro e invalidez, así como para las prestaciones del seguro de cesantía;

Grupo 3. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, y que obtuvieron el alta con anterioridad a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad y para las prestaciones del seguro de cesantía; y,

Grupo 4. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar y que obtuvieron el alta a partir de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad.

Para las prestaciones no contempladas en estas disposiciones transitorias se aplicará lo establecido en el articulado de la presente Ley.

Sección Primera

APORTES PARA TODO EL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

OCTAVA. - **Aportes para el Régimen de Transición.** Los aportes obligatorios al régimen especial de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta antes de la promulgación de la presente Ley se mantendrán en el veintitrés por ciento (23%) individual; y, veinte y seis (26%) patronal a cargo del Ministerio de Defensa

en su calidad de empleador, del haber militar mensual correspondiente, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales respectivos.

Seguro	Individual	Patronal
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	14,35%	15,71%
Cesantía	5,00%	4,20%
Salud	3,35%	5,85%
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,24%
Seguro social campesino	0,10%	0,00%
TOTAL	23,00%	26,00%

Sección Segunda

GRUPO 1

PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE VEINTE (20) O MÁS AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR

NOVENA. - Pensión de Retiro militar. Para el cálculo de la pensión de retiro, el factor de retiro en función del tiempo de servicio activo y efectivo, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3%) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo, distinguiendo para el cómputo de la prestación el factor regulador, con la aplicación del 85% para la terminación de carrera y del 80% para la salida anticipada.

Las fórmulas para el cálculo de las pensiones de retiro de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Por salida anticipada:

Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo)

b) Por terminación de la carrera:

Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).

DÉCIMA. - Cesantía militar transición. El cálculo del seguro de cesantía se aplicará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos puntos cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera:

OFICIALES:

1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

TROPA:

1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.

DÉCIMA PRIMERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)

DÉCIMA SEGUNDA. - Situación de Disponibilidad. - El personal militar que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentre en situación de Disponibilidad con un mínimo de 19 años 6 meses o más de tiempo de servicio activo y efectivo, y alcance con ésta al menos 20 años de servicio activo y efectivo, el cálculo de la pensión de retiro y cesantía se realizará conforme el procedimiento establecido en esta sección segunda.

Sección Tercera

GRUPO 2

PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE MENOS DE VEINTE (20) Y AL MENOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR

DÉCIMA TERCERA. - Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos diecinueve (19) años de servicio

activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,
2. Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía. Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
19	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	21	Promedio 48 HM	85%	66%
	SALIDA ANTICIPADA	22	Promedio 60 HM	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y seis por ciento (66%) de la base reguladora con veintiún (21) o veinte y dos (22) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se incrementará en el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente de factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.

DÉCIMA CUARTA: Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,
2. Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía.

Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
18	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	22	Promedio 48 HM	85%	67%
	SALIDA ANTICIPADA	23	Promedio 60 HM	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y siete por ciento (67%) de la base reguladora con veinte y dos (22) o veinte y tres (23) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio adicional, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente de factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de la carrera o con veinte y seis (26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.

DÉCIMA QUINTA. - Pensiones de Retiro. Las fórmulas de cálculo de las pensiones de retiro para este grupo, de acuerdo con las condiciones de tiempo de servicio previstas en las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, según corresponda, quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Por salida anticipada:

Promedio de los sesenta (60) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio).

b) Por terminación de la carrera:

Promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio).

DÉCIMA SEXTA. - Cesantía militar transición. El acceso al seguro de cesantía para este grupo se sujeta a los requisitos previstos para la prestación de retiro conforme lo establecido en las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, de esta Ley respectivamente, esto es al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con:

1. Al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,

b) Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. Al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar:

- a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y,
- b) Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

El personal de este grupo que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la presente disposición transitoria, según corresponda, accederá al beneficio de Indemnización Global.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Cálculo de la Cesantía militar de transición. El cálculo de la prestación de cesantía de este grupo se realizará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera:

OFICIALES:

(1 por último HM por Tiempo de servicio años completos)

TROPA:

(1.25 por último HM por Tiempo de servicio años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.

DÉCIMA OCTAVA. - Cuantía de la Indemnización Global. Para la determinación de la cuantía de la Indemnización Global para este grupo, se considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía;
 2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
 3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.
- Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución del saldo pendiente de aportes por Fondos de Reserva registrados en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

DÉCIMA NOVENA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)

Sección Cuarta
GRUPO 3

**PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO
ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS
ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS
REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL**

VIGÉSIMA. - Cesantía militar transición. El personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrá derecho a la prestación de cesantía siempre que se produzca la separación del servicio activo mediante la baja y acredite:

1. Por terminación de carrera, un mínimo de veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La determinación de su cuantía se realizará conforme al procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos.

Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera:

OFICIALES:

1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

TROPA:



1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos)

En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa;
2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y,
3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los resultados obtenidos en los números 1 y 2.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Indemnización Global transición. Para el personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Octava, accederá a la Indemnización Global, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía;
2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja.

Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa.

En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)

Sección Quinta

GRUPO 4

**PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO
ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS**



POSTERIORES A LA SENTENCIA 83-16/IN -21 Y A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

VIGÉSIMA TERCERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja.

La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera:

Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

VIGÉSIMA CUARTA. - Con relación a los cambios en los tiempos de servicio en el grado, establecidos en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas publicada en Suplemento N.º 236 del Registro Oficial de 24 de enero de 2023, todos los militares con altas anteriores a su promulgación, que a la vigencia de esta Ley tengan menos de 18 años de servicio activo y efectivo y que por terminación de la carrera alcanzaren al menos 20 años de servicio activo y efectivo (240 aportaciones) quedarán protegidos con las prestaciones de retiro y cesantía.

Se considerará para el factor de retiro la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO
20	65%
21	66%
22	67%
23	68%
24	69%

A partir del factor de retiro para 20 años de servicio, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente del factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera.

Para el cómputo de la prestación, la base de cálculo será el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares y el factor regulador el 85%.

En estas condiciones en lo referente a tiempos de servicio tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

VIGÉSIMA QUINTA. - Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente Ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario.

El ejercicio de este derecho es de carácter singular y no generará acrecimiento en favor de los demás derechohabientes cuando este se extinga por las causales previstas en esta Ley, y se conservarán las cuotas individuales en su proporción original.

En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50% de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de cada hijo que pierda el derecho, hasta alcanzar el límite del 50%.

En caso de que una hija o hijo con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, pasare a constituirse como beneficiario único del grupo familiar y la cuota que hubiere estado percibiendo sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión causada del grupo familiar, se nivelará a dicho límite.

VIGÉSIMA SEXTA. - Beneficiarios de pensiones de montepío en curso de pago. Los beneficiarios de pensión de montepío que se encuentren en curso de pago a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su derecho.

En el caso de los hijos según las condiciones siguientes:

- a) Los pensionistas menores de edad conservarán el derecho a la prestación hasta cumplir los dieciocho (18) años;
- b) Los pensionistas mayores de dieciocho (18) años al momento de la expedición de esta Ley mantendrán el derecho a la prestación hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que conserve su estado civil de soltero, de estudiante, y no mantenga relación laboral. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta pensión; y,
- c) Los hijos con discapacidad permanente calificada por autoridad competente como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, recibirán una pensión vitalicia. Igual derecho tendrán los hijos con discapacidad congénita o adquirida que dentro del tiempo de cobertura no haya n sido registrados en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Pensionistas del Estado anteriores a 1959. Son los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del 9 de marzo de 1959. Estos pensionistas acceden a sus derechos con el financiamiento, asignación y pago obligatorio a cargo del Estado.

VIGÉSIMA OCTAVA. - Fondo de Vivienda. Para el personal en servicio activo que, a la vigencia de la presente Ley, registre aportes realizados al Fondo de Vivienda y se separe del servicio activo sin haber hecho uso de crédito hipotecario con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se mantiene el derecho a la devolución de sus aportaciones individuales equivalentes al referido fondo, capitalizadas a la tasa de interés actuarial, este beneficio será liquidado conforme se detalla a continuación:

1. A través del rol de pensiones, para quienes acreditan el derecho a pensión de retiro o a pensión de incapacidad habiendo superado el requisito mínimo de tiempo de servicio para la prestación de retiro y cesantía; y,
2. A través de la indemnización Global, para los demás, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias contempladas en el presente capítulo, según corresponda.

VIGÉSIMA NOVENA. - En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, expedirá el Reglamento General a esta Ley, con base al proyecto presentado por parte del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

TRIGÉSIMA. - En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas emitirá la normativa administrativa interna necesaria para regular la entrega de las prestaciones, servicios y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad.

Hasta que se dicten los reglamentos internos, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior, así como, las resoluciones de transición emitidas y las que emita el Consejo Directivo.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas presentará en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la información sustentatoria correspondiente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos revisará y actualizará toda la normativa relacionada con las entidades de Régimen Especial de Seguridad Social, en el marco de sus competencias específicas y considerando en lo que corresponda, las particularidades de los sistemas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones que se opusieron a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 de octubre de 2016 y la Disposición Reformatoria Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017.

Adicionalmente, con la vigencia de la presente Ley Orgánica, quedan expresamente derogados todos los artículos que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia 83-16-IN/21 con efectos diferidos, dictada por la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I DEFINICIONES BÁSICAS

1. Actos del Servicio. - Constituyen los actos preparatorios, en ejecución o posteriores a las operaciones militares, actividades logísticas, actividades administrativas y de gestión que el personal militar realiza, conforme las disposiciones militares y más deberes que le imponen la Constitución, la ley y la normativa aplicable. Se considera también como tal, el traslado del personal militar desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa; o desde cualquier lugar que se encuentre y se disponga su presentación o el cumplimiento de una actividad dispuesta por orden de autoridad militar; así como aquellas actividades desarrolladas por el personal de las Fuerzas Armadas, en sus diferentes modalidades: presenciales o telemáticas debidamente autorizadas por el superior jerárquico.

Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, actos del servicio es toda acción previa, simultánea o posterior, desarrollada en su formación, entrenamiento, cumplimiento del servicio cívico militar voluntario y de los deberes que le imponen las leyes y reglamentos militares; o, en acciones de excepción por su calidad de militar.

2. Actos inherentes al proceso de formación militar y al servicio cívico militar voluntario.- Son aquellas actividades, ejercicios, prácticas, entrenamientos, evaluaciones y disposiciones propias del proceso de instrucción y capacitación que reciben los miembros de las Fuerzas Armadas para adquirir las destrezas, conocimientos, disciplina y valores necesarios para el cumplimiento de la misión militar.

3. Afiliado. – Personal Militar profesional en servicio activo, que a partir de la fecha de su alta como oficial o tropa, en forma inmediata y obligatoria cotiza para la seguridad social militar como asegurado titular; así como, el militar en servicio pasivo que ha cumplido los requisitos establecidos para obtener prestaciones de la seguridad social militar.

4. Alta. - Acto administrativo mediante el cual se otorga la calidad de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y pasa a formar parte de su escalafón y orgánico institucional.

5. Aporte. - Cotización mensual que incluye los aportes individual y patronal que cubre los días totales del mes respectivo. Para el cómputo del tiempo total de servicio activo y efectivo se contabilizará como imposición mensual, a partir de 21 días.

6. Aporte equivalente. - Constituye el valor actualizado del aporte de un militar en servicio activo, calculado al grado que ostenta al momento de la liquidación y pago, por el periodo en el cual no se realizó oportunamente la transferencia de los aportes individuales y patronales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

7. Asegurado. - Persona inscrita formal y legalmente en los registros institucionales por representación o por derecho propio, por dependencia u originado por el causante, amparada por la acción protectora del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, e n los términos y condiciones de la presente Ley. La condición de asegurado es personal e intransferible.

8. Autonomía. - Es la potestad que tiene el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse, es decir dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de la institución, mediante normativa especial que la rija; comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, respecto de sus competencias y atribuciones, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus afiliados y asegurados. Autonomía que se ejercerá de manera responsable, solidaria y que incluye aspectos normativos, técnicos, administrativos, financieros y presupuestarios, con sujeción a la naturaleza de las entidades de seguridad social y de sus regímenes especiales; su ejercicio no excluye la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades y competencias.

9. Baja. - Acto administrativo a través del cual el personal militar que se encuentra en servicio activo es separado de Fuerzas Armadas y deja de integrar el escalafón y orgánico institucional.

10. Base de aportación o cotización. – Son los ingresos sobre la cual se aplica los porcentajes de cotización a la seguridad social en función de su haber militar que representa el total de ingresos de los afiliados.

11. Base de cálculo de la prestación (pensión o cesantía). – Es la base de aportación (mensual o promedio) sobre la que se aplica el cálculo de la prestación o beneficio definido.

12. Beneficio definido. - Prestación regulada en la Ley, que se otorga en un sistema de capitalización colectiva a prima media general o nivelada.

13. Capitalización colectiva . - El sistema o régimen de financiamiento de capitalización colectiva a prima media general o nivelada, es aquel en el cual las aportaciones periódicas de los afiliados constituyen un fondo a largo plazo, destinado a hacer frente al pago de prestaciones cuando sus asegurados alcancen de acuerdo con la Ley el derecho para las mismas. En este régimen solidario intergeneracional, de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común que procura garantizar el pago prestacional.

14. Dependientes. - Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos menores de 21 años; así como, padres siempre que dependan económica y exclusivamente del militar; en todos los casos debidamente calificados como tales en las condiciones establecidas en la presente Ley; y cubiertos exclusivamente por prestaciones de salud.

15. Dependientes con discapacidad. - Se entenderá por dependiente con discapacidad, la persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción de discapacidad calificada por la autoridad sanitaria nacional o la institución que hiciere sus veces , como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral.

16. Enfermedad profesional. – Es toda afección o alteración de la salud que se origina de manera directa y comprobable como consecuencia del ejercicio de las funciones, actividades o condiciones propias del régimen militar, derivadas de la exposición prolongada o repetida a factores de riesgo físicos, químicos, biológicos, psicológicos o ergonómicos presentes en el cumplimiento del deber. Para determinarla se requerirá de informes técnicos de sustentación.

17. Estudio de valuación actuarial. - Estudio profesional técnico que evidencia la viabilidad financiera de los seguros administrados, identificando la sostenibilidad en el tiempo del sistema de financiamiento que se aplica, que incluye el análisis entre otros, del nivel de las aportaciones (suficiencia de la prima), del paquete prestacional que se otorga y de la evolución demográfica de los asegurados. Estos estudios incluirán el desarrollo de escenarios de balances actuariales, integrados con la determinación del activo actuarial, pasivo actuarial y resultado actuarial (equilibrio, superávit o déficit).

18. Factor de retiro o de invalidez. - Porcentajes aplicados para la obtención de los beneficios definidos, sobre la base de cálculo de la pensión, que guarda relación con el número de años de cotización.

19. Factor regulador o base reguladora. - Porcentaje implementado a partir de junio de 2006, con la finalidad de modular la cuantía de las pensiones, frente a la incidencia producida por el cambio en la base de aportación, que reemplazó el sueldo imponible por el haber militar.

20. Haber militar (HM). - Remuneración mensual unificada que percibe el militar en servicio activo, como retribución inmediata y directa por el ejercicio de su jerarquía, cargo militar,

ámbito operacional militar, responsabilidad y nivel de jurisdicción, cuyo valor se establece de acuerdo con la escala de remuneraciones mensuales unificadas, vigentes para el sector público y reconocimiento por tiempo de servicio en el grado. Las aportaciones a la Seguridad Social Militar se efectuarán sobre el Haber Militar.

21. Haber militar promedio general. - Valor que resulta de dividir la masa remunerativa total de oficiales y tropa, definida como la sumatoria de todos los haberes militares, para el número total de efectivos en servicio activo. Se establecerá este indicador propio del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, con la información correspondiente a enero de cada año.

22. Incapacidad. - Condición de inhabilidad física o mental del militar, ocasionada por una enfermedad profesional o accidente en actos del servicio o a consecuencia de éstos, que lo limita en forma permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, para el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado.

23. Incapacidad permanente parcial. - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que afectan el ejercicio de las actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado, sin impedirle cumplirlas. Esta incapacidad es compatible, con la factibilidad de poder realizar el mismo trabajo, pero con disminución del rendimiento.

24. Incapacidad permanente total. - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para el cumplimiento de las actividades y tareas fundamentales inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, perfeccionado, capacitado y especializado. Esta incapacidad es compatible con la posibilidad de poder realizar tareas distintas a las propias de la profesión militar.

25. Incapacidad permanente absoluta. - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ocasionando en el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, la presentación de reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio o realización de toda actividad o tarea, requiriendo de otra persona y medios para su cuidado y atención permanente.

26. Invalidez. - Es la secuela de un siniestro, que se produce a consecuencia de un accidente ocurrido fuera de actos del servicio o por enfermedad común, ocasionando en el militar en servicio activo reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas y permanentes (limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales), que le impiden desempeñar las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de la profesión militar.

27. Militar pensionado. - Titular generador que una vez obtenida la baja y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, accede por derecho propio y directo, a pensión dentro del régimen especial de seguridad social.

28. Militar en servicio pasivo no pensionado. - Militar que obtuvo la baja sin haber cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para acceder a pensión dentro del régimen especial de seguridad social, lo que causa la terminación de la afiliación.

29. Pensión militar. - Es la prestación económica mensual de carácter vitalicio, al que accede el militar en servicio pasivo o sus derechohabientes, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, que se otorgan en función de las contingencias protegidas por el régimen especial de seguridad social militar; incluye las pensiones décima tercera y décima cuarta, u otras de esta naturaleza que sean creadas por Ley.

30. Pensionado de retiro. - Militar en servicio pasivo pensionado que, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, cumple la condición de militar retirado, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de retiro.

31. Pensionado por incapacidad en actos del servicio. - Militar que pasó al servicio pasivo por incapacidad, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, accediendo por derecho propio, a la prestación de pensión militar de incapacidad ocurrida en actos del servicio.

32. Pensionado por invalidez fuera de actos del servicio. - Militar que pasó al servicio pasivo por invalidez, accediendo por derecho propio de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley, a la prestación de pensión militar de invalidez ocurrida fuera de actos del servicio.

33. Pensionista. - Derechohabiente beneficiario del derecho generado a causa del fallecimiento del militar titular.

34. Pensionista de montepío o derechohabiente. - Beneficiario legal del derecho previsional, calificado como tal de conformidad con esta Ley, que accede a pensión de montepío militar, prestaciones económicas y de salud; originados por el fallecimiento del causante militar en servicio activo, pensionado de retiro, invalidez o incapacidad y por el fallecimiento en actos del servicio del aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto.

35. Pensionista del Estado. - Son los beneficiarios de pensiones no contributivas a cargo del Estado, concedidas en virtud de leyes o decretos específicos, que disponen al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizar el servicio de pago.

36. Reparto simple. - El sistema o régimen de financiamiento de reparto simple, es aquel que no genera reservas y se basa en la solidaridad intergeneracional.

37. Reserva de contingencia. - Esta reserva como parte del financiamiento de un seguro administrado, es un fondo técnico constituido con parte de sus ingresos, con la finalidad de solventar siniestralidad imprevista o desequilibrios que pudieran afectar la sostenibilidad o liquidez del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

38. Reserva matemática. - Constituye la prima única de financiamiento, equivalente al valor actual de las prestaciones a otorgarse hasta la extinción del derecho, estimadas con sujeción a las tablas de mortalidad correspondientes a los asegurados del régimen especial; cálculo aplicable a los casos del personal en que existiendo sustento para el cambio de las condiciones con las que se computa el otorgamiento de las pensiones militares, no se haya realizado por éstos, el pago de los aportes individuales y patronales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mientras se encontraba en servicio activo.

39. Salida anticipada. - La salida anticipada en el Régimen Especial de Seguridad Social Militar es la separación del servicio activo que obedece a causales imputables directamente al militar, tales como la solicitud de baja voluntaria, la baja disciplinaria, sentencia condenatoria ejecutoriada, o la inclusión en las listas de separación conforme a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

40. Servicio de pago. - Pago de beneficios del Estado que realiza el Instituto a los militares y/o sus beneficiarios, como obligación generada en leyes y decretos específicos. Estos se pagan exclusivamente con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, recibidos previamente para el efecto.

41. Terminación de carrera .- La terminación de carrera en el Régimen Especial de Seguridad Social Militar es la separación definitiva del servicio activo de las Fuerzas Armadas, producida por circunstancias de carácter institucional, personal o legal que no responden a la voluntad del militar, tales como la falta de vacantes por grados o cupos anuales, no haber obtenido resolución favorable de los Consejos reguladores, enfermedad no profesional una vez que se cumpla el tiempo de a disposición, fallecimiento o muerte presunta, o cualquier otra causa de separación del servicio activo no imputable al propio militar.

42. Tasa de reemplazo. - Relación porcentual producida entre la pensión inicial y la última base de aportación.

43. Tasa de sostenimiento. - Relación porcentual entre el número de afiliados cotizantes y el número de pensionados y pensionistas. En un régimen especial esta tasa tiene tendencia decreciente, razón por la cual es fundamental la presencia del Estado en el financiamiento de los seguros de estos regímenes.

44. Tiempo de servicio activo y efectivo .- Tiempo de servicio activo y de aportes mensuales a la seguridad social en Régimen Especial, que incluye el aporte individual y patronal, desde la fecha de alta del militar en calidad de oficial o tropa en las Fuerzas Armadas, hasta su fecha de baja; aportes debidamente registrados que le acreditan las condiciones de acceso al derecho para el otorgamiento de prestación económica y de salud, establecidas conforme los requisitos y condiciones descritos en la presente Ley.

PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

45. Celeridad. - Es la obligación de que todos los actos, trámites y procedimientos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones se desarrollen con

rapidez, eficacia y dentro de plazos razonables, evitando dilaciones injustificadas, a fin de garantizar el acceso oportuno de los asegurados y sus derechohabientes a los beneficios de la seguridad social militar.

46. Solidaridad. - Es la participación y contribución de los afiliados, pensionados y pensionistas al régimen especial, en proporción a sus ingresos, sin distinción de edad, sexo, estado de salud, educación, fuerza o grado, con el fin de financiar conjuntamente la cobertura de las contingencias específicas protegidas de los asegurados.

47. Obligatoriedad. - Es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de otorgar y el derecho de recibir la protección del seguro social de Régimen Especial, por la única condición de ser militar, como obligación del Estado y cumpliendo las condiciones previstas en la presente Ley.

48. Universalidad. - Es la garantía de iguales oportunidades a toda la población afiliada para acceder a las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social Militar.

49. Equidad. - Es la entrega de las prestaciones del régimen especial en proporción directa al esfuerzo de los cotizantes, en concordancia con el tiempo de servicio activo y efectivo, así como con el valor aportado, en función del bien común.

50. Eficiencia. - Es la mejor utilización económica de las aportaciones, contribuciones y demás recursos del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus asegurados.

51. Igualdad material . - Es la condición de trato diferenciado como obligación del Estado, que se justifica para grupos que se encuentran en situación de desigualdad.

52. Sostenibilidad financiera . - Es la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los recursos que deben destinarse a la protección de los asegurados, para cubrir los derechos presentes y la garantía de la concesión de prestaciones hasta la extinción de los derechos futuros.

53. Subsidiariedad. - Es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones, que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados del Régimen Especial de Seguridad Social Militar.

54. Suficiencia. - Es la entrega oportuna de las prestaciones y beneficios del Régimen Especial de Seguridad Social Militar, según la condición de las contingencias cubiertas.

55. Transparencia. - Es el acceso de las personas a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTICULADO	ARGUMENTACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y sus beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto normar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas previsto en la Constitución de la República del Ecuador, para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos en esta materia a través de la concesión de prestaciones y beneficios; así como, regular la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como entidad responsable.
Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social.	Se agrega la palabra “ militar ” tomando en cuenta que corresponde precisar que la presente Ley norma el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas	Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de aplicación en el territorio nacional, para la protección y cobertura de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, pensionados, sus dependientes y pensionistas bajo el régimen especial de seguridad social militar.
Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta Ley; siendo una	La reestructura del artículo obedece a la necesidad de redactar el texto de forma que garantice la comprensión del	Artículo 3.- Régimen especial de seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y sus coberturas se norman en los términos previstos en esta

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de sus condiciones propias, el creciente número de pensionados y pensionistas en relación a los cotizantes. El régimen especial responde a las siguientes particularidades: 1. Institucionales: estructura piramidal jerarquizada, retiro forzoso, misión constitucional de las Fuerzas Armadas, formación, perfeccionamiento y profesionalización específica militar, alto riesgo laboral, entre otras; y, 2. Demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.	lector, conforme las reglas de la técnica legislativa.	Ley, las que obedecen a la protección frente a contingencias ocasionadas en el cumplimiento de su misión constitucional y legal, sus riesgos profesionales implícitos, como son el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la carrera militar. El régimen especial responde a las siguientes particularidades: 1. Institucionales: misión constitucional y legal de las Fuerzas Armadas, estructura jerarquizada, formación, perfeccionamiento, capacitación, especialización, alto riesgo laboral, retiro por terminación de carrera, salida anticipada, entre otras; y, 2. Técnicas: demográficas, biométricas, económicas, familiares y sociales del colectivo militar.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad y suficiencia.	El cambio se sustenta en lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador. "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, (...)"	Artículo 4.- Principios rectores del régimen especial de seguridad social militar. Son mandatos de optimización que establecen estándares orientadores para el ejercicio del derecho a la seguridad social en régimen especial, los siguientes: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, igualdad material, sostenibilidad financiera, subsidiariedad, suficiencia, transparencia, y celeridad.
Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados por el ISSFA, se fundamenta	La inclusión de la “reserva de contingencia” obedece a la recomendación del estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, que recomienda crear una reserva de contingencia, destinada a cubrir	Artículo 5.- Sistemas de financiamiento del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye gastos para auxilios funerales, Vida y Accidentes Profesionales y Cesantía, administrados

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro. De acuerdo al mandato constitucional, el financiamiento de la seguridad social en régimen especial es tripartito: individual, patronal y del Estado, el que garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.	gastos imprevistos propios de la operación de un seguro de salud para poder tomar medidas correctivas antes de que se agote el fondo en caso de eventos catastróficos o atípicos. La inclusión del término "obligatorio" garantiza la aplicación adecuada de la norma y principalmente la obligatoriedad de su cumplimiento.	por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fundamenta en un sistema de capitalización colectiva a prima media general, y el financiamiento para el seguro de Salud mediante un sistema de reparto puro con reserva de contingencia. De acuerdo con el mandato constitucional, el financiamiento obligatorio de la seguridad social en régimen especial tripartito: individual, patronal y del Estado, garantiza el pago de los beneficios prestacionales de los asegurados.
Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en el territorio nacional, tiene como finalidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para proteger a la población militar contra las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley	Se cambia la palabra “contra” por “en”, permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	Artículo 6.- Entidad responsable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, tiene como responsabilidad indelegable la ejecución de esta Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para proteger a la población militar en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidentes y enfermedades profesionales, cesantía, retiro, invalidez, incapacidad y muerte, a través del otorgamiento de las prestaciones correspondientes, definidas en esta Ley.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas es obligatorio e irrenunciable y, se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del profesional militar en calidad de oficial o miembro de tropa. La afiliación termina: 1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y, 2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.	La incorporación en el texto garantiza las formalidades que determinan el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Esto obedece al cumplimiento del principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 7.- Afiliación. El deber de afiliación al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas es obligatorio e irrenunciable, y se produce inmediatamente a partir de la fecha de alta del militar profesional, publicada en la Orden General emitida por la respectiva Fuerza. La afiliación termina en los siguientes casos: 1. Con la baja del militar sin haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión militar y cesantía contempladas en esta Ley; y, 2. Con la muerte del militar en servicio activo o pasivo calificado con derechos.
Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley: 1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes; 2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; 3. Pensionistas de montepío militar o	El texto ajustado obedece a la necesidad de distinguir en la disposición a los beneficiarios del régimen especial, en función de las condiciones específicas de cada grupo, para poder otorgar los derechos que les corresponde. Puntualmente los aspirantes y conscriptos que por ser personal militar en	Artículo 8.- Asegurados. Son sujetos de cobertura del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta Ley: 1. Militares en servicio activo cotizantes y sus dependientes; 2. Pensionados de retiro militar, incapacidad militar e invalidez y sus dependientes; y,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

derechohabientes; y 4. Aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, no cotizantes y de conformidad con las condiciones de cobertura en actos del servicio.	formación (Art. 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas), no son afiliados, ni cotizantes del régimen especial de la seguridad social militar. Esto en el marco del principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución.	3. Pensionistas de montepío militar o derechohabientes. Los aspirantes a oficial, aspirantes a tropa y conscriptos, al no ser cotizantes, se encuentran protegidos frente a contingencias ocurridas en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, con financiamiento a cargo del Estado, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley.
Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administra varios seguros que otorgan prestaciones según el siguiente detalle: 1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye Auxilio para Gastos Funerales: a) Pensión de Retiro Militar; b) Pensión de Invalidez; c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y, d) Auxilio para Gastos Funerales. 2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales: a) Indemnización por muerte;	El texto ajustado redacta de manera más clara a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 9.- Cobertura de la seguridad social militar. El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, para la cobertura de contingencias, administra seguros a través de los cuales se otorgan las siguientes prestaciones: 1. Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye Mortuoria: a) Pensión de Retiro Militar; b) Pensión de Invalidez; c) Pensión de Montepío Militar, de Retiro, e Invalidez; y, d) Auxilio para Gastos Funerales. 2. Seguro de Vida y Accidentes Profesionales:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta; c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, d) Pensión de Montepío Militar. 3. Seguro de Cesantía: a) Cesantía Militar. 4. Seguro de Salud: a) Cobertura de prestaciones de salud. La cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos del servicio. Las coberturas señaladas serán financiadas por el ISSFA a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros.		a) Indemnización por muerte; b) Indemnización por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta; c) Pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, d) Pensión de Montepío Militar. 3. Seguro de Cesantía: a) Cesantía Militar. 4. Seguro de Salud: a) Cobertura de prestaciones de salud. Adicionalmente, la cobertura de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos, será frente a las contingencias de vida y accidentes profesionales, enfermedad profesional y muerte, ocurridos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario. Las coberturas serán financiadas por el Estado a través del aporte entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, distribuido a los diferentes seguros. Las prestaciones serán entregadas por el ISSFA.
Artículo 10.- Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad social de	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 10.- Características de las prestaciones. Las prestaciones que concede el régimen especial de seguridad

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

las Fuerzas Armadas, estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias debidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del ISSFA o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas, justificado con los documentos de soporte pertinentes.		social de las Fuerzas Armadas estarán exentas del pago de impuestos, son inalienables, irrenunciables, no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de pensiones alimenticias establecidas por Ley, obligaciones contraídas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o pendientes exclusivamente con sus respectivas Fuerzas.
Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita, ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personería jurídica, finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto forma parte del sistema de seguridad social y de la red pública integral de salud y se somete al control de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco de régimen especial.	El texto ajustado obedece a la necesidad de distinguir en la disposición la independencia de los recursos de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución.	Artículo 11.- Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es una entidad pública no adscrita ni dependiente a ninguna Función del Estado, con personalidad y personería jurídica, patrimonio propio y distinto del fisco e inalienable, con finalidad social, con autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema nacional de seguridad social y de la red pública integral de salud y se sujeta al control de la Contraloría General del

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Estado y de la Superintendencia de Bancos en el marco del régimen especial.
Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes competencias: 1. Administrar el régimen especial de seguridad social militar; 2. Otorgar pensiones militares y prestaciones económicas; 3. Financiar prestaciones y programas de salud, de conformidad con la reglamentación interna; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales; 5. Adquirir los bienes y servicios, celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras u organismos internacionales, para el cumplimiento de su finalidad; 6. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con el régimen especial de seguridad social militar;	El texto ajustado redacta de manera más clara a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 12.- Competencias. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con la presente Ley, tiene a su cargo la gestión y ejecución del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a través de las siguientes atribuciones y facultades: 1. Administrar, gestionar y regular el régimen especial de seguridad social militar, que incluye el talento humano, los recursos financieros y materiales necesarios para atender las prestaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; 2. Otorgar las prestaciones económicas de régimen especial de la seguridad social militar; 3. Financiar las prestaciones de régimen especial de la seguridad social militar; 4. Planificar y ejecutar programas y proyectos enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales en beneficio de los asegurados;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Ejercer la potestad coactiva, privativamente por el empleado recaudador, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; 8. Gestionar el talento humano; 9. Administrar los recursos financieros, necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; así como, los fondos de la seguridad social militar a través de inversiones que fortalezcan sus reservas; y, 10. Las demás previstas en esta Ley.		5. Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional y con los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con el régimen especial de seguridad social militar; 6. Ejercer la potestad coactiva, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la norma interna que regule este procedimiento; y, 7. Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 13.- Actividad institucional. El ISSFA determina su organización en los principios de autonomía, desconcentración, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, aplicando los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buen gobierno corporativo y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable. El ISSFA, para la consecución de sus	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda que la última parte del texto se traslade a un nuevo artículo para diferenciar las responsabilidades de los funcionarios y directivos del ISSFA de la actividad institucional. Igualmente recomienda incluir en la primera parte, los principios del Código Orgánico Administrativo.	Artículo 13.- Actividad institucional. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina su organización en los principios de autonomía, jerarquía, juridicidad, responsabilidad, desconcentración, descentralización, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia, evaluación, proporcionalidad, buena fe, control interno, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y prácticas de buena gobernanza, con una adecuada

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

objetivos podrá contratar con personas jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control. Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del ISSFA están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación. El control como responsabilidad de todos los servidores públicos abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el ISSFA; este se realizará de manera previa y concurrente en relación a los ingresos y egresos.		evaluación del riesgo y gestión actuarial, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y el marco legal aplicable. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la consecución de sus objetivos podrá contratar con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, la prestación de servicios que permitan el cumplimiento de actividades administrativas, de inversión o desinversión, tareas de recaudación de ingresos, pago de prestaciones del seguro de salud; siempre que se justifique la necesidad institucional, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias, o que provengan de recomendaciones y disposiciones de los organismos de control.
Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el ISSFA		Artículo 14.- Organización. Para su organización y funcionamiento, el

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada de acuerdo al siguiente detalle: 1. Nivel superior de gobierno corporativo; 2. Nivel ejecutivo o directivo; 3. Nivel operativo; 4. Nivel asesor; y, 5. Nivel de apoyo. Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como, la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el ISSFA estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda aclarar que el nivel de gobierno corporativo corresponde al Consejo Directivo, y que el nivel ejecutivo a la Dirección General, por lo que el artículo requiere una precisión del texto normativo para su adecuado entendimiento.	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tendrá una gestión organizacional por procesos, estructurada con los siguientes niveles: 1. Superior de gobierno corporativo conformado por el Consejo Directivo; 2. Ejecutivo directivo conformado por el Director General y Subdirector General; y, 3. Demás órganos según lo determine el estatuto orgánico por procesos. Para el cumplimiento de su finalidad, el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como la concesión de prestaciones y entrega de servicios, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estructurará la integración de las dependencias, a través de los instrumentos de gestión institucional, los que contemplarán las responsabilidades de todos los niveles.
Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del ISSFA, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásconez, hace referencia al Dictamen 1-24-OP/24 de la Corte Constitucional, en el se declara	Artículo 15.- Consejo Directivo. Es el máximo órgano colegiado del nivel superior y gobierno corporativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de establecer las políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

integrado por los siguientes miembros: 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y representa al Presidente de la República; 2. El Jefe del Comando Conjunto, en calidad de representante del personal militar en servicio activo; 3. Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; en calidad de representantes del personal militar en servicio activo de cada Fuerza; 4. Un Suboficial Mayor en servicio activo designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales Mayores de las tres Fuerzas, buscando la alternabilidad, o su delegado; 5. Un Suboficial en servicio activo, designado por el Jefe del Comando Conjunto, entre los Suboficiales de las tres Fuerzas, buscando la alternabilidad, o su delegado; 6. Dos representantes o sus suplentes de los oficiales en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas; y, 7. Dos representantes o sus suplentes del personal de tropa en servicio pasivo, por los pensionados y pensionistas. Esta integración obedece a una estructura tripartita conforme lo determinan los	la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley de Seguridad Social del IEES en la conformación del Consejo Directivo, por no haberse cumplido con el art. 371 de la constitución que permite la integración en forma tripartita, con el representante del empleador, trabajador y Estado, lo cual no se encuentra determinado en el artículo de la propuesta de ley. Solicita una revisión del artículo.	Para su funcionamiento se regirá por su reglamento interno y estará integrado por los siguientes miembros: 1. En representación del presidente de la República, el ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá; 2. En representación del empleador, el jefe del Comando Conjunto o su delegado; y, 3. En representación del personal militar profesional: a) Los comandantes Generales de Fuerza o sus delegados, por los militares en servicio activo; y, b) Un oficial y dos miembros de tropa en servicio pasivo por los pensionados y pensionistas. El presidente tendrá voto dirimente.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución de la República del Ecuador; y, que corresponde a la representación del Estado como empleador y responsable del sistema, de los cotizantes y de los beneficiarios de pensiones. Los representantes principales y suplentes del personal militar en servicio pasivo, así como los delegados de los vocales representantes del personal militar en servicio activo, serán militares pasivos y activos, del mismo grado respectivamente, y deberán cumplir los requisitos y perfiles determinados en esta Ley, en el Reglamento General y la normativa interna para su elección y designación.		
Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el Presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su Presidente, estas deben ser efectuadas por el Jefe del Comando Conjunto en la periodicidad regulada.	Se elimina el último párrafo considerando que solo el Presidente debe estar facultado para convocar a sesiones de Consejo. De esta manera se redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad	Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones sesionará mensualmente de forma obligatoria; el presidente efectuará las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. A falta de convocatorias por parte de su presidente, estas deben ser efectuadas por el jefe del

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Comando Conjunto en la periodicidad regulada.
Artículo 17.- Requisitos para ser Vocal representante del personal militar del Consejo Directivo. Será electo y designado cumpliendo como mínimo: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Contar con al menos 300 aportaciones; 3. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines; 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar; y, 5. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la normativa vigente. Si de la verificación posterior se determina algún incumplimiento o se produce una inhabilidad durante el ejercicio de funciones, el Consejo resolverá sobre su remoción.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásquez, recomienda la revisión del artículo, considerando que la declaración juramentada no tiene efectos legales y debe presentarse en la Contraloría General del Estado. Se cambia “Requisitos para ser Vocal representante del personal militar del Consejo Directivo” a “Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo”.	Artículo 17.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser posesionados como miembros representantes del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, deberán haber cumplido como mínimo los siguientes requisitos: 1. Contar con al menos 300 aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 2. Acreditar título de tercer nivel, además de conocimientos técnicos en seguridad social o experiencia relacionada en áreas afines; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión militar conforme lo establecido en el reglamento respectivo; 4. No estar inmerso en alguna inhabilidad, prohibición o causales de remoción previstas en la presente ley y cualquier otra normativa vigente aplicable para tal efecto; y, 5. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Para el caso del ministro de Defensa Nacional o su delegado aplican de forma obligatoria exclusivamente los numerales 4 y 5.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó el siguiente artículo. De esta manera, de ahora en adelante la numeración se reduce en uno en el articulado original.	El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda que la facultad prevista en el numeral 20 del artículo se establezca en una transitoria general, tomando en cuenta que conforme al principio de reserva legal no se puede dejar la facultad de transferir los recursos económicos entre seguros, tal como se había indicado en otras ocasiones	Artículo 18.- Inhabilidades para el ejercicio de la representación ante el Consejo Directivo. No podrán ser designados ni posesionados como representantes miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes incurran en una o más de las siguientes inhabilidades: 1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer función pública; 2. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años o mantener obligaciones vencidas, directas o indirectas, con instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o entidades depositarias del ahorro previsional;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		3. Ser sujeto de procesos coactivos por parte de entidades del sistema de seguridad social; 4. Haber sido objeto de medida de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias; 5. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o frente a cualquier entidad del sector público; 6. No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, o el servicio de Cesantía de la Policía Nacional; 7. Haber sido removido, destituido o declarado inhábil, mediante resolución en firme, por autoridad competente del sector público; 8. Tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, dirección o gestión de empresas vinculadas o relacionadas al sistema de seguridad social;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		9. Haber recibido sentencia ejecutoriada por infracciones tipificadas en la legislación sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 10. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de su representación; 11. Haber incurrido en falsedad en declaraciones juramentadas o haber presentado documentación fraudulenta; 12. Ser funcionario, empleado o contratista del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de cualquier entidad del sistema nacional de seguridad social, o de entidades en las que estas sean accionistas; 13. Incurrir en conflicto de intereses de conformidad con la normativa legal vigente; 14. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública; y, 15. Estar comprendido en cualquiera de las prohibiciones o impedimentos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		establecidos en otras disposiciones legales de carácter general o especial.
Artículo 18.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control; 2. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluyan lo relativo a fortalecer la cultura de riesgos en la institución; así como, la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, sin interferir en las operaciones militares ni entrenamiento; 3. Emitir políticas para la realización de las inversiones del Instituto entre las que se contemple las relativas a la concesión de préstamos; 4. Ejercer la potestad normativa para la	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda que la facultad prevista en el numeral 20 del artículo se establezca en una transitoria general, tomando en cuenta que conforme al principio de reserva legal no se puede dejar la facultad de transferir los recursos económicos entre seguros, tal como se había indicado en otras ocasiones	Artículo 19.- Competencias del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones ejercerá las siguientes competencias: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General, normas públicas aplicables a la seguridad social, otras disposiciones legales de carácter administrativo que le otorguen atribuciones; y, la normativa específica que emitan los organismos de control; 2. Designar y remover al director general y al subdirector general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por las causales previstas en la presente Ley; 3. Conformar comités y comisiones, de acuerdo con las necesidades institucionales; 4. Resolver la remoción de los miembros del Consejo Directivo, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones,

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

emisión de reglamentos internos, normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio para las demás autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores del ISSFA. Los actos normativos se publicarán en el Registro Oficial y en la página web institucional; 5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos, resoluciones y más normas internas del ISSFA, expedidas por el Consejo; 6. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable; 7. Resolver la remoción de Vocales representantes del personal militar en servicio pasivo pensionado y pensionista, que hubieren incurrido en una de las prohibiciones, inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso; 8. Designar y remover al Director General y Subdirector General del ISSFA, por las causales previstas en la presente Ley; 9. Conocer y aprobar semestralmente los		inhabilidades y causas previstas en esta Ley, otras normas de servicio público; y, en la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, garantizando el debido proceso; 5. Interpretar con carácter obligatorio los reglamentos y más normas internas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, expedidas por el Consejo; 6. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General; 7. Aprobar el Plan Estratégico Institucional; 8. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos, la Ley o la necesidad institucional; además deberá disponer la adopción de las acciones recomendadas en los mismos de manera oportuna; 9. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera con base al informe técnico actuarial;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

estados financieros, presentados por el Director General, en los periodos que determine el órgano de control o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan; 10. Conocer y aprobar los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, elaborados o validados por actuarios externos independientes, que se realicen de acuerdo con la periodicidad que determine el organismo de control competente en seguridad social, la ley o la necesidad institucional; además deberá disponer y promover las acciones respecto de sus recomendaciones; 11. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el Director General del ISSFA, en la periodicidad establecida en la normativa específica; 12. Aprobar la tasa de interés actuarial, con la periodicidad que se requiera, con base al informe técnico actuarial; 13. Aprobar el Plan Estratégico Institucional; 14. Aprobar en el último trimestre de cada año, el Plan Operativo Anual del ISSFA, presentado por el Director General del ISSFA, plan que contiene el presupuesto,		10. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros ajustes paramétricos para la concesión de prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente; 11. Establecer el porcentaje de gastos administrativos, que financien el servicio de descuentos a favor de asociaciones, federaciones y confederaciones del personal pensionado y pensionista, por concepto de cuota de membresía, con base en la regulación específica; 12. Aprobar en el último trimestre de cada año el presupuesto del Instituto presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contendrá el plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros; así como, vigilar su cumplimiento; 13. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el director general, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado; 14. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

plan de inversiones, políticas, programas y mecanismos de inversión de las reservas de los seguros y vigilar su cumplimiento; 15. Aprobar las modificaciones presupuestarias con base en los informes presentados por el Director General, cuando implique la variación del techo presupuestario aprobado; 16. Autorizar la compraventa de bienes por razones de oportunidad, con base a los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos; 17. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del ISSFA, que incluirá la presentación semestral de informes a cargo de la Dirección de Inversiones, que hagan relación a la ejecución y resultados de las inversiones y de las actividades administrativas y económicas de las empresas, en las cuales el ISSFA sea accionista mayoritario; 18. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones; 19. Aprobar o modificar la distribución de los porcentajes de aportación u otros parámetros para la concesión de		15. Emitir políticas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluya lo relativo a fortalecer la gestión integral de riesgos en la institución; 16. Emitir políticas para la gestión de las inversiones privativas y no privativas del Instituto; 17. Ejercer la potestad normativa para la emisión de reglamentos internos y demás actos normativos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 18. Aprobar el Cuadro Valorativo de Incapacidades Militares para fines prestacionales, de conformidad con la normativa aplicable; 19. Conocer y aprobar los estados financieros, presentados por el director general, con la periodicidad que determine la Superintendencia de Bancos o la entidad que haga sus veces, y emitir las resoluciones que correspondan; 20. Conocer anualmente el informe de gestión institucional, presentado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 21. Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

prestaciones, con sujeción al sustento técnico actuarial correspondiente; 20. Autorizar la transferencia de recursos económicos de seguros superavitarios a deficitarios, contando con el sustento técnico actuarial correspondiente. El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, únicamente podrá recibir excedentes de otros fondos; 21. Presentar proyectos de reformas totales o parciales a esta Ley o a su Reglamento General; 22. Aprobar y reformar los instrumentos de gestión institucional; 23. Conformar comités y comisiones, de acuerdo a la normativa emitida por el organismo de control y las necesidades institucionales; y, 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.		de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la gestión de inversiones su ejecución y resultados, conforme al Reglamento General a esta Ley; 22. Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y controlar su asignación específica a los respectivos seguros, para el cumplimiento de sus obligaciones; 23. Autorizar la enajenación y/o transferencia de dominio de los activos, con base a los informes técnicos, económicos y jurídicos conforme al Reglamento General a esta Ley y la normativa interna; y, 24. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas por Ley.
SECCION SEGUNDA		
NIVEL EJECUTIVO		
Artículo 19.- Causales de remoción de los Vocales del Consejo Directivo representantes del personal en servicio pasivo. A más de incumplir con los	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Váscquez,	Artículo 20.- Causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo. Serán causas para la remoción de quienes ejercen la representación ante el Consejo

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

requisitos o incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente, podrán ser removidos por: 1. Perder el goce de los derechos políticos; 2. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio; 3. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o, en alguna entidad depositaria del ahorro previsional; 4. Adeudar pensiones alimenticias; 5. Ser sujeto de procedimientos coactivos por las entidades que integran el sistema de seguridad social; 6. Ser deudor moroso por obligaciones patronales, personales o de cualquier entidad del sector público; 7. Ser o haber sido parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en alguna entidad de seguridad social o depositaria del ahorro previsional;	recomienda separar las inhabilidades de las causales de remoción para que no haya confusión en el texto normativo.	Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, las siguientes: 1. No posesionarse dentro del plazo de un (1) mes, contados desde la notificación formal de la designación, por causas directamente atribuibles al designado o designada. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito; 2. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de este cuerpo colegiado; 3. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito; 4. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización; 5. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de su representación; 6. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Quienes hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes; 9. Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados; 10. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social; 11. Los que hayan recibido sentencia por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 12. Falta de posesión del Vocal electo, causada por razones imputables a su responsabilidad en el plazo de un (1) mes; 13. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República; 14. Haber faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que		mientras esté en el ejercicio de su representación; 7. Haber sido sentenciado con condena ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal relacionados con corrupción o contra la administración pública; 8. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; y, 9. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de la representación.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

hubiere lugar; 15. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o de una entidad depositaria del ahorro previsional; 16. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en entidades en las que el ISSFA sea accionista; 17. Incurrir en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses establecidos por otras leyes o normas conexas de carácter general; 18. Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, o se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública; 19. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones; 20. No suscribir los acuerdos o compromisos de reserva y buen uso de la información; 21. Realizar declaraciones públicas, sobre información no verificada o descontextualizada, que atenten contra la dignidad de las autoridades, funcionarios y		

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

servidores públicos, que menoscaben el prestigio institucional; y, 22. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. Una vez comprobada la causal, prohibición o inhabilidad para el ejercicio del cargo como Vocal representante del servicio pasivo y que se encontrare en funciones, el Consejo Directivo resolverá sobre el impedimento y el cese inmediato de las funciones a partir de la notificación del acto administrativo que será también comunicado a la Superintendencia de Bancos.		
Artículo 20.- Director General. Será un militar en servicio activo o pasivo, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por una empresa de reconocida experiencia especializada en selección de personal. Se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento General a esta Ley y demás normativa interna aplicable. Los requisitos obligatorios para cumplir el perfil ocupacional y profesional para ser designado Director General, como máxima autoridad administrativa, serán: acreditar título de tercer nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda determinar a donde debe enviarse la terna y quién debe conocerla Igualmente solicita considerar el tiempo de experiencia, determinando si solo debe ser en seguridad social.	Artículo 21.- Director General. Será un oficial General o su equivalente en servicio activo, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo. Para su designación como máxima autoridad administrativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos obligatorios: 1. Título de cuarto nivel;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General a esta Ley. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos y durará en sus funciones cuatro (4) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.		2. Al menos ocho (8) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Además de la experiencia general, competencias, conocimientos, destrezas y habilidades establecidos en el Reglamento General de esta Ley. El director general ejercerá sus funciones por un período de hasta tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades Institucionales sea dado el pase.
Artículo 21.- Atribuciones y deberes del Director General. Son los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y su Reglamento General; 2. Ejercer la representación legal del ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto; 3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial; 4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye el talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la	Se redacta de mejor manera el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 22.- Atribuciones y deberes del Director General. Son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable; 2. Ejercer la representación legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y suscripción de contratos o convenios en los que intervenga el Instituto; 3. Proponer al Consejo Directivo políticas institucionales y de seguridad social del régimen especial;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del ISSFA; 5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva y demás servidores públicos del ISSFA, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; 6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional; 7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los balances, estados financieros, plan operativo anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto; 8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el ISSFA tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al Subdirector, cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa; 9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social; 10. Aprobar al inicio de cada año,		4. Administrar el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, que incluye talento humano, los recursos financieros y su patrimonio, con sujeción a la Ley y a las políticas que emita el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 5. Designar y remover a los funcionarios de nivel de dirección ejecutiva, demás servidores y trabajadores públicos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia; 6. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con la periodicidad que se requiera, el Plan Estratégico Institucional; 7. Presentar anualmente al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros, el presupuesto anual que incluye el plan de inversiones, y el informe de gestión del Instituto; 8. Ejercer la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación que podrá ser delegada al subdirector, cesará automáticamente en el

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

considerando la información de diciembre del año previo, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo; 11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones; 12. Ejecutar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional; 13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario; 14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones de carácter social, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez; 15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al ISSFA, de acuerdo con la Constitución y la ley; 16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución; 17. Presentar al Consejo Directivo los		momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa; 9. Presentar al Consejo Directivo los estudios de valuación actuarial de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social; 10. Aprobar al inicio de cada año, el haber militar promedio general para la determinación de los beneficios y servicios relacionados, con base al informe técnico de Seguros Previsionales, e informar al Consejo Directivo; 11. Aprobar el Plan Anual de Contratación y sus modificaciones; 12. Aprobar el Plan Operativo Anual derivado del Plan Estratégico Institucional y el presupuesto, así como, supervisar la ejecución; 13. Autorizar las modificaciones presupuestarias que no impliquen afectación al techo presupuestario; 14. Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones, préstamos en calidad de inversiones, programas de seguridad social y servicios de bienestar social, que respondan a los informes actuariales y de liquidez;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir la respectivas resoluciones; 18. Aprobar los procedimientos necesarios para el funcionamiento y gestión por procesos de la Institución; 19. Autorizar la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios conforme el plan anual de contratación y presupuesto, en el marco de las leyes y reglamentos correspondientes; 20. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo; 21. Disponer el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo; 22. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y sin voto; 23. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; para lo cual, contará con una comisión asesora interna; y, 24. Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignadas en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.		15. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que hiciere sus veces, la entrega oportuna de las asignaciones del Estado que le corresponden al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución y la ley; 16. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de reglamentos, reformas y/o derogatorias, para su conocimiento, análisis y resolución; 17. Presentar al Consejo Directivo los informes de diversa índole, con recomendaciones que le permitan emitir las respectivas resoluciones; 18. Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo; 19. Realizar el seguimiento y verificación al cumplimiento de las resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo; 20. Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto; 21. Resolver en última y definitiva instancia como máxima autoridad administrativa, las apelaciones de los asegurados sobre prestaciones; y, 22.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Ejecutar las demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, que le sean asignados en esta Ley, en su Reglamento General, en la normativa interna y aquellas dispuestas por el Consejo Directivo.
Artículo 22.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo, desde el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío de hasta cuatro (4) años en el grado, nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se procurará la alternabilidad por Fuerza, según corresponda Terrestre, Naval y Aérea, así como el equilibrio en la participación de las Fuerzas con relación al Director General. Para ser Subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel, además de conocimientos generales en seguridad social o en áreas afines. Durará en sus funciones al menos dos (2) años. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos.	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásconez, recomienda determinar a donde debe enviarse la terna y quién debe conocerla.	Artículo 23.- Subdirector General. Será un militar en servicio activo en el grado de Coronel o su equivalente en las otras Fuerzas, nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a partir de una terna presentada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Ministro de Defensa Nacional en calidad de presidente del Consejo Directivo. Para ser subdirector General, deberá acreditar título de cuarto nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades gerenciales similares o directivas en seguridad social o áreas afines. Ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una vez para un período similar, salvo el caso de que por necesidades institucionales sea dado el pase.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 23.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley y sus reglamentos; 2. Reemplazar al Director General en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue; 3. Comandar el personal militar en servicio activo, que preste servicios en el Instituto; 4. Presidir, previa delegación escrita del Director General, los diferentes comités y comisiones institucionales; 5. Supervisar y controlar la operación del ISSFA y los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos; 6. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto; 7. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional; 8. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la	Se redacta con mayor claridad el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 24.- Atribuciones y deberes del Subdirector General. Son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, esta Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable; 2. Subrogar al director general en su ausencia y ejercer las funciones que en forma expresa le delegue; 3. Presidir, previa delegación escrita del director general, los diferentes comités y comisiones institucionales; 4. Supervisar y controlar la gestión institucional y de los seguros a través del monitoreo permanente de la aplicación de la Ley, los reglamentos y procedimientos; 5. Supervisar la actualización de los reglamentos, normativa interna y procedimientos, para la gestión institucional, concesión de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto; 6. Supervisar y controlar permanentemente la ejecución del plan operativo anual; y, la ejecución de los planes, programas y proyectos derivados del Plan Estratégico Institucional; 7. Controlar la permanente actualización y mejora continua en los procesos de la Institución;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Institución; 9. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control y la Dirección de Auditoría Interna; 10. Autorizar, previa delegación escrita del Director General, las inversiones de los fondos y reservas, realizadas de conformidad con el marco legal relacionado y la normativa interna específica que las regule; así como, los gastos para la gestión de los procesos agregadores de valor, habilitantes de apoyo y asesoría, de acuerdo a los montos de contratación pública vigentes; 11. Tramitar con la periodicidad dispuesta, los informes técnicos relativos a inversiones, solicitados por el órgano de control competente; 12. Remitir, previa delegación escrita del Director General, cualquier otro informe periódico que requieran los organismos de control; 13. Comparecer previa delegación a nombre y representación del Director General, en los Comités Interinstitucionales y Ministerios, en los cuales se requiera tomar decisiones para el mejoramiento de las operaciones del Instituto; y, 14. Cumplir las demás atribuciones y deberes		8. Supervisar y controlar el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los Organismos de Control y la Dirección de Auditoría Interna; 9. Cumplir las delegaciones y demás atribuciones y deberes compatibles con su cargo, emitidas por el director general.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

compatibles con su cargo, emitidas por autoridad competente.		
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA	DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA	DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA
Sección Tercera		
ÓRGANOS ESPECIALES		
Artículo 24.- Causales de remoción del Director General o relevo de funciones del Subdirector General. Podrán ser removidos por las siguientes causales: 1. Existir auto de llamamiento a juicio en su contra, por infracciones contra la eficiencia de la Administración Pública; 2. Ocultar los hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño o detrimento al patrimonio del ISSFA o de los derechos de los afiliados; 3. Ausencia injustificada por más de tres (3) días; 4. Incurrir en causas, inhabilidades o prohibiciones de carácter legal; 5. Por haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones; 6. Negligencia comprobada por las Comisiones del Consejo Directivo, en la administración de los	No se realizan observaciones al texto.	Artículo 25.- Causales de remoción del Director General y Subdirector General. Podrán ser removidos por las siguientes causales: 1. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la Administración Pública; 2. Omitir informar al Consejo Directivo y al director general, respectivamente, sobre hechos graves de la administración del Instituto que hayan ocasionado o puedan ocasionar un perjuicio real y comprobable al patrimonio del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de los derechos de los afiliados; 3. Incurrir en alguna de las inhabilidades expresamente previstas en la presente Ley para el ejercicio del cargo;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

recursos financieros y bienes de propiedad del ISSFA, que provoquen pérdidas económicas al instituto; y,
7. Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Haber sido sancionado ante el cometimiento de falta atentatoria en el régimen disciplinario militar, mientras se encuentre en funciones;
5. Incurrir en actos que ocasionen perjuicio atribuible a su gestión en la administración de los recursos o bienes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, debidamente comprobados conforme el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
6. Disponer, autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. Inasistencia injustificada al trabajo en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas durante tres (3) días consecutivos;
8. No suscribir, dentro del plazo máximo establecido en el reglamento a esta Ley, contado desde la posesión formal, los acuerdos de confidencialidad, reserva y buen uso de la información institucional. Se exceptúan los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito;
9. Emitir declaraciones públicas referentes a la gestión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin autorización;
10. Haber presentado documentos falsos para el ejercicio de sus funciones;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		11. Tener una determinación de responsabilidad civil en firme por parte de la Contraloría General del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones; 12. Incumplir las obligaciones expresamente previstas en la presente Ley, que afecten o pongan en riesgo la gestión Institucional; e, 13. Incurrir en las inhabilidades expresamente previstas en esta Ley que sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones.
Artículo 25.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional. Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director de Seguros Previsionales, quien la presidirá; 2. Jefe del Departamento de Cotizaciones; 3. Director de Asesoría Jurídica del ISSFA, con voz informativa; 4. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por designados por los Comandantes Generales, de cada una de las	El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 26.- Junta de Calificación de Prestaciones. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la expedición de actos administrativos para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones económicas establecidas en esta Ley, y ante quien se interpondrá el recurso de apelación para resolución de la máxima autoridad administrativa institucional. La Junta de Calificación de Prestaciones estará conformada por los siguientes miembros: 1. Director de Seguros Previsionales, con voz y voto en calidad de presidente; 2. Jefe del Departamento de Cotizaciones o quien haga sus veces, con voz y voto; 3. Tres oficiales superiores de la especialidad de Justicia, designados por los comandantes generales, de cada Fuerza, con voz y voto;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fuerzas; y, 5. Secretario, designado por la Junta. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.		4. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado, con voz de asesoramiento; y, 5. Secretario, designado por el director general, con voz informativa. Su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento específico.
Sección Cuarta		
ÓRGANOS TÉCNICOS		
	Es necesario diferenciar los órganos técnicos de los de control, los primeros aportan conocimientos prácticos, experiencia y pericia técnica especializada; mientras que los segundos velan por el correcto cumplimiento de esas decisiones y de las normas que las sustentan.	
Artículo 26.- Junta de Médicos Militares del ISSFA. Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la determinación mediante dictamen del porcentaje de la incapacidad o invalidez del militar en servicio activo siniestrado dentro o fuera de actos del servicio, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades del personal militar, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social a que hubiere lugar, por parte de la Junta de Calificación de Prestaciones.	Se elimina al Director de Riesgos Laborales Militares debido a que dicha dirección no existe en el ISSFA y sus funciones están relacionadas con el ejercicio de la profesión que es una potestad de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas. Además, el Jefe del Departamento de Prestaciones Hospitalarias no es un médico sino un funcionario administrativo por la	Artículo 27.- Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Es el órgano técnico colegiado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, encargado de determinar, mediante dictamen médico, el porcentaje de incapacidad o grado de invalidez de conformidad con el cuadro valorativo vigente de incapacidades e invalidez del personal militar.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estará conformada por las autoridades responsables, de las siguientes dependencias: 1. Director del Seguro de Salud, quien la presidirá; 2. Director de Riesgos Laborales Militares del ISSFA; 3. Jefe del Departamento de Prestaciones Hospitalarias; 4. Tres oficiales superiores especialistas médicos, designados por los Comandantes Generales, de cada una de las Fuerzas; y, 5. Secretario, médico designado por la Junta. Su funcionamiento constará en el reglamento específico interno.	naturaleza de dicha Dirección. Se incluye además al Director de Asesoría Jurídica, debido a que este órgano administrativo, emite resoluciones que deben cumplir con los requisitos de motivación y seguridad jurídica.	La Junta emitirá dictamen en los siguientes casos: 1. Por incapacidad: cuando se trate de un militar en servicio activo, a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; o de un aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario. 2. Por invalidez: cuando se trate de un militar en servicio activo que, como consecuencia de un accidente fuera de actos del servicio o enfermedad común, presente invalidez total permanente o absoluta permanente que cause la baja, siempre que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El dictamen emitido por la Junta de Médicos Militares constituirá requisito previo para la calificación y otorgamiento de las prestaciones correspondientes del régimen

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		especial de seguridad social militar, a cargo de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto. La Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estará conformada por los siguientes miembros: 3. Director del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, oficial superior de sanidad, en calidad de presidente con voz y voto; 4. Tres (3) oficiales superiores especialistas médicos, designados por los comandantes generales de cada Fuerza con voz y voto; 5. Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado con voz de asesoramiento; y, 6. Secretario designado por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con voz informativa. Su funcionamiento se sujetará a los dispuesto en el reglamento específico.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 27.- Órgano de gestión actuarial. Asesoría técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de cada uno de los seguros administrados por el ISSFA, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el ISSFA.	Se cambia la palabra “Asesoría” por “Dependencia” permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	Artículo 28.- Órgano de gestión actuarial. Dependencia técnica que tiene a su cargo la preparación de estudios e informes actuariales de cada uno de los seguros administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que evidencien la situación financiera actuarial de los fondos, sustenten y recomienden la garantía de su sostenibilidad; contará con la estructura que responda a las necesidades institucionales; y, podrá preparar balances actuariales, siempre y cuando su estructura y conformación se lo permitan, informes periódicos sobre la situación de dichos seguros y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros aplicados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme al marco legal vigente.
Artículo 28.- Órgano de gestión de riesgos. Asesoría técnica que identifica, mide, controla, mitiga y monitorea los riesgos inherentes, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones y los mecanismos de cobertura, para proteger los	Se cambia la palabra “Asesoría” por “Dependencia” permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente conforme a la técnica legislativa.	Artículo 29.- Órgano de gestión de riesgos. Es la dependencia técnica responsable de establecer, implementar y mantener el sistema de gestión integral de riesgos institucional. Su función es identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos inherentes a las operaciones y demás actividades del Instituto, con el propósito de alertar sobre los niveles

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.		adecuados de liquidez y exposición al riesgo de los fondos y seguros bajo su administración, en lo aplicable al régimen especial de seguridad social y conforme el marco legal vigente.
Sección Quinta		
ÓRGANOS DE CONTROL		
	Se incluye una sección adicional para diferenciar los órganos de control y mantener así la coherencia legislativa en el texto del proyecto de ley.	
Artículo 29.- Órgano de gestión de control. Acción de seguimiento, evaluación, asesoría y control independiente y permanente, encargada del análisis concurrente, objetivo, profesional, sistemático y periódico de los procedimientos administrativos, presupuestarios y financieros del Instituto; sus prácticas de evaluación y control interno se rigen por los principios de aceptación general en el campo profesional de la auditoría.	El texto distingue los órganos de control a los que se sujeta el ISSFA, así como la obligación de realizarse periódicamente las auditorías que corresponden por dichos órganos. De esta manera, el texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 30.- Órganos de control. Los órganos de control independientes a los que se sujeta el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos, de conformidad con sus respectivas leyes; y, en función de la normativa que emiten dichas entidades, las unidades de Auditoría Interna en el ámbito y marco de sus responsabilidades. El monitoreo y control permanente a los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas será ejecutado por la Superintendencia de Bancos; y la auditoría financiera será practicada de forma oportuna anualmente por la Contraloría General del Estado.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó el siguiente artículo. De esta manera, de ahora en adelante la numeración se reduce en cinco en el articulado original.	Se agrega un artículo para diferenciar la auditoría interna de la Contraloría General del Estado. De esta manera el texto normativo precisa la existencia de esta auditoría con fines de control.	Artículo 31.- Auditoría Interna dependiente de la Contraloría General del Estado. Órgano de control interno dependiente técnica, administrativa y legalmente de la Contraloría General del Estado y financieramente de la entidad a la que sirve y controla, cuyo personal auditor será nombrado, removido o trasladado por el Contralor General del Estado, sin que lo expuesto implique afectación económica para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
	Se agrega un artículo adicional, con el cual se agrega la auditoría interna regulada por la Superintendencia de Bancos y que servirá como asesora del máximo órgano de Gobierno.	Artículo 32.- Auditoría Interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas regulado por la Superintendencia de Bancos. Órgano de control interno, independiente y objetivo, conformado por profesionales auditores calificados de conformidad con la normativa específica emitida por la Superintendencia de Bancos y que regula lo pertinente a esta actividad, encargado de supervisar la calidad y efectividad del control interno, la administración de riesgos, los sistemas y procesos del gobierno corporativo y adhesión al cumplimiento de las políticas y prácticas de gestión de riesgos de la entidad; y, ayuda al cumplimiento de los objetivos de la entidad. La auditoría interna del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Armadas asesorará al órgano máximo de gobierno a través del comité de auditoría en el desarrollo, examen y evaluación de controles internos.
		Artículo 33.- De las responsabilidades. Los miembros del Consejo Directivo, directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes, información, personal y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio o representación. El control como responsabilidad de todos los niveles, abarca los ámbitos administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, como parte del funcionamiento del sistema de control interno institucional, este se realizará de manera previa y concurrente, sin perjuicio del control posterior a cargo de la Contraloría General del Estado. Las decisiones, acciones u omisiones del Consejo Directivo y sus miembros, así como, de los directivos, funcionarios, servidores y

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		trabajadores del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General, demás normativa interna y otra aplicable, o que causaren perjuicios al Instituto, será causal de remoción y separación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, por las afectaciones, daños y perjuicios causados.
		Artículo 34.- Condiciones generales para la prestación de retiro y cesantía. Para el acceso a la prestación de retiro y cesantía, siempre que se cumpla el requisito mínimo de tiempo de servicio activo y efectivo mediante la baja, se considerará: Terminación de carrera: Es la separación del servicio activo, en los siguientes casos: 1. Falta de vacante orgánica por grados o cupos anuales; 2. No haber obtenido resolución favorable por parte de los Consejos reguladores de la carrera militar para ascender a los grados de general de Brigada, general de División, y general de Ejército, o sus equivalentes en las respectivas Fuerzas; suboficial segundo, suboficial primero, y suboficial mayor.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		3. Enfermedad no profesional, una vez cumplido el tiempo de a disposición prevista en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, siempre que no pueda cumplir una función acorde a su capacidad; 4. Fallecimiento o muerte presunta; y, 5. Por las demás causas de separación del servicio activo no imputables al militar. Salida Anticipada: Es la separación del servicio activo, cuando las causales sean imputables al militar, en los siguientes casos: 1. Solicitud voluntaria; 2. Baja disciplinaria; 3. Sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales; 4. Cuando hubiere incurrido en las causales de separación de la Institución militar y hubiere sido incluido en las listas de separación, de acuerdo con las normas y procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.
CAPÍTULO I		

SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (MONTEPÍO) QUE INCLUYE AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES

Sección Primera

PENSIÓN DE RETIRO MILITAR

Artículo 30.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, que acredite un mínimo de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA.

La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro, que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior.

Conforme al sustento actuarial referido es necesario diferenciar el tiempo de servicio para acceder a la pensión de retiro según corresponda a terminación de carrera o salida anticipada, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución

Artículo 35.- Pensión de retiro militar. Es la prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia en dinero, al militar que se separe mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado:

1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo y trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo y trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Esta pensión se pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, cuya cuantía inicial se obtendrá multiplicando la base de cálculo de la pensión de retiro militar, por la base reguladora y por el coeficiente de factor de retiro que está relacionada con el tiempo del servicio activo y efectivo, según corresponda a la terminación de la carrera o salida anticipada.

En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempos de servicio como tropa y posteriormente

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		como oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el inciso anterior. La pensión de retiro militar termina por el fallecimiento o declaración de muerte presunta del pensionado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.
Artículo 31.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja	Igualmente, en este artículo se determina el número de haberes militares como base de cálculo para la pensión de retiro, diferenciando los mismos para terminación de carrera y salida anticipada, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	Artículo 36.- Base de cálculo de la pensión de retiro militar. Está constituida de la siguiente manera: 1. Por terminación de la carrera, el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja; y, 2. Por salida anticipada, el promedio de los últimos sesenta (60) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.
Artículo 32.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).	La base reguladora para el cálculo de la pensión igualmente considera la condición de terminación de carrera y salida anticipada. Esta observación se realiza en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	Artículo 37.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de retiro militar, equivalente: 1. Por terminación de la carrera, al ochenta y cinco por ciento (85%); y, 2. Por salida anticipada, al ochenta por ciento (80%).

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 33.- Coeficiente de Factor de Retiro. La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70 %) de la base reguladora con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el tres por ciento (3 %) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100 %) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo.	El factor de retiro parte del tiempo mínimo, según corresponda, a terminación de carrera o salida anticipada. Esta observación se realiza en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución	Artículo 38.- Factor de Retiro. Para el cálculo de la pensión, el factor de retiro se determinará considerando el siguiente procedimiento: 1. Por terminación de la carrera con veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y cinco (35) o más años de servicio activo y efectivo. 2. Por salida anticipada con veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, inicia con el setenta por ciento (70%), se añadirá el tres por ciento (3%) por cada año completo y cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta y seis (36) o más años de servicio activo y efectivo.
Sección Segunda		
PENSIÓN DE INVALIDEZ		
Artículo 39.- Descuento por reincorporación laboral. Quienes, siendo beneficiarios de	ARTICULO REQUIERE MAYOR ANÁLISIS Y RECOGER MÁS	Artículo 39.- Retención a favor del Estado por reincorporación laboral y sus excepciones.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la pensión supere el valor de una canasta básica familiar. El descuento del 40% del aporte del Estado se aplicará únicamente sobre el excedente del monto de la pensión respecto al valor de la canasta básica familiar.	INFORMACIÓN EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	Los beneficiarios de pensiones de retiro militar otorgadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, encontrándose en goce de dicha pensión, se reincorporen o presten servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y perciban por ello sueldo, salario o cualquier otra remuneración, tendrán una retención equivalente al aporte estatal en su pensión de retiro, siempre que el monto total de la misma supere el valor de una canasta básica familiar vigente a la fecha. No se aplicará el descuento a quienes perciban pensiones comprendidas entre una y una coma cinco (1 a 1.5) canasta básica familiar, siempre que la remuneración obtenida en el nuevo empleo no exceda el valor de la canasta básica. Se exceptúa también a los pensionistas que padezcan enfermedades catastróficas cuya vigencia se efectuará desde la fecha del diagnóstico en concordancia con el principio de atención prioritaria y especializada establecido en la normativa nacional de salud. Esta condición deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin de que se realice la validación y registro correspondiente a través de la Dirección del Seguro de Salud. Concluida la relación laboral, el pensionista recuperará de forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión. El valor

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		de la canasta básica familiar será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. Los beneficiarios de pensiones de retiro militar están obligados a notificar formalmente y de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sobre su reincorporación laboral. La incorporación de excepciones a la aplicación de la presente disposición, podrán establecerse en otras leyes específicas. El procedimiento, términos y condiciones para la aplicación de este artículo se establecerán en el Reglamento a la presente Ley.
Artículo 34.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA. Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar	Teniendo en cuenta los artículos añadidos posterior al análisis de la presente ley, de ahora en adelante la numeración se reduce en seis en el articulado original. ARTICULO REQUIERE MAYOR ANÁLISIS Y RECOGER MÁS INFORMACIÓN EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	Artículo 40.- Pensión de invalidez fuera de actos del servicio. Es la prestación mensual vitalicia que se otorga al militar dado de baja, por la restricción de su capacidad biológica, psicológica y asociativa de forma total permanente, fuera de actos del servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta prestación se concede al siguiente día de la baja y termina con el fallecimiento del afiliado, en cuyo caso se genera derecho a la pensión de montepío militar.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 35.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja, recomendados en los estudios actuariales.	Se menciona específicamente es a los haberes militares y se elimina la frase “recomendados en los estudios actuariales”	Artículo 41.- Base de cálculo de la pensión de invalidez. Está constituida por el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares mensuales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.
Artículo 36.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %).	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 42.- Base reguladora. Es un factor de racionalización para el cálculo de la pensión inicial de invalidez, equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%).
Artículo 37.- Cuantía de la pensión de invalidez. La pensión de invalidez se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: cincuenta por ciento (50 %) de la base reguladora con cinco (5) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1 %) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833 %). En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo. El militar que se invalida habiendo acreditado veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 43.- Factor de invalidez. El factor de la pensión de invalidez se calculará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) de la base reguladora con cinco (5) años de servicio activo y efectivo, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año y por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero punto cero ocho treinta y tres (0.0833%). En el caso de que el militar hubiere acreditado tiempo de servicio como tropa y oficial, se sumarán los dos tiempos de servicio activo y efectivo; y, se aplicará la forma de cálculo prevista en el presente artículo. El militar con invalidez que acredite veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo y mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

mensuales al ISSFA, tendrá derecho a la pensión de retiro militar		Fuerzas Armadas, tendrá derecho a la pensión de retiro militar.
Artículo 38.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada por interpuesta persona; igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria intencional o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria	El Dr. Enrique Gómez y el asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, Abg. José Parra, mencionan que la redacción genera confusión. Por lo tanto, se elimina la frase “provocada por interpuesta persona” y se adiciona que no se tendrá derecho a pensión militar cuando esta “es provocada mediante acuerdo a través de una tercera persona”	Artículo 44.- Exclusión de la concesión de la pensión de invalidez. El afiliado no tiene derecho a pensión militar por invalidez si se autolesiona o es provocada mediante acuerdo a través de una tercera persona. Igualmente, cuando sea consecuencia del cometimiento de una falta atentatoria o de un delito que haya merecido sentencia condenatoria ejecutoriada.
Sección Tercera		
GPENSIÓN DE MONTEPÍO MILITAR		
Artículo 39.- Pensión de montepío militar. Es la prestación que se concede al grupo de derechohabientes calificados, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al ISSFA, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez; la que se entregará a partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento	Se especifica que se concederá la pensión a la fecha de la muerte del causante y, se sustituye el último párrafo para evitar confusiones de cuando se entregará la pensión.	Artículo 45.- Pensión de montepío militar. Es la prestación mensual que se concede al grupo de derechohabientes calificados a la fecha de muerte del causante, por el fallecimiento fuera de actos del servicio, del militar en servicio activo que acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo y mínimo sesenta (60) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como al fallecimiento de los pensionados de retiro e invalidez. Esta prestación se concede al siguiente día de la muerte del causante, y se entregará a

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		partir del primer día del siguiente mes del fallecimiento, respectivamente.
Artículo 40.- Derecho a la pensión de montepío. Tienen derecho a la pensión de montepío: 1. El cónyuge o conviviente que mantuvo unión de hecho reconocida legalmente al fallecimiento del militar; 2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y, 3. Los hijos mayores de dieciocho años de edad con grado de discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa, sean individuales o múltiples o sus acepciones equivalentes, que fueren establecidas por la autoridad competente; previamente revisados por la Dirección del Seguro de Salud, a fin de que sean registrados como beneficiarios de montepío mediante acto administrativo por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA. A falta de los derechohabientes mencionados en los números anteriores, tendrá derecho a la pensión de montepío la madre del afiliado fallecido o el padre en ausencia de la madre, siempre que en cualquiera de los casos hayan vivido a cargo del causante, por dependencia económica. Para los hijos mayores de dieciocho años, con discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %) o muy grave o completa, la pensión de montepío podrá otorgarse	Se corrige el artículo en el inciso tercero, ya que se establece un porcentaje mínimo del 70% de discapacidad para acceder al seguro siendo innecesario incrementar “por discapacidad muy grave o múltiple” ya que de esta manera se estaría provocando una contradicción. Se añade en el último párrafo que también se admitirá el reconocimiento de paternidad post mortem.	Artículo 46.- Beneficiarios de la pensión de montepío. Son beneficiarios de la pensión de montepío: 1. El cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; 2. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; y, 3. Los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral. Igual derecho tendrán los hijos con discapacidad congénita o adquirida que dentro del tiempo de cobertura no hayan sido registrados en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. A falta de los derechohabientes mencionados, serán beneficiarios de la pensión de montepío la madre y el padre del afiliado fallecido, siempre que hayan vivido bajo la dependencia económica del causante y no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social. En caso de que existan hijos no inscritos en el Registro Civil al momento del fallecimiento del causante, para otorgar la prestación de montepío, se admitirá reconocimiento judicial de paternidad post mortem declarada mediante sentencia ejecutoriada, o reconocimiento en testamento

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de conformidad con el reglamento correspondiente, sustentado en los estudios técnicos actuariales respectivos; siempre que no reciba pensión en otras entidades de seguridad social pública.		celebrado ante autoridad competente, de acuerdo con la Ley
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó el siguiente artículo.		Artículo 47.- Extinción de la pensión de montepío. El beneficio a la pensión de montepío se extingue por las siguientes causas: 1. Fallecimiento del beneficiario; 2. Matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida; así como la convivencia debidamente comprobada, conforme los términos del reglamento interno; 3. Sentencia ejecutoriada que determine que el matrimonio o la unión de hecho con el causante fue fraudulenta; y, 4. Sentencia ejecutoriada que determine la pérdida de la condición de derechohabiente o por haber sido declarado autor o cómplice de la muerte del causante.
Artículo 42.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco (65) años	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Se cambia la palabra “asegurado” por “causante”, permitiendo al lector comprender el texto adecuadamente	Artículo 48.- Casos de excepción de la pensión de montepío por viudedad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de retiro o incapacidad, después de que el militar en servicio activo o pasivo cumplió sesenta y cinco

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante; 2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado; 3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o encubridor de la muerte del causante.	conforme a técnica legislativa. Adicionalmente se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”	(65) años, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante; 2. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante; 3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.
Artículo 43.- Cuantía de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de montepío de los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente de su	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Se reestructura el texto de una manera que no generar dudas con respecto a la	Artículo 49.- Cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar. La pensión de montepío de los derechohabientes se determinará de la siguiente manera: Para el caso del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se fijará con base al ochenta por ciento (80%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

muerte y baja. La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento, esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) y el treinta por ciento (30 %) al hijo, cuando el grupo familiar esté conformado por dos o más personas. Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).	cuantía y distribución de la pensión de montepío por retiro o invalidez militar.	esta pensión se otorga a partir del mes siguiente a la muerte del causante. Para el caso del militar en servicio activo que fallezca fuera de actos del servicio, se fijará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión de invalidez o de retiro que le hubiere correspondido al causante, esta pensión se reconoce a partir del día siguiente a su baja. En la concesión de la pensión de montepío por retiro o invalidez, su distribución se realizará de la siguiente manera: 1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; b. El o los hijos, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y, c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante. 2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante; o, c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a), b) y c), la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.
Sección Cuarta		
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES		
Artículo 44.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventarlos de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos del servicio.	Teniendo en cuenta los artículos añadidos posterior al análisis de la presente ley, de ahora en adelante la numeración se reduce en seis en el articulado original. Se cambia la palabra “solventaros” por “solventarlos”, otorgando así claridad al texto conforme la técnica legislativa.	Artículo 50.- Auxilio para gastos funerales. Es la prestación económica destinada para gastos funerales, que consiste en una cantidad de dinero que se entrega al fallecimiento del afiliado, pensionado o pensionista, para contribuir a solventarlos de conformidad con el reglamento interno; igualmente, generan derecho a esta prestación, los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, fallecidos en actos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.
Artículo 45.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el ISSFA, haber cancelado los gastos funerales definidos en el reglamento interno.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 51.- Beneficiarios del auxilio para gastos funerales. Serán beneficiarios de la prestación de auxilio para gastos funerales, los derechohabientes de montepío por viudedad y orfandad; o, la persona o personas que demostraren ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, haber cancelado los gastos funerales definidos en el reglamento interno.
Artículo 46.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales, será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento del asegurado. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de auxilio para gastos funerales no se reducirá.	El texto ajustado otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 52.- Cuantía del auxilio para gastos funerales. La prestación de auxilio para gastos funerales será equivalente a un (1) haber militar promedio general, establecido en enero del año en que se produjo el fallecimiento del asegurado. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía del auxilio para gastos funerales no se reducirá.
CAPÍTULO II		
SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES		
Sección Primera		
AUXILIO PARA GASTOS FUNERALES		
Artículo 47.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte, a los beneficiarios designados por el militar en servicio activo	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto	Artículo 53.- Seguro de vida. Este seguro otorga una indemnización por muerte del militar en servicio activo fallecido por cualquier causa;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

fallecido por cualquier causa; y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos del servicio.	original por ser coherente con la técnica legislativa.	y, de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa o conscriptos, fallecidos en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.
Artículo 48.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte a favor de los beneficiarios de los aspirantes a oficiales o aspirantes a tropa o conscriptos, tiene una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 54.- Cuantía del seguro de vida. La indemnización por muerte del militar en servicio activo, tendrá una cuantía equivalente a treinta y cinco (35) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. La indemnización por muerte del aspirante a oficial o aspirante a tropa o conscripto, tendrá una cuantía equivalente a siete punto dos (7.2) veces el haber militar promedio general, establecido en enero del año del fallecimiento. Si el haber militar promedio general de un determinado año disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización del seguro de vida no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 49.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario, es personal e intransferible. Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho al seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.	Se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, otorgando así claridad al texto conforme la técnica legislativa.	Artículo 55.- Designación de beneficiarios. El afiliado podrá designar y revocar libremente los beneficiarios del Seguro de Vida en la forma establecida en el reglamento interno. La calidad de beneficiario es personal e intransferible. Cuando no existan beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. La cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada al hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No accederá a la indemnización del seguro de vida, la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieren derecho a esta prestación.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó el siguiente artículo. De esta manera, de ahora en adelante la numeración se reduce en siete en el articulado original.		Artículo 56.- Exclusión del seguro de vida. El afiliado no causará la indemnización del seguro de vida, cuando el fallecimiento sea consecuencia de suicidio o haya sido provocado

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		intencionalmente con la intervención o acuerdo de una tercera persona, legalmente comprobado.
SECCIÓN SEGUNDA		
SEGUROS DE ACCIDENTES PROFESIONALES		
Artículo 50.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de una indemnización por una sola vez, en el caso de incapacidad permanente: parcial, total o absoluta. En el caso de incapacidad total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia.	El texto ajustado otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme a la técnica legislativa.	Artículo 57.- Prestaciones del seguro de accidentes profesionales. Este seguro se hará efectivo mediante el pago de una indemnización única por cada siniestro, en los casos de incapacidad permanente parcial, total o absoluta. En el caso de incapacidad permanente total o permanente absoluta que causare la baja, se concederá adicionalmente el pago de una pensión vitalicia mensual. Esta prestación termina con el fallecimiento del afiliado en cuyo caso, se genera derecho a pensión de montepío.
Artículo 51.- Exigibilidad. Se concederá las prestaciones del seguro de accidentes profesionales, cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto, por efecto o a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; que, luego de haberse sometido a un proceso de rehabilitación, y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las	El texto ajustado otorga claridad a la norma permitiendo una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 58.- Exigibilidad. Las prestaciones del seguro de accidentes profesionales se concederán al militar en servicio activo a consecuencia de un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional; y, al aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda. La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares, en relación al grado de incapacidad del militar en servicio activo; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.		Estas prestaciones serán exigibles una vez que, habiendo cumplido con el proceso de rehabilitación y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que rigen la carrera militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda. La indemnización por accidentes profesionales será otorgada, desde de la fecha de finalización del tratamiento que constará en el dictamen de la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en relación con el grado de incapacidad del militar en servicio activo, aspirante o conscripto; para fines de pensión, la fecha de otorgamiento será el siguiente día al de la fecha de muerte y baja, obtenida en los términos y condiciones establecidas en las normas que regulan la profesión militar.
Artículo 52.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos	El texto ajustado otorga claridad a la norma, permitiendo una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 59.- Cuantía de la indemnización por incapacidad. La cuantía de la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta para el militar en servicio activo resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad legalmente determinado por la Junta de Médicos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Militares del ISSFA, por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del seguro de vida. Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación al del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.		Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el setenta por ciento (70 %) del valor del seguro de vida. Si el haber militar promedio general de un año específico disminuye en relación con el del año anterior, la cuantía de la indemnización por incapacidad no se reducirá. El Consejo Directivo podrá modificar estos parámetros de la cuantía, sobre la base de estudios actuariales.
Artículo 53.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos del servicio o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 60.- Base de cálculo de la pensión por incapacidad. Se determinará tomando en cuenta el último haber militar registrado a la fecha en que se produce la baja. Para el aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto con incapacidad en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, la base para el cálculo de las pensiones será el haber militar de un soldado sin tiempo de servicio.
Artículo 54.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo,	Se ajusta el porcentaje de cálculo de la pensión por incapacidad en concordancia con el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023	Artículo 61.- Cuantía de la pensión por incapacidad permanente total o permanente absoluta. La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

con incapacidad permanente total en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y ocho por ciento (88 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad. La cuantía de la prestación vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio o a consecuencia de estos o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.	que recomienda igualar el factor regulador de las pensiones por incapacidad al del RIM, reduciéndolo del 88% al 85%, lo que permite aliviar la carga financiera del sistema y garantizar un trato equitativo para todos los afiliados del ISSFA.	servicio activo, con incapacidad permanente total en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la base de cálculo de las pensiones de incapacidad. La cuantía de la prestación mensual vitalicia inicial que se concede al militar en servicio activo, con incapacidad permanente absoluta en actos del servicio, actos inherentes al proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, o a consecuencia de estos, o por enfermedad profesional, será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la base del cálculo de las pensiones de incapacidad.
Artículo 55.- Pensión de montepío por incapacidad. El militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío militar a partir del siguiente día al de la baja; igualmente causará derecho a esta prestación, el pensionado por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, a partir del primer día del mes siguiente del fallecimiento. Tienen derecho a la pensión de montepío los beneficiarios detallados en el artículo 40 de la	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma sin generar dudas con respecto a la forma de otorgar la pensión de montepío por incapacidad. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 62.- Pensión de montepío. La pensión de montepío constituye la prestación mensual que se otorga al grupo de derechohabientes calificados del causante, en los siguientes casos y condiciones: 1. A la muerte del militar en servicio activo. Cuando el militar fallezca en actos del servicio o como consecuencia de enfermedad profesional, la pensión se concederá a partir del día siguiente al de su

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

presente Ley; así como, en cuanto a la pérdida de derechos se estará a lo establecido en el artículo 41.		baja. Para la determinación de su cuantía, se considerará el monto que le habría correspondido por incapacidad permanente absoluta, equivalente al cien por ciento (100 %) del último haber militar registrado a la fecha de la baja. La distribución de la pensión de montepío se fijará sobre el ochenta por ciento (80 %) de dicha cuantía. 2. A la muerte del pensionado con incapacidad. En caso de fallecimiento de un pensionado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío se concederá a partir del primer día del mes siguiente al fallecimiento, y se distribuirá sobre el ochenta por ciento (80 %) de la pensión de incapacidad que percibía el causante.
Artículo 57.- Cuantía de la pensión de montepío militar. La pensión de montepío militar de los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, se determinará con base a la cuantía de la pensión por incapacidad permanente total, que le hubiere correspondido al causante.	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma, sin generar dudas con respecto a la distribución de la pensión de montepío por incapacidad. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga	Artículo 63.- Distribución de la pensión de montepío militar por incapacidad. La pensión de montepío militar por incapacidad al o los derechohabientes del militar en servicio activo que fallezca en actos del servicio, se distribuirá de la siguiente manera:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Al fallecimiento del pensionista de incapacidad permanente total o de incapacidad permanente absoluta, la pensión de montepío militar, se determinará con base al ochenta por ciento (80 %) de la pensión correspondiente. La viuda o el viudo recibirá el cincuenta (50 %) y los hijos el treinta (30 %), respectivamente. Para el caso en que los beneficiarios sean únicamente hijos, se dividirá la totalidad de la pensión en partes iguales; y, si se produce el fallecimiento simultáneo del padre y la madre, el monto total de la pensión alcanzará el ochenta por ciento (80 %).	seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	1. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por dos o más personas: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; b. El o los hijos el treinta por ciento (30 %) de la pensión del causante en partes iguales; y, c. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a) y b), la madre y el padre del causante en la misma proporción del hijo sin discapacidad en partes iguales, siempre que no estén cubiertos por otro régimen de seguridad social y hayan vivido bajo la dependencia económica del causante. 2. Cuando el grupo familiar se encuentre constituido por una sola persona: a. El viudo o la viuda, o el sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente, tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión del causante; o, b. El hijo o la hija sin discapacidad, el treinta por ciento (30%) de la pensión del causante; o, c. El hijo o la hija con discapacidad, el cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante; o,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		d. A falta de los beneficiarios mencionados en los literales a, b y c, el treinta por ciento (30%) a la madre o el padre del causante, en la misma proporción del hijo sin discapacidad, siempre que no esté cubierto por otro régimen de seguridad social y haya vivido bajo la dependencia económica del causante.
Artículo 56.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Si el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos (2) años de contraído el matrimonio, existencia de hijos comunes o que el reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado; 2. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y, 3. Cuando por sentencia se hubiere declarado que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.	Se elimina el artículo considerando que los casos de excepción para el otorgamiento de la pensión de montepío por incapacidad son los mismos que constan como excepción para el otorgamiento de la pensión de montepío por viudedad; de esta manera se cumple con el principio de eficacia técnica en la redacción de la ley.	Artículo 64.- Casos de excepción de la pensión de montepío por incapacidad. Constituyen casos de excepción a esta pensión, los siguientes: 1. Cuando el matrimonio se contrajo o la unión de hecho legalmente reconocida se produjo, hallándose el fallecido en goce de pensión de incapacidad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que haya hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del causante; 3. Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente se hubiere separado por más de dos (2) años; y,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		4. Por sentencia que declare que el cónyuge o conviviente sobreviviente, ha sido autor o cómplice de la muerte del causante.
CAPÍTULO III		
CESANTÍA MILITAR		
Artículo 58.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al ISSFA.	Con sustento en el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, se diferencia la terminación de carrera (salida forzosa) de la salida anticipada (salida voluntaria) para el otorgamiento del seguro de cesantía en función del tiempo de servicios; de esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 65.- Cesantía militar. Prestación que protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita: 1. Por terminación de la carrera, con veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, con un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
Artículo 59.- Base de cálculo de la cesantía militar. Se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, a la fecha en que se produce la baja.	Con sustento en el estudio actuarial con corte al 31 de diciembre de 2023, se aclara que la base de cálculo de la cesantía es la misma para la terminación de carrera y la salida anticipada. De esta manera se cumple	Artículo 66.- Base de cálculo de la cesantía militar. Para los casos previstos en el artículo anterior, se determinará tomando en cuenta el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares, a la fecha en que se produce la baja.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	
Artículo 60.- Cuantía de la cesantía militar. El cálculo de la cesantía para oficiales y tropa es diferenciado, de la siguiente manera: 1. Para oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar. 2. Para tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.	La inclusión de la conjunción copulativa “y” otorga claridad a la norma, lo que permite una fácil comprensión del lector, conforme la técnica legislativa.	Artículo 67.- Cuantía de la cesantía militar. La cesantía militar se calculará de manera diferenciada para oficiales y tropa, conforme el siguiente detalle: 1. Oficiales: El cien por ciento (100 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar; y, 2. Tropa: El ciento veinticinco por ciento (125 %) de la base de cálculo de la cesantía militar, multiplicado por el número de años de aportación completos al régimen especial de seguridad social militar.
Artículo 61.- Cesantía considerando tiempos mixtos. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:	El texto ajustado permite otorgar precisión a la norma. De esta manera se cumple con la técnica legislativa y se otorga seguridad jurídica a la norma conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 68.- Cesantía considerando tiempos en la clasificación como tropa y oficial. En el caso de que el afiliado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como miembro de tropa considerando promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinado en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial considerando el promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos haberes militares mensuales, vigentes; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado es igual a la suma de los valores obtenidos en los números 1 y 2.		cesantía se calculará de acuerdo a la siguiente forma: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada en el artículo precedente, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los montos obtenidos en los numerales 1 y 2.
Artículo 62.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada de la siguiente forma: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y, 2. A falta de los anteriores, a los padres en partes iguales. No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o encubridor de la muerte del causante	Se cambia la palabra “encubridor” por “cómplice”, debido a que en el Código Orgánico Integral Penal la figura jurídica de encubridor fue eliminada. De esta manera el texto mantiene coherencia legislativa con el ordenamiento jurídico del país.	Artículo 69.- Derechos de los beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado militar en servicio activo con derecho a cesantía militar, la prestación será entregada en el siguiente orden: 1. Al cónyuge o conviviente legalmente reconocido y a los hijos en forma proporcional. El cónyuge o conviviente recibirá el equivalente al doble de la cuota asignada a un hijo; y, 2. En ausencia de los beneficiarios mencionados en el numeral anterior, la prestación será entregada a los padres del causante en partes iguales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

o de la muerte del deudo o deudos, que tuvieren derecho preferencial a la prestación.		No accederá al derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice de la muerte del causante o de la muerte de los beneficiarios que por prelación tuvieren derecho a esta prestación.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó el siguiente artículo. De esta manera, de ahora en adelante la numeración se reduce en ocho en el articulado original.		Artículo 70.- Indemnización Global. Tendrán derecho a recibir un valor equivalente a la sumatoria de sus aportes individuales al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial a la fecha de la baja, de la siguiente manera: 1. Para el caso de terminación de carrera, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta doscientas noventa y nueve (299) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Para el caso de salida anticipada, el militar que registre entre dos (2) años y menos de veintiséis (26) años de servicio activo y efectivo, acreditando entre veinticuatro (24) y hasta trescientas once (311) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		En caso de fallecimiento del militar, la prestación se entregará a los beneficiarios de conformidad con el artículo precedente.
TÍTULO III		
PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL		
CAPÍTULO IV		
PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD		
Artículo innumerado agregado en mesa técnica después del análisis respectivo de la presente ley.	La inclusión de este artículo obedece a la necesidad de conceptualizar el significado de la atención del seguro de salud en el régimen especial de las Fuerzas Armadas. De esta manera se mantiene una coherencia legislativa que garantiza su eficacia en la aplicación, esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 71.- El seguro de salud. Este seguro otorga la cobertura de financiamiento de prestaciones de salud garantizada por el sistema de seguridad social militar que tiene por objeto proteger de manera oportuna, integral y continua la salud de todos los asegurados, en servicio activo o en situación de retiro, así como sus dependientes y derechohabientes, conforme a la normativa específica.
Artículo 64.- Seguro de salud. Prestación de salud que cubre a los siguientes asegurados: 1. Militar en servicio activo cotizante; 2. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del militar en servicio activo; 3. Hijos menores de dieciocho (18) años del	El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión, Dr. José Vásquez, solicita que se justifique en el estudio actuarial la cobertura del seguro de salud que se está recomendando hasta los 21 años de edad.	Artículo 72.- Cobertura del Seguro de salud. Prestación que protege el financiamiento de servicios de salud con cobertura a los siguientes asegurados: 1. Militar en servicio activo cotizante;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

militar en servicio activo; 4. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad; 5. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de los pensionados militares que aporten al sistema; 6. Hijos solteros de hasta dieciocho (18) años de los pensionados militares, que no estén afiliados o cubiertos en otro régimen de seguridad social pública; siempre que los pensionados aporten al sistema para este seguro; 7. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos en actos del servicio; 8. Los hijos mayores de dieciocho (18) años de edad con discapacidad grave con porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70 %), muy grave o completa o sus acepciones equivalentes, que estableciere la autoridad competente; siempre que no estén afiliados a otro régimen de seguridad social pública; y, 9. Pensionistas de montepío militar que aporten al sistema. La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional, será revisada por la Dirección de Salud.	El ISSFA justifica en el estudio actuarial lo solicitado, y refiere que el sustento se encuentra específicamente en el numeral 1.6: Resultados actuariales Seguro de Enfermedad y Maternidad “SEM” pág. 36; conclusiones SEM 38, pág. 43; recomendaciones SEM 15, pág. 48; comparativo de los escenarios Pág. 108; balances actuariales, Escenario 3, pág. 384; conclusiones SEM 38, pág. 410; recomendaciones SEM 15, pág. 415. El Dr. José Vásconez, igualmente solicita que se indique el motivo por el cual se establece un porcentaje del 70% para la incapacidad. Al respecto el ISSFA explica que este porcentaje se encuentra determinado por normativa nacional e internacional; que lo que se cubre es la discapacidad grave que parte de un porcentaje que va del 50 al 74%, por lo que el ISSFA fija esa cobertura igual o superior al 70%, de esta manera se cubre igualmente la discapacidad muy grave o completa, sin limitarla a una condición específica, lo cual además ha venido aplicándose desde el año de 1992.	2. Pensionado de retiro militar, invalidez o incapacidad; 3. Aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, por siniestros ocurridos a consecuencia de actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario; 4. Cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida del militar en servicio activo o pensionado militar; 5. Hijos menores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar. Para mantener el derecho entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años, deberán justificar que conservan su estado civil de soltero, de estudiante, y de no afiliación a otro régimen de seguridad social pública. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta cobertura; 6. Los hijos mayores de veintiún (21) años, del militar en servicio activo y del pensionado militar, con discapacidad permanente calificada por autoridad

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	Además al no existir disponibilidad de recursos no se puede disminuir el porcentaje de cobertura., tomando en cuenta que se asume la cobertura hasta donde los recursos nos permiten más aún cuando el seguro de salud es un seguro de reparto puro donde los ingresos del año cubren los gastos de ese mismo año, sin generar reservas en el mismo.	competente, como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, siempre que mantenga la condición de dependiente; y, 7. Pensionistas de montepío militar. La condición de discapacidad de los dependientes y derechohabientes calificada por la autoridad sanitaria nacional será validada por la Dirección del Seguro de Salud del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. La cobertura entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad para el seguro de salud, no se extiende ni genera derechos de cobertura a las prestaciones de montepío de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, Vida y Accidentes Profesionales en el caso del numeral 5.
Artículo 65.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el costo de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública: 1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas;	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma.	Artículo 73.- Prestaciones del seguro de salud. El seguro de salud cubrirá el reconocimiento económico de las siguientes prestaciones, de conformidad con la normativa de salud pública: 1. Atención de salud, excepto cirugías estéticas no reconstructivas;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Programas de promoción y prevención; 3. Asistencia obstétrica; 4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética; 5. Asistencia para farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción; 6. Rehabilitación; 7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis; 8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares; 9. Tratamiento de cuidados paliativos; 10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida; 11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares; 12. Medicina ancestral y alternativa; y, 13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas. Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud, se establecerán en el reglamento específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud. El seguro de salud administrado por el ISSFA,	El Dr. José Vásconez solicita una explicación de lo que abarca la asistencia técnica de órtesis y prótesis. Se explica por parte del ISSFA que la “ayuda técnica” hace referencia a la ayuda que se entrega por sillas de ruedas, muletas, colchones, tina de baño, etc. Solicita además que se incluya que el seguro de salud cubre el 100%. Se explica por parte del ISSFA que el artículo innumerado establece que la cobertura es, integral y continua con lo cual queda cubierto lo solicitado.	2. Programas de promoción y prevención; 3. Asistencia obstétrica y maternidad; 4. Asistencia odontológica básica o funcional, no estética; 5. Asistencia para farmacodependencias, alcoholismo y drogadicción; 6. Rehabilitación; 7. Asistencia y entrega de ayudas técnicas y dispositivos médicos, se incluye órtesis y prótesis; 8. Servicios de apoyo de diagnóstico y tratamiento que abarcan laboratorios, estudios de imagen y otros procedimientos similares; 9. Tratamiento de cuidados paliativos; 10. Tratamiento médico integral para obesidad mórbida; 11. Asistencia farmacológica en hospitalización, emergencia y ambulatoria por falta de capacidad resolutive de los prestadores de salud militares; 12. Medicina alternativa; y, 13. Fármacos para tratamientos ambulatorios a pacientes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas y catastróficas. Los términos y condiciones de cada una de las diferentes prestaciones cubiertas por el seguro de salud se establecerán en el reglamento

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y a la cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo. Este servicio comprende asistencia pre y postnatal y asistencia ginecobstetricia necesaria durante el embarazo, parto y puerperio. En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al ISSFA efectuar la reposición de gastos médicos de acuerdo al Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previa auditoría que incluye la pertinencia médica.		específico, de conformidad con la normativa que emita la autoridad sanitaria nacional como rectora del derecho a la salud. El seguro de salud administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cubre prestaciones de maternidad al personal militar femenino y al cónyuge o conviviente que mantiene unión de hecho legalmente reconocida, con el militar en servicio activo y pensionado militar. En casos de autoderivación por emergencia comprobada, conforme la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional, se faculta al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuar la reposición de gastos médicos al prestador, aplicando el Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud expedido por el ente rector de salud, previo proceso de la auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud que incluye la pertinencia médica.
Artículo 66.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto	Artículo 74.- Excepciones a la cobertura del seguro de salud. El Seguro de Salud exceptúa el pago de los servicios que expresamente señale la autoridad sanitaria nacional, rectora del sistema nacional de salud.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	original por ser coherente con la técnica legislativa	
Artículo 67.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o resulten insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria. Contribución al financiamiento de la protección de salud para personal militar en servicio activo en comisión de servicios fuera del país, que sea mayor a un mes, se otorgará únicamente cuando no esté cubierto por el Ministerio de Defensa Nacional, o no tengan cobertura de salud por parte del país u organismo receptor; en este caso el ISSFA entregará en calidad de prestación del seguro de salud por el tiempo que dure la comisión, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno, un valor equivalente de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los aportes individual y patronal al seguro de salud, si la comisión la realiza solo; y, de hasta el ciento por ciento (100 %) si la realiza acompañado de su grupo familiar registrado en el ISSFA como dependiente. Este valor se destinará exclusivamente para la adquisición por parte del afiliado, de una póliza internacional de salud contratada por el tiempo que dure la comisión de servicios en el exterior, para lo	El Dr. José Vásconez solicita que se envíe por parte del ISSFA el cuadro valorativo de incapacidades para que la Comisión lo pueda analizar dentro del marco del informe que debe presentarse al Pleno de la Asamblea. Por lo demás, no se hacen observaciones al articulado propuesto.	Artículo 75.- Facilitación. Las prestaciones de salud se conceden dentro del territorio nacional, principalmente en las unidades de salud de las Fuerzas Armadas y donde estas no existan o fueren insuficientes, en las unidades de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria. Para el caso de derivaciones internacionales que cumplan con la normativa dictada por el Ministerio de Salud Pública, los montos anuales serán fijados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con sustento en los estudios actuariales. En el evento de que los costos de atención superen el límite fijado por el Consejo Directivo con sustento en el estudio actuarial y ante la inexistencia de capacidades resolutivas del sistema de Salud Público dentro del territorio nacional, el Estado asumirá la corresponsabilidad del financiamiento, para lo cual el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas requerirá al Ministerio de Salud Pública la restitución del gasto excedente conforme a la reglamentación específica interna.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

cual presentará la documentación de respaldo, previamente a solicitar esta prestación; el valor mensual a entregarse, en ningún caso superará el costo de la prima mensual.		
TÍTULO III		
GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS		
CAPÍTULO I		
GESTIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL ASEGURADO		
Artículo 68.- Gestión de bienestar social. El ISSFA a través del área específica, planificará, coordinará y ejecutará programas y proyectos de servicios de bienestar enmarcados en el ámbito de la gestión y servicios sociales, a favor del asegurado. Su asignación constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional, determinado en el Reglamento General a esta Ley	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Se define de manera más clara el significado de lo que se entiende por Gestión de Bienestar social da efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución. Se propone la inclusión de éste artículo que permita determinar, y especificar que tipo de programas se incluyen en la gestión de bienestar social.	Artículo 76.- Gestión de bienestar social. La gestión de bienestar social es el conjunto de políticas, programas, servicios y acciones orientadas a promover y garantizar el desarrollo humano, la cohesión familiar, la calidad de vida y el fortalecimiento del entorno social de los asegurados al Sistema de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con énfasis a grupos de atención prioritaria.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	De esta manera se precisa el texto normativo garantizando así eficacia técnica en la norma. Esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución. Adicionalmente el Dr. José Vásquez solicita que se indique en que parte del estudio actuarial se encuentra el sustento de que existe el debido financiamiento para la inclusión de estos servicios sociales en el Proyecto de Ley. El ISSFA indica que dicho sustento se encuentra en el Estudio Actuarial, conclusiones Seguro de Enfermedad y Maternidad “SEM” 38, pág. 43; recomendaciones SEM 15, pág. 48; influencia de los servicios sociales, pág. 376; conclusiones 38, pág. 410; recomendaciones 15, pág. 415.	
		Artículo 77.- De los programas de Bienestar Social y su financiamiento. Estos programas comprenden principalmente los ámbitos de capacitación, cultura, recreación, orientación

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		familiar, apoyo psicosocial, inclusión social, asistencia en situaciones de vulnerabilidad y programas especiales de integración y protección para grupos de atención prioritaria. Su ejecución se realizará de manera articulada entre las dependencias internas relacionadas y otras entidades públicas o privadas, bajo principios de equidad, oportunidad, pertinencia y eficiencia, priorizando las necesidades emergentes de la familia militar. Se diseñarán, implementarán, evaluarán y actualizarán permanentemente de acuerdo con la disponibilidad financiera. Para financiar estos programas se utilizarán los recursos específicos asignados desde el seguro de salud que abarca el estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que constará anualmente en el presupuesto institucional del gasto prestacional con sustento en los estudios actuariales.
Artículo 69.- Asistencia e intervención para atención especializada. El ISSFA, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de los asegurados del ISSFA, dará seguimiento y pondrá en	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión, Dr. José Vásquez,	Artículo 78.- Asistencia e intervención para atención especializada. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al conocer por investigación social, visitas domiciliarias o cualquier medio, la existencia de condiciones de abandono, violencia intrafamiliar y circunstancias de riesgo o vulnerabilidad, de sus pensionados o

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de acciones que correspondan. De ser necesario o en el caso de solicitud expresa, los costos de atención de cuidado especializado serán cubiertos con la pensión a la que tienen derecho.	recomienda que en la norma se indique que se deberá realizar las debidas coordinaciones con la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, de esta manera se deja claro que instituciones deben intervenir en el caso de los afiliados en situación de abandono como se redacta en la norma.	pensionistas, dará seguimiento y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para la toma de las acciones que correspondan.
Artículo 72.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud y cumplimiento de las condiciones y requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos. Se generarán de oficio las prestaciones económicas por obligaciones vencidas contraídas a favor del ISSFA.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 79.- Solicitud y Requisitos. Los afiliados y asegurados recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley, previa solicitud, cumplimiento de las condiciones, requisitos legales, y los establecidos en los reglamentos específicos. Los beneficios contemplados en la presente Ley se generarán de oficio en caso de que se produzca la baja de un militar, sin que haya cubierto el saldo de sus préstamos u otras obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dichos valores se descontarán de los beneficios prestacionales a liquidarse.
CAPÍTULO II		
PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS		
Artículo 73.- Instancias administrativas y de resolución. El Director General como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir	Artículo 80.- Instancias administrativas y de resolución. El director general como máxima autoridad administrativa resolverá los recursos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

interpuestos a los actos administrativos, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones; para el efecto, contará con una comisión técnica legal para esta instancia, cuya conformación y atribuciones constará en el reglamento respectivo.

nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma.

El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión, Dr. José Vásconez, solicita que se aclare los recursos administrativos que se pueden presentar para determinar la competencia según el COA porque se le está dando la competencia al Director General para resolver el recurso.

Se indica por parte del ISSFA que existe un pronunciamiento de la PGE que determina que la máxima autoridad administrativa debe conocer el Recurso de Apelación, conforme las reglas del COA. Por ese motivo las apelaciones a las decisiones de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA que determina si procede o no la concesión respectiva, son los actos administrativos que pueden ser apelados ante el Director General como máxima autoridad administrativa del ISSFA.

de apelación interpuestos a las resoluciones, emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 75.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas definidas en esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, por cualquier causa, no generan intereses.

La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma.

El asesor de la señora vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásquez, solicita que se analice la posibilidad de que se reconozcan intereses a las prestaciones no cobradas, por lo que solicita revisión del artículo.

Artículo 81.- Prestaciones no cobradas. Las prestaciones económicas otorgadas de conformidad con esta Ley, que no hubieren sido cobradas por sus beneficiarios, se mantendrán en la cuenta por pagar de disponibilidad inmediata hasta un plazo de tres (3) años, superado el mismo serán finalizadas previa notificación al beneficiario mediante resolución motivada por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y transferidas al patrimonio del respectivo seguro.

En caso de que posterior a su finalización, se llegare a justificar que mantiene las condiciones en las que se le concedió el derecho, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a través de la resolución motivada emitida por la Junta de Calificación de Prestaciones, rehabilitará el pago de la prestación con la liquidación de los períodos no percibidos, conforme a la normativa interna específica, descontando obligaciones pendientes. Cuando el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tenga conocimiento del fallecimiento de un pensionado o pensionista, se efectuará la suspensión inmediata del pago de pensiones, debiendo gestionar dentro de los tres (3) años, a través de los procesos de

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		investigación social y con la generación de información certificada emitida por la autoridad competente, la finalización de los derechos declarando su extinción en función de la fecha real del fallecimiento. Los valores pagados con posterioridad a dicha fecha constituirán cobros indebidos, sujetos a reintegro por parte de la sucesión o de quienes los hubieren percibido.
Artículo 76.- Potestad coactiva. El ISSFA dispone gestión coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas. La ejecución coactiva para el cobro de obligaciones de personas naturales o jurídicas privadas se somete a las reglas de prescripción de la norma relacionada.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión, Dr. José Vásquez, solicita explicación sobre este artículo ya que estos son derechos intangibles y la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido. Por parte del ISSFA, se indica que la norma estipula el derecho de acción, que es un derecho procesal de rango constitucional que se violenta cuando ese condicionamiento no se encuentra determinado en la Ley; por ende, bajo el principio de reserva legal, puede ser legislado por el Asambleísta y al tener	Artículo 82.- Potestad coactiva. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es titular de la potestad de la ejecución coactiva para cobrar préstamos declarados de plazo vencido y más derechos u obligaciones que afecten a su patrimonio, incluyendo las obligaciones que se originen en personas jurídicas públicas o privadas.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	una finalidad legítima, que nos da certeza en las relaciones jurídica, es idónea para el fin que se busca. Además se indica que la Corte Constitucional ha señalado que la prescripción, por ejemplo, de derechos laborales no es inconstitucional. Por ende, es procedente el artículo en la forma que se recomienda. El Dr. José Vásconez solicita que se analice la inclusión de excepciones en las cuales no aplica la prescripción.	
Artículo 70.- Investigación social. Son acciones concretas de investigación y generación de informes sociales, dirigidas a asegurados individualmente, sea por la gestión propia de bienestar social o solicitadas por requerimiento interno, que permitan efectuar verificaciones de las condiciones de los asegurados, como insumos y medios de comprobación de cumplimiento de requisitos, para resolución de las áreas solicitantes, de acuerdo con sus competencias.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El asesor de la señora Vicepresidente de la Comisión, Dr. José Vásconez, recomienda que el Art. 70 no debería constar en esta parte sino más bien en el capítulo II de procedimientos y pruebas. Solicita además una reestructura del mismo. Adicionalmente, el asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, Abg. José Parra, indica que es necesario que	Artículo 83.- Investigación social individual. La investigación social individual es el conjunto de actuaciones técnico-sociales practicadas por la unidad competente de bienestar social del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de oficio o a requerimiento motivado de las diferentes áreas del instituto. Su finalidad es verificar las condiciones personales, familiares, socioeconómicas y demás requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento para el reconocimiento, mantenimiento, suspensión o finalización de prestaciones y extinción de derechos.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	el artículo sea dispositivo, y no se limite a definir lo que es el informe social.	
Artículo 71.- Investigación social de grupo. Son acciones concretas dirigidas a grupos de asegurados focalizados, por la existencia de condiciones particulares, realizadas periódicamente, por necesidad de la gestión de bienestar social para el desarrollo de sus programas y proyectos; o a requerimiento interno, como insumos y medios para la verificación del cumplimiento de requisitos, y resolución de las áreas internas solicitantes.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión, Dr. José Vásquez, recomienda que el Art. 71 no debería constar en esta parte sino más bien en el capítulo II de procedimientos y pruebas. Solicita además una reestructura del mismo. Adicionalmente, el asesor de la Asambleísta Victoria Quintana, el Abg. José Parra, indica que es necesario que el artículo sea dispositivo, y no se limite a definir lo que es el informe social.	Artículo 84.- Investigación social de grupo. La investigación social de grupo comprende actuaciones técnico-sociales dirigidas a colectivos o grupos focalizados de asegurados, realizadas de oficio conforme los plazos previstos en el reglamento específico de manera periódica por la unidad competente de bienestar social o por requerimiento fundado de otras áreas internas, para el diseño, seguimiento y evaluación de programas o requerimientos institucionales.
		Artículo 85.- Carácter probatorio de las investigaciones sociales. Los informes de investigación social individual o de grupo, constituyen pruebas técnicas documentales para la toma de decisiones institucionales. Cuando

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		del informe se deriven situaciones individualizadas, se dispondrá la apertura o complementación de la investigación social individual correspondiente, cuyo informe servirá de prueba para la resolución del caso.
PENSIONES A CARGO DEL ESTADO PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	PENSIONES A CARGO DEL ESTADO PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	PENSIONES A CARGO DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO		
SERVICIO DE PAGO		
Artículo 77.- Pensiones a cargo del Estado. Son las calificadas como tales en virtud de leyes y decretos, a cargo del Estado. Los beneficiarios de estas pensiones mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones contempladas en esta Ley, siempre que se encuentren debidamente financiadas.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto propuesto define cuáles son las pensiones a cargo del Estado y determina la responsabilidad directa en el pago de estos beneficios. De esta manera se aclara la norma conforme la técnica legislativa, y se otorga seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución. El asesor de la Asambleísta Carmen Tiupul, Abg. Patricio Vaca, recomienda que la norma conste como asignación y garantía de pago.	Artículo 86.- Naturaleza de las pensiones a cargo del Estado y financiamiento. Las pensiones y beneficios económicos contemplados en este artículo no se derivan de un régimen contributivo de seguridad social, sino que han sido otorgados mediante leyes especiales o decretos con fuerza de ley, en favor del personal militar: 1. Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941; 2. Beneficiarios de la Ley de Héroes y Heroínas; 3. Beneficiarios de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico del 95; 4. Beneficiarios del Decreto 35 (ex combatientes de Taura); y, 5. Beneficiarios de otras Leyes o Decretos Presidenciales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		El financiamiento de estas pensiones estará íntegramente a cargo del Estado, y los recursos económicos deberán estar incluidos anualmente en el Presupuesto General del Estado.
Artículo 78.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y prestaciones a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto propuesto aclara que las pensiones y beneficios a cargo del Estado deben contar con el pago oportuno del Estado. Si el Estado no cancela dichos beneficios a tiempo, estos no pueden ser cubiertos con los fondos del ISSFA. De esta manera se garantiza la coherencia legislativa con las normas específicas que rigen para estos casos, y se otorga seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución.	Artículo 87.- Servicio de pago. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas efectuará el servicio de pago de las pensiones y beneficios económicos de financiamiento a cargo del Estado, contando para el efecto con las transferencias previamente acreditadas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas o de la institución que hiciere sus veces, valores que constarán en el Presupuesto General del Estado. Los beneficios otorgados en virtud de las leyes especiales o decretos con fuerza de ley, tales como prestaciones de salud, créditos o cualquier otro servicio adicional, no constituyen obligación del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, ni podrán ser financiados con sus fondos o reservas. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá, únicamente por encargo y con financiamiento completo por parte del Estado, realizar el servicio de pago u otra operación administrativa que se requiera, sin que ello implique asumir responsabilidad financiera o legal.

TÍTULO V		
FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL		
CAPÍTULO I		
CAPÍTULO I		
RECURSOS Y PATRIMONIO		
Artículo 79.- Recursos del régimen especial de seguridad de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. Para el caso de inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacionales, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones, considerando la justa valoración, indemnización y pago, que garantice la protección de los fondos previsionales.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El ajuste del texto obedece a la necesidad de proteger con la disposición los recursos y patrimonio de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución:	Artículo 88.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.- Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. En las inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones, considerando la justa valoración, indemnización y pago, esto es el término justo al valor del mercado, que garantice la

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.		protección de los fondos previsionales. Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.
Artículo 79.- Recursos del régimen especial de seguridad de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el ISSFA, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. Para el caso de inversiones inmobiliarias de la seguridad social, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacionales, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, sujetas a reglas para inversiones, considerando la justa valoración, indemnización y pago, que garantice la protección de los fondos previsionales. Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del ISSFA.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El ajuste del texto obedece a la necesidad de proteger con la disposición los recursos y patrimonio de la seguridad social del régimen especial, en función de las condiciones específicas que constituyen la garantía de su protección respecto de los del fisco. Esto en el marco de la garantía prevista en el Art. 372 de la Constitución:	Artículo 88.- Recursos del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos, recursos y reservas del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que incluyen sus inversiones y la rentabilidad de las mismas, son propios y distintos de los del fisco, tienen el carácter de inembargables y se destinarán única y exclusivamente para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones, establecidos en esta Ley; ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de ellos, ni menoscabar su patrimonio. En el caso de los bienes inmuebles del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que puedan ser objeto de expropiación únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, prevalecerá la garantía constitucional de no menoscabo patrimonial, considerando la justa valoración, indemnización y pago, esto es, el término justo al valor del mercado, que garantice la protección de su patrimonio.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Las contribuciones a los organismos de control se determinarán exclusivamente, con base al presupuesto del gasto administrativo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
Artículo 80.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el ISSFA está constituido por: 1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas; 2. Aportes individuales y aportes patronales; 3. Asignaciones y contribuciones del Estado; 4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas; 5. Valores que se reciban producto de la venta o remanentes de desinversión; y, 6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del ISSFA.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El reemplazo del término respecto a las obligaciones del Estado se sujeta a la terminología empleada en el Art. 371 de la Constitución.	Artículo 89.- Patrimonio del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrimonio que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas está constituido por: 1. Bienes, recursos y derechos de la seguridad social de las Fuerzas Armadas; 2. Aportes individuales y aportes patronales; 3. Aportes y contribuciones del Estado; 4. Inversiones y la rentabilidad que se obtenga de ellas; 5. Los recursos que reditúan de la venta de bienes inmuebles y liquidación de empresas, como de otros activos de inversión; y, 6. Donaciones, legados, cesiones y contribuciones públicas o privadas a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
Artículo 81.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas por el ISSFA, son los siguientes:	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir	Artículo 90.- Financiamiento de las prestaciones. Los recursos para el financiamiento de las prestaciones administradas

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Aportes individuales del personal militar; 2. Aportes patronales por el personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional; 3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas; 4. Aportes individuales de los pensionistas del Estado; 5. Asignaciones y contribuciones del Estado; 6. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y, 7. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.	nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Se excluye el numeral 4 por no corresponder al financiamiento del régimen especial militar. El reemplazo del término “Asignaciones” por “Aportes” respecto a las obligaciones del Estado, se sujeta a la terminología empleada en el Art. 371 de la Constitución.	por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, son los siguientes: 1. Aportes individuales del personal militar; 2. Aportes patronales del personal militar, efectuados por el Ministerio de Defensa Nacional; 3. Aportes individuales de los pensionados y pensionistas; 4. Aportes y contribuciones del Estado; 5. Rentabilidad que se obtenga de las inversiones; y, 6. Otros recursos contemplados en esta Ley y otras fuentes de financiamiento que a futuro se asignaren.
Artículo 82.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será del veintiséis por ciento (26%) de su haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes.	El ajuste del texto obedece a la necesidad de redactar de manera más clara el destino del aporte individual, a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad). El asesor de la señora Vicepresidenta, Dr. José Vásconez, adicionalmente, recomienda que la distribución de los porcentajes de los seguros es una facultad legislativa conforme el principio de reserva legal, por ende, si los mismos se requiere modificar con sustento en estudios actuariales, la	Artículo 91.- Aporte individual obligatorio del militar en servicio activo. El militar en servicio activo efectuará un aporte individual obligatorio equivalente al veintiséis por ciento (26 %) de su haber militar mensual, destinado al financiamiento de las prestaciones de la seguridad social militar, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

<table><tr><th>SEGUROS</th><th>APORTE INDIVIDUAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria</td><td>17,35%</td></tr><tr><td>Cesantía</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Enfermedad y Maternidad</td><td>3,35%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%	Cesantía	5,00%	Enfermedad y Maternidad	3,35%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,10%	TOTAL	26,00%	facultad debe estar determinada en una disposición general.	<table><tr><th>SEGUROS</th><th>INDIVIDUAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria</td><td>17,35%</td></tr><tr><td>Cesantia</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Salud</td><td>3,35%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	INDIVIDUAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	17,35%	Cesantia	5,00%	Salud	3,35%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,10%	TOTAL	26,00%
SEGUROS	APORTE INDIVIDUAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	17,35%																													
Cesantía	5,00%																													
Enfermedad y Maternidad	3,35%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%																													
Seguro Social Campesino	0,10%																													
TOTAL	26,00%																													
SEGUROS	INDIVIDUAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	17,35%																													
Cesantia	5,00%																													
Salud	3,35%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%																													
Seguro Social Campesino	0,10%																													
TOTAL	26,00%																													
Artículo 83.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono y empleador aportará por cada militar en servicio activo el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual y será destinado a cubrir las prestaciones de la seguridad social militar, conforme a la distribución que establezca el Consejo Directivo, con los sustentos actuariales correspondientes. <table><tr><th>SEGUROS</th><th>APORTE PATRONAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria</td><td>14,95%</td></tr><tr><td>Cesantía</td><td>5,00%</td></tr><tr><td>Enfermedad y Maternidad</td><td>5,85%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,00%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	APORTE PATRONAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	14,95%	Cesantía	5,00%	Enfermedad y Maternidad	5,85%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	Seguro Social Campesino	0,00%	TOTAL	26,00%	NUMERACIÓN NO COINCIDE POR CAMBIOS EN LA ESTRCUTURA El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 92.- Aporte patronal. El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de patrono aportará por cada militar en servicio activo destinado a financiar las prestaciones de la seguridad social militar el veintiséis por ciento (26 %) del haber militar mensual, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales: <table><tr><th>SEGUROS</th><th>PATRONAL</th></tr><tr><td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria</td><td>15,71%</td></tr><tr><td>Cesantia</td><td>4,20%</td></tr><tr><td>Salud</td><td>5,85%</td></tr><tr><td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,24%</td></tr><tr><td>Seguro Social Campesino</td><td>0,00%</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>26,00%</td></tr></table>	SEGUROS	PATRONAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	15,71%	Cesantia	4,20%	Salud	5,85%	Vida y Accidentes Profesionales	0,24%	Seguro Social Campesino	0,00%	TOTAL	26,00%
SEGUROS	APORTE PATRONAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye Mortuoria	14,95%																													
Cesantía	5,00%																													
Enfermedad y Maternidad	5,85%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%																													
Seguro Social Campesino	0,00%																													
TOTAL	26,00%																													
SEGUROS	PATRONAL																													
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	15,71%																													
Cesantia	4,20%																													
Salud	5,85%																													
Vida y Accidentes Profesionales	0,24%																													
Seguro Social Campesino	0,00%																													
TOTAL	26,00%																													

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 84.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos del servicio, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente de al menos del dos por ciento (2 %) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo. La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinará en los reglamentos internos, con los sustentos actuariales correspondientes.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 93.- Financiamiento de prestaciones de aspirantes y conscriptos. Las prestaciones originadas en o a consecuencia de siniestros en actos inherentes a su proceso de formación militar y del servicio cívico militar voluntario, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de entidad responsable, el mismo que aportará a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, de forma mensual el equivalente del dos por ciento (2%) del haber militar de un soldado en servicio activo a la fecha del alta, por cada uno de los miembros de este grupo, en función de los sustentos actuariales. La distribución de este porcentaje para las prestaciones a las que tienen derecho se determinará en los reglamentos internos.
Artículo 85.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán con los siguientes recursos: 1. Aporte individual del personal militar en servicio activo en los términos de la presente Ley; 2. Aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional en los términos de la presente Ley; 3. Contribución del Estado, en el sesenta por ciento (60 %) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado;	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 94.- Financiamiento de las prestaciones de retiro, invalidez y muerte que incluye auxilios para gastos funerales. Se financiarán en los términos de la presente Ley, con los siguientes recursos: 1. El aporte individual obligatorio del personal militar en servicio activo, calculado según la prima técnica definida en los estudios actuariales correspondientes a este seguro;

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro. En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el 40 % para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al ISSFA las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces. Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, tienen derecho a percibir la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en las cuantías y fechas establecidas en la ley y los demás beneficios que se crearen por ley, contarán con el financiamiento del Estado.	Se garantiza además que cualquier prestación que se creare a futuro debe estar debidamente financiada conforme lo determina la Corte Constitucional en sentencia 83-16-IN/21.	2. El Aporte patronal a cargo del Ministerio de Defensa Nacional calculado según la prima técnica definida en los sustentos actuariales correspondientes a este seguro; 3. Contribución del Estado, en el sesenta y cinco coma veinticinco por ciento (65,25%) del costo anual de estas prestaciones, que deberá constar en el Presupuesto General del Estado; y, 4. Rentabilidad de las inversiones de las reservas de este seguro. En el caso de que los ingresos provenientes de los números 1, 2 y 4, no cubran el treinta y cuatro coma setenta y cinco por ciento (34,75%) para el pago anual de las pensiones, el Estado asumirá la diferencia, que deberá constar en el presupuesto general del Estado; las transferencias del Estado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas las realizará mensualmente el Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces. Los pensionados y pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tienen derecho a percibir la décimo tercera

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		y décimo cuarta pensiones y las que se creen por Ley, en las cuantías y fechas establecidas en la Ley, financiadas por el Estado.
Artículo 86.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al ISSFA por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 95.- Transferencia de aportes y contribuciones. Los aportes individuales y patronales del personal militar en servicio activo serán automáticamente transferidos al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, o el que haga sus veces, en los primeros quince (15) días de cada mes siguiente; y, la contribución mensual para el pago de pensiones deberá acreditarse hasta el último día del mismo mes.
Artículo 87.- Revalorización de pensiones. Las pensiones del ISSFA en curso de pago, a diciembre del año anterior, se revalorizarán a enero de cada año en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general, siempre que el mismo no supere el porcentaje de inflación acumulada del año anterior y que se hubieran producido en el año previo incrementos en las escalas remunerativas del personal en servicio activo	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución	Artículo 96.- Revalorización de pensiones. Cuando se hubiere producido el incremento en las escalas remunerativas del personal militar en servicio activo, las pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en curso de pago a diciembre de ese año se revalorizarán a partir de enero del siguiente año, en el porcentaje de incremento del haber militar promedio general establecido para el respectivo año, siempre que no supere el porcentaje de la inflación acumulada del año previo.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 88.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El ISSFA realizará el servicio de pago contando con dichos recursos. Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.	NUMERACIÓN NO COINCIDE POR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	Artículo 97.- Pensiones y revalorizaciones a cargo del Estado. El Estado cubrirá el costo total de las pensiones, revalorizaciones y décimas pensiones, en los casos que corresponda, de conformidad con su normativa. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizará el servicio de pago contando con dichos recursos. Las asignaciones para estas pensiones, incluidas sus revalorizaciones, constarán en el Presupuesto General del Estado.
Artículo 89.- Prestaciones a favor del personal militar y movilizad por conflictos armados u operaciones militares de ámbito interno. Las prestaciones que se generen a consecuencia de la participación de personal militar, reservas o civil movilizad, en un conflicto armado internacional o en operaciones militares de ámbito interno, serán cubiertas en su totalidad por el Estado.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. En la mesa técnica, realizada el 01 de julio, se recomendó la reestructuración de Art. 89, a fin de garantizar una adecuada redacción que no genere interpretaciones incorrectas del texto legal. En ese contexto, se debatió la propuesta, con lo cual se redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad).	Artículo 98.- Prestaciones en estados de excepción. Las prestaciones de seguridad social que se generen como consecuencia directa de la participación del personal militar en servicio activo, en la reserva o del personal civil movilizad durante un estado de excepción, declarado de conformidad con la Constitución de la República, serán financiadas íntegramente con cargo al Presupuesto General del Estado. El Estado garantizará la asignación oportuna, suficiente y prioritaria de los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones derivadas del régimen de excepcionalidad, sin que ello implique reducción, regresión o afectación de los derechos de los afiliados, pensionistas o beneficiarios del régimen especial de seguridad social militar.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	Esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	
Artículo 90.- Financiamiento de gastos operativos y administrativos. Para la presupuestación de los gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del ISSFA, se utilizará el equivalente de hasta el uno por ciento (1 %) de la de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo. La proporción de contribución de cada fondo y seguro para el financiamiento de estos gastos, se normará en el reglamento interno, manteniendo su ejecución y control a través de la administradora de fondos.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. En la mesa, al debatirse este artículo, el Presidente de la Comisión As. Eckenner Recalde, así como el asesor de la señora Vicepresidenta de la Comisión el Dr. José Vásquez, solicitaron una explicación detallada del origen del 1% para el gasto administrativo. Luego de la explicación técnica por parte del ISSFA, se debatió la propuesta, con lo cual se redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad), esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 99.- Presupuestación y financiamiento de gastos operativos y administrativos. El presupuesto de gastos operativos y administrativos para el funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tomará como referencia el equivalente de hasta el uno por ciento (1%) de la masa remunerativa del personal militar en servicio activo del año previo. La proporción de la contribución de cada seguro para estos gastos será determinada con sustento en los estudios actuariales respectivos, y su financiamiento provendrá de los recursos generados por la gestión de sus inversiones. Los gastos por la administración de recursos distintos a los que conforman los seguros se financiarán independientemente y con cargo a los mismos. No forman parte del presupuesto enmarcado en el límite del uno por ciento (1%), aquellos gastos que se requieran para cumplir con: 1. El servicio de pago de las pensiones a cargo del Estado, que deberán ser financiados por el Estado, con los recursos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	El artículo además permite diferenciar aquellos gastos que no forman parte del presupuesto del límite del 1%, cumpliendo así con el Art. 368y 369 de la Constitución ya que se define el adecuado financiamiento de los gastos administrativos considerando la sostenibilidad del sistema de seguridad social militar.	que transfiera para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al Presupuesto General del Estado; y, 2. La administración de recursos distintos a los que conforman los seguros, que se financiarán independientemente con cargo a dichos recursos. Para estos dos casos, el presupuesto se definirá en función de los sustentos técnicos correspondientes. El reglamento interno específico, regulará los aspectos que garanticen el uso responsable, transparente y eficiente de estos recursos, la distribución proporcional entre seguros, así como el registro de su ejecución y control.
Artículo 91.- Participación de pensionados y pensionistas. Los pensionados de retiro, invalidez e incapacidad y los pensionistas de montepío militar, aportarán para el seguro de salud, el uno por ciento (1 %) del valor de sus pensiones.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. Siendo que por la naturaleza del seguro, la cobertura de sus prestaciones es permanente y sin límites con un sistema de financiamiento que no genera derechos futuros (reparto puro), sustentado en los estudios actuariales con corte al 31	Artículo 100.- Participación de pensionados y pensionistas. La cobertura de prestaciones de salud de los pensionados de retiro, invalidez y discapacidad y pensionistas de montepío, en las que los aportes a este seguro no acumulan derechos futuros, serán financiadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la participación obligatoria de los asegurados protegidos, con el uno por ciento (1%) en relación con el valor de sus ingresos por pensiones mensuales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

	de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2023, que determinan la necesidad imperiosa de financiamiento de este seguro con el aporte marginal de los pensionistas que representan más del 60% del gasto prestacional, para garantizar su sostenibilidad. El texto ajustado redacta de manera más clara el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	
CAPÍTULO II		
FONDOS E INVERSIONES		
Sección I		
DE LOS FONDOS		
Artículo 92.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del Sistema de Seguridad Social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al colectivo amparado por	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma.	Artículo 101.- Garantías, exoneraciones y exenciones. Todas las garantías, exoneraciones y exenciones establecidas en la Constitución de la República y en todo el ordenamiento jurídico en favor de las entidades públicas integrantes del sistema nacional de seguridad social y de sus asegurados, se aplicarán al Instituto y al

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones del ISSFA, no podrán gravarse por ningún concepto.	Se mantiene la redacción del artículo por ser coherente con la técnica legislativa.	colectivo amparado por el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los ingresos económicos que recibe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por cualquier concepto están exentos de todo tipo de gravamen.
Artículo 93.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Son autárquicos, de gestión técnica, contable y financiera independiente y de asignación específica. La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, previo el conocimiento de la sustentación técnica actuarial, consolidada en un informe. Para el caso de transferencias temporales, motivadas por iliquidez, estas retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente. Se prohíbe que la transferencia temporal o definitiva se realice del seguro de retiro, invalidez y muerte y del seguro de salud.	Se elimina el término “autárquicos” porque los fondos y reservas no son autosuficientes por sí mismos. Es así que se ajustó el texto y se redactó más claramente el artículo a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 102.- Fondos y reservas del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los fondos de los seguros administrados son independientes en gestión técnica, contable y financiera; y, de asignación específica. La transferencia de recursos entre fondos sea temporal o definitiva, podrá realizarse únicamente por resolución del Consejo Directivo, en función de la sustentación técnica actuarial respectiva; mismas que en el caso de ser temporales, retornarán al fondo de origen con la rentabilidad correspondiente. Se prohíbe que estas transferencias se realicen de manera definitiva desde el seguro de retiro, invalidez y muerte o desde el seguro de salud. Para el caso de los fondos administrados por el ISSFA como son los de Fondos de Reserva y los que provienen de aportes voluntarios de ahorro realizados por los afiliados como capital acumulado, para que conjuntamente con los

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto constituyan el financiamiento para el acceso a vivienda, mismos que generan derecho al reconocimiento de rendimientos, una vez registradas las cuentas por pagar a sus beneficiarios e identificados y provisionados los intereses respectivos de conformidad con su reglamentación específica, los excedentes o superávits resultantes luego de constituir las reservas necesarias para dicha gestión, podrán ser transferidos con los sustentos técnico actuariales y financieros correspondientes, con el fin de fortalecer las reservas del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye la cobertura de Mortuoria.
Artículo 94.- Fondos de reserva. El militar en servicio activo tiene derecho como beneficio laboral, a que el Ministerio de Defensa Nacional previa decisión expresa del afiliado, deposite mensualmente en el ISSFA una suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento, (8,33 %) del haber militar, a partir del segundo año de servicio.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de mejor manera el artículo con el fin de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 103.- Fondos de reserva. El militar en servicio activo tiene derecho como beneficio laboral, a que el Ministerio de Defensa Nacional previa decisión expresa del afiliado, deposite mensualmente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas una suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) del haber militar, a partir del segundo año de servicio. Por decisión expresa del afiliado podrá acceder directamente a los mismos, conforme lo establecido en el artículo 106 de esta Ley.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 95.- Valor acumulado de fondos de reserva. El valor acumulado de Fondos de Reserva, que administra el ISSFA, se devolverá capitalizado con el respectivo rendimiento, cada treinta y seis (36) aportes pagados o a la fecha de la baja de suceder antes, en los términos establecidos en el reglamento respectivo; siempre y cuando no constituyan garantía de los préstamos otorgados.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de mejor manera el artículo con el fin de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 104.- Valor acumulado de fondos de reserva. El valor acumulado de Fondos de Reserva, que administra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se devolverá capitalizado con el respectivo rendimiento, en los términos establecidos en el reglamento específico; siempre que no constituyan garantía de los préstamos otorgados, ni se encuentren comprometidos con el pago de sus dividendos.
Sección II		
DE LAS INVERSIONES		
Artículo 96.- Principios de las inversiones. Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, de conformidad con la legislación en materia monetaria y de valores, vigente en el país y bajo el principio de control. Los fondos y reservas del Instituto se podrán invertir hasta un diez por ciento (10 %) en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional; y el noventa por ciento (90 %) restante, se destinará a inversiones de carácter social e inversiones de rentabilidad que fortalezcan las reservas de los seguros que administra el ISSFA.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de mejor manera el artículo con el fin de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 105.- Principios de las inversiones. Las inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, de conformidad con la legislación en materia monetaria y de valores, vigente en el país y bajo el principio de control. La gestión de inversiones deberá estar enfocada en la obtención de una tasa de rendimiento de al menos lo determinado por los estudios actuariales.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los miembros del Consejo Directivo, su Director General y demás funcionarios que intervengan en el proceso serán, en materia civil y administrativa, solidariamente responsables por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los recursos e inversiones de los fondos y reservas del ISSFA. Serán adicionalmente responsables en materia penal, si en el ejercicio de sus actividades administrativas y económicas infringieran la ley y las recomendaciones de los organismos de control.		Los fondos y reservas del Instituto se destinarán a inversiones de rentabilidad que fortalezcan las reservas de los seguros que administra el Instituto, pudiendo invertir hasta un diez por ciento (10 %) del patrimonio en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, siempre que no afecte la liquidez institucional. Los miembros del Consejo Directivo, su director general y demás funcionarios que intervengan en el proceso serán, en materia civil y administrativa, solidariamente responsables por las acciones u omisiones que causen perjuicio a los recursos e inversiones de los fondos y reservas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Serán adicionalmente responsables en materia penal, de conformidad con la ley.
Artículo 97.- Préstamos quirografarios e hipotecarios. El ISSFA, como una inversión social podrá otorgar préstamos quirografarios a sus afiliados, pensionados y pensionistas; y, préstamos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, con sujeción a la disponibilidad de las reservas de los fondos administrados. Las garantías formarán parte de los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo en la normativa interna específica. Los préstamos se otorgarán exclusivamente a los grupos antes mencionados y su concesión estará respaldada, además, por	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado redacta de mejor manera el artículo con el fin de garantizar los principios de legalidad (taxatividad), y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución.	Artículo 106.- Préstamos quirografarios e hipotecarios. El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como inversión privativa podrá otorgar préstamos quirografarios a sus afiliados, pensionados y pensionistas; y, préstamos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, con sujeción a la disponibilidad de las reservas de los fondos administrados. Las garantías formarán parte de los términos y condiciones establecidos por el Consejo Directivo en la normativa interna específica. Los préstamos se otorgarán en función de la

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

seguros de saldos, desgravamen, todo riesgo construcción e incendio y líneas aliadas, según corresponda. Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para el pago de créditos al ISSFA, y constituirán patrimonio familiar y no podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales. Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de préstamos hipotecarios con afiliados, que se otorguen a favor del Instituto. De forma excepcional, solo en el caso de contar con excedentes adicionales en los seguros, los pensionistas del Estado, podrán acceder a préstamos quirografarios bajo los términos y condiciones diferenciadas que constarán en la normativa interna específica, sustentado en los informes financieros, de inversiones y riesgos respectivos.	Se elimina el último párrafo en consideración a que los pensionistas del Estado no son afiliados ni tampoco aportaron a la seguridad social militar, por ende, no pueden acceder a beneficios sociales que son propios de quienes oportunamente aportaron al régimen especial de las Fuerzas Armadas.	capacidad de pago individual y su concesión estará respaldada, además, por seguros de desgravamen, todo riesgo construcción e incendio y líneas aliadas, según corresponda. Las propiedades adquiridas por los afiliados y pensionados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para la recuperación de obligaciones pendientes con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales. Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de préstamos hipotecarios con afiliados y pensionados, que se otorguen a favor del Instituto.
Artículo 98.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El texto ajustado permite cumplir con las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos a las instituciones de seguridad social como	Artículo 107.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

la entidad en el proceso de concesión de préstamos, para lo cual se contratará los servicios del Buró de Crédito.	el ISSFA, para el otorgamiento de créditos, de esta manera se aclara el artículo a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad). Esto en el marco del principio de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución.	los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, de conformidad con las regulaciones que al respecto emita la Superintendencia de Bancos.
Artículo 98.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, para lo cual se contratará los servicios del Buró de Crédito.	La numeración del articulado original no coincide por cambios en la estructura que se presentaron al añadir nuevos artículos, sin embargo, la materia es la misma. El ajuste permite que el control del riesgo crediticio se aplique conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, aclarando la norma y garantizando los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 82 y 226 de la Constitución.	Artículo 107.- Control de riesgos de crédito. Por medio del análisis al sujeto de crédito y sus condiciones, se verificará el límite de endeudamiento, la capacidad de pago, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes y vencidas, para asegurar el retorno del capital e interés y fortalecer la capitalización del sistema, estableciendo esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad en el proceso de concesión de préstamos, de conformidad con las regulaciones que al respecto emita la Superintendencia de Bancos.
PRIMERA. - En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme sus	No existe observación de cambio alguno respecto del texto del proyecto original por ser coherente con la técnica legislativa.	PRIMERA. - En el caso de que las entidades públicas y las áreas administrativas internas mencionadas en la presente Ley, cambien de denominación, se entenderá que las que hagan sus veces, mantienen las obligaciones conforme

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

competencias, actualizándose de forma automática.		sus competencias, actualizándose de forma automática.
SEGUNDA. - En virtud de la garantía constitucional que distingue los recursos de la seguridad social militar de los del fisco, y de que ninguna institución del Estado puede intervenir, disponer de ellos o menoscabarlos, las remuneraciones del personal auditor para el funcionamiento de su unidad de auditoría interna serán cubiertos siempre que sean utilizados para la propia institución a la que sirven y controlan. En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras. De la misma forma, y vista la contribución permanente que paga el Instituto, por el ejercicio de las competencias inherentes a las entidades de control, no se efectuará erogación de recursos adicionales, para cubrir necesidades de contratación determinadas por los organismos de control para el ejercicio de sus competencias en el ISSFA, considerando la limitación de sus recursos para gastos administrativos.	Se ajusta la disposición para precisar de forma clara y directa la responsabilidad del ISSFA en el financiamiento de la auditoría interna y de las auditorías privadas requeridas por los organismos de control, evitando interpretaciones extensivas o interferencias indebidas en el uso de sus recursos, y garantizando una aplicación coherente, transparente y jurídicamente segura del régimen especial de seguridad social militar.	SEGUNDA. - Las remuneraciones del personal auditor de las unidades de auditoría interna y los gastos de su funcionamiento, serán cubiertos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que sean utilizados para el control del régimen especial de seguridad social militar. En el caso de que los organismos de control requieran la contratación de auditorías privadas para el ejercicio de sus competencias relacionadas con el control del régimen especial de seguridad social militar, su financiamiento será cubierto con los recursos que para tal fin son transferidos por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los organismos de control, conforme la normativa correspondiente.
TERCERA.- El Consejo Directivo, aprobará y modificará la base de cálculo, la base reguladora, el factor de retiro, el factor de invalidez u otros coeficientes o parámetros de cálculo; así como la distribución de aportes, para la concesión de	El articulado no coincide con el texto final, sin embargo, el texto final coincide con las modificaciones realizadas por la Comisión.	TERCERA. - El Banco Central del Ecuador pagará al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por concepto de intereses o rendimientos, por los saldos mantenidos en sus cuentas institucionales, conforme lo dispuesto en

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

prestaciones de seguridad social militar, con sujeción a los resultados de los estudios de valuación actuarial, para garantizar la sostenibilidad, por motivos de racionalización y financiamiento; asimismo, en lo relativo al haber militar promedio general, respecto a las prestaciones con las que se encuentra relacionado.		las Normas de Depósito del Sector Público. La metodología de cálculo y el pago correspondiente se sujetarán a la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador. En ningún caso el Banco Central del Ecuador u otras entidades del sistema financiero podrán inmovilizar los recursos que por cualquier motivo mantuviere el Instituto, en calidad de depósitos o inversiones financieras en dicho sistema.
TERCERA.- El Consejo Directivo, aprobará y modificará la base de cálculo, la base reguladora, el factor de retiro, el factor de invalidez u otros coeficientes o parámetros de cálculo; así como la distribución de aportes, para la concesión de prestaciones de seguridad social militar, con sujeción a los resultados de los estudios de valuación actuarial, para garantizar la sostenibilidad, por motivos de racionalización y financiamiento; asimismo, en lo relativo al haber militar promedio general, respecto a las prestaciones con las que se encuentra relacionado.	(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) Se modifica esta disposición para clarificar y fortalecer la competencia del Consejo Directivo, permitiendo que, con sustento en estudios actuariales, pueda ajustar parámetros y redistribuir aportes de manera oportuna sin recurrir a reformas legales, garantizando así la sostenibilidad financiera y la seguridad jurídica del sistema de seguridad social militar.	CUARTA. - El Consejo Directivo cuando se requieran ajustes para el fortalecimiento de las reservas que permitan mantener el equilibrio del sistema, en función de las normas de la Superintendencia de Bancos y con los sustentos actuariales correspondientes, implementará las siguientes medidas previas: 1. En materia de inversiones, la regulación de las tasas de interés en préstamos; y, 2. La transferencia de recursos económicos de seguros y fondos superavitarios a deficitarios, excepto el seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilios funerales y el seguro de salud, que únicamente podrán recibir excedentes de otros fondos. Cuando dichas medidas sean insuficientes, principalmente por efectos del incremento de la esperanza de vida, evolución demográfica o cambios que produzcan afectaciones a sus reservas con incidencia en la sostenibilidad,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		determinará la redistribución del aporte individual y patronal a partir de las distribuciones fijadas en los artículos 91, 92 y la Disposición Transitoria octava de esta Ley, entre los diferentes seguros sin afectar a ninguno de ellos; así como, efectuará ajustes paramétricos siempre que no impliquen cambio de fórmulas para el cálculo de las prestaciones, de acuerdo a las necesidades que permitan mantener el equilibrio actuarial y la sostenibilidad en favor de todos los asegurados del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEXTA. - El ISSFA para el registro y cómputo de tiempos de aportes no cotizados por personal en servicio activo, previo a que se produzca su baja, debe haber recibido por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de su respectiva Fuerza; la transferencia del aporte equivalente calculado por el Instituto	(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) El Dr. José Vásquez plantea establecer un plazo para asegurar su cumplimiento oportuno.	QUINTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el registro y cómputo de los tiempos de aportes no cotizados correspondientes al personal en servicio activo, previo al cambio de su situación militar a servicio pasivo mediante la baja, deberá haber recibido del Ministerio de 51 Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la respectiva Fuerza, la transferencia del valor del aporte equivalente determinado por el Instituto. Los cálculos efectuados para la determinación de dicho valor mantendrán su validez, siempre que, en su condición de militar en servicio activo, no se produzcan variaciones en su Haber Militar o en el tiempo de aportes no cotizados.
SÉPTIMA.- El ISSFA para el reconocimiento de modificaciones del cómputo de pensiones parciales o totales de personal que obtuvo la baja, motivadas en disposiciones de autoridad judicial competente, requiere contar con el financiamiento mediante reserva matemática, por no haber contado con los aportes individuales y patronales correspondientes; se otorgarán estas, luego de haber recibido la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, a través de las Fuerzas.	(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) El Dr. José Vásquez considera necesario establecer un plazo concreto para que el Ministerio de Defensa entregue los aportes requeridos, a fin de evitar retrasos administrativos y garantizar el acceso oportuno a los derechos correspondientes.	SEXTA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para el reconocimiento de modificaciones en el cómputo de prestaciones parciales o totales del personal que hubiere obtenido la baja, derivadas de disposiciones emitidas por autoridad competente que impliquen variaciones en los aportes individuales o patronales, deberá contar con el financiamiento correspondiente mediante la reserva matemática determinada por el área actuarial del Instituto. Dichos cálculos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		mantendrán su validez mientras no se registren cambios en la fecha a partir de la cual se genere el derecho de reconocimiento a la nueva prestación. Las prestaciones bajo las nuevas condiciones se otorgarán una vez recibida la transferencia de la reserva matemática respectiva por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de patrono, a través de la Fuerza a la que perteneció el militar.
OCTAVA. - El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del ISSFA en el Banco Central del Ecuador, los aportes individuales y patronales y las obligaciones del Estado previstos en esta Ley, para financiar las pensiones, prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas y los valores que corresponden al servicio de pago.	(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) Se unifican las disposiciones octava y novena por tener coherencia entre sí. De esta manera se otorga precisión en la Ley conforme la técnica legislativa.	SÉPTIMA. - El Ministerio de Economía y Finanzas o la institución que hiciere sus veces, transferirá en forma mensual, completa y oportuna a la cuenta del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el Banco Central del Ecuador, los aportes individuales, aportes patronales, contribución para el financiamiento de las prestaciones del RIM, recuperación de dividendos por préstamos y demás obligaciones del Estado previstas en esta Ley, para financiar las prestaciones y servicios del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. y los valores que corresponden al servicio de pago de las prestaciones y beneficios a cargo del Estado. Toda obligación que mantuviere pendiente de pago el Estado en favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que no sea transferida por parte de la autoridad de economía y finanzas en el periodo previsto

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		legalmente para el pago de las correspondientes prestaciones y el fortalecimiento de sus reservas, se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante un proceso de consolidación y liquidación.
(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) DÉCIMA. - Las pensiones de retiro militar, invalidez, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y del grupo familiar de montepío, administradas por el ISSFA, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados Mínimo del Trabajador en General.	Se incluye la conjunción copulativa “y” así como el artículo “la”, redactando la norma en forma clara a efectos de garantizar el principio de legalidad (taxatividad) establecido en los Arts. 226 de la Constitución	OCTAVA. - Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y la del grupo familiar de montepío, administradas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ningún caso serán inferiores a uno punto veinticinco (1.25) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.
DÉCIMA SEGUNDA. - En los casos en los que un militar sea dado de baja sin derecho a las prestaciones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al IESS y de este al ISSFA, siempre que hubiere alcanzado derechos en el IESS; el ISSFA bajo portabilidad transferirá al IESS el valor de los aportes individuales correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar. La	(Numeración es diferente por cambios en la estructura, materia es la misma) El texto ajustado redacta de manera más clara la norma a efectos de garantizar los principios de legalidad (taxatividad) y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución	NOVENA. - En los casos en los que un militar sea dado de baja sin cumplir los requisitos para el acceso a las pensiones de retiro o invalidez, previa petición expresa del interesado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de este al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que hubiere alcanzado derechos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas bajo portabilidad transferirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de los aportes realizados

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del ISSFA.		correspondientes a los seguros de retiro, invalidez y muerte, que incluye auxilio para gastos funerales, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a fin que esa institución reconozca, los derechos a las prestaciones a que hubiere lugar. La transferencia de los aportes se efectuará en los términos previstos en la normativa interna del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Las mejoras por períodos de aportes civiles en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que fueren anteriores o posteriores a la afiliación al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, 52 serán asumidas y pagadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es la institución receptora de dichos aportes.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición		DÉCIMA. - Las Fuerzas Armadas como órganos operativos principales del Comando Conjunto, son responsables en su ámbito, respectivamente, de investigar, registrar, consolidar y procesar información relativa a accidentes en actos del servicio o enfermedades profesionales que afecten al personal militar en servicio activo. Esta información será comunicada formal y oportunamente al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas únicamente para fines prestacionales conforme

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		las disposiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos específicos.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición		DÉCIMA PRIMERA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podrá administrar el ahorro voluntario de los afiliados que hubieren manifestado, o manifiesten en el futuro, de manera expresa su voluntad de acogerse a programas que permitan el acceso a vivienda inicial, con el correspondiente reconocimiento de rendimientos. Las reglas y condiciones para la administración, beneficios, mecanismos de devolución y demás aspectos operativos serán determinadas en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa específica que para el efecto expida el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Los excedentes patrimoniales anuales resultantes de la gestión de estos recursos se transferirán al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición		DÉCIMA SEGUNDA. - El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará la normativa de control específica determinada en el Libro II para entidades de seguridad social, emitida por la Superintendencia de Bancos.
DÉCIMA CUARTA. - Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la Superintendencia de	Se añade que la contraloría realizara el control de las empresas que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas	DÉCIMA TERCERA. - Los estados financieros serán auditados anualmente por la Contraloría General del Estado; la

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las inversiones en empresas; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.	Armadas mantiene participación accionaria	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizará el control de las empresas en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mantiene participación accionaria; y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su competencia.
		DÉCIMA CUARTA. - La contribución del Estado prevista en la presente Ley, para el financiamiento de las prestaciones del Seguro de Retiro Invalidez y Muerte que incluye mortuoria, reemplaza las fuentes de financiamiento que dejaron de operar por reformas legales sectoriales, así como, compensa y nivela los efectos de obligaciones pendientes y diferencias generadas en el financiamiento durante el régimen de transición, cubriéndolos de forma progresiva y garantizando el criterio de sostenibilidad previsto en el artículo 368 de la Constitución. Estas obligaciones deberán constar de manera expresa en el Presupuesto General del Estado.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
CAPÍTULO I RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON PRESTACIONES DIFERENCIADAS		
PRIMERA. - Prestaciones diferenciadas. Se aplica para el personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los		PRIMERA. - Prestaciones diferenciadas. Se aplica para el personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

orgánicos y escalafones en condición de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y aportó a la seguridad social militar en función del régimen establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es con el sistema de cotización del 20.60 %. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo incluirá como parámetro adicional en las fórmulas de cálculo el COEFICIENTE DE RACIONALIZACIÓN, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria SEGUNDA.		orgánicos y escalafones en condición de miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y aportó a la seguridad social militar en función del régimen establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es con el sistema de cotización del 20.60%. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo incluirá como parámetro adicional en las fórmulas de cálculo el Coeficiente de Racionalización, conforme lo previsto en la Disposición 52 Transitoria Segunda.
SEGUNDA. - Coeficiente de racionalización. El “coeficiente de racionalización”, para las pensiones a otorgarse a quienes aportaron conforme los porcentajes establecidos a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula y parámetros: Fórmula: $\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\frac{\text{número meses aportados con 20,60\%}}{\text{número meses aportados con 49\%}} * 0,2060 \right)}{\left(\frac{\text{número meses aportados con 20,60\%}}{\text{número meses aportados con 49\%}} * 0,4900 \right)} \right]$ Parámetros: 1. Número de meses aportados con 20,60 %: Tiempo en meses aportados con el 20.60 % 2. 0,2060: expresión		SEGUNDA. - Coeficiente de racionalización. El “coeficiente de racionalización”, para las pensiones a otorgarse a quienes aportaron conforme los porcentajes establecidos a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula y parámetros: Fórmula: $\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\frac{\text{número meses aportados con 20,60\%}}{\text{número meses aportados con 49\%}} * 0,2060 \right)}{\left(\frac{\text{número meses aportados con 20,60\%}}{\text{número meses aportados con 49\%}} * 0,4900 \right)} \right]$ Parámetros: 1. Número de meses aportados con 20,60%: Tiempo en meses aportados con el 20.60% 2. 0,2060: expresión numérica de 20,60% 3. Número de meses aportados con

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

numérica de 20,60 % 3. Número de meses aportados con 49 %: Tiempo en meses aportados con el 49 % 4. 0,49: expresión numérica del 49 %

49 %: Tiempo en meses aportados con el 49% 4. 0,49: expresión numérica del 49%

TERCERA. - Para las pensiones de invalidez y de discapacidad de este grupo, se establece la aplicación de “coeficientes de racionalización mínimos”, en función del tiempo de aportes, conforme la siguiente tabla:

N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

TERCERA. - Para las pensiones de invalidez o incapacidad de este grupo, se establece la aplicación de “coeficientes de racionalización mínimos”, en función del tiempo de aportes, conforme la siguiente tabla:

N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%	N° aportaciones es 20.60%	Coeficiente de racionalización es 20.60%
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

CUARTA.- El coeficiente de las fórmulas para el cálculo de pensiones diferenciadas para el grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la “Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, y que con la sentencia se dejó sin efecto (20,60 %), aplicables a tiempos de aportes combinados (49 % y 20,60 %), quedan expresadas de la siguiente manera:
a) Pensión de Retiro

El Dr. José Vásconez solicita si debe ir en una transitoria, y se explica por parte del ISSFA que, si porque es para el personal que aportó en ese tiempo, y posteriormente se extingue.

CUARTA. - Pensiones diferenciadas. El cómputo de las pensiones diferenciadas para este grupo que incluye el coeficiente de racionalización, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria segunda, las fórmulas de cálculo generales para estas pensiones, quedan expresadas de la siguiente manera:

a) Pensión de retiro diferenciada: Se determinará conforme los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{cuarenta y} \\ \text{ocho} \\ \text{últimos} \\ \text{Hobers} \\ \text{Militares} \end{array} \right) * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 85\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Retiro} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \end{array} \right)$ b) Pensión de Incapacidad o en caso de fallecimiento del militar activo (en actos del servicio) pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado (derechohabientes): $\left(\begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} \right) * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{especifico o} \\ \text{minimo} \end{array} \right)$ c) Pensión de invalidez o, en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio), pensión causada montepío para distribución grupo familiar calificado / derechohabientes:		Cálculo por Factor Regulador por Factor de Retiro por Coeficiente de Racionalización) b) Pensión de invalidez diferenciada: Se determinará conforme los artículos 40, 41, 42 y 43 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Invalidez por Coeficiente de Racionalización) c) Pensión de incapacidad diferenciada: Se determinará conforme los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley, adicionando el coeficiente de Racionalización: (Base de Cálculo por Factor Regulador por Factor de Incapacidad por Coeficiente de Racionalización)

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Promedio cuarenta y ocho últimos Haber Militares Factor Regulador 85% Factor Invalidez Tiempo Servicio Coficiente racionalización específico o mínimo		
QUINTA.- Se mantiene para el personal militar que se encontrare en servicio activo y que aportó a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, las condiciones específicas para el Seguro de Cesantía, por aportaciones combinadas: Diferenciando a nivel de registros, las cotizaciones realizadas al seguro de cesantía, respecto de: 1. Los aportes del 2 % (sistema de cuenta individual), en función del régimen aplicado desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las	No se hace observaciones por parte de la mesa técnica.	QUINTA. - Cálculo y cuantía de la Prestación de Cesantía militar Diferenciada. - El seguro de cesantía para este grupo, se calculará aplicando los artículos 65, 66 y 67 de la presente Ley, considerando exclusivamente el tiempo de servicio activo en años completos efectivamente aportado con el 49% al sistema de cotización único del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, por el tiempo aportado con el sistema de cotización del 20.60%, se considerarán los aportes del 2% efectuados a la cuenta individual del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central, según el régimen aplicado desde la promulgación de la Ley de

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los que serán capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central; y,

2. Los aportes individual y patronal al sistema de cuenta colectiva, restablecidos por efectos de la sentencia y a partir de su publicación en el Registro Oficial; lo que implicará su unificación con el registro de los aportes previos, para el personal que cotizó en estas condiciones, antes de acogerse voluntariamente al cambio de régimen de cotización establecido con la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y que a consecuencia de la sentencia se deja sin efecto. Sobre la base de las condiciones alcanzadas para quienes habiendo aportado para los dos regímenes de cotización, se produzca la baja anticipada durante este período de transición, lo que consecuentemente no les permite generar derechos para el acceso al beneficio definido de este seguro, puedan acceder al beneficio diferenciado, conforme condiciones establecidas para la Indemnización Global; para el otorgamiento de la prestación diferenciada a reconocerse al personal de este grupo, que cumpla con los requisitos mínimos para el acceso a la prestación de beneficio definido, en la cual los aportes registrados en el

Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. La cuantía de la prestación será igual a la suma de los productos señalados en los incisos primero y segundo de esta disposición. En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y oficial, para el cálculo de la cesantía se aplicará el artículo 68 de esta Ley, considerando los tiempos exclusivamente aportados con el 49%.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

sistema de cuenta individual (2 %) constituirán un beneficio complementario diferenciado.		
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		SEXTA. - Indemnización Global Diferenciada. - Cuando el personal militar de este grupo no cumpla las condiciones y requisitos previstos en el artículo 65 de la presente Ley para la prestación de cesantía, accederá a la Indemnización Global diferenciada, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. Las aportaciones realizadas del 2% al sistema de cuenta individual al seguro de cesantía, capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central; 2. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía, capitalizados a la tasa actuarial; 3. El equivalente al aporte individual al Fondo Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 4. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.
	CAPÍTULO II	
CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO Y OTORGAMIENTO DE 55 PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN		
SÉPTIMA.- Para el personal militar que se encontraba en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se mantendrán las siguientes condiciones generales para el seguro de cesantía, con sistema de capitalización colectiva de beneficio definido a prima media nivelada, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de dicha la Ley.	No hay observaciones de la mesa	SÉPTIMA. - Grupos del Régimen de Transición. Se considera un Régimen de Transición para el personal militar en servicio activo que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, que para efectos de su aplicación y conforme las condiciones determinadas con sustento en los estudios actuariales respectivos, se clasifican en función de los tiempos de servicio activo y efectivo acreditados a la Institución Militar, según los siguientes grupos: Grupo 1. Con veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad y retiro, así como para la prestación de cesantía; Grupo 2. Con menos de veinte (20) y al menos dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, para las pensiones de incapacidad, retiro e invalidez, así como para las prestaciones del seguro de cesantía; Grupo 3. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar, y que obtuvieron el alta con

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		anterioridad a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad y para las prestaciones del seguro de cesantía; y, Grupo 4. Con menos de dieciocho (18) años de servicio activo y efectivo en la Institución Militar y que obtuvieron el alta a partir de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la pensión de incapacidad. Para las prestaciones no contempladas en estas disposiciones transitorias se aplicará lo establecido en el articulado de la presente Ley.
	Sección Primera	
APORTES PARA TODO EL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY		

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		OCTAVA. - Aportes para el Régimen de Transición. Los aportes obligatorios al régimen especial de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontraren en servicio activo hasta antes de la promulgación de la presente Ley, se mantendrán en el veintitrés por ciento (23%) individual; y, veinte y seis (26%) patronal a cargo del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador, del haber militar mensual correspondiente, partiendo de la siguiente distribución en función de los sustentos actuariales respectivos. <table border="1"> <thead> <tr> <th>SEGUROS</th><th>INDIVIDUAL</th><th>PATRONAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria</td><td>14,35%</td><td>15,71%</td></tr> <tr> <td>Cesantia</td><td>5,00%</td><td>4,20%</td></tr> <tr> <td>Salud</td><td>3,35%</td><td>5,85%</td></tr> <tr> <td>Vida y Accidentes Profesionales</td><td>0,20%</td><td>0,24%</td></tr> <tr> <td>Seguro Social Campesino</td><td>0,10%</td><td>0,00%</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td>23,00%</td><td>26,00%</td></tr> </tbody> </table>	SEGUROS	INDIVIDUAL	PATRONAL	Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	14,35%	15,71%	Cesantia	5,00%	4,20%	Salud	3,35%	5,85%	Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,24%	Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%	TOTAL	23,00%	26,00%
SEGUROS	INDIVIDUAL	PATRONAL																					
Retiro Invalidez y Muerte, incluye mortuoria	14,35%	15,71%																					
Cesantia	5,00%	4,20%																					
Salud	3,35%	5,85%																					
Vida y Accidentes Profesionales	0,20%	0,24%																					
Seguro Social Campesino	0,10%	0,00%																					
TOTAL	23,00%	26,00%																					
Sección Segunda																							
PERSONAL CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE ACREDITE VEINTE (20) O MÁS AÑOS DE TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR																							
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		NOVENA. - Pensión de Retiro militar. Para el cálculo de la pensión de retiro, el factor de retiro																					

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		en función del tiempo de servicio activo y efectivo, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) de la base reguladora con veinte (20) años de servicio activo y efectivo, se incrementará el tres por ciento (3%) por cada año completo y, cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la base reguladora, con treinta (30) o más años de servicio activo y efectivo, distinguiendo para el cómputo de la prestación el factor regulador, con la aplicación del 85% para la terminación de carrera y del 80% para la salida anticipada. Las fórmulas para el cálculo de las pensiones de retiro de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera: a) Por salida anticipada: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo). b) Por terminación de la carrera: Promedio de los 48 últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Factor Retiro (Tiempo de servicio activo y efectivo).
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA. - Cesantía militar transición. El cálculo del seguro de cesantía se aplicará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía de este grupo quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: 1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos) TROPA: 1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos) En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA PRIMERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera: Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA SEGUNDA. - Situación de Disponibilidad. - El personal militar que a la fecha de 57 promulgación de la presente ley se encuentre en situación de Disponibilidad con un mínimo de 19 años 6 meses o más de tiempo de servicio activo y efectivo, y alcance con ésta al menos 20 años de servicio activo y efectivo, el cálculo de la pensión de retiro y cesantía se realizará conforme el procedimiento establecido en esta sección segunda.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA TERCERA. - Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: 1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Armadas, y, 2. Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Bajo estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía. Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN		
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO
19	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	21	Promedio 48 HM	85%	66%
	SALIDA ANTICIPADA	22	Promedio 60 HM	80%	

El factor de retiro para la pensión se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: sesenta y seis por ciento (66%) de la base reguladora con veintiún (21) o veinte y dos (22) años de servicio activo y efectivo, según corresponda, y se incrementará en el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente de factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera o con veinte y seis

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		(26) años de servicio activo y efectivo en caso de salida anticipada.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA CUARTA.- Pensión de retiro transitoria. Al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: 1. Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y, 2. Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 58 Bajo estas condiciones tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía. Se considerará la aplicación de los siguientes parámetros en cada caso:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

		<table><tr><th rowspan="2">AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY</th><th rowspan="2">TIPO DE BAJA</th><th rowspan="2">REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA</th><th colspan="3">PARÁMETROS PARA PENSIÓN</th></tr><tr><th>BASE DE CÁLCULO</th><th>FACTOR REGULADOR DE RETIRO</th><th>FACTOR DE RETIRO</th></tr><tr><td rowspan="2">18</td><td>TERMINACIÓN DE LA CARRERA</td><td>22</td><td>Promedio 48 HM</td><td>85%</td><td rowspan="2">67%</td></tr><tr><td>SALIDA ANTICIPADA</td><td>23</td><td>Promedio 60 HM</td><td>80%</td></tr></table>	AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	PARÁMETROS PARA PENSIÓN			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO	18	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	22	Promedio 48 HM	85%	67%	SALIDA ANTICIPADA	23	Promedio 60 HM	80%
AÑOS DE SERVICIO A LA VIGENCIA DE ESTA LEY	TIPO DE BAJA	REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA				PARÁMETROS PARA PENSIÓN															
			BASE DE CÁLCULO	FACTOR REGULADOR DE RETIRO	FACTOR DE RETIRO																
18	TERMINACIÓN DE LA CARRERA	22	Promedio 48 HM	85%	67%																
	SALIDA ANTICIPADA	23	Promedio 60 HM	80%																	
DÉCIMA. -Para el cómputo de las pensiones de retiro, pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio), así como sus respectivas pensiones de montepío, se aplicará la forma de cálculo vigente	La reestructuración de la disposición transitoria no tiene ninguna observación por parte de la mesa	DÉCIMA QUINTA. - Pensiones de Retiro. Las fórmulas de cálculo de las pensiones de retiro para este grupo, de acuerdo con las condiciones de tiempo de servicio previstas en las																			

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

hasta antes de la promulgación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, considerando como base de cálculo el promedio de los últimos 48 haberes		disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, según corresponda, quedan expresadas de la siguiente manera: a) Por salida anticipada: Promedio de los sesenta (60) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 80% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio). b) Por terminación de la carrera: Promedio de los cuarenta y ocho (48) últimos Haberes Militares por Factor Regulador 85% por Coeficiente de Factor de Retiro (Tiempo de servicio).
DÉCIMA QUINTA: Cesantía militar transición. El acceso al seguro de cesantía para este grupo se sujeta a los requisitos previstos para la prestación de retiro conforme lo establecido en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA, de esta Ley respectivamente, esto es al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con: 1. Al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas		DÉCIMA SEXTA. - Cesantía militar transición. El acceso al seguro de cesantía para este grupo se sujeta a los requisitos previstos para la prestación de retiro conforme lo establecido en las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta, de esta Ley respectivamente, esto es al personal militar que, a la fecha de expedición de la presente Ley, conste en los orgánicos y escalafones de las Fuerzas Armadas, en condición de miembros en servicio activo con: 1. Al menos diecinueve (19) años de servicio activo y doscientas veintiocho (228) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintiún (21) años de servicio activo y doscientas cincuenta y dos (252) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Armadas, y, b) Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 2. Al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y, b) Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El personal de este grupo que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la presente disposición transitoria, según corresponda, accederá al beneficio de Indemnización Global.		Armadas, y, b) Por salida anticipada: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 2. Al menos dieciocho (18) años de servicio activo y doscientas dieciséis (216) aportaciones al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, deberán acreditar: a) Por terminación de la carrera: un mínimo de veintidós (22) años de servicio activo y doscientas sesenta y cuatro (264) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y, b) Por salida anticipada: un mínimo de veintitrés (23) años de servicio activo y doscientas setenta y seis (276) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El personal de este grupo que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la presente disposición transitoria, según corresponda, accederá al beneficio de Indemnización Global.
DÉCIMA SEXTA. - Cálculo de la Cesantía militar de transición. El cálculo de la prestación de cesantía de este grupo se realizará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la		DÉCIMA SÉPTIMA. - Cálculo de la Cesantía militar de transición. El cálculo de la prestación de cesantía de este grupo se realizará conforme el procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: (1 por último HM por Tiempo de servicio años completos) TROPA: (1.25 por último HM por Tiempo de servicio años completos) En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.		40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: (1 por último HM por Tiempo de servicio años completos) TROPA: (1.25 por último HM por Tiempo de servicio años completos) En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los productos obtenidos en los números 1 y 2.
DÉCIMA SÉPTIMA. - Del ochenta por ciento (80 %) de la pensión originada por el causante, se distribuirá en favor del grupo familiar, el cincuenta por ciento (50 %) al viudo o el sobreviviente de la	La reestructuración de la disposición transitoria no tiene ninguna observación por parte de la mesa	DÉCIMA OCTAVA. - Cuantía de la Indemnización Global. Para la determinación de la cuantía de la Indemnización Global para este grupo, se considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. El equivalente a los

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

unión de hecho reconocida legalmente, y el treinta por ciento (30 %) restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos menores de edad calificados para la percepción de este derecho de conformidad con los términos y condiciones previstos en la presente Ley. La pérdida o finalización de la cuota de uno de los beneficiarios, no acrecerá a los que mantienen el derecho. En caso de beneficiario único de la pensión originada por el causante, se otorgará el cincuenta por ciento (50 %) si es viudo o sobreviviente de la unión de hecho reconocida legalmente; y si es hijo, el treinta por ciento (30 %).		aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía; 2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución del saldo pendiente de aportes por Fondos de Reserva registrados en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		DÉCIMA NOVENA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera: Base de Cálculo (Último haber militar) por Factor Regulador (85%)
	Sección Cuarta	

GRUPO 3 PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

DÉCIMA OCTAVA. -En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo Directivo del ISSFA, presentará el proyecto de Reglamento General, para su expedición por parte del Presidente Constitucional de la República.

VIGÉSIMA. - Cesantía militar transición. El personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrá derecho a la prestación de cesantía siempre que se produzca la separación del servicio activo mediante la baja y acredite: 1. Por terminación de carrera, un mínimo de veinticinco (25) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas (300) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 2. Por salida anticipada, un mínimo de veintiséis (26) o más años de servicio activo y efectivo con mínimo trescientas doce (312) aportaciones mensuales al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. La determinación de su cuantía se realizará conforme al procedimiento y fórmula vigente de forma previa a la entrada en vigor de la presente Ley, esto es, el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5) multiplicado para oficiales por el 40% y para la tropa por el 50%; el producto obtenido en cada caso se multiplica a su vez por el último Haber

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		Militar percibido a la fecha de baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución expresado en años completos. Las fórmulas para el cálculo de la cesantía quedan expresadas de la siguiente manera: OFICIALES: 1 por último HM por Tiempo de servicio (años completos) TROPA: 1.25 por último HM por Tiempo de servicio (años completos) En el caso de que el afiliado acredite tiempos de servicio como tropa y posteriormente como oficial, la cuantía de la prestación de cesantía se establecerá considerando el siguiente procedimiento: 1. Se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como tropa; 2. Igualmente se calculará la cesantía conforme la forma de cálculo determinada, con el tiempo de servicio como oficial; y, 3. El valor de la cesantía del afiliado será igual a la suma de los resultados obtenidos en los números 1 y 2.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA PRIMERA. - Indemnización Global transición. Para el personal cuyas altas sean anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que a su baja no acredite los tiempos de servicio y aportaciones mínimas conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Octava,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		accederá a la Indemnización Global, cuya cuantía considerará la sumatoria de los siguientes conceptos: 1. El equivalente a los aportes individuales al sistema de cuenta colectiva del seguro de cesantía; 2. El equivalente al aporte individual al Fondo de Vivienda, únicamente para quienes aportaron al mismo hasta febrero de 2022 y siempre que no hubieran accedido a crédito hipotecario en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, 3. El 85% del haber militar percibido a la fecha de la baja. Adicionalmente a través de esta prestación accederá a la devolución de los aportes por Fondos de Reserva en su favor, recibidos del Ministerio de Defensa. En caso de fallecimiento del militar, este beneficio se entregará a los derechohabientes de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA SEGUNDA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la

		siguiente manera: Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)
Sección Quinta		
GRUPO 4 PERSONAL QUE ACREDITE MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN MILITAR CON ALTAS POSTERIORES A LA SENTENCIA 83-16/IN-21 Y A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL		
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA TERCERA. - Pensión de Incapacidad de transición. El cálculo de la pensión de incapacidad, para el personal militar en servicio activo que posterior a la promulgación de la presente Ley, fuere dado de baja debido a un accidente en actos del servicio o enfermedad profesional, la base de cálculo será el último haber militar registrado a la fecha de la baja. La fórmula para el cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad se expresa de la siguiente manera: Base de Cálculo (último haber militar) por Factor Regulador (85%)
CAPÍTULO III		
OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS		

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los especialistas cuya baja obligatoria se produzca por finalización de su carrera militar con veintidós (22), veintitrés (23) o veinticuatro (24) años de servicio activo y efectivo y de aportación al ISSFA, accederán a la pensión de retiro, aplicando para el efecto del cálculo el siguiente factor de retiro: con 22 años de servicio el factor de retiro del sesenta y siete (67 %); con 23 años de servicio el factor de retiro del sesenta y ocho (68 %); y con 24 años de servicio el factor de retiro del sesenta y nueve (69 %). En estas condiciones tendrá también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.

Se cambia la disposición vigésima segunda a ser vigésima cuarta.

VIGÉSIMA CUARTA. - Con relación a los cambios en los tiempos de servicio en el grado, establecidos en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas publicada en Suplemento N.º 236 del Registro Oficial de 24 de enero de 2023, todos los militares con altas anteriores a su promulgación, que a la vigencia de esta Ley tengan menos de 18 años de servicio activo y efectivo y que por terminación de la carrera alcanzaren al menos 20 años de servicio activo y efectivo (240 aportaciones) quedarán protegidos con las prestaciones de retiro y cesantía. Se considerará para el factor de retiro la aplicación de los siguientes parámetros en cada

REQUISITO MÍNIMO ACCESO RETIRO Y CESANTÍA	FACTOR DE RETIRO
20	65%
21	66%
22	67%
23	68%
24	69%

caso:

A partir del factor de retiro para 20 años de servicio, se añadirá el uno por ciento (1%) por cada año completo y cero punto cero ocho treinta y tres por ciento (0.0833%) por cada mes completo de servicio, hasta llegar al setenta por ciento (70%) del coeficiente del factor de retiro establecido en el artículo 38 de esta Ley con veinte y

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		cinco (25) años de servicio activo y efectivo en caso de terminación de carrera. Para el cómputo de la prestación, la base de cálculo será el promedio de los últimos cuarenta y ocho (48) haberes militares y el factor regulador el 85%. En estas condiciones en lo referente a tiempos de servicio tendrán también derecho a la entrega de la prestación de cesantía, en la cuantía dispuesta en esta Ley.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA QUINTA. - Distribución y cuantías de la pensión de montepío. La distribución de la pensión de montepío que se encuentre en curso de pago a favor de los derechohabientes se mantendrá conforme a las cuantías previamente establecidas y que se encuentran percibiendo a la promulgación de la presente Ley. En consecuencia, la cónyuge sobreviviente continuará percibiendo una cuota equivalente al doble de la correspondiente a cada hijo beneficiario. El ejercicio de este derecho es de carácter singular y no generará acrecimiento en favor de los demás derechohabientes cuando este se extinga por las causales previstas en esta Ley, y se conservarán las cuotas individuales en su proporción original. En el caso de que la cuota de la viuda o el viudo sea menor al 50% de la pensión del grupo familiar, la misma se nivelará con la cuota de cada hijo que pierda el derecho,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		hasta alcanzar el límite del 50%. En caso de que una hija o hijo con discapacidad permanente calificada por autoridad competente, como grave, muy grave, o completa, que le impide valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, pasare a constituirse como beneficiario único del grupo familiar y la cuota que hubiere estado percibiendo sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión causada del grupo familiar, se nivelará a dicho límite.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA SEXTA. - Beneficiarios de pensiones de montepío en curso de pago. Los beneficiarios de pensión de montepío que se encuentren en curso de pago a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán su derecho. En el caso de los hijos según las condiciones siguientes: a) Los pensionistas menores de edad conservarán el derecho a la prestación hasta cumplir los dieciocho (18) años; b) Los pensionistas mayores de dieciocho (18) años al momento de la expedición de esta Ley mantendrán el derecho a la prestación hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que conserve su estado civil de soltero, de estudiante, y no mantenga relación laboral. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones ocasionará la pérdida definitiva de esta pensión; y, c) Los hijos con discapacidad

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		permanente calificada por autoridad competente como grave, muy grave, o completa, que le impida valerse por sí mismo de manera independiente para desarrollar una actividad económica o laboral, recibirán una pensión vitalicia.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Pensionistas del Estado anteriores a 1959. Son los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del 9 de marzo de 1959. Estos pensionistas acceden a sus derechos con el financiamiento, asignación y pago obligatorio a cargo del Estado.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA OCTAVA. - Fondo de Vivienda. Para el personal en servicio activo que, a la vigencia de la presente Ley, registre aportes realizados al Fondo de Vivienda y se separe del servicio activo sin haber hecho uso de crédito hipotecario con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se mantiene el derecho a la devolución de sus aportaciones individuales equivalentes al referido fondo, capitalizadas a la tasa de interés actuarial, este beneficio será liquidado conforme se detalla a continuación: 1. A través del rol de pensiones, para quienes acreditan el derecho a pensión de retiro o a pensión de incapacidad habiendo superado el requisito mínimo de tiempo de servicio para la prestación de retiro y cesantía; y, 2. A través de

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

		la Indemnización Global, para los demás, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias contempladas en el presente capítulo, según corresponda.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		VIGÉSIMA NOVENA. - En un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, expedirá el Reglamento General a esta Ley, con base al proyecto presentado por parte del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		TRIGÉSIMA. - En un plazo no mayor a un (1) año, desde la promulgación del Reglamento General, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas emitirá la normativa administrativa interna necesaria para regular la entrega de las prestaciones, servicios y programas de seguridad social que confiere el régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, así como, aquellos que se requieren para el funcionamiento de la entidad. Hasta que se dicten los reglamentos internos, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aplicará en lo que fuere pertinente, la normativa anterior, así como, las resoluciones de transición emitidas y las que emita el Consejo Directivo.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:		TRIGÉSIMA PRIMERA. - En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos conforme su competencia normativa y de control, emitirá la regulación que establezca el cronograma, acciones y atribuciones para la conclusión de la liquidación de haberes entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, proceso que deberá finalizar en un plazo máximo de seis (6) meses, luego de la expedición de la referida regulación. Para el efecto, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas presentará en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley a la Superintendencia de Bancos, la información sustentatoria correspondiente.
		TRIGÉSIMA SEGUNDA. - En un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos revisará y actualizará toda la normativa relacionada con las entidades de Régimen Especial de Seguridad Social, en el marco de sus competencias específicas y considerando en lo que corresponda, las particularidades de los sistemas.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Después del análisis respectivo de la presente ley, se incorporó la siguiente disposición:

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones que se opusieron a esta Ley; y, expresamente la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992 y todas sus reformas incluida la contenida en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 867 de 21 octubre de 2016 y la Disposición Reformativa Décima del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público publicada en el Registro Oficial 19, de 21 de junio de 2017. Adicionalmente, con la vigencia de la presente Ley Orgánica, quedan expresamente derogados todos los artículos que fueron declarados inconstitucionales por la sentencia 83-16-IN/21 con efectos diferidos, dictada por la Corte Constitucional.